

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Programa de Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad
Estratégica

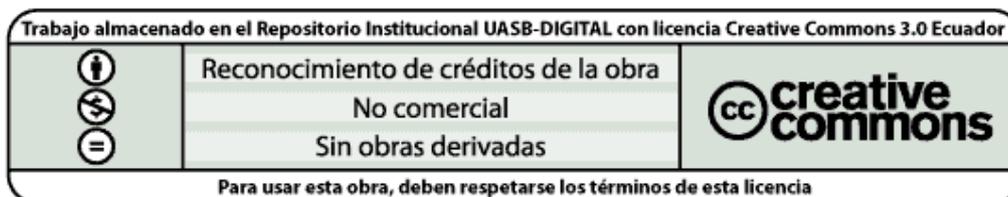
Mención en Litigio Estructural

**El derecho humano a la reparación integral en las sentencias
de procedimiento abreviado por delitos de tránsito en la
Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito
Metropolitano de Quito, período enero a junio del 2015**

Autor: Marco Tamayo Mosquera

Tutor: Carlos Poveda

Quito, 2017



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Marco Tamayo Mosquera, autor de la tesis intitulada “El Derecho Humano a la Reparación Integral en las sentencias de procedimiento abreviado por delitos de tránsito en la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, período enero a junio del 2015” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Maestría en Derechos Humanos: Mención en Litigio Estructural, en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. Quito, 13 de septiembre 2017

Firma:

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza el derecho humano a la reparación integral en las sentencias de procedimiento abreviado por delitos de tránsito ocurridos en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del periodo enero a junio de 2015. El estudio se inicia con una ubicación del tratamiento de la reparación integral en la normativa internacional de protección de derechos humanos, y pasa luego a analizar dicho derecho dentro del ordenamiento jurídico nacional. Posteriormente se analiza el procedimiento del juicio abreviado ubicando su concepción, alcance, naturaleza, así como el papel del procesado frente a la víctima, buscando exponer las potencialidades y desafíos de este procedimiento para garantizar el derecho de la víctima a la reparación. Este estudio se complementa con un análisis de las formas de reparación que han implementado los jueces de tránsito, tomando para ello una pequeña muestra de sentencias. Finalmente se proponen lineamientos y directrices para garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral, fortaleciendo el papel del juez bajo una comprensión garantista. Así se llega a las conclusiones y recomendaciones formuladas a partir de la experiencia del autor.

Palabras claves: Reparación integral, procedimiento abreviado, delitos de tránsito, derechos humanos

Tabla de Contenido

Introducción	5
Capítulo primero	9
El derecho a la reparación integral: marco teórico y de protección.....	9
1.1. Concepto de reparación integral.....	9
1.2. La reparación integral como derecho humano, principio, obligación y garantía	14
1.3. La reparación integral en el ordenamiento jurídico nacional.....	18
Capítulo segundo	28
El procedimiento abreviado y el derecho a la reparación integral.....	28
2.1. Concepto y alcance del procedimiento en el juicio abreviado.....	28
2.1.1. Naturaleza y objetivos del procedimiento abreviado.....	33
2.1.2. Rol del procesado vs rol de la víctima.....	36
2.1.3. Potencialidades y desafíos de la regulación normativa	40
2.2. Análisis de las sentencias.....	43
2.3. Desarrollo de prácticas judiciales garantistas	50
Capítulo tercero.....	60
Propuesta de lineamientos para la reparación integral en los procedimientos abreviados	60
3.1. El Rol del Juez en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia	60
3.2. Comprensión judicial garantista de las víctimas en el procedimiento abreviado ..	62
3.3. Comprensión judicial garantista sobre la reparación integral a las víctimas.	65
3.4. Lineamientos para la garantía efectiva de la reparación integral.....	69
3.4.1. Líneas de interpretación y argumentación	69
3.4.2. Líneas de implementación de mecanismos y cumplimiento efectivo.....	72
Recomendaciones	81
Bibliografía	83
Anexos	87

Introducción

Los principales tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen y convergen en que todas las personas que han sido víctimas o que han sufrido un daño injustamente causado, tienen el derecho inmanente a ser reparados íntegramente.

El nuevo paradigma constitucional que rige en el país establece que el Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y de justicia, y en su art. 78 establece a la reparación integral como una de las garantías básicas en favor de las víctimas de delitos, en los siguientes términos:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado¹.

Por su parte, los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), garantizan expresamente este derecho, adecuando la legislación secundaria al mandato constitucional.

Conforme lo establece el ordenamiento nacional y el internacional, este derecho obliga a todos los jueces penales a que activen “sin dilaciones” mecanismos que permitan garantizar este tipo de reparación. Pese a este marco de protección formal, en la práctica el juzgamiento de los delitos de tránsito y en particular los sometidos al procedimiento abreviado, presentan dificultades para que las víctimas logren efectivizar este derecho.

En efecto, el procedimiento abreviado, de acuerdo al art. 635 del COIP, procede en delitos sancionados hasta con una pena de diez años y se lo puede proponer desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta debe ser formulada por el Fiscal y consiste en la admisión por parte del procesado del hecho que se atribuye, así como la aplicación de este procedimiento.

¹ Ecuador, “Constitución de la República del Ecuador”, en *Registro Oficial No. 449*, 20 de octubre de 2008.

Si la persona acepta se acuerda la calificación jurídica del hecho y la pena, la cual no será superior a la solicitada en audiencia por el Fiscal, esto es, no menor al tercio de la pena mínima prevista para la infracción.

De esta forma, el procedimiento se centra en el procesado, dejando a la víctima en un segundo plano, pues sólo se le reconoce el derecho a acudir a la audiencia, donde solicita que se le cancelen los daños sufridos por el accidente de tránsito, sin tener el derecho legal a protestar u oponerse sobre la aplicación de este procedimiento.

En la práctica los jueces al emitir su sentencia se limitan a establecer en favor de la víctima únicamente la indemnización, generalmente teniendo como base el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales realizado por los peritos de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, que es un peritaje que solo avalúa los daños externos del vehículo. Además, la ejecución de esta acción de indemnización, no es inmediata, sino que la víctima que quiere hacerla efectiva debe iniciar un juicio de daños y perjuicios, hecho que determina en la práctica que muchas de las víctimas abandonen los juicios por no contar con tiempo y ni recursos para poder impulsarlo.

Dicha situación pone en evidencia las limitaciones operativas que viene presentado la garantía efectiva del derecho de las víctimas a la reparación integral y devela los límites que tienen los jueces de tránsito para concretar una práctica garantista de los derechos de las víctimas.

No existen estudios específicos que se hayan realizado en el Ecuador sobre la Justicia de Tránsito pese a que esta viene registrando un incremento constante de denuncias, la cual es concomitante con el aumento de la siniestralidad vial en país. Así, hasta el mes de mayo del año 2015, se han suscitado 14.534 siniestros de tránsito a nivel nacional, de los cuales en la jurisdicción de Pichincha han ocurrido 6.381 y de estos, en la ciudad de Quito se han suscitado más de 5.000. Como efecto de estos hechos a nivel nacional 10.240 personas resultaron lesionadas y 882 fallecidas; en la Provincia de Pichincha 3.732 personas lesionadas y 148 fallecidas; y en su capital Quito, 3.497 lesionadas y más de 73 fallecidas².

La magnitud de la problemática pone en evidencia su dimensión social pues permite inferir que familias enteras quedan afectadas emocional y patrimonialmente por

² Ecuador, Agencia Nacional de Tránsito- Estadísticas de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, año 2015.

este tipo de accidentes, las cuales tienen la legítima necesidad de acudir y encontrar en la administración de justicia una vía de reparación.

Esta situación se torna más complicada, cuando la utilización del procedimiento especial abreviado en los juzgados de tránsito es cada vez más frecuente. Así, teniendo como muestra, los datos de un juez de la Unidad de Tránsito en Quito, se puede establecer que ingresaron 47 partes por siniestros, de estos 19 quedaron en investigación previa, 9 se establecieron como acciones privadas, 16 fueron tramitadas mediante procedimiento directo, 3 como procedimiento ordinario y 15 concluyeron mediante procedimiento abreviado,³ por lo que se puede colegir que la gran mayoría de los juicios de tránsito terminan con este procedimiento especial abreviado, con las consiguientes limitaciones que este presenta para la garantía de los derechos de las víctimas (Ver Anexo 1: Información procesal primer semestre 2015).

Con miras a dar respuesta a esta problemática social y práctica judicial esta investigación está dirigida a analizar el rol que están cumpliendo los jueces de tránsito para hacer efectiva la reparación integral en las sentencias emitidas en un procedimiento abreviado. Para ello, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué manera los jueces de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito han hecho efectivo, bajo una visión garantista, el derecho constitucional a la reparación integral en las sentencias de procedimiento abreviado entre enero a junio del 2015?

Para dar respuesta a esta pregunta, a partir de una revisión de fuentes principalmente de carácter secundario, se cumplieron los objetivos planteados de: ubicar el marco conceptual y de protección del derecho a la reparación integral; luego observar el cumplimiento efectivo de este derecho en las sentencias judiciales; y en base a ello, contar con insumos que permitan formular lineamientos judiciales que contribuyan a una garantía efectiva de este derecho humano.

Los resultados del proceso de investigación se condensan en tres capítulos. El primero, brinda una aproximación conceptual sobre la reparación integral a partir de los principales estándares internacionales de protección de derechos humanos, se analiza las múltiples condiciones que presenta como derecho, principio, garantía y obligación; y

³ Ecuador, Unidad Judicial de Tránsito del DMQ, Juez Marco Tamayo, ingreso de causas I semestre 2015.

pasa luego a mirar su tratamiento en el ordenamiento jurídico nacional. En el segundo capítulo se ubica el alcance del procedimiento abreviado y se analiza, a partir de ocho sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en el período enero a junio del 2015, la implementación efectiva de la reparación integral; y con ello la práctica garantista de los jueces. Finalmente, en el capítulo tercero, se establece una propuesta de lineamientos necesarios para fomentar una práctica garantista del derecho de reparación integral, específicamente en los procesos judiciales abreviados desarrollados en materia de tránsito. De esta forma, se presentan las principales conclusiones y recomendaciones de este trabajo investigativo.

Capítulo primero

El derecho a la reparación integral: marco teórico y de protección

Este capítulo se inicia con una aproximación conceptual al derecho a la reparación integral, construida a partir de los principales estándares internacionales de protección de derechos humanos. Luego pasa a ubicar las múltiples dimensiones que tiene la reparación, esto es: principio, obligación y garantía. Finalmente se analiza el tratamiento que tiene este derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.1. Concepto de reparación integral

La doctrina jurídica reconoce que la reparación es concedida al individuo cuando sufre algún tipo de agravio producto de la materialización de un acto ilícito⁴. El objetivo que se persigue con la reparación, es el restablecimiento, en las circunstancias que lo posibiliten, de las condiciones existentes antes de la realización del hecho ilícito. Algunas de las descripciones emitidas respecto a la reparación han estado enfocadas en considerarla como: “El propósito de aliviar el sufrimiento y brindar justicia a las víctimas eliminando o desagraviando en la medida posible las consecuencias del acto ilícito”.⁵

La reparación ha sido calificada dentro de los elementos que conforman el tratamiento médico y psicosocial, o sea un método de apoyo al individuo afectado. Es así que la reparación constituye una medida reivindicatoria, como una parte importante dentro del proceso de rehabilitación de la víctima, y de la propia sociedad.

El sufrimiento de la víctima y su familia son dos elementos que tienen un importante peso en cuanto al análisis del derecho de reparación, puesto que existen determinados casos en que la restitución de dicho derecho solo se limita a una cuestión meramente económica, la cual puede llegar a resultar insuficiente. Esto es producto de que no se ha generado un cambio de la situación, dando lugar a la permanencia de la angustia y el sufrimiento. Dicha situación es muy común en lo que respecta a los delitos del tránsito y las soluciones reflejadas en la jurisprudencia ecuatoriana.

De ello se deduce que la reparación hace referencia a un amplio margen de

⁴ Elizabeth Lira, y Brian Loveman, *Políticas de Reparación Chile 1990-2004*, (Santiago de Chile: Editorial: LOM, 2006), 67.

⁵ Rincón Covelli Tatiana, *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*, (Bogotá: Editorial: Universidad del Rosario, 2010), 87.

medidas que tengan correspondencia a la violación real de los derechos y que la respuesta incluye la ayuda y el proceso a través del cual pueda ser obtenida. No existen medidas que establezcan un único uso de la reparación, como derecho, pero en el caso de su reconocimiento por parte del Estado es reconocida como una obligación doble dirigida a la víctima, esto se traduce en el alivio del daño sufrido y en facilitar un resultado real que abarque el daño. La justicia que se implementará a la víctima estará dotada de efectivos mecanismos procesales que respondan a la vulneración de derechos acontecida. Este aspecto debe ser reforzado en la legislación penal ecuatoriana, específicamente en el procedimiento abreviado.

Como parte de la reparación, autores como Maier han considerado algunos elementos que son necesarios destacar, tales como:

- La restauración estará dirigida al restablecimiento del derecho afectado.
- La compensación implica el reconocimiento respecto al daño infringido.
- La rehabilitación conlleva a la asistencia de la víctima en su completa recuperación.
- La satisfacción significa que el Estado debe compensar el daño causado a la dignidad de la persona agraviada o su familia⁶.

Esto evidencia que la reparación contempla medidas materiales e inmateriales, esta última reflejada en la materialización de la garantía de no repetición del daño infringido.

Determinar la responsabilidad por una violación a los derechos humanos y establecer que se regule el daño causado, trae como consecuencia la obligación de reparar a la víctima, este resultado ha sido de honda preocupación por parte de los estudiosos del Derecho en general, pues se ha creído conveniente establecer otras formas de solucionar los problemas jurídico-sociales a través de la reparación y no castigar a los procesados con penas carcelarias máximas ya que se puede concluir que la reparación del daño es una respuesta positiva al delito cometido, sin perjuicio de que, uno de los objetivos de la reparación es el imponer una sanción privativa de la libertad al causante del daño, pero la misma debería ser en casos graves y excepcionales de violaciones a los derechos humanos.

A manera ilustrativa la reparación fue reconocida por primera vez en 1928, como precedente jurisprudencial en la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso Fábrica de Chorsow, donde el Gobierno Alemán demandó al Gobierno de Polonia por la expropiación que realizó a las Compañías Oberschlesische y Bayerische, las

⁶ Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2005), 189-191.

cuales fabricaban nitrato⁷.

La Corte estableció que los actos realizados por el Gobierno Polaco, estaban en contra del Tratado de no agresión Germano-polaco, celebrado entre los dos países en el año 1922. Estos hechos tuvieron como consecuencia que la Corte se pronuncie sobre la reparación y resolvió condenar a Polonia al pago de una reparación indemnizatoria en la cual estableció que:

Las normas jurídicas que rigen la reparación son las normas de Derecho Internacional vigentes entre los dos Estados interesados y no las leyes que rigen las relaciones entre el Estado que ha cometido el hecho ilícito y la persona que ha sufrido el daño. Los derechos o intereses de un particular a quien se ha infligido un daño a resultas de su vulneración, están siempre en un plano distinto al de los derechos del Estado, que también pueden haber sido vulnerados por el mismo hecho. Por tanto, el daño sufrido por un particular no es nunca de la misma clase que el daño sufrido por un Estado y puede tan sólo proporcionar una escala adecuada para el cálculo de la reparación debida al Estado⁸.

El caso de la fábrica Chorsow, sienta un precedente sobre la reparación ya que del proceso se advierte la existencia de perjuicios materiales, lo cual la Corte insertó en su sentencia dos elementos de la reparación como la restitución y la indemnización con sus respectivos pagos de intereses pese a que no estaba normada en la Convención.

Esta resolución constituyó un precedente, a partir del cual se impulsó que otros sistemas internacionales de derechos humanos aplicaran la reparación integral como una forma de indemnización. Así, la Corte IDH, desarrolló uno de los primeros casos controvertidos que alcanzó a resolver, al respecto se destaca el caso Ángel Velásquez Rodríguez Vs. Honduras por desaparición forzada. Respecto a este caso se puede decir que los hechos descritos eran públicos, ya que se cometían en lugares públicos. En el caso particular Ángel Manfredo Velásquez, fue un estudiante universitario que desapareció de un estacionamiento en Tegucigalpa al ser secuestrado por hombres armados vinculados a la fuerza pública e ingresado en un vehículo sin placas, pese a las acciones judiciales emprendidas jamás se supo de su paradero. La Corte IDH condenó al Estado Hondureño al pago de una indemnización compensatoria y la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos que

⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional, Caso Fábrica de Chorsow Alemania Vs Polonia, Resolución del Presidente de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 13 de septiembre de 1928.

⁸ Corte Permanente de Justicia Internacional, *ibíd.*

se perpetraron en ese país.⁹ Aquí se evidenció el derecho a una reparación integral, reflejado en la materialización de una indemnización compensatoria.

Acorde a lo estipulado por la Corte IDH se puede agregar que la reparación llega a comprender la satisfacción a una persona que ha sido afectada por un daño a través de una indemnización. Al respecto vale destacar lo estipulado por autores como Martín Beristaín, el cual señaló que:

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos: 1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia, reconociendo su dignidad como personas y sus derechos. 2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y las instituciones¹⁰.

llama la atención el concepto desarrollado por este autor, pues su definición sobre la reparación radica en el hecho que el fin último de esta institución jurídica es que a la víctima se le debe mejorar su situación como efecto de la violación a sus derechos humanos; autor quien además agrega otro elemento que debe contener una reparación y que consiste en que se debe crear políticas públicas, a fin de que la violación a los derechos humanos no continúen sucediendo y una de sus soluciones según el autor constituyen reformar las leyes por parte de los Estados.

Otro criterio a destacar, sobre este tema, es el de Claudio Nash Rojas, el cual consideró que un Programa de Reparación constituye: “Una política pública que articule criterios que sirvan para reparar un tipo particular de afectación de los derechos humanos, esto es, aquellas vulneraciones en que el Estado ha implementado una política de violaciones masivas y sistemáticamente aplicadas a un grupo o a toda la población”¹¹.

El mencionado autor defiende la idea de que las reparaciones deben mirarse desde los derechos de las víctimas o personas con el objetivo de crear políticas públicas

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de julio de 1989.

¹⁰ Carlos Martín Beristaín, *Diálogo sobre la Reparación, Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 173.

¹¹ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, (Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009), 90.

que les beneficien y no les perjudiquen, se debe elaborar programas de reparación conjuntamente con el Estado y organizaciones sociales que defienden los derechos humanos, pero siempre reconociendo a las víctimas como tales y como sujetos de derechos.

El autor mexicano Jorge Calderón establece que: “La reparación integral es, y debe ser, un aporte fundamental para la transformación del individuo afectado y un mecanismo evolutivo de la sociedad”¹².

No cabe duda que la reparación a las víctimas constituye un derecho y una garantía fundamental con el cual se puede mitigar de alguna manera las violaciones a sus derechos humanos y como vemos actualmente los Estados tienen mayor cuidado en realizar actos que perjudiquen a los ciudadanos, pues conocen los efectos reparatorios que les causarían al momento de violentar los derechos humanos.

En cuanto a la reparación integral la Corte IDH ha conceptualizado esta institución jurídica en varios casos resueltos al decir que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”¹³.

Vale la pena reiterar que en el caso conocido y resuelto por la Corte IDH Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, anteriormente mencionado, este organismo internacional manifestó en torno a la reparación del daño lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral¹⁴.

Como parte de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, otro de los casos desarrollados en materia de reparación integral fue el caso Castillo Páez Vs. Perú. En

¹² Jorge Calderón Gamboa, *La Evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México D.F: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013), 91.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 27 de noviembre del 1998.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 21 de julio de 1989.

dicho caso el organismo internacional advirtió que el reparar a la víctima no debe ser considerado una forma de enriquecerla o empobrecerla, y sobre su concepto apuntó que: “La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral”¹⁵.

De una manera más simple en su descripción, pero importante en su contenido la Corte IDH dispuso que: “La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”¹⁶.

La CIDH., en sus resoluciones sobre el significado y alcance de la reparación toma como base a la víctima como sujeto de ese derecho, pues advierte que, al momento de encontrar responsabilidad en el Estado, este tiene la obligación de restablecer la situación de la víctima a su estado anterior de ser posible, aplicando diferentes mecanismos materiales e inmateriales a fin de extinguir los efectos que causó la violación a los derechos humanos.

De lo relatado se puede concluir que la reparación integral constituye un conjunto de mecanismos compensatorios que deben otorgar los jueces a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos con el fin de que en algo sea saneado su dolor como ser humano. En tal sentido, se puede apreciar que la Reparación Integral, es un derecho y una garantía comprendida en un conjunto de acciones tendientes a la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, mismas que pueden ser ejercidas por todas las personas que han sido afectadas ilegalmente o han sufrido injustamente daños en sus bienes y persona.

1.2.La reparación integral como derecho humano, principio, obligación y garantía

Como se expuso con anterioridad, la reparación integral tiene su origen a consecuencia de la vulneración de un derecho, a partir de cuyo acto puede ser exigido al sujeto agresor. Dicha situación conlleva que toda persona, a la cual se le haya afectado sus respectivas facultades en el ámbito jurídico, de una forma ilícita, le asiste el derecho a

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana 27 de noviembre de 1998.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 18 de septiembre de 2003.

exigir la reparación del daño causado.

En ese sentido, el art. 63, num. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁷

Derivado de esta normativa, la Corte IDH, ha manifestado que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.”¹⁸

Este derecho además abarca un conjunto de derechos que tiene la víctima de los cuales se puede sintetizar un acceso igualitario y efectivo a la justicia, una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y, acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

Esto pone de manifiesto la importante relevancia que tiene la reparación en el marco de los derechos humanos, donde además de ser un derecho ha sido tomada en cuenta como un principio rector de carácter internacional. Ambos elementos le confieren a la reparación integral una naturaleza jurídica de doble dimensión.

Cuando la reparación integral llega a ser entendida como un principio dentro del Derecho, puede ser tomada en cuenta como parte de las garantías constitucionales, lo cual evidencia el alcance aún más profundo de la reparación y amplía el campo de acción en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. Es decir que la reparación integral posee una trascendencia constitucional e internacional. Su reconocimiento en la norma suprema de toda nación implica su regulación como principio constitucional en el marco de los derechos y sus respectivas garantías, además que se alcanza a establecer una justicia restaurativa en función del individuo como ser social.

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, (1969).

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 7 de febrero del 2006.

Si se analiza la presencia y evolución del principio de reparación integral del daño en la doctrina jurídica, se puede apreciar que ha existido un vínculo directo de este principio con la función resarcitoria del derecho de daños en lo que respecta a la reparación del mismo, de una forma integral. Según los estudios emitidos respecto a este tema, el origen del principio de reparación del daño data del Siglo XVIII. Así en la doctrina jurídica francesa, se ha llegado a señalar que:

Todas las pérdidas y todos los daños que pueden producirse por el hecho de cualquier persona, sean por imprudencia, ligereza, ignorancia de lo que debe conocerse u otras faltas similares por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel cuya imprudencia u otra falta ha dado lugar a aquellas.¹⁹

A pesar de su reconocimiento en la doctrina jurídica francesa, por el citado autor, su desarrollo ha sido tenue en el marco interno de cada nación, por lo que ha sido a partir de su desarrollo en el ámbito internacional que ha alcanzado la configuración que presenta en la actualidad.

La propia connotación del derecho de reparación integral como principio es señalada por vez primera en el documento oficial emitido por la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas, cuyo documento fue aprobado en el año 1997. En el trabajo desarrollado por esta subcomisión se toparon aspectos importantes tales como la responsabilidad ante daños causados, y la lucha contra la impunidad, al respecto se señaló lo siguiente:

La inexistencia de hecho o de derecho de la responsabilidad, penal, por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.²⁰

A partir de estas deducciones, se establece la responsabilidad como un tipo de condena, lo cual llega a transformarse en el elemento estructural del derecho de reparación integral ante los daños causados. El principio en sí, tiene como objetivo que la víctima

¹⁹ Jean Domat, *Les Lois Civiles Dans Leur Ordre Naturel*, (París: Editorial Chez Nyon Librairie 1977), 307.

²⁰ Organización de Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas. E/CN.4/Sub. 2, (Ginebra: Editorial Naciones Unidas, 1997).

sea reparada en el ámbito material como en el inmaterial. Ambos pilares van dirigidos a la promoción de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

La reparación integral al actuar como un principio le son aplicables una serie de medidas para su cumplimiento, las cuales se encuentran sujetas a los estándares estipulados por el Derecho Internacional, y han sido catalogadas como “medidas de reparación”, además de ser reconocidas como principios y directrices con un carácter básico. Estas medidas son las siguientes:

- La restitución: persigue establecer la situación previa de la víctima, además de que implica el restablecimiento de los derechos, la devolución de bienes y la situación laboral, así como el retorno al lugar de residencia.
- La indemnización: implica una compensación de carácter monetario, a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Este daño puede ser tanto material como físico o moral.
- La rehabilitación: conlleva la aplicación de medidas relacionadas a la atención médica y psicológica, además de servicios legales y sociales que contribuyan a la readaptación positiva de la víctima en la sociedad.
- Medidas de satisfacción: son requeridas para establecer una verificación de los hechos, con el propósito que se tenga un conocimiento público de la verdad y aquellos actos que constituyeron un agravio, entre las que se destacan las sanciones contra los sujetos autores del daño, la conmemoración y el tributo a las víctimas.
- Las garantías de no repetición: estas tienen la pretensión de tratar de asegurar que la víctima no sea nuevamente un objeto de violación de derechos. Para lo cual se pretende que sean aplicadas reformas legales o judiciales, e institucionales, además de cambios de seguridad, respeto a los derechos humanos, con lo cual se persigue evitar la afectación y repetición de los derechos fundamentales.

Las medidas aquí expuestas fueron contempladas en la Resolución 60/147, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005, por lo que llegaron a transformarse en una norma internacional. En esta resolución se llega a abogar por que las naciones reconozcan en sus respectivos ordenamientos jurídicos los principios en torno a la reparación integral, con el objetivo que las autoridades y los funcionarios

hagan cumplir lo estipulado en la norma.

Otro de los fines que forman parte de la aplicación de la reparación integral, es la de evitar y eliminar los casos de impunidad, además de que no solo se persigue rehabilitar e indemnizar, sino que la reparación integral evidencia la necesidad de esclarecer los hechos, lo cual responde a una verdad de tipo histórico que brinde la posibilidad de esclarecer los sucesos que provocaron la violación a los derechos fundamentales de determinada persona, para así sancionar debidamente al responsable o responsables. Ello implica la ejecución efectiva de las medidas de reparación antes expuestas.

A partir de la perspectiva que se ha brindado sobre la reparación integral se puede apreciar que esta ha llegado a adoptar una fuerte y reforzada presencia dentro del sistema internacional de justicia, que ha repercutido en los sistemas de administración de justicia de cada Estado. La propia naturaleza que caracteriza a la reparación integral evidencia elementos suficientes para considerarla un derecho y una garantía. Este último es considerado un derecho subjetivo que alcanza a imponer a todo Estado la obligación de asumir su respectiva responsabilidad y ejecutar los mecanismos necesarios para poder mitigar aquellos efectos negativos derivados de la vulneración de los derechos fundamentales. En el caso de su papel como principio del derecho internacional, este surge a partir de la responsabilidad.

Lo hasta aquí planteado permite reconocer la múltiple naturaleza que presenta la reparación integral, como un derecho colectivo e individual; como principio ordenador de la interpretación y aplicación; como garantía y obligación. Esto ha generado su papel activo en la transformación de los cuerpos jurídicos de cada nación, como una obligación que surge del acto de ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.3. La reparación integral en el ordenamiento jurídico nacional

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha contemplado la regulación de la reparación integral, en varias normas que lo integran, de las que se destaca la Constitución de la República, la cual específicamente en el art. 78,²¹ donde se pone de

²¹ Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, (Quito: Ediciones Legales, 2008). Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

manifiesto que la reparación integral está definida por la restitución del derecho, la compensación, así como el reconocimiento del daño y la garantía de no repetición. En este sentido existe un reconocimiento expreso de la reparación integral y en relación al principio de proporcionalidad, este último dirigido al daño, cuya situación convierte al derecho en una realidad normativa lo que posibilita el acceso de los Jueces para la realización de sentencias condenatorias con contenido reparatorio para las víctimas.

Lo regulado en la Constitución, está en congruencia con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que establece la reparación integral de las víctimas como base del acceso a la justicia y trato justo; y, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre del 2005, donde se aprobó Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones:

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma²².

La norma constitucional aludida, refiriéndose a la reparación integral, lo divide en dos áreas, una material vinculada a la indemnización por daños y perjuicios así tenemos la indemnización, rehabilitación y otra vinculada a la parte inmaterial de la reparación relacionada con el daño moral que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son

²²ONU, Asamblea General, “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, Resolución A/RES/60/147, aprobada el 16 de diciembre de 2005.

susceptibles de medición pecuniaria²³.

En este mismo sentido el art. 1, 11.2, 77, 78, 405, 432.1, 519.2, 519.4, 555, 619.4, 621 inc. Primero, 628; y, 638 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), nos indica el significado de la reparación integral al decir:

Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido²⁴.

Como se puede observar, el COIP regula medidas dirigidas a la protección de los derechos de la víctima para la garantía de la reparación integral²⁵. Y este mismo cuerpo legal, en el art. 441, la define como:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana, 26 de mayo del 2001.

²⁴ COIP, art. 77.

²⁵ COIP, art. 519 num. 2.

La definición de víctima está fundamentada en varios instrumentos internacionales, uno de ellos es la Declaración de Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que conceptualiza a la víctima como:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.²⁶

Y en igual sentido la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas en el art. 2, reconoce como víctima a:

[...] toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por éstas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.²⁷

El COIP reconoce a la víctima como un sujeto procesal, al igual que la persona procesada, la fiscalía, y la propia defensa. Es por tanto uno de los sujetos principales, en el proceso judicial. Sin embargo, su presencia no es obligatoria y en ese sentido, la reclamación de la reparación integral puede ser ejecutada sin que medie una acusación particular, según el art. 432 num. 1 del COIP, de esta forma, el mismo cuerpo legal

Además, cabe tener presente que la condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

Siguiendo con el alcance de la reparación integral, el COIP en el art. 77 segundo inciso; la contempla como derecho y a la vez garantía en la interposición de recursos y acciones destinadas a obtener determinadas compensaciones acorde a los daños que se han ocasionado. Esto comprende dos elementos la compensación y la restauración. A continuación de este artículo se reconoce, que la restitución está estipulada como un

²⁶ Organización de Naciones Unidas, Resolución No. 40/34, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29 de noviembre de 1985.

²⁷ Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (2010).

mecanismo, acompañado de la rehabilitación, y la indemnización producto de perjuicios materiales e inmateriales.

Por otro lado, el COIP, en el art. 78 establece los mecanismos que deben ser considerados obligatoriamente y advierte que son formas no excluyentes de una reparación integral, explicando de forma clara la función de cada una al decir:

Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género²⁸.

En relación a lo expresado en dicho artículo, la propia norma penal le atribuye a la víctima el derecho de gozar diversos mecanismos en cuanto a la reparación integral de los daños sufridos²⁹.

Tomando en consideración esta normativa, el art. 628 del COIP., advierte que es obligación de los jueces regular o contemplar en la sentencia condenatoria la reparación

²⁸ COIP, art. 78.

²⁹ COIP, art. 11, num. 2.

integral a las víctimas, tomando en consideración al resolver tres elementos y bajo reglas determinadas:

Reglas sobre la reparación integral en la sentencia. - Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

Respecto a la reparación integral resulta necesario señalar su consideración en la normativa sustantiva penal ecuatoriano, acorde a si es tomada en cuenta como derecho y garantía, o es además una pena. Esto se debe a que dicho derecho resulta ser una pena accesoria que relacionada a la teoría retributiva, o si resulta en un derecho exclusivo de la víctima. En cuanto a considerar a la reparación integral como una pena, resulta pertinente en primer lugar plasmar lo estipulado en el COIP, respecto a la teoría de la sanción penal, en el cual se reconoce que:

Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales³⁰.

En la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su art. 5 que la

³⁰ COIP, art. 269.

pena tiene, “Como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”³¹, pero para el ordenamiento ecuatoriano el enfoque está más dirigido a la pena como una manera de lograr una prevención general, el desarrollo de los derechos y capacidades del condenado, así como la reparación a la víctima.

Esta teoría tiene como fin el reconocer a la pena como un mecanismo de prevención frente a los ciudadanos. Al respecto en la doctrina jurídica se ha considerado que: “La pena tiene como objetivo su conminación como intimidación de todos, como posibles protagonistas de futuras lesiones jurídicas, tiene como objetivo la aplicación efectiva de la sanción legal”³².

En otro sector de la doctrina positivista de la pena, en este caso la alemana, la prevención general se vincula al delito por tres formas, estas son:

- La misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, cuya amenaza se dirige también a la sociedad, lo que constituye el momento clave de la prevención general.
- La pena es impuesta y su medición es realizada en la esfera judicial.
- Las penas deben ser ejecutadas tomando en cuenta la resocialización del delincuente y su posterior reinserción en la sociedad³³.

Tomando en cuenta lo expresado con anterioridad, se puede afirmar que la finalidad de la pena adoptada en el COIP recae en la prevención general positiva, de lo que se deduce el derecho de reparación de la víctima, como parte de la sanción penal. Ello se refleja en la sentencia emitida por los Jueces, la cual debe contemplar la reparación integral de la víctima, una vez que se haya comprobado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado en la cual debe quedar identificado el daño, lo que constituye además un requisito esencial de la propia sentencia, además de ser una exigencia declarativa vinculado directamente a la condena.

Esto refleja la consideración de la reparación integral como una sanción penal, lo que es respaldado por Roxin, al exponer que: “Para elaborar jurídicamente la idea de la reparación hay que tomar en cuenta: a) La composición privada del conflicto; b) La incorporación de la reparación como una tercera clase de pena, junto a la privativa de la libertad y a la multa; y, c) La introducción de la restitución en el Derecho Penal como

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

³² Luis Jiménez de Asúa, *La teoría del Delito*, (Madrid: Dykinson, 2005), 69.

³³ Claus Roxin, *Derecho Procesal Alemán*, (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000), 74.

fin de la pena”³⁴. Este autor expresó que la reparación integral debería mediar como un resultado de la espontaneidad y el actuar voluntario, siempre que resultase de un acuerdo, sin que se requiriera la imposición del mismo como sanción penal.

De esta concepción se deduce que el proceso de reparación implica que exista un acercamiento entre la víctima y victimario, lo que podría resultar en un mecanismo viable para la implementación de medios alternativos en lo que se refiere a la solución de conflictos. En cuanto a la reparación integral, la cual tiene derecho la víctima, si la persona imputada ha declarado su culpabilidad y por ende la correspondiente sanción penal, el Juez debe disponer la reparación integral, por lo que la sentencia debe ser motivada y poseer claridad respecto al monto económico que se deberá abonar por el acusado según lo establecido en el COIP³⁵. La sentencia sancionadora deberá regular la reparación integral de la víctima, así como las medidas a ejecutar.

Es así, que el proceso penal ha sido dispuesto para crear la existencia del delito y la responsabilidad de las personas que cometen hechos delictivos. El COIP además reconoce otra finalidad del proceso, enmarcada en la reparación integral de la persona a la cual se le ha vulnerado un derecho. Esto conlleva a que el resarcimiento de los daños producidos por la ejecución del delito no constituya un tema desvinculado del debate procesal. Además, no se requiere de un proceso civil diferente, que posea carácter independiente y que sea posterior a la sentencia que impone la sanción penal. Por lo que se recalca la consideración de la reparación integral como una sanción penal.

Del análisis antes expuesto se puede concluir que la reparación integral dentro de la normativa penal ecuatoriana es considerada como un derecho y una garantía, la cual posee además un vínculo directo con la sanción penal donde necesariamente va incluida la reparación. Es así, que la reparación es tomada en cuenta como una pena y además como un derecho que integra diversos elementos que han alcanzado su correcta definición en los correspondientes instrumentos internacionales, y ha sido considerada como una herramienta ágil para dirimir los conflictos al ser menos traumática.

Desde el ámbito del acceso a la justicia la reparación integral se pone de manifiesto, a partir del derecho que ostenta la víctima, a tener acceso a un recurso judicial efectivo, toda vez que se ha visto afectado un derecho y sufrido un perjuicio. El

³⁴ *Ibíd*, 112.

³⁵ COIP, arts. 619, numeral 4; 621; 622, numeral 6.

simple acceso significa el primer paso para desarrollar de forma adecuada la reparación integral toda vez que hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. El acceso efectivo a la justicia requiere fundamentalmente, que las personas conozcan de los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos³⁶. Otro de los recursos que llega a poseer la víctima resultan ser el acceso a los órganos administrativos de justicia, además de diversas modalidades y mecanismos que son utilizados conforme a las estipulaciones del derecho desde el ámbito interno.

La reparación integral en el acceso a la justicia llega a materializarse por medio del conocimiento respecto al conducto de mecanismos públicos y privados y la información sobre los recursos disponibles contra aquellas violaciones de los derechos de las personas. Cabe señalar además la adopción de medidas para lograr disminuir aquellos inconvenientes que recaen en las víctimas y sus respectivos representantes, la debida protección de su intimidad principalmente contra las injerencias que sean ilegítimas, la protección frente a actos intimidatorios y posibles represalias, todas estas alternativas están presentes en el acceso a la justicia, y se llegan a desarrollar antes, durante y después de un proceso judicial.

Otro señalamiento muy relacionado con la reparación integral es la correcta facilitación que deben tener las víctimas en lo que se refiere a un asesoramiento adecuado cada vez que traten de acceder a la justicia ya que las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos, que consideren las necesidades de las víctimas. Estos servicios deben ser oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos³⁷. Este acceso también debe procurar una actuación individual de la justicia, es decir, el Estado ha de procurar el establecimiento de procedimientos para que las víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtenerlas de forma adecuada.

³⁶ Carta Iberoamericana de derechos de las Víctimas (2010).

³⁷ *Ibíd.*

Se debe tomar en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional se encuentra adecuado a los estándares internacionales sobre la reparación integral, y no existe pretexto para que los operadores de justicia dejen de aplicar las normas para su efectiva vigencia. Siendo así, la Corte Constitucional, investidos de la prerrogativa de guardianes de la Constitución, creó la “Dirección Técnica de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales”, la cual se encarga de verificar que las sentencias y las medidas de reparación dispuestas se cumplan integralmente.

En esta fase, los jueces deben dictar los autos que crean necesarios para garantizar la ejecución de la reparación integral, esto tal vez se constituye en el punto débil que la CCE debe fortalecer para alcanzar su rol garantista por medio de la construcción de acciones o procesos ágiles y eficientes que permitan al máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, lograr que los fallos sean acatados y de este modo evitar que las víctimas de vulneraciones de los derechos corran la suerte de ingresar a un proceso desgastante que finalice con su revictimización.

Capítulo segundo

El procedimiento abreviado y el derecho a la reparación integral

En este capítulo se ubica el alcance del procedimiento abreviado y se analizan, a partir de ocho sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el período enero a junio del 2015, la implementación de la reparación integral, y con ello la práctica garantista de los jueces.

2.1. Concepto y alcance del procedimiento en el juicio abreviado

El análisis del procedimiento abreviado parte de la propia doctrina jurídica. Las primeras manifestaciones del procedimiento abreviado tienen su base en el Derecho Romano, donde una de las referencias que marcaron un precedente y continúa vigente en la época actual, fue el constituir una opción como un tipo de procedimiento penal, calificado como especial.

Desde el marco histórico del derecho, el procedimiento abreviado puede ser vinculado con el acuerdo que surge entre dos sujetos inmersos en un conflicto, el cual se deriva de la comisión de un hecho delictivo. En torno a este tema cabe destacar documentos históricos como la Ley de las XII Tablas, que significó un conjunto de normas jurídicas variadas, es decir de diversas materias, donde se llegó a reflejar un régimen punitivo sobre los derechos de las personas, entre los que sobresalió la Ley del Talión y la denominada composición. Sobre la primera llegó a abarcar delitos catalogados como graves en aquel periodo histórico, y respecto a la composición, fue un sistema adoptado para cuestiones de injurias o lesiones leves, es decir que se convirtió en un proceso de carácter especial, que se diferenció de un proceso ordinario penal, al implantar un método de defensa abreviado, y con ello acortar el periodo de desarrollo del proceso penal común. El principal elemento del sistema de composición fue la negociación para alcanzar el restablecimiento de la armonía entre las partes inmersas en el conflicto³⁸.

De lo antes expuesto se deduce, que con dicho mecanismo el conflicto penal quedaba en un simple arreglo entre el ofendido y el ofensor, y los resultados estaban reflejados en la disminución de los términos del proceso penal. Un caso a destacar es el de los Estados Unidos donde las manifestaciones del procedimiento abreviado se

³⁸ Haydee Birgin, *Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho Penal*, (Buenos Aires: Biblos, 2002), 132-6.

desarrollaron a través del *plea bargain*, que consistía en la negociación entre el fiscal y el acusado, en la cual se acordaba la limitación de las acusaciones formuladas, y tomando como base esto, la posterior aceptación de culpabilidad.

Se han establecido en la doctrina jurídica anglosajona algunos criterios en relación a funcionalidad del procedimiento abreviado: “suprimir la producción de la prueba, aminorar los costos y favorecer la solución de antemano de muchos casos en que la prueba disponible hace casi segura la condena del imputado”³⁹. El punto de partida del procedimiento abreviado es a partir del propio desarrollo del derecho anglosajón, aproximadamente en el Siglo XIX, en las instituciones del *plea bargain* (súplica negociada) y la *plea guilty* (declaración de culpabilidad). Con el desarrollo de ambas figuras legales, se evidenciaron avances en aquellos procesos dirigidos a erradicar la obtención de la prueba en el debate oral, y así reducir las costas procesales y brindar determinados beneficios a la persona imputada con la implementación de una solución de forma anticipada.

Dentro de los antecedentes históricos del procedimiento abreviado el derecho anglosajón constituye una fuente directa en su desarrollo y viabilidad. Esto se demuestra por medio de una marcada mejora en la puesta en práctica de dicho procedimiento, en cuanto a la esquematización jurídica, y las facultades que poseía el fiscal como ente facilitador para el progreso en la aplicación de la justicia.

Aunque es con el desarrollo del derecho anglosajón que el procedimiento abreviado alcanza sus mayores avances, sus orígenes se remontan al Derecho Romano, tal como se planteó con anterioridad. Al respecto algunos autores han expresado que la práctica jurídica de dicho procedimiento, tuvo grandes manifestaciones en el derecho anglosajón y reconocieron que dentro del campo penal surgieron los primeros esbozos para disminuir los términos entre los que significaba el delito y la emisión de la sentencia, mecanismo que ponía fin al asunto. Se puede exponer lo manifestado por Mommsen:

En busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una negociación entre el ofensor y el ofendido, transacción que en un comienzo fue directa

³⁹Jacobo López Borja de Quiroga, *Instituciones de Derecho Procesal*, (Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2008), 112.

entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el negocio de referencia fue sacramentado por la comunidad por el empleo de la figura del juez⁴⁰.

Este historiador alemán en su obra analiza con cierta sutileza ciertos aspectos de la doctrina jurídica, y específicamente de normas legales, ejemplo de ello es en la ya mencionada, Ley de la XII Tablas, donde se pone de manifiesto determinadas referencias a los arreglos que podían llevarse a cabo entre las personas inmersas en las infracciones derivadas de esa ley, es decir tal como se especificó con anterioridad, el denominado sistema de composiciones.

En dicho compendio histórico y normativo primó el principio de autodefensa, además se regulaba la citación que poseía un carácter privado, se reconocía la autoayuda, la permanencia obligatoria de las partes en el proceso, la transacción y por último la sentencia, esta última debía de ser emitida antes de la puesta del sol.

En el ámbito internacional, algunos países europeos aplican el procedimiento abreviado tales como Portugal, Alemania e Italia, entre otros. En la región latinoamericana este procedimiento abreviado se ha manifestado en países como Argentina, Chile y algunas naciones centroamericanas como Guatemala, Costa Rica y el Salvador, Cuba, entre otros países. De ello se puede afirmar que el procedimiento abreviado ha sido utilizado en la mayoría de los países de todo el hemisferio con el objetivo de descongestionar el sistema judicial y acelerar el trámite procesal.

Como bien se expresó con anterioridad el procedimiento abreviado se debe a la necesidad de dar solución a aquellos problemas presentes en el sistema penal. Algunos autores consideran que su desarrollo tuvo como base: “tendencias político criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal”⁴¹. Estos mecanismos a los que se refieren los citados autores, se han convertido desde el punto de vista práctico en soluciones que a su vez se han transformado dentro del derecho penal, en caminos que hacen frente a crecientes necesidades de la sociedad civil, y donde el procedimiento abreviado se ha contemplado como parte de una teoría vanguardista en la resolución de los conflictos.

⁴⁰ Theodore Mommsen, *Historia de Roma Libro IV La Revolución*, (Madrid: TURNER Publicaciones, 2003), 45.

⁴¹ Cándido Conde-Pumpido Touron y José Garberí Llobregat, *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas*, (México D.F: Bosch, 2011), 66.

Todo lo hasta aquí expuesto respecto al procedimiento abreviado puede ser vinculado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el cual es necesario señalar que dicho procedimiento no resulta una creación del propio sistema jurídico ecuatoriano, sino que su implementación, como en la mayoría de los países de la región ha obedecido al derecho anglosajón, cuyo procedimiento se pone de manifiesto en los Estados Unidos como una súplica negociada donde algunos autores han planteado la idea de que el procedimiento abreviado es un acto coactivo del Estado para inducir al imputado a la aceptación de los hechos. La inducción y no la facilitación es un punto importante a distinguir. Generalmente, el Fiscal o Ministerio Público, utilizará la pena como coacción para que éste acepte los hechos imputados⁴².

Resulta interesante señalar que el procedimiento abreviado está sujeto a las actuales corrientes doctrinales que respaldan el sistema penal contemporáneo. En este sistema penal contemporáneo se reconoce como un proceso simplificado, que está ubicado en una atmósfera jurídica donde impera tanto el derecho europeo como el latinoamericano, en el cual se sobreentiende como una salida ágil y útil dentro de la vía judicial. Este procedimiento es reflejado como una garantía constitucional que debe marchar a la par de las exigencias del debido proceso, las cuales se desprenden de los preceptos constitucionales, al ser la norma constitucional el pilar normativo y garantista de los derechos humanos.

En el caso de la sentencia, esta es emitida a partir de la audiencia celebrada. La emisión de la resolución condenatoria será acorde a las reglas establecidas en la normativa penal⁴³. En la sentencia estará reflejado el acuerdo respecto a la calificación del hecho delictivo, además de la pena requerida por el fiscal y la correspondiente reparación integral de la persona ofendida, en el caso concreto.

Esta resolución judicial condenatoria constituye la decisión final del proceso, la misma emana del órgano judicial por medio del acto judicial. Al respecto algunos autores son del criterio que “es la pronunciación legítima por la que el juez resuelve la causa propuesta por los litigantes y tratada judicialmente”⁴⁴.

⁴² Mauro Rivera León, *Consideraciones sobre el procedimiento abreviado*, la Razón, La Gaceta Jurídica, en http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/Consideraciones-procedimiento-abreviado-gaceta_0_2249775116.html.

⁴³ COIP, art. 638.

⁴⁴ Birgin, *Las trampas del poder punitivo*, 79.

Para reafirmar el criterio recogido en la normativa penal ecuatoriana, este acto decisorio que emite el órgano administrador de justicia, es aprobado una vez que se realizan los procedimientos legales previos, en este caso es el procedimiento abreviado que no constituye jurídicamente coacción, pero moralmente sí, en tanto el fiscal en ocasiones no tendrá reparos en comunicarle al imputado su intención de solicitar penas exorbitantes en juicio oral, en contraposición con penas medidas y en ocasiones mínimas en el procedimiento abreviado.⁴⁵

En el procedimiento ordinario la motivación de la sentencia puede concluir con la condena del acusado o con su absolución⁴⁶. Una vez que el órgano de justicia tenga la certeza de la existencia del hecho delictivo y de la responsabilidad del acusado. En cambio en el procedimiento abreviado una vez que el Juez, escucha a las partes sus exposiciones orales y una vez consultado el procesado sobre las consecuencias de este procedimiento debe dictar sentencia condenatoria, calificando el hecho punible, la pena solicitada por la o el Fiscal y la reparación integral a la víctima, esta sentencia es sujeta de recurso de apelación.

Las sentencias emitidas en el procedimiento abreviado deben enunciar de manera breve los hechos y las circunstancias, bases de la acusación fiscal. Debe mediar la admisión de la persona acusada en relación a la autoría del hecho delictivo, y la correspondiente acreditación de la defensa del procesado.

El contenido de la sentencia debe estar dotado de claridad, lógica y además poseer una explicación completa de los hechos probados, todo esto tomando como base y sostén la admisibilidad de la persona procesada.

Una vez que el procedimiento abreviado es resumido y decidido en la audiencia, la resolución condenatoria será parte del acta de la audiencia. Aquí se pone en práctica el principio de celeridad procesal, en el cual los Jueces dictan una sentencia rápida y sencilla, sin la presencia de mayores formalidades.

Si se toma en cuenta que la persona procesada se le ha relacionado con la ejecución de un delito flagrante, es un actuar que se convierte en prueba plena para emitir la sentencia. Algunos juristas consideran que:

⁴⁵ Rivera, *Consideraciones sobre el procedimiento abreviado*, edición electrónica.

⁴⁶ COIP, art. 619.

Con relación al juicio abreviado, en cuanto a que este tipo especial de procedimiento penal tendrá adecuación constitucional en la medida en que la sentencia a la que se arribe se base en la prueba recogida durante el proceso y no solo en la confesión o conformidad del imputado acerca de los hechos imputados⁴⁷.

Lo antes citado está en relación con el propósito de tener una relación causal entre lo que se considera la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona acusada.

2.1.1. Naturaleza y objetivos del procedimiento abreviado.

La fundamentación del procedimiento abreviado, expuesto por sus principales expositores, es el resultado de la imposibilidad que posee el sistema judicial para otorgar una respuesta al elevado cúmulo de casos judiciales que se encuentran en tramitación. Uno de los principales fines que se persiguen con la implementación del procedimiento abreviado, resulta ser el desarrollo de las sentencias judiciales en la mayor brevedad de tiempo posible, o sea, en un lapso de tiempo razonable, en lo cual debe mediar la supresión de los debates, que conlleva al ahorro de las costas procesales. Dichas costas pueden ser reinvertidas en el proceso común y así materializar una justicia rápida y eficaz.

Según el criterio de Cafferata Nores:

La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales, y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves; se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad. Respecto a estos ahora se admite alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto a los principios de legalidad y verdad. *Condizione sine que non* (teoría equivalente de las condiciones, todas las condiciones son por igual causa del resultado) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso⁴⁸.

⁴⁷ Jiménez, *La teoría del Delito*, 72.

⁴⁸ José Cafferata Nores, *El juicio penal abreviado*, Foro Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año-8, No. III, 5, (I semestre de 1996), 70.

Este autor en la definición que planteó respecto al procedimiento abreviado, se puede percibir seis objetivos claros, que respaldan la consagración del procedimiento abreviado, ellos son⁴⁹:

- Una racional distribución de los recursos que el Estado gasta en el proceso penal.
- Llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el que existen muchas personas sin una condena, respecto a los individuos que están cumpliendo una.
- Agilizar los procesos penales.
- Disminuir considerablemente las costas procesales en los juicios penales.
- Aliviar las cargas de los tribunales orales que están abarrotados de causas pendientes de solucionar.
- Prestar atención al interés del acusado, el cual haciendo uso de la colaboración obtenida por medio de un acuerdo, puede llegar a obtener una reducción de la pena, dentro de los límites establecidos en la escala legal.

Otros autores han considerado que, aunque creen que el procedimiento abreviado es una institución practicable dentro del proceso penal, y además una respuesta al problema de la extensión de los términos en el procedimiento penal frente a las constantes exigencias que existen referentes a la abreviación del mismo, dicho procedimiento puede llegar a afectar el contenido práctico de la sentencia. No sabemos cuántos inocentes resultan condenados porque se les induce la propuesta de que se declaren culpables a cambio de negociar el monto de las penas. Eso es en verdad efficientísimo puro en un sistema de justicia penal que permite acudir a la defensoría pública que es gran negociadora de condenas.⁵⁰

De lo planteado por estos procesalistas, se puede afirmar que el procedimiento abreviado va a constituir una respuesta, en la mayoría de los casos, positiva respecto a los problemas que ostenta la administración de justicia en la actualidad. Estos problemas están marcados por cuestiones de política criminal, escases de recursos materiales y humanos, lentitud e ineficiencia de los sistemas que operan en la comunicación del delito, entre otros.

La efectividad del procedimiento abreviado será real, siempre y cuando llegue a

⁴⁹ *Ibíd*, 76.

⁵⁰ Alfonso Zambrano Pasquel, *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal*, referido al Libro Segundo, Código de Procedimiento Penal, III, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2103), 184.

materializarse como una práctica intensa, que realmente permita la disminución de los esfuerzos jurisdiccionales en causas que pueda ser aplicado, además de que no debe menoscabar las garantías procesales y constitucionales. Todo esto tiene como fin que los esfuerzos sean destinados a otras causas que, así los requieran, o sea procesos que demanden una mayor atención y dedicación por los órganos de administración de justicia.

Además, cabe recalcar que la incorporación del procedimiento abreviado tiene por objetivo central, la aceleración de los procesos penales que representen un beneficio para las partes. En relación a la persona imputada, es erradicada la incertidumbre que predomina al no quedar establecida su situación legal. También se ha estipulado que por medio del procedimiento abreviado no se aplicará la penalidad que conlleva todo juicio oral respecto a la imagen social que se ostenta. Otro aspecto a señalar es que el Estado obtendrá determinados beneficios, puesto que se administrará la justicia en menores plazos de tiempo, y por lo tanto se reducirían los costos en la tramitación de los juicios públicos.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, la misma radica en la transacción, o sea, el convenio surgido entre la acusación y el imputado, con el propósito de poner fin al proceso. Para darle fin al proceso es aceptada una extensión concreta de la pena establecida para el delito. Se ha estipulado al respecto, que existe una verdadera confesión del imputado sobre las consecuencias jurídicas que ponen fin al proceso.

Se ha defendido la posición de que, al aplicar el procedimiento abreviado, se materializa un allanamiento penal, puesto que se evidencia un acto dispositivo, o también conocido como renuncia del derecho de defensa. Todo ello reflejado en los preceptos que la ley establece al efecto⁵¹.

Otros puntos de vista han posicionado al procedimiento abreviado, como un procedimiento especial, mediante el cual se realiza un acto que implica una disposición procesal, que acarrea la aprobación de una sentencia sin que medie la celebración de un juicio oral⁵².

Otro de los criterios que se han manifestado en la doctrina procesal, es que el

⁵¹ Carlos Anibal Medrano y José Saúl Taveras Canaán, *Derecho Procesal Penal*, (Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007), 47.

⁵² Miguel Fenech y Jorge Carreras, *Estudios de Derecho Procesal*, (México D.F: Bosch, 1986), 76.

procedimiento abreviado es tomado en cuenta como una institución con meros efectos procesales, que resulta en una abreviación del procedimiento ordinario, por lo que se omite la etapa probatoria, y se recae directamente en la sentencia⁵³.

2.1.2. Rol del procesado vs rol de la víctima

Una vez que los juristas inician un proceso en la vía judicial, principalmente en la penal, la víctima ocupa un espacio muy importante, por lo que es tomada en cuenta, fundamentalmente en el derecho a pedir justicia y a quejarse. Respecto a esto se puede afirmar que en el procedimiento abreviado interceden en primer lugar el procesado, que es el individuo que comete el hecho delictivo; la víctima cuyo derecho es lesionado, y por último el fiscal que es aquella persona en la que se delega la administración de justicia, cuyo fin es la obtención de la verdad, y por consiguiente la reparación del derecho afectado. En este acápite se hará especial referencia al procesado y a la víctima.

Respecto al rol que posee el procesado como parte dentro del procedimiento abreviado, se pone de manifiesto la voluntad que persiste en la aportación con la justicia penal, la cual constituye la base para la aplicación de dicho procedimiento.

Es la persona imputada la que tiene la obligación, en primera instancia, de aceptar la responsabilidad derivada de la ejecución del hecho delictivo, puesto que dicha aptitud va a constituir el fundamento para que la Fiscalía General del Estado, en la figura del fiscal pueda realizar los pronunciamientos respecto al procedimiento abreviado.

La persona que será procesada tendrá que tomar la decisión si se somete al procedimiento penal ordinario o al procedimiento abreviado. El asesoramiento letrado estará presente en todas las decisiones que emita el procesado, puesto que ello es una garantía para que no sea vulnerada ninguna garantía constitucional.

En la figura del magistrado que vela por el cumplimiento efectivo de las garantías en el proceso, descansará la facultad en cuanto al reconocimiento de las argumentaciones del Fiscal y las afirmaciones del procesado. En determinados casos pueden admitirse los argumentos de la víctima.

En cuanto al cometimiento del hecho delictivo, pueden estar inmersas una o más personas, por lo que la cifra de acusados puede ser más que un simple individuo. Aquí la aplicación del procedimiento abreviado actúa de manera individual puesto que el

⁵³ Jiménez, *La teoría del Delito*, 76.

mismo se vincula directamente al acusado, el cual mediante voluntad expresa acepta la aplicación de este procedimiento. En el supuesto de que exista otro procesado, este deberá optar, desde su perspectiva individual, a los elementos requeridos para la aplicación del procedimiento abreviado.

En el supuesto de la admisión, por parte de la persona imputada de los cargos formulados en su contra, debe estar impregnada de espontaneidad, puesto que dicha posición será tomada en su beneficio, y puede ser considerada una circunstancia atenuante, e influiría en la modificación de la pena que debe ser impuesta en un inicio, acorde al hecho delictivo ejecutado. Todo en dependencia de lo estipulado en la normativa legal para tales situaciones.

La voluntariedad, espontaneidad, naturalidad, libertad, y el instinto, por expresarse de alguna forma, deben caracterizar la confesión de la persona imputada. Aquí se debe poner de manifiesto la coherencia jurídica en relación a la actuación procesal de la persona imputada, por lo que el juzgador debe abogar por la sana crítica en las actuaciones del proceso, así como las causas impulsivas de la infracción, las capacidades psíquicas del acusado, la conducta relacionada al hecho delictivo y las correspondientes consecuencias.

Todo ello con el propósito de valorar la disminución de la gravedad de la infracción acontecida, que directamente se refleja en la sociedad civil como una alarma, puesto que estos elementos pueden dar a entender el grado de peligrosidad del autor del delito.

En la doctrina procesal penal se pone de manifiesto, específicamente en el procedimiento abreviado, que la apreciación valorativa del procesado está sujeta al órgano de administración de justicia. Es así que la confesión en el denominado proceso rápido requiere de la valoración del juzgador, tomando como base las reglas de la sana crítica. Al respecto se planteó que: “es responsabilidad del órgano judicial determinar aquellas connotaciones, extrapenales y extrajurídicas”⁵⁴.

Toda la actuación del individuo procesado, y la aplicación del procedimiento abreviado, debe estar regida por una interpretación cuidadosa de la ley penal sustantiva, además de la prueba presentada ante el órgano judicial. Estas actuaciones deben ser ejecutadas, sin obviar la razón que media en cada tipo penal, así como los principios en

⁵⁴ Maier, *Derecho Procesal Penal*, 67.

los que está fundamentada la responsabilidad penal.

En cuanto al papel de la víctima, se puede decir que, desde un inicio, dentro del derecho penal, la víctima ha sido expuesta a importantes y grandes cambios en los sistemas judiciales. En los inicios del proceso la persona ofendida es la que demanda el derecho al resarcimiento del bien jurídico que se ha afectado, y posteriormente se convierte en el promotor principal de la acción penal.

La persona que ha sufrido el daño, catalogado por algunos como ofendido o víctima, es la persona natural, o también jurídica, que ha experimentado un daño físico o psicológico, por lo que la vía judicial se convierte en una herramienta para reparación de dicha afectación, se caracteriza por la inmediatez, tal como queda establecida en gran parte de la doctrina constitucional que impera en la actualidad.

Para algunos juristas la víctima es enmarcada en una posición que encierra: “el titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida o, dicho en menos palabras, el sujeto pasivo del delito”⁵⁵.

La generalidad que abarca la mayoría de los juristas, en la concepción de la víctima, dentro de la doctrina jurídica, es que los criterios estarán supeditados a determinadas tendencias y perspectivas, por lo que la generalidad de estos criterios está reflejada en el respeto hacia el individuo que le ha sido afectada o lesionada su persona, desde el punto de vista moral o físico, en esto se incluyen además los bienes⁵⁶. En algún momento de la vida que ostenta cada individuo como ser social, se encuentra en una posición vulnerable, que puede convertirse en víctima a consecuencia de determinado actuar delictivo.

En cuanto a la posición del ofendido dentro del procedimiento abreviado, esta no es tomada en cuenta en la ley penal sustantiva ecuatoriana, es decir el COIP⁵⁷, esto

⁵⁵ Vicente Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Penal*, (Madrid: Colex S.A. 2004), 181.

⁵⁶ Ricardo Vaca Andrade, *Manual de Derecho Procesal Penal I*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. 2009), 78.

⁵⁷ COIP, art. 637: Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva

significa que la víctima dentro del desarrollo del procedimiento abreviado no llega a ser consultada en la audiencia celebrada como parte de dicho procedimiento, la ley penal solo estipula que el juez deba dirigirse al acusado y al fiscal, nada más. De dicha situación se desprende que, tanto el procesado como el fiscal, tienen la potestad de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, una vez que se hayan cumplido con todos los requisitos legales reconocidos en la norma. Esto significa que las negociaciones en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado fueron desarrolladas sin la intervención de la parte principal, la persona ofendida, o sea, la víctima.

Algunos juristas han planteado que: “El procedimiento abreviado es el medio para mejorar el procesamiento de los culpables, a través de convenios o negociaciones que canalizados según sesuda fórmula se traducen como ejercicio de la justicia penal, pues para que proceda la vía del procedimiento abreviado se requiere el acuerdo entre el fiscal y el imputado”⁵⁸.

De lo antes expuesto surge la interrogante, si el proceso de negociación de la pena debería ser realizado frente a la persona ofendida, con el propósito de que la misma tenga conocimiento de aquellos acuerdos que fueron tomados, convirtiéndose así en un velador por el cumplimiento de todas las garantías que deben prevalecer en el debido proceso, además de que se estaría resguardando ante la posible materialización de actos fraudulentos y de corrupción.

A modo general se puede decir que la regulación respecto al procedimiento abreviado en el COIP, refleja la omisión de la víctima en todo el desarrollo de las negociaciones para la aplicación del procedimiento abreviado, a pesar de que está reconocido como una limitación la responsabilidad de los jueces en priorizar el debido proceso a favor de las víctimas, así como la posibilidad de que sean escuchadas. A esto se puede agregar que no se hace una mención expresa de que dicho procedimiento implica una negociación, aunque si se regula de forma clara los pasos a seguir por parte del fiscal y del imputado.

fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

⁵⁸ Cándido y Garberí, *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado*, 98

El criterio de la víctima si posee una importante relevancia en relación a la pena que sería aplicada a la persona que ha cometido el hecho delictivo, puesto que existe un interés que recae en que se sancione el acto ilícito cometido. En este punto podría presentarse una contradicción, ya que, al privarle de la libertad al ofendido por un tiempo prolongado, dicha situación podría contribuir negativamente en el proceso de las negociaciones, y por otra parte la disminución del tiempo contribuiría en el ahorro de los recursos económicos dentro del proceso judicial, los que serían evitados si se aceptase la sanción propuesta por el Fiscal.

En el procedimiento abreviado reconocido en la legislación penal ecuatoriana, la persona ofendida es la que posee la menor, o casi nula injerencia en dicho proceso. Aunque según todos los parámetros que se manifiestan en las negociaciones para la materialización de este procedimiento, demuestra un mayor interés, puesto que es la persona en la que recae la agresión. Dentro del COIP la víctima solo es llamada para la audiencia, en el precepto donde se establece que: “Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria”⁵⁹.

En el citado art. 637, párr. 1, del COIP, se deduce, que dentro de los sujetos procesales se encuentre la víctima, y que por ende tenga el derecho de expresar su criterio ante el órgano de administración de justicia. Más allá de lo planteado en este precepto legal la intervención del ofendido en el procedimiento abreviado es prácticamente nula.

2.1.3. Potencialidades y desafíos de la regulación normativa

El derecho de reparación aterrizado en la víctima dentro de un procedimiento abreviado, debe ser reflejado en el reconocimiento de la misma como un ser protagónico del propio proceso, por lo que el reto de la normativa penal vigente radica en su regulación no solo como un actor interviniente, sino además debe evitar la concurrencia de una victimización secundaria.

Al respecto se reconoce en la doctrina procesal que: “el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal y la consagración de un amplio catálogo de derechos a su

⁵⁹ COIP, art. 637.

favor, son dos de los aspectos más relevantes del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal”⁶⁰. Es por ello que la víctima goza de determinados derechos que, en aras de desarrollar un proceso judicial más efectivo, en el caso de acortar los plazos, tal como lo brinda el procedimiento abreviado, no debe pasarse por alto el papel que desempeña la víctima dentro del proceso judicial.

Esto no quiere decir que se desplace al sujeto activo que se pretende sancionar, pues este debe responder plenamente ante la sociedad y específicamente ante el ofendido por el perjuicio ocasionado, producto del hecho delictivo ejecutado. La sentencia es la que determinará la sanción acorde a lo establecido en la norma legal, la cual no solo debe estar dirigida al delito que se ha cometido sino además debe abarcar la situación personal y el daño infringido a la víctima. Este aspecto es muy importante porque en algunas ocasiones no existe una coordinación entre la realidad y lo que se pretende obtener con la emisión de la sentencia.

Lo antes expuesto se traduce en que el reconocimiento de los derechos de la víctima y su ejercicio, no implica que se acepte un derecho desmedido para que se desarrollen peticiones que puedan ir más allá del daño infringido por el actuar delictivo. En la doctrina esto ha sido catalogado como: “facilitar la primacía de la necesidad de venganza del afectado sobre el interés general de la resocialización”⁶¹.

La presencia de la víctima en el campo del derecho penal, como sujeto de derecho, constituye un reconocimiento de la realidad, pero esto debe completarse no solo por medio de sentencias que dictaminen el reconocimiento de los derechos, sino que debe existir una garantía para el ejercicio de estos derechos, de una forma plena, sin la presencia de presiones hacia su persona o en su propio entorno.

De este modo en el transcurso de las correspondientes investigaciones en el proceso penal, la víctima puede dar cuenta, informar y declarar sobre los hechos que dieron lugar, todo ello dirigido al procedimiento abreviado, y así el fiscal y específicamente el órgano judicial contará con los elementos plenos y veraces.

La víctima, en el procedimiento abreviado debe ser situada en una posición principal, pese a no haber presentado acusación particular, es decir deberá ser oída y su opinión tomada en cuenta por el juez correspondiente al momento de resolver, puesto

⁶⁰ Guillermo Piedrabuena Richard, *La víctima y el testigo en la Reforma Procesal Penal*, (Santiago de Chile: Fallos, 2003), 12.

⁶¹ Roxin, *Derecho Procesal Alemán*, 525.

que así se le podrá reconocer sus derechos y ello contribuirá a la efectiva materialización del derecho a una reparación integral respecto a los daños causados y no solamente velar por los derechos del procesado a quien para su sometimiento al procedimiento abreviado se requieren de determinadas reglas⁶².

Estos derechos una vez que lleguen a ser reconocidos, principalmente en la legislación penal ecuatoriana, evidenciarán un claro respaldo por parte del legislador reflejado en la normativa legal a la víctima de un hecho punible, y así su respectiva intervención en el proceso. De ello podrá derivarse una mayor efectividad del derecho de reparación que ostenta la víctima, lamentablemente en muchos casos la realidad es distinta debido a que no se repara de forma efectiva a la víctima, tornándose esta figura jurídica en una quimera.

Acorde a los estándares internacionales, en el ámbito formal la reparación integral actúa como mandato constitucional y fin dentro del sistema penal ecuatoriano. En el marco de la formalidad que emana de la normativa internacional, la reparación tiene como fin, no solo, la aplicabilidad de una sanción punible, sino que además persigue el restablecimiento de los derechos y aquellos bienes jurídicos que fueron vulnerados. Es así que la víctima y todo lo referente a su conceptualización, llega a estar sujeta a la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, específicamente en el año 1985. Por otro lado, la Convención Interamericana de Derechos Humanos defiende el nacimiento de los derechos a partir de los propios atributos intrínsecos a la persona humana; este precepto internacional fue acogido en el COIP y refleja en el art. 4, al establecer cuestiones tales como la dignidad humana y la titularidad de los derechos⁶³.

Otro aspecto a señalar es el catálogo de derechos hacia las víctimas unido a principios fundamentales de justicia, derechos tales como: el acceso a la justicia, el trato justo, todo ello vinculado directamente a la reparación y su adecuación efectiva dentro de los procedimientos judiciales. Cabe agregar los derechos de resarcimiento, indemnización y la debida asistencia. Poco a poco la normativa jurídica ecuatoriana se

⁶² COIP, art. 635.

⁶³ COIP, art. 4.

ha ido adaptando a estos estándares internacionales en torno a la ejecución de la reparación integral.

2.2. Análisis de las sentencias

A fin de ubicar el nivel de adecuación material que han tenido los estándares nacionales e internacionales sobre reparación integral en las sentencias emitidas por los Jueces de Tránsito de la Unidad Judicial del DMQ, solicité información al Consejo de la Judicatura⁶⁴, al Departamento de Gestión Procesal de Pichincha del Consejo de la Judicatura,⁶⁵ al Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura,⁶⁶ y a la Coordinación de la Unidad Judicial de Tránsito del DMQ⁶⁷, que se me facilite el acceso a las sentencias emitidas en el período de investigación, pero no obtuve respuesta. Y en igual sentido requerí directamente copias certificadas de sentencias de procedimiento abreviado, a todos los jueces de tránsito del DMQ⁶⁸ pero igualmente mi requerimiento no fue atendido. (Ver Anexo 2: Comunicaciones enviadas).

Al no obtener respuesta sobre mis peticiones procedí a solicitar de forma verbal a los Secretarios de la Unidad Judicial de Tránsito, quienes me entregaron ocho sentencias (Ver Anexo 3: Sentencias de la Unidad Judicial de Tránsito), las mismas que serán analizadas a continuación:

Como se puede observar en el siguiente cuadro de las ocho sentencias ubicadas para el análisis, cinco fueron tipificadas y sancionadas por la infracción de daños materiales y tres por la de lesiones. Y en cuanto a las medidas de reparación establecidas en estas, se registra que en todas se ordenó la indemnización, y solamente en dos, se dispuso como medidas adicionales la satisfacción (por daños materiales) y la rehabilitación (por lesiones). De esta forma, una primera constatación que se tiene es que bajo la concepción de los jueces la reparación se concreta en la indemnización, y en muy pocos casos se amplía la visión a los otros aspectos, en ningún caso, se observa que la decisión judicial busque hacer un análisis amplio e integral de todas las medidas de reparación

⁶⁴ Marco Tamayo, Oficio S/N, de 16 de octubre del 2014, a través carta de fecha 16 de octubre del 2014, trámite externo No. CJ-EXT-2014-33086.

⁶⁵ Marco Tamayo, Oficio S/N, de 01 de julio del 2015 y 10 de septiembre del 2016, trámite externo No. CJ-EXT-2015-21771.

⁶⁶ Marco Tamayo, oficio S/N, de 10 de septiembre del 2016, trámite externo No. CJ-2016-33177.

⁶⁷ Marco Tamayo, Oficio S/N, de 30 de junio del 2015, solicitando a la Coordinación de la UJTSDQ., información sobre de accidentes de tránsito, procedimientos y sentencias por procedimiento abreviado.

⁶⁸ Marco Tamayo, 16 Oficios S/N, de 26 de abril del 2016, solicitando a Jueces de la UJTSDQ., información sobre sentencias por procedimiento abreviado en el período enero a junio del 2015.

(Ver Anexo 3: Sentencias de la Unidad Judicial de Tránsito).

Cuadro 1

Sentencias por tipo de infracción y medida de reparación resuelta

Juicio No.	Tipo de Infracción	Restitución	Indemnización	Satisfacción	Garantías de no repetición	Rehabilitación
2015-00728	Daños materiales		X			
2015-0194	Daños materiales		X	X		
2014-0265	Daños materiales		X			
2015-00384	Daños materiales		X			
2015-00458	Daños materiales		X			
2015-01071	Lesiones		X			X
2015-00561	Lesiones		X			
2015-0548	Lesiones		X			

Fuente: Sentencias Unidad Judicial de Tránsito DMQ.

Elaborado: Marco Tamayo, 2017.

Realizando un análisis por tipo de infracción, tenemos en primer lugar que de acuerdo al COIP, la infracción de tránsito por daños materiales, está tipificada de la siguiente manera:

Art. 380.- Daños materiales. - La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles⁶⁹.

⁶⁹ COIP, art. 380.

En las cinco sentencias que se emitieron sobre este tipo de infracción, se establece que en todas se dispuso como medida de reparación la indemnización, consistente en el pago de una suma de dinero, la cual tomó como base los informes técnicos mecánico y avalúo de los daños materiales. Solamente en una sentencia, a más de la indemnización, se señaló que la sentencia es una forma de reparación y se ordenó dos medidas de satisfacción consistentes la publicación de la sentencia en un diario de circulación de Quito y la petición de disculpas públicas aceptando los hechos.

Llama la atención que medidas como la restitución y la satisfacción no sean dispuestas por los jueces en este tipo de casos que las imponen por el tipo de daños que ocasionan. Y también resulta preocupante que no se contemplen mecanismos que permitan activar medidas de no repetición, teniendo en cuenta la naturaleza culposa de este tipo de infracción, y que podrían ir orientadas a la activación de mecanismos que permitan crear niveles de mayor formación y cuidado para evitar la futura negligencia e impericia.

En igual sentido, los jueces que emitieron las sentencias, pese a invocar la reparación integral, no motivan de forma completa y suficiente explicando por qué las víctimas no pueden acceder a los demás mecanismos de reparación y solo se remiten a conceder la indemnización.

En cuanto a las sentencias sobre lesiones, cabe igualmente iniciar señalando el contenido normativo de esta infracción. Al respecto el COIP señala:

Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito. - En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Art. 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de

treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.⁷⁰

En las tres sentencias que se emitieron sobre este tipo de infracción se dispuso como medida de reparación la indemnización y solamente en una se ordenó la rehabilitación, mecanismo que tiene como principal objetivo la recuperación de la víctima mediante la atención médica y psicológica. Al respecto resulta preocupante que una medida como la rehabilitación que resulta obvia para infracciones que causan lesiones, los jueces no la contemplen como una medida imprescindible.

Además, en estos casos se constata que ninguno de los jueces aplicó el mecanismo de satisfacción, con el cual se busca recuperar la dignidad de la víctima, y que se concreta en pedidos de disculpas públicas a través de la prensa escrita, así como reconocimiento de los hechos y aceptación de responsabilidades. A ello también se une la falta de articulación con las otras medidas como la restitución de daños materiales, que podrían estar asociados a este tipo de delitos, y las garantías de no repetición, bajo la perspectiva de evitar la negligencia futura.

De esta forma, se puede afirmar en términos generales que los jueces de tránsito, aunque han incorporado el término de reparación integral en el texto de sus sentencias, a través de las medidas ordenadas reproducen una visión todavía restringida de la misma, pues la circunscriben a la indemnización, sin considerar los otros mecanismos que ella conlleva y que en su conjunto permiten configurar su integralidad.

En ese sentido, como se puede verificar en este cuadro los jueces de tránsito al momento de expedir sus sentencias debieron haber aplicado en los delitos de daños materiales al menos dos mecanismos de reparación básicos: la indemnización y la satisfacción, Y en

⁷⁰ COIP, arts. 379-152.

cuanto a las sentencias por el delito de lesiones producto de un accidente de tránsito, los jueces debieron haber otorgado a las víctimas como reparación integral al menos los mecanismos de indemnización, satisfacción y rehabilitación(Ver Anexo 3: Sentencias de la Unidad Judicial de Tránsito).

Cuadro 2

Sentencias por tipo de reparación que debió haber sido ordenada

Juicio No.	Tipo de Infracción	Restitución	Indemnización	Satisfacción	Garantías de no repetición	Rehabilitación
2015-00728	Daños materiales		X	X		
2015-0194	Daños materiales		X	X		
2014-0265	Daños Materiales		X	X		
2015-00384	Daños materiales		X	X		
2015-00458	Daños Materiales		X	X		
2015-01071	Lesiones		X	X		X
2015-00561	Lesiones		X	X		X
2015-0548	Lesiones		X	X		X

Fuente: Sentencias Unidad Judicial de Tránsito DMQ.
Elaborado: Marco Tamayo, 2017.

Ahora bien, otro aspecto importante a analizar es el grado real de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas. Para ello se debe considerar que, si bien la sentencia es una forma de reparación, los jueces tienen la obligación constitucional, reglamentaria y moral de reparar integralmente a las víctimas determinando las medidas a aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, de las ocho sentencias emitidas, en siete la parte sentenciada ha dado cumplimiento a las medidas y solamente en una no ha cumplido con esta obligación. (Ver Anexo No. 4 Certificaciones de sentencias que han sido efectivamente cumplidas sus reparaciones).

Cuadro 3

Sentencias por grado de cumplimiento de la medida de reparación ordenada

Juicio No.	Tipo de Infracción	Restitución	Indemnización	Satisfacción	Garantías de no repetición	Rehabilitación
2015-00728	Daños materiales		X			
2015-0194	Daños materiales		X	X		
2014-0265	Daños Materiales		X			
2015-00384	Daños materiales		X			
2015-00458	Daños Materiales		X			
2015-01071	Lesiones		X	X		
2015-00561	Lesiones		X			
2015-0548	Lesiones					

Fuente: Sentencias Unidad Judicial de Tránsito DMQ.

Elaborado: Marco Tamayo, 2017.

Este alto grado de cumplimiento resulta importante, pero a la vez preocupa que no se haya cumplido un caso que produjo la lesión de una persona, y que además esta fue la única medida que se ordenó.

Al respecto cabe tener en cuenta que si bien no existe un departamento en el Consejo de la Judicatura que haga cumplir con la ejecución de la reparación integral, por mandato legal la obligación recae en el juez sustanciador, quien debe obligatoriamente en su sentencia hacer constar el tiempo en que debe pagar dicha indemnización a fin de que el sentenciado cumpla a cabalidad la reparación a la víctima.

Para poder garantizar este proceso, el juez puede recurrir a mecanismos como la retención y prohibición de enajenar los bienes, que representan un respaldo en la solvencia económica de la persona obligada, o también que es responsable en régimen solidario. Estas formas de garantizar la reparación pueden configurarse como verdaderos aportes de la iniciativa judicial, pues llegan a pronosticar la materialización de las garantías judiciales.

Para ello cabe tener en cuenta que, dentro del proceso, en la audiencia de formulación de cargos el Fiscal pueda solicitar al Juez dicte medidas cautelares sobre

los bienes a fin de garantizar la reparación incluso puede solicitar ordenes especiales a fin de inmovilizar bienes, fondos y activos de la persona natural o jurídica inculpada⁷¹.

Todo este cúmulo de medidas cautelares materiales sirven para garantizar la ejecución de la reparación integral ya que al no cumplir con la sentencia donde consta la reparación, el juez deberá disponer el inicio de la ejecución de la sentencia ejecutoriada, en la cual designará un perito a fin de que proceda con la liquidación de capital, intereses y costas, recibida esta liquidación emitirá el mandamiento de ejecución⁷², si no cumple con este mandamiento el juez procederá con el embargo sea de dinero, bienes muebles o de vehículos que son comunes en los juicios de tránsito, para lo cual deberá practicarse con la intervención de la fuerza pública a fin de que puedan aprehenderlos⁷³, realizado el embargo se procederá a entregar el mismo a un depositario judicial quien será el custodio de dicho bien, para lo cual se llevará a efecto una audiencia de ejecución donde el propietario del bien podrá oponerse al existir pagos parciales o haber cancelado la reparación, caso contrario se procederá con el remate de los bienes embargados que podrá realizarse a través de la página web del Consejo de la Judicatura o en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura⁷⁴.

En el único caso de incumplimiento de la indemnización analizado se pudo verificar que no existió ninguna medida cautelar que pudiera garantizar el pago, hecho que evidencia la vulnerabilidad en que se coloca a la víctima para concretar su reparación integral.

De lo analizado hasta aquí se puede establecer que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la regulación formal de la reparación integral, está acorde al modelo normativo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, los jueces se limitan a una aplicación restringida de las medidas de reparación, reproduciendo la persistencia de un modelo civilista que es el que ha primado durante mucho tiempo en el país, así también se demuestra que, cuando el sentenciado incumple con las medidas de reparación ordenadas se deja a la víctima en situación de vulnerabilidad, si previamente no se han adoptado y mantenido medidas cautelares

⁷¹ COIP, art. 551.

⁷² Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, en Registro Oficial, Suplemento, No. 506 (22 de mayo del 2015), art. 371. En adelante se cita este Código como COGEP.

⁷³ *Ibíd.*, art. 376.

⁷⁴ COGEP, art. 398.

sobre bienes que garanticen el pago. Esto a su vez, conlleva el sometimiento de la víctima a nuevos procesos judiciales, generalmente lentos y cansados, que en muchos casos llevan al abandono del proceso.

2.3. Desarrollo de prácticas judiciales garantistas

Resulta necesario replantear la noción que se tiene del garantismo en la vía procesal judicial, con el fin de alcanzar el fin máximo en la protección de los derechos fundamentales. En lo que se refiere al modelo garantista clásico, se puede apreciar que tiene como base una idealización del derecho penal liberal, por lo que no debe ser usado en la fundamentación de un sistema de justicia criminal que se considere factible, acorde a las exigencias imperantes en la sociedad contemporánea⁷⁵.

Lo que se persigue con esto es la implantación de una fórmula que brinde un equilibrio en cuanto a la definición de un modelo en el proceso penal, que otorgue una atención requerida a los objetivos propuestos. El modelo que se desarrolle debe incluir las garantías idóneas que permitan la disminución de los parámetros de discrecionalidad que rigen la conducta de aquellos que operan en el sistema del control penal y su respectiva formalidad. Esta situación no debe suponer la renuncia sobre otros mecanismos que pueden ser realmente valiosos en cuanto a los fines que persigue el sistema penal.

No resultaría viable un modelo de proceso penal que tenga por base, el principio de la legalidad en un sentido estricto. De dicho principio se deriva la regla de la obligatoriedad de la acción penal, relacionada directamente al control penal de la criminalidad de masas. Por lo que como tarea futurista se impone la necesidad de prever dos regulaciones procesales, estas son: “la contradictoria y la consensual”⁷⁶.

En lo que se vincula a cuestiones penales, se evidencia un marcado predominio de la solución consensuada en el conflicto penal, y además la renuncia al ejercicio de la acción penal, producto a cuestiones de oportunidad. Esto es posible gracias a la flexibilidad de la regla obligatoria en el ejercicio de la acción penal pública, por lo que se llega a producir una comunicación con un mayor índice de satisfacción entre la víctima y el autor del hecho delictivo. En cuanto a los fines de reinserción, es reflejado en la práctica que estos llegan a prevalecer a través de la aplicación de mecanismos

⁷⁵ Jesús María Silva Sánchez, *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, (Barcelona: Atelier Libros S.A. 2011), 89.

⁷⁶ Roxin, “Derecho Procesal Alemán”, 98.

alternativos al proceso formal.

Esto tiene gran importancia si son tomadas en cuenta aquellas razones que deben advertir la política criminal en los ordenamientos jurídicos democráticos. Por lo que resulta lógico que el modelo que se construya establezca una distinción en el tratamiento brindado a la criminalidad callejera y el que se determine para una nueva criminalidad, que puede abarcar delitos económicos, tráfico de drogas, entre otros.

Esto se traduce de una forma general, en que el tratamiento y el propio control de la criminalidad dentro de la sociedad, debe tener una diferenciación de los delitos que la complejidad y gravedad de las acciones vinculadas al mismo, demanden un modelo más formal, o sea, que responda a todas las garantías del debido proceso⁷⁷.

Ahora bien, se ha expresado en la doctrina jurídica, que a pesar de que se reconozca el carácter instrumental del derecho al debido proceso, frente al derecho de la tutela judicial efectiva, sobresale el criterio que el mismo se refiere al derecho de jurisdicción o de acción, por lo que estos preceptos conllevan un tratamiento distinto. Esto se suscita, además, con el fin de respaldar el derecho de indemnización que responde a los daños ocasionados a consecuencia del mal funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Esta situación se pone de manifiesto ante una exagerada preocupación con la protección de la seguridad jurídica, sin que exista un enfoque adecuado en aras de una mejor y mayor racionalización del sistema de administración penal de justicia. Como resultado de esto puede llegar a verse, altamente comprometidos, los índices de calidad en la prestación jurisdiccional. Esto puede contribuir a poner en entredicho la seguridad jurídica, y con ello todo el sistema de garantías que integra el proceso penal dentro de un ordenamiento jurídico democrático.

Cabe destacar que el proceso no puede ser catalogado como un fin en sí mismo. Debe siempre estar presente el carácter instrumental en relación a la función que le otorga legitimidad y que resulta en la eficaz materialización de los derechos fundamentales. El asunto radica entonces en individualizar las garantías que se están tratando.

Una vez que se ha superado la concepción clásica de las garantías, el énfasis

⁷⁷ José Díaz Cabiale, *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez*, (Granada: Comares. 2006), 131.

debe radicar en la ejecución efectiva de los derechos y las libertades, puesto que ambos elementos constituyen la razón del proceso. El logro de este propósito puede conllevar a que las propias garantías deban disminuir su alcance, con el fin de lograr una armonía en el sistema penal.

Todo esto ha tenido un claro propósito y es dotar al sistema procesal penal de una efectiva estructura de garantías, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales y las libertades. Resulta necesario que sea registrada la entrada del contenido material respecto al derecho en un proceso judicial, respaldado por todas las garantías, lo que lo convierte en un proceso justo. A esto puede agregarse la eliminación de dilaciones indebidas dentro del proceso. Estos elementos antes mencionados son imprescindibles para que un proceso sea considerado idóneo y organizado a plenitud, para así alcanzar sus objetivos y fines.

No solo basta, referirse al derecho de un debido proceso, puesto que dicha concepción resulta insuficiente si desde el punto de vista formal no se cumplen una serie de garantías. El mero reconocimiento del derecho no es suficiente, así como su regulación en la normativa constitucional, puesto que se necesita la implementación de las herramientas que hagan efectiva su materialización.

Esto constituye un motivo para no solo hacer alusión a la óptica procesal, sino además a la esfera constitucional. Se requiere analizar de una manera más detallada los principales aspectos que giran en torno al proceso, estos son el debido proceso con todas las garantías y la eliminación de las dilaciones indebidas, todo ello con el fin de modificar el esquema de garantías y su posterior empuje hacia el contenido material de la normativa legal.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que el actual modelo procesal penal no cumple completamente con la concreta protección de los derechos fundamentales. La cuestión más preocupante, al respecto, es que el desempeño en la práctica de los operadores del derecho, denota una actitud carente de crítica ante el inadecuado manejo del modelo procesal penal, así tenemos en materia de tránsito los jueces no proceden a dar cumplimiento sobre los diferentes mecanismos de reparación que la norma constitucional así lo dispone sean aplicados imperativamente cuando existe una responsabilidad por parte del procesado hacia la víctima.

Dentro de este análisis y como una práctica judicial garantista en la materia que nos

ocupa, existe una sentencia emitida en el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, dentro del juicio especial No. 17451-2009-0045, donde el procesado Sr. F. Calderón, como conductor y la Sra. Molina, como propietaria del vehículo fueron condenados a la pena de prisión, multa, indemnización y posterior reparación integral a favor de la madre del fallecido señora V. Galarza. Esta sentencia en particular ha marcado un importante precedente en materia de reparación integral, para los familiares de una persona fallecida a causa de un accidente de tránsito⁷⁸.

Dicho caso no versa de manera exclusiva sobre un procedimiento abreviado, pero debido a la trascendencia del contenido de esta sentencia resulta necesaria su introducción en este estudio. El proceso tiene como antecedente un accidente de tránsito con muerte ocurrido el día 24 de enero del 2009, el mismo que cursó por las tres instancias judiciales, resolviendo la Corte Nacional de Justicia el 24 de enero del 2014 (Ver Anexo 5: Sentencias emitidas en caso Calderón-Molina vs. V. Salazar por accidente de tránsito con muerte), y al final fue emitida una sentencia que puede ser incorporada a los estándares de la reparación integral y su efectiva materialización. En el año 2013 en la sentencia emitida en el proceso de Tránsito No. 45-2009, se declaró la culpabilidad del Sr. Calderón, al ser autor y responsable de un delito de tránsito tipificado en la entonces Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial⁷⁹, en cuya sentencia se aplicó una sanción privativa de libertad de 5 años y el pago de una multa con un monto monetario determinado, además se establecieron una serie de daños y perjuicios ocasionados a la familia del menor fallecido en el accidente de

⁷⁸ Ecuador. Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el DMQ, [Sentencia sobre Reparación Integral en contra de Calderón y Salazar en Juicio Penal de Tránsito por muerte], 4 de mayo del 2015.

⁷⁹ Ecuador. Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, art. 127: Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley.

tránsito, en este caso la Sra. Galarza, madre del adolescente fallecido. Como mecanismo de reparación integral fue establecido el pago de una suma monetaria determinada, la cual debía ser cumplida en régimen de solidaridad es decir el acusado Sr. Calderón y la propietaria del vehículo la Sra. Molina.

Como toda sentencia emitida en primera instancia y además en ejercicio de los derechos que les asisten a las partes dentro del proceso judicial, fue recurrida en instancias superiores, en las cuales se ratificó, prácticamente lo mismo, es decir se mantuvo el contenido estipulado en dicha sentencia. Pero lo relevante en este proceso fue que la ofendida la Sra. Galarza, concurrió ante la jueza de primera instancia, del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, amparada en lo dispuesto en la normativa constitucional⁸⁰, y en las entonces normas sustantivas como la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial⁸¹ y el Código de Procedimiento Civil⁸², y planteó una demanda en juicio verbal sumario a los acusados Sr. Calderón y la Sra. Molina, por daños y perjuicios, esta sentencia por el juicio verbal sumario fue apelada por los sentenciados y negada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (Ver Anexo 6: Sentencia de Tránsito con prácticas judiciales garantistas).

La sentencia derivada de este juicio especial conllevó al reconocimiento de importantes elementos que hoy constituyen un precedente en materia jurisprudencial respecto a la efectiva materialización del derecho de reparación integral. Su importancia radicó en el establecimiento de consideraciones jurídicas dirigidas a la normativa internacional vigente en materia de reparación integral como la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones, mencionada en el capítulo anterior, respecto a este documento internacional se tomó en cuenta las definiciones en torno a la víctima, cuya conceptualización determina lo siguiente:

Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos

⁸⁰ CRE., art. 78.

⁸¹ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, art. 108.

⁸² Ecuador, Código de Procedimiento Civil, en Registro Oficial, Suplemento, No. 58 (12 de julio del 2005), art. 828. En adelante se cita este Código como CPC.

humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario⁸³.

Conforme a dicha definición, fue reconocido el término víctima acorde también al derecho interno ecuatoriano, en el que se menciona a la familia inmediata o aquellas personas que están directamente a cargo de la víctima directa. Otro elemento a destacar como parte de esta sentencia es la motivación, ya que parte del establecimiento de la reparación integral como un derecho de carácter constitucional, el cual no solo está enfocado en los daños materiales sino además abarca los daños inmateriales, ello se debe al carácter sistémico que posee este derecho de reparación en donde existe y se complementan las afectaciones con todo el medio, es decir que para su efectiva comprensión debe ser tomado en cuenta el aspecto material objetivo y lo inmaterial relacionado a la parte subjetiva del daño.

Esta resolución adoptada en el proceso judicial especial, señaló sobre la restitución presente en la reparación integral, lo siguiente:

Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”⁸⁴

Aunque en el caso en cuestión no es posible cumplir con dicho principio, producto de la muerte de la víctima directa en el accidente de tránsito, el juez tuvo como objetivo su mención, en que este tipo de sucesos no lleguen a repetirse en el futuro. En lo relacionado a la indemnización fueron recogidos elementos tales como la proporción que debe tener la misma, acorde a las circunstancias del caso. Relacionado a la indemnización se llegaron a plantear varios elementos que debían ser tomados en cuenta para su correcta ejecución tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, donde se llegó a incluir el lucro cesante.

Es necesario señalar que se realiza en la sentencia un análisis específico sobre el posible

⁸³ Ecuador. Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, [Sentencia condenatoria por daños y perjuicios en contra de Calderón a favor de Galarza], 25 de julio de 2014, 9-10.

⁸⁴ Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, [Sentencia condenatoria por daños y perjuicios en contra de Calderón a favor de Galarza], 25 de julio de 2014, 11.

proyecto de vida que podría haber tenido el fallecido, ya que su vida se vio truncada a consecuencia del accidente, el cual fue generado por la conducta imprudente del chofer. Este análisis abarcó una serie de aspectos para establecer dicha proyección de vida, además se tomó como referencia jurisprudencia internacional como por ejemplo el caso *Neira Alegría y otros vs Perú*, con el propósito de poder fijar el valor del lucro cesante. Así en la sentencia se sostiene:

Para fijar el valor del lucro cesante en el presente caso, se tomará en cuenta el salario mínimo a la fecha en que sucedieron los hechos, con los ajustes correspondientes de incremento general de sueldos en el período; la edad que tenía el adolescente al momento de su muerte; y la expectativa de vida, certificado por el organismo nacional de estadísticas. Para esta valoración se ha tomado en consideración conjuntamente con el derecho de reparación integral, la especial y prioritaria atención que impone la Constitución de la República del Ecuador a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; los cuales guardan concordancia con el principio de protección integral, interés superior del niño, su prioridad absoluta y la interpretación más favorable a sus derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador⁸⁵.

Como se puede apreciar el juez valora la situación con una fusión de los estándares internacionales y nacionales que existen sobre la reparación integral y los derechos de los menores de edad. Otros elementos que fueron reflejados como parte de la indemnización fueron los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica en los que incurrió la ofendida.

Otro elemento de la reparación integral que fue analizado en la sentencia emitida, fue la rehabilitación, ya que se reconoció la necesidad que tenía la ofendida de recibir asistencia psicológica hasta que se llegara a certificar por el profesional de la salud un estado de buen funcionamiento. Para las garantías de satisfacción se establecieron medidas como pedidos de disculpa pública, conmemoraciones y homenajes en torno al fallecido, en este caso un menor de edad. En lo que respecta a las garantías de no repetición fueron contempladas medidas de ejercicio efectivo como:

Ha solicitado se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas y adolescentes, el cual se considera procedente y necesario. Y, por otra

⁸⁵ *Ibíd.*, 14.

parte, ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura para que informe sobre causas que se han aperturado en contra de la cooperativa LATINA S.A. por accidentes de tránsito, lo cual se de paso e incluye esta autoridad se considere la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad de transporte⁸⁶.

De esta manera, en la sentencia se logró trazar todo un trayecto sobre la reparación integral, en cuyo desarrolló se alcanzó a topar las cuestiones elementales que existen sobre el mismo no solo en la normativa nacional ecuatoriana sino en la normativa y jurisprudencia internacional, lo cual reflejó una marcada concordancia y armonía entre todos los argumentos jurídicos expuestos por el juez.

Como se puede verificar en el siguiente cuadro las medidas reparatorias dispuestas por el Juez del Juzgado Primero de Tránsito, la Corte Provincial y la Corte Nacional de Justicia, se restringieron a disponer el mecanismo de indemnización. Ello contrasta con la sentencia del Juez de Tránsito que, dentro del juicio civil por daños y perjuicios, incorporó una visión amplia de la reparación y determinó medidas específicas para la restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición. (Ver Anexo No. 6: Sentencia de Tránsito con prácticas judiciales garantistas).

Cuadro 4

**Medidas de reparación integral ordenadas por instancias judiciales
Caso No. 45-2009**

Medida de reparación	Juzgado 1° de Tránsito de Pichincha	Corte Provincial	Corte Nacional	Juzgado de Tránsito (Juicio civil)
Indemnización	X	X	X	X
Restitución				
Rehabilitación				X
Satisfacción				X
No repetición				X

Fuente: Sentencias Unidad Judicial de Tránsito DMQ.
Elaborado: Marco Tamayo, 2017.

Sobre la base de lo expuesto, que se considera que la sentencia mencionada constituye una buena práctica de referencia en materia de reparación integral en Ecuador, desde una perspectiva garantista.

Bajo este marco, cabe tener presente que las formas de reparación

⁸⁶ *Ibíd.*, 16.

implementadas, obedecen principalmente a la violación de distintos patrones jurídicos que se generan en el propio contexto ecuatoriano, por lo que el análisis de la reparación integral y sus respectivas formas deben tener como base prácticas jurídicas internas y acorde al derecho internacional. En la aplicación de la reparación integral no sólo se deben tomar en cuenta los hechos delictivos que generan crímenes de lesa humanidad, o sea que sean considerados de una naturaleza grave, sino que este derecho debe estar enfocado hacia todas las víctimas que hayan sufrido afectaciones o se hayan vulnerado sus respectivos derechos.

La aplicación de este derecho debe estar basada en los respectivos criterios de gravedad, pues no sería correcta la desestimación de la reparación integral en los contextos relacionados a afectaciones diferentes que demanden una menor intensidad. La reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano es apreciada como un derecho subjetivo, y su titular es todo ciudadano que se considere afectado por la violación de sus derechos.

La reparación es tomada en cuenta además como un principio, cuya función está enmarcada en la orientación y complementación de las garantías que respaldan los derechos, por lo que se pone de manifiesto que la reparación integral se encuentra inmersa en todo el ordenamiento jurídico, y es por medio de la norma constitucional que se hace extensiva para las personas que han sido víctimas de los delitos penales, y la materialización de la reparación tiene su garantía en el establecimiento de una disposición posterior que reconoce las herramientas que la harán efectiva, y así compensar en cierta medida la afectación causada a la víctima.

Al respecto pueden evidenciarse las sentencias en materia de delitos de tránsito donde es aplicado en muchas ocasiones el procedimiento abreviado y la reparación hacia la afectación producida dirigida a la víctima está reflejada en la mayoría de los casos en una indemnización económica, además de la sanción penal impuesta al infractor.

De la materialización efectiva de la reparación integral, se deriva un sistema jurídico convertido en garantista de los derechos, donde la tutela de los mismos posee un papel protagónico. Al respecto algunos juristas han opinado que: “Esta es la prueba de fuego para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin

reparación el derecho entra en crisis”⁸⁷.

De lo manifestado se puede concluir que la reparación integral es uno de los elementos imprescindibles en toda resolución judicial, respecto a la cual las autoridades pertinentes deben dar cumplimiento. Para que la reparación integral sea efectiva será necesaria la presencia de tres elementos fundamentales, estos son: término de cumplimiento, el sujeto ejecutor de las medidas y el objeto de reparación, o sea, las acciones que deberán ejecutarse. En la doctrina jurídica se ha planteado que, si aquellos elementos llegaran a fallar, contribuiría a que: “Sin las garantías de cumplimiento y ejecución de las medidas de reparación, estas se convierten en meras declaraciones de voluntad, pierden su efectividad debido a que no alcanzan su finalidad, por esta razón es imprescindible la coercividad de su ejecución”⁸⁸

⁸⁷ Jiménez de Asúa, *La teoría del Delito*, 62.

⁸⁸ Comisión Colombiana de Juristas, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. (Bogotá: Universidad del Rosario, 2013), 114.

Capítulo tercero

Propuesta de lineamientos para la reparación integral en los procedimientos abreviados

En este capítulo se formula una propuesta de lineamientos necesarios para fomentar una práctica garantista del derecho de reparación integral, específicamente en los procesos judiciales abreviados desarrollados en materia de tránsito.

Esta propuesta comprende dos partes: la primera toma como base el rol que deben cumplir los jueces en el marco de un Estado Constitucional de derechos, resaltando el manejo de una concepción garantista sobre las víctimas y la reparación integral; y el segundo, se concreta en lineamientos sobre interpretación y argumentación; y mecanismos de implementación efectivos.

3.1. El Rol del Juez en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia

La observancia de lo refrendado en la Constitución en cuanto a todos los derechos y garantías, resulta ser el principal eslabón que debe regir en todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual caracteriza a un verdadero Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Se trata a su vez de que exista el respeto jerárquico a la Constitución y el resto de normas que ocupan un lugar en el ordenamiento, deben estar en correspondencia con la norma constitucional.

La función judicial es uno de los mecanismos que más impacto tiene en la defensa de todo Estado de derechos y justicia social, el alma de la aplicación de la ley en todo su esplendor. Dicha aplicación no es mecánica como mero autómatas, sino que su labor se basa en la adecuación de su decisión judicial y de la ley en que se base a la Constitución en primer lugar.

Para Fairén Guillén el proceso es aquella cadena de sucesos o situaciones “jurídicas contrapuestas de las partes, integrada por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas (naturaleza jurídica), concatenadas entre sí de modo ordenado (estructura) y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas (función)”⁸⁹, que se interrelacionan y asocian bajo la batuta directa del juez. Con ello significa que es deber del juez que el proceso tenga como resultado la satisfacción jurídica que le dio origen.

⁸⁹ Víctor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, (México D.F: UNAM. 2001), 79.

Son los jueces quienes deben velar por la observancia absoluta de los derechos consagrados en la norma constitucional, amparándose a los principios reconocidos en dicho texto, de igual manera y en todo momento. Los derechos constitucionales no son elementos estables o inmutables en el tiempo, sino que son consecuencia de largas transformaciones histórico-sociales, su regulación, inclusión y reconocimiento de nuevos derechos que vayan surgiendo han ido de la mano con la labor jurisdiccional atenta, comprometida y cuidadosa de los jueces.

La Constitución es su máximo estandarte de ética y actuar judicial, y es justamente ese actuar judicial el que defiende implícitamente y a diario lo establecido en la Primera Ley en el arbitrio oportuno de las causas procesales.

Su actuar no es rígido, absoluto, sin fundamento sino todo lo contrario, así como la realidad es más rica que el Derecho, el juez debe adaptarse a sus nuevas realidades e ir las moldeando a los principios constitucionales más elementales, sin que signifique que su actuar es subjetivo sino guiado no solo por la ley en aras de preservar la seguridad jurídica también por su ética profesional.

Su proceder está ligado inexorablemente a la búsqueda de la justicia como valor supremo del Estado constitucional en la defensa de los derechos fundamentales. Es atinado el juicio del tratadista Mosset Iturraspe cuando expresa:

La amplitud del papel de los jueces en la concreción del derecho, que ya no se agote en la ley, admitiendo una pluralidad de fuentes, y que aún frente a la norma escrita va mucho más allá de limitarse a pronunciar sus palabras, hace que el problema siga siendo doble y diferente: responsabilidad del legislador y responsabilidad del juez, cada uno en su esfera de actuación; de tal modo que, dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, no existe poder sin responsabilidad.⁹⁰

Los jueces no deben ser simplemente funcionarios que aplican la ley en su sentido más restrictivo, sino que tienen la responsabilidad de interpretar y proteger la Constitución, convirtiéndose con su actuar mismo en fuente de Derecho. La rogación al juez en pos de exigir la defensa de cualquiera de los derechos fundamentales no puede ser negada por no existir normativa al respecto pues es su obligación protegerles aun cuando no estén enunciados expresamente en la ley. Su protección es superior a

⁹⁰ Jorge Monset Iturraspe, *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial*, (Texas: Rubinzal y Culzoni. 2010), 139.

cualquier norma y su protección recae precisamente en el juez como máximo representante del poder jurisdiccional. Esto materializado en el procedimiento abreviado se evidencia en que la figura del juez debe estar sujeta a un trato equitativo de todas las partes que intervienen.

3.2. Compresión judicial garantista de las víctimas en el procedimiento abreviado

Si bien es cierto que la declaración de responsabilidad por parte del procesado es un requisito importante para acogerse al procedimiento abreviado, el papel de la víctima debería tener un rol fundamental no solo en la aceptación o no del procedimiento abreviado sino en todas las etapas del procedimiento como sujeto activo e interesado en la garantía fundamental reconocida de reparación integral del daño.

El juez está obligado a velar por que se respeten todos los derechos de las víctimas comenzando por su papel de sujeto procesal principal en el procedimiento y sin el cual no tiene sentido que el ordenamiento garantice su derecho de reparación integral al no estar presente una de las partes que más puede aportar al proceso por ser quien ha sufrido el perjuicio.

El reconocimiento efectivo de la víctima como sujeto procesal es imprescindible en el ordenamiento ecuatoriano como parte del procedimiento abreviado y en exigencia y garantía de su derecho de reparación integral puesto que en estos momentos su participación es precaria y casi que opcional en franca violación de sus derechos.

El más importante de los derechos es su condición de sujeto procesal con lo que se hace sentir su posición, su experiencia y sus requerimientos en relación a la reparación que deberán ser valoradas obviamente por el juez en su carácter de máxima autoridad judicial en el proceso y con ello no solo debería aportar información desde su condición de víctima sino también debería poder oponerse al procedimiento abreviado y no ser solo una atribución del fiscal o del procesado.

Su consideración como sujeto procesal, con la posibilidad de oponerse al procedimiento abreviado garantiza los principios de igualdad que debe tener todo proceso judicial penal, en el que a todas las partes involucradas se les debe reconocer los mismos derechos en igualdad de condiciones, además de que evita la

revictimización del ofendido, en tanto es sujeto del proceso y no objeto del delito, algo que es absolutamente condenable en el art. 78 del COIP⁹¹.

En definitiva, el mayor interesado en este tipo de procesos indemnizatorios es la propia víctima u ofendido a quien la legislación ecuatoriana para el procedimiento abreviado otorga menos injerencia pues es el quien recibió el daño por el que se juzga al procesado. Solo considera la pertinencia de escucharlo si fuere necesario algo que no guarda correspondencia con el derecho de la víctima de ser escuchada en el proceso penal.

Una vez que la reparación integral es reflejada en la sentencia correspondiente, deberá su cumplimiento ser efectivo por constituir un derecho y garantía de las víctimas. Respecto al cumplimiento de la reparación integral, considerada como pena, se puede apreciar que dicha responsabilidad recae en las autoridades correspondientes, ellas deben velar por la materialización de la pena y el derecho que le asiste a la víctima. Pero más allá de esto, los jueces tienen la obligación de proteger que la víctima o sus familiares sean reparados en su integralidad, ya que en muchos casos en tratándose de tránsito esperan que la parte afectada justifique con acervo probatorio el daño causado contraviniendo normas constitucionales y legales que fueron transcritas anteriormente.

Es por esto que el interés público de persecución del hecho delictivo no puede mutilar abiertamente el derecho de la víctima de ser parte efectiva y presente en el proceso pues en ella se encuentran intereses de carácter privado o individual que en conjunto con el interés general del fiscal debe protegerse en el proceso como garantía de una decisión judicial justa para todos (búsqueda de la justicia procesal).

En cumplimiento de todo lo anterior se propugna el derecho de acceso a la justicia de todos y a un trato justo, en cuanto al acceso a todos los mecanismos de justicia por los involucrados y en la justa petición de lograr el pleno derecho de reparación. Con ello los procedimientos judiciales se adecuan a las necesidades y garantías no solo del procesado sino de la víctima ofreciéndole asistencia en todo el proceso.

La victimización excesiva del ofendido podría ir en detrimento de sus derechos humanos y garantías jurisdiccionales. Debe existir un equilibrio entre las garantías ofrecidas al procesado y las de la víctima evitando la tendencia de profesar más rencor

⁹¹ COIP., art. 78.

al criminal que menos piedad por la víctima, cuando se busca su enjuiciamiento a toda costa y no se enfoca en la compensación emocional de la víctima más allá de lo material.

La víctima se debe considerar entonces como un todo y pieza importante en el proceso abreviado, ya que lo que busca es la verdad y como tal deben garantizarse todos sus derechos en conjunto con el resto de los sujetos procesales: “La Víctima no coincide por fuerza con el sujeto pasivo del delito considerado por los juristas; víctima es todo aquel sujeto que sufre por la comisión de una conducta antisocial, aunque no sea detentador del derecho vulnerado”⁹².

Las garantías procesales de las víctimas, bajo una visión propuestal, se traducen en resumen a las siguientes:

1. Principio de acceso a la justicia y trato justo en cuanto no debe ser un mero sujeto pasivo sino un activo que aporte su perspectiva e interés individual o privado al proceso en su justa persecución por la reparación del daño material y emocional.
2. Principio de acceso a la información en cuanto debe formar parte de todas las etapas del proceso y evitar el secretismo sumario (exceptuando la indagación previa y las actuaciones administrativas) que caracteriza procedimientos expeditos como el abreviado, así como de los derechos que le asisten y sus garantías.
3. Derecho a ser escuchado, como parte de su derecho de acceso a la justicia, también tiene derecho a que se le escuche su versión de los hechos y su pretensión individual en conjunto con la pública a través del fiscal.
4. Principio de simplificación procesal en cuanto deben minimizarse al máximo las diligencias posibles que pudieran ir en detrimento de la pretensión de las víctimas en cuanto a la reparación integral del daño.
5. Principio de mediación en cuanto deben proponerse técnicas y medios precisos de negociación entre las partes y que caracteriza el procedimiento abreviado.
6. No debe ser re-victimizada.

No basta con declarar legislativamente todos los derechos de la víctima desde la constitución y sus garantías procesales, sino que hay que implementarles en cada tipo de procedimiento también. Es evidente que la situación o el papel de las víctimas en el

⁹² Rafael Fernández Pérez, *Elementos para una afectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, [S.l.], jan. 1995. ISSN 2448-4873, en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3318/3805>>, 15.

procedimiento abreviado es precaria, insuficiente e indigna. Estos tres últimos calificativos tienen como base el rol casi nulo que posee la víctima durante el desarrollo del procedimiento abreviado y la aplicación y ejecución de su derecho de reparación integral en la sentencia respectiva.

No cabe duda que no solo es labor del legislador ofrecer los recursos legales para su justificación y rol en el proceso, sino que ya al ofrecerle derechos y garantías en el mismo COIP, el propio juez mediante su actuar judicial y potestad bien puede garantizar la efectividad de lo refrendado constitucionalmente en dicho procedimiento a fines de lograr no solo los objetivos de celeridad y finalidad económica sino de efectiva reparación integral de la víctima.

3.3. Comprensión judicial garantista sobre la reparación integral a las víctimas.

En el Estado de derechos la protección esencial y central debe girar en torno a los derechos constitucionales y sus garantías siendo su respeto, vigencia, aplicación y eficacia el centro del ordenamiento jurídico y dentro de este, la reparación integral ocupa un lugar importante e involucra el nuevo enfoque jurídico legislativo hacia la pena compensatoria más que punitiva estrictamente hablando.

La reparación integral de las víctimas ha sido entendida como forma de prevenir de manera general y positiva los mismos hechos delictivos en el futuro. La noción de integrar la reparación a la pena debería ser como última medida luego de que la negociación entre víctima y procesado haya tenido lugar, especialmente en el procedimiento abreviado donde su naturaleza de origen es la misma negociación de las partes con el objetivo de lograr la reparación integral de la víctima.

Le corresponde al juez garantizar que ello se cumpla a través de su actuar judicial y garantías y principios procesales establecidos al efecto. Pero también es pertinente aclarar que en aquellos hechos donde se produzca un daño, debe motivarse por el juez la reparación integral de las víctimas sin omisión.

El juez deberá valorar las pruebas acordes a todos los principios de valoración de aquella para considerar la cuantificación de la reparación y para ello no solo tomará en cuenta la declaración de culpabilidad del procesado y las pretensiones del fiscal en su búsqueda de justicia pública, sino que deberá tener en cuenta lo manifestado por la víctima quien tiene una noción privada o individual de sus daños.

Obviamente no es que se tome solo la declaración de la víctima para la

cuantificación, sino que el equilibrio entre todos los sujetos procesales permite al juez valorar todas las perspectivas involucradas en los hechos y no como la potestad facultativa u opcional que otorga la ley de comparecer la víctima en caso sea necesaria.

La sentencia deberá contener las medidas a tomar para la reparación, los términos y la manera de hacer efectiva la misma mediante un seguimiento de todo lo anterior garantizando la misma finalidad de efectivizar la reparación integral de la víctima sin necesidad de otro proceso supletorio, independiente y ajeno al proceso penal.

El actuar judicial debe ir encaminado al tratamiento de la reparación como un derecho de las víctimas; en base al art. 78 de la Constitución ecuatoriana el juez puede disponer de uno u otros mecanismos de reparación sin tener naturaleza de excluyentes y debe considerar en gran medida las características del delito, el bien jurídico protegido, y el daño sufrido. La valoración judicial debe ir encaminada más allá de la indemnización o compensación sino también a la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.

La reparación integral es un derecho constitucional de las víctimas y un deber del Estado y como tal debe ser cuidado en su valoración por los jueces cuando motiven sentencia sin vestigios de discriminación y en igualdad de todas las partes a fin de que entre las garantías que le asisten estén la de su exigencia individual o colectiva por los interesados, especialmente en el procedimiento abreviado donde su naturaleza es sumaria.

La valoración judicial de la reparación integral irá encaminada no sólo al plano económico o material también al inmaterial. El papel del juez es importantísimo por no contar con una normativa ecuatoriana que agote todos los aspectos de la reparación integral como un derecho y como una obligación del Estado en su garantía y efectividad; y, cualquier ley que mutile, restrinja o atente contra el derecho constitucional de reparación integral no deberá tomarse en cuenta por el juez en su valoración, aplicación y serán considerados en su carácter inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependiente y de igual jerarquía.

El derecho de reparación integral surge desde que se ha causado un daño a un bien jurídico reconocido y su carácter también es compensatorio abarcando no solo el

daño sino también el perjuicio causado. La reparación integral tiene una doble arista una individual cuando se busca reparar la afectación causada a la víctima y otra colectiva cuando el Estado persigue la finalidad de reparación porque se ha afectado un bien jurídico protegible (como un derecho fundamental) de la sociedad en general, es por ello que el juez debe cuidar que todas las partes se encuentren debidamente representadas y asistidas en el proceso, en especial la víctima que ha sido dejada precariamente en su rol activo por el ordenamiento.

Es obligación del juez pronunciarse en sentencia sobre la reparación integral refiriendo a obligaciones de hacer o no hacer en la forma, modo, lugar y tiempo en que serán ejecutadas por el procesado en caso que se demuestre su responsabilidad.

Con ello el juez debe asegurarse que su sentencia sea amplia y bastante en la valoración y establecimiento de la reparación integral teniendo cuidado de no olvidar detalles pues incurriría en una clara violación de los derechos de la víctima en plano jurisdiccional y en detrimento de lo manifestado por la Constitución.

La reparación integral deberá ser considerada por la autoridad judicial:

- Cuando sea reconocida de antemano por el responsable, es decir el acusado, en relación del daño o perjuicio causado.
- De manera tal que este dirigida a la rehabilitación o restitución del bien jurídico afectado.
- En aras de conseguir la satisfacción legislativa de su eficacia cuando el Estado debe salvaguardar el derecho constitucional relacionado además de compensar ese daño ocasionado, así como garantizar la no repetición general del daño o perjuicio.

Es evidente que, en todo Estado de Derechos y justicia, social, los administradores justicia, los jueces, deben trabajar en aras de garantizar y tutelar los derechos fundamentales establecidos en la norma constitucional, así como la aplicación de la justicia basado en lo que regula la ley y en su ética profesional muy particular y especial cuando la ley no alcance a abarcar aspectos importantes como los relacionados con la reparación integral.

Los mecanismos que podrá utilizar el juez para la reparación integral no son exclusivos de utilizarse por ley según el art. 78 del COIP, pudiendo el juez implementar otros que considere sean precisos para alcanzar el objetivo de hacer efectiva la

reparación integral, tales como el embargo sobre el patrimonio del acusado.

El primero que establece resulta ser la restitución y se refiere al restablecimiento del bien o del estado de la víctima antes de causarse el daño que debe volver a como se encontraba antes de la violación de sus derechos y que obviamente no siempre es posible en todos los derechos violados y es prácticamente un deseo inalcanzable porque es imposible volver el tiempo atrás justo hasta ese momento en que no se había causado el daño en relación al estado actual de los bienes o derechos.

De ahí que la indemnización tenga un papel protagonista y más realista de reparación del daño en cuanto el ofrecimiento de dinero para solucionar el daño causado a las víctimas y menguar de cierta manera las consecuencias en aquella. Pero la valoración de esta medida por parte del juez se da precisamente en el monto a disponer y por qué concepto; por lo que la indemnización debe abarcar los perjuicios materiales e inmateriales y el juez determinar un valor generalizador que logre respaldar las necesidades de la víctima generadas a partir del hecho delictivo.

También el juez puede establecer la rehabilitación en cuanto la recuperación de la víctima en relación a los daños ocasionados y las de satisfacción cuando se debe proteger la dignidad de las personas y el reconocimiento de la responsabilidad penal y las de no repetición que son aquellas garantías que propongan la no reproducción del daño infringido en cuanto a circunstancias, hechos, causas evitando que se afecten por el mismo hecho delictivo otras personas.

No caben dudas que la jurisprudencia es una fuente importante de regulación en cuanto al tratamiento de la reparación integral cuando la ley no regula la totalidad de elementos de aquella y cuando es el propio juez quien debe motivarla en su sentencia.

La tutela de los derechos de todas las partes, pero con especial atención a los abandonados derechos de las víctimas en el procedimiento abreviado deben ser transformados por parte del juez sustanciador, debido a que en estas audiencias de juzgamiento muchas veces la defensa (Abogados) de las víctimas no realizan una verdadera defensa técnica al no realizar alegación alguna en su intervención al someterse el acusado a dicho procedimiento. Este hecho de igual forma puede ser calificado por el juzgador como falta de defensa técnica por parte del abogado, debido a que muchas de estas diligencias se cumplen dentro de la etapa de instrucción fiscal y hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio; y aquí donde la víctima no posee

prueba alguna sobre los daños causados sean estos por el delito de daños materiales o lesiones.

Hasta aquí se puede apreciar algunas de las medidas que resultarían factibles a partir del actuar del magistrado, pero cabe la interrogante de ¿qué otros mecanismos de exigibilidad la víctima debería tener a su alcance? En estos casos el juez garantista de los derechos de la víctima debe suspender la audiencia de procedimiento abreviado y convocar a una nueva donde la víctima pueda dar a conocer al juez los daños y perjuicios que le causó el accidente de tránsito y así los sujetos de la relación procesal estar en igual de condiciones. Otra vía posible sería invocar una acción extraordinaria de protección ante el órgano de justicia constitucional si sus derechos no llegan a ser reparados adecuadamente en la vía judicial.

3.4. Lineamientos para la garantía efectiva de la reparación integral

La reparación integral es un derecho y una garantía que surge como consecuencia de la violación de un derecho y para que sea exigible requiere de una resolución o sentencia de los jueces, la misma que debe ser condenatoria, dentro de su contenido debe comprender los mecanismos de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición. La reparación integral, es un derecho tanto individual en cuanto concierne a los intereses privados de las víctimas, como colectivo en cuanto le interesa al Estado la protección y tutela de un derecho constitucional reconocido.

Para que la reparación integral sea efectiva será necesario que los jueces tengan en cuenta y desarrollen tres elementos fundamentales: término de cumplimiento, el sujeto ejecutor de las medidas y el objeto de reparación, o sea, las acciones que deberán ejecutarse para su estricto cumplimiento.

3.4.1. Líneas de interpretación y argumentación

La interpretación garantista protege los derechos humanos de las víctimas de un delito y es aquí donde los jueces juegan un papel importante en su aplicación ya que a través de los estándares internacionales de derechos humanos deben conocer en primer lugar la definición de víctima, debido a que en todo proceso jurídico penal el pilar fundamental es este sujeto procesal. Partiendo de esta definición los jueces pueden fundamentar sus decisiones al incorporar los principales estándares de protección de derechos humanos sobre la reparación integral verificando qué mecanismo es aplicable

al caso en particular, deberá especialmente incorporar en sus resoluciones las múltiples jurisprudencias que ha emitido la Corte IDH, sobre la determinación del monto a indemnizar, las formas cómo emplear el mecanismo de satisfacción a las víctimas, cómo aplicar medidas de no repetición a través de reformas a leyes o reglamentos, etc., con el objetivo de que se adecúen a los estándares internacionales de derechos humanos; en cuanto al mecanismo de rehabilitación la CIDH, que constituye una recuperación de la víctima frente a la violación de sus derechos humanos ha resuelto formas cómo cubrir ayudas médicas y psicológicas.

Sin lugar a dudas al aplicar los jueces estos estándares internacionales de derechos humanos podrán motivar sus resoluciones a favor de las víctimas en cuanto a la reparación integral, debiendo para el efecto acudir a la norma constitucional la misma que otorga a los jueces y juezas prerrogativas para que apliquen de forma directa las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso estas normas supranacionales tendrán más jerarquía cuando se reconozcan derechos más favorables que la Constitución.

Es por esto que queda bajo su responsabilidad el cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales cuando mediante una sentencia condenatoria a regulado un reparación integral, toda vez que de incumplir con su responsabilidad jurídica serán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares debiendo el Estado de forma inmediata ejercer el derecho de repetición contra el juez responsable del daño ocasionado con la consecuentes acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

No caben dudas de la importancia que tiene la víctima como sujeto procesal propiamente dicho y sujeto de derechos, además de la obligatoriedad del juez de manifestar en su sentencia la reparación integral del daño. Al no existir un desarrollo jurisprudencial interno del concepto de reparación integral, sino aplicativo como se verá posteriormente, el establecer casuísticamente cómo se debe reparar y qué alcance debe tener la reparación integral supone dificultades prácticas para los jueces de instancia.

Justo en esa línea de defensa de la víctima como parte del proceso que refrenda la Constitución ecuatoriana y hasta el mismo COIP, es que debe implementarse en el procedimiento abreviado, no como injerencia meramente declarativa u opcional sino obligatoria y necesaria en la búsqueda de reparación integral. Ahora bien, la víctima

como un sujeto de derechos, implica la atribución de diversos elementos que deben ser cumplidos en la ejecución de un procedimiento abreviado, es decir que sus derechos sean garantizados y se repare el daño causado, tanto material como todo lo relacionado a la afectación de su dignidad. Esto sería objetivamente alcanzable si se destinaran y aplicaran los mecanismos necesarios por los que se lograría obtener una reparación satisfactoria para la víctima, además de que la misma deberá ser aconsejada y guiada en lo que respecta a sus derechos de reparación, ya que en múltiples ocasiones la víctima no tiene conocimiento de sus plenos derechos cuando ha sido afectada por un delito.

A lo anteriormente expuesto se puede agregar que la víctima como sujeto de derechos deberá estar respaldada por la adecuación del proceso judicial a sus necesidades, tal como lo refleja la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder en su Art. 6⁹³. Para ello la norma sustantiva penal ecuatoriana deberá ser interpretada a favor de la víctima sin descuidar los derechos del procesado, promoviendo y reconociendo su derecho de participación dentro del procedimiento abreviado como un sujeto *sine qua nom*.

La reparación integral oportuna y adecuada contribuirá a la promoción de la justicia en el Estado de Derecho y debe ser el objeto del procedimiento abreviado caracterizado por la celeridad y rapidez de las actuaciones pues su objetivo es justamente la consecución de la reparación integral de las víctimas entendida hasta la rehabilitación y no repetición del daño infringido. La motivación de reparación integral deberá estar sustentada bajo los principios de proporcionalidad del daño y gravedad de los hechos y alcanzará también a los posibles daños por parte del Estado en la aplicación de la justicia o búsqueda de la verdad cuando incurran en violaciones graves

⁹³ Art. 6.- “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”, Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.

o en detrimento de los derechos humanos quien deberá promover el desarrollo y progreso en la cotidianidad afectada de la víctima producto del daño ocasionado. Unido a ello deberá jugar un papel principal la labor interpretativa del juez en aras de desarrollar de manera efectiva el derecho de reparación integral.

La víctima deberá entenderse en un sentido más amplio que en el COIP, como aquella persona individual o colectiva a la que se haya infringido daños que incluyen no solo los físicos también emocionales, incluidos asimismo daños de carácter financiero o en detrimento de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones penalmente tipificados. También se incluyen los familiares inmediatos de la víctima y aquellas personas cercanas a ella que le asistieron y por ello sufrieron daños también. La reparación integral debe entenderse como las medidas o mecanismos que promuevan la desaparición de las consecuencias de los daños causados cualesquiera sean y del que dependerán su monto y naturaleza desde el punto de vista material como inmaterial.

3.4.2. Líneas de implementación de mecanismos y cumplimiento efectivo

El COIP tiene como mérito la regulación de todos los mecanismos ya mencionados de reparación integral, o al menos de enumerarlos como posibilidad para el Juez, pero no se ocupó de exponer cómo aplicarlos o valorarlos de manera uniformes, razón por la cual deben ser aplicadas las respectivas reformas que permitan dar un seguimiento adecuado en la ejecución de la reparación integral, es decir, quién la debe hacer, cuáles son los parámetros que deben ser cumplidos y la razón que fundamenta a la misma. Todos estos índices deberán ser reflejados en la sentencia, y además en el inicio del procedimiento abreviado la víctima deberá ser escuchada, lo que posibilitará una valoración acertada por parte del magistrado, de todos aquellos elementos presentes en el proceso.

La *restitutio in integrum* o mecanismo de restitución presupone la devolución de la víctima a su estado original antes del daño infringido con lo que la intención es restablecer el bien jurídico violado de la víctima a como solía estar con anterioridad a acción u omisión penal en cuanto al ejercicio pleno de sus libertades, la vida familiar o regreso a su país, el derecho a la ciudadanía, empleo y la propiedad y restablecimiento de derechos políticos.

En el caso de los delitos del tránsito deberá restablecer bienes objeto del daño y

será responsabilidad del acusado, quien de no proceder al restablecimiento de bienes deberá abonar el monto total o la valoración de los daños a cargo de los peritos especializados de la Fiscalía, quienes deberán tener en cuenta el valor del bien al momento de la comisión del daño, detallando todos los costos que supone la reparación material del bien.

El autor en expresión más clara de su responsabilidad deberá garantizar las consecuencias de los daños que produjo en el plano jurídico y material con la finalidad de restablecer a la víctima a su estado anterior y será el primer mecanismo de reparación a considerar por el juez siempre que se pueda establecer un monto pecuniario de no ser posible el restablecimiento al estado anterior integralmente.

La sencillez de este mecanismo posibilita la reparación integral por el juez de una manera más fácil y accesible siempre que sea posible la valoración monetaria o restitución del bien claro está.

La rehabilitación, satisfacción y reparación moral se refiere a los daños ocasionados en el plano emocional relacionados con sentimientos, dolores emocionales o aflicciones de las víctimas en general (incluyendo familiares involucrados) en detrimento de sus emociones o trastornos y alteraciones que no son susceptibles de valoración pecuniaria tales como la tristeza, la depresión, el desconsuelo, la angustia, la ansiedad, y cualquier otro trastorno que no le permita a la víctima el disfrute pleno de la vida como consecuencia del daño infringido por un accidente de tránsito por ejemplo la muerte y lesiones de la víctima.

La aplicación del juez del principio de reparación moral del que se habla en el COIP no es posible en materia de emociones y sentimientos a los que se ha producido un daño, siendo muy subjetiva la apreciación de cada persona en su valoración de este tipo de daño o en su vivencia de esos trastornos.

La evaluación psicológica de los daños psíquicos de la víctima se hace imprescindible en este sentido por un perito especializado en la materia asistiendo a los involucrados alrededor de la víctima incluida su familia que pudo verse involucrada.

El Estado debe garantizar la inserción de la víctima en la sociedad nuevamente cuando lo requiera y de su familia a fin de que recuperen la armonía de su vida, posibilitando que el daño emocional y psicológico no sea impedimento para continuar con sus vidas. Esta característica específica pone de manifiesto la posición solidaria que

posee el Estado frente a las responsabilidades de terceros al cometerse un hecho delictivo, ya que se persigue la materialización de una justicia restaurativa, donde ambas partes víctima y delincuente lleguen a participar de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del hecho delictivo.

Respecto de este tipo de daño inmaterial debe atenderse especialmente el “proyecto de vida” de la persona y la valoración de cómo pudo ser mutilado o coartado y sus efectos para la víctima en el plano familiar, económico y personal donde el Estado deberá garantizar el minimizar lo más posible los efectos del daño durante el juicio y después con la motivación de la sentencia debidamente ejecutada, cumpliendo así con la reparación integral como derecho fundamental de la persona.

Los costos generados de la asistencia psicológica son susceptibles de inclusión en la valoración económica de los daños inmateriales emocionales que se ha de entregar a la víctima diferenciándose del valor a aportar por concepto de indemnización y de rehabilitación.

La rehabilitación viene orientada al logro el bienestar de las personas que han sufrido un daño psicológico o emocional como consecuencia del daño causado y a las que se debe proveer asistencia de salud en aras de lograr nuevamente su bienestar. Los exámenes físicos o psicológicos son responsabilidad de instituciones del Estado adecuadas para ello que se designen al efecto, tales como Centros Médicos de Salud, IESS, Sistema Nacional de asistencia a víctimas y otros.

La indemnización es un mecanismo de reparación integral utilizado a menudo donde se ha generado un daño en el patrimonio de la víctima como tal. Es el perjuicio causado a la víctima. No persigue una restitución, o restablecimiento al estado anterior sino más bien que el daño supone un equivalente en dinero.

Hay dos tipos: el material que se relaciona con la pérdida (lucro cesante) o disminución de los ingresos (gastos) de la víctima como consecuencia del hecho vinculado a ello, así como todos los dispendios que realice la víctima en el presente o futuro como consecuencia del hecho punible.

Es con la indemnización que el derecho exigible de reparación se torna medible, cuantificable y susceptible de valor económico no solo por las pérdidas o desembolsos inmediatos de la víctima también de los que sucedan a largo plazo como consecuencia directa del hecho, aspectos que deberán ser considerados por el juez en su valoración

pecuniaria el daño y del que el imputado es responsable de su entrega.

En el caso que sean perjuicios comprobables como la pérdida de empleo, seguro o prestaciones en general (asistencia jurídica y médica, entre otros) los términos en que se proponga deberán ser amplios para lograr cubrir en la mayor medida de lo posible el sufrimiento causado y debe contarse con la asistencia de peritos expertos en la materia que haya que evaluar que contribuyan en la decisión judicial de reparación integral efectiva.

Las medidas de satisfacción de la víctima se refieren a la reparación integral más allá de cualquier valor monetario y que sin lugar a dudas la indemnización es importantísima para la víctima, no cabe dudas que hay daños incuantificables en materia de derechos y se trata de valorar otros mecanismos que posibiliten la integralidad del derecho a la reparación.

Dicho mecanismo de reparación integral contribuye a resarcir la dignidad, a la declaración judicial pública de responsabilidad del imputado, la disculpa y cualquier reconocimiento a las víctimas en su búsqueda de justicia y certeza histórica.

Las medidas de satisfacción son aquellas diligencias a las que se obliga el Estado para reparar el daño ocasionado a la víctima que pueden ser la disculpa pública, el actuar orientado al restablecimiento y reconocimiento de la dignidad, la publicidad de los actos procesales y de la sentencia, la misma sanción que imponga una vez valorados los hechos con todas las garantías al respecto. Ello parte del claro reconocimiento de una responsabilidad que tiene carácter objetivo, cuya mala ejecución deriva en crear un mayor grado de incredulidad en cuanto a la administración de justicia penal, ya que los preacuerdos del proceso abreviado pueden evidenciar una violación de las garantías fundamentales. La responsabilidad objetiva debe estar en correspondencia con el daño provocado a la víctima.

No siempre el resarcimiento material es la solución para la reparación integral de las víctimas, otras veces son su reputación, su intimidad u otros elementos que pueden ir en detrimento de los derechos de la víctima ocasionando graves daños donde mecanismos menos asociados a valor pecuniario son más garantes de sus derechos a la reparación integral tales como la misma disculpa pública o la confirmación de sanción mediante sentencia debidamente publicitada donde efectivamente se ha reconocido la responsabilidad y consiguiente actuar del procesado.

Las garantías de no repetición son medidas de carácter política, administrativa, legislativa, judicial que propicien que no se reproduzcan los hechos ocurridos y provoquen nuevas víctimas, se busca desincentivar de cierta manera a la sociedad sobre los hechos delictivos que produjeron un daño. Dichas garantías tienen una índole preventiva a mediano y largo plazo donde se planea evitar que la víctima lo sea de nuevo por las mismas razones o surjan otras nuevas.

El ejemplo más clásico de este tipo de mecanismo es la privación de libertad del procesado, algo que supuestamente desincentiva en la realización futura de hechos similares delictivos. La manera más efectiva de implementar esta medida es establecer una política pública de carácter judicial, donde el juez tenga la posibilidad de identificando las áreas de riesgo e informando debidamente a la ciudadanía sobre ello mediante los medios de comunicación existentes y el responsable por excelencia de ello es el Estado.

Una manera de lograr efectivizar el cumplimiento de los mecanismos de reparación integral y que ha sido eliminado con el COIP, es la suspensión de juicio cuando al procesado se le exigen el cumplimiento de determinadas condiciones reparatorias por un periodo determinado que de no cumplirlas se continúa con el juicio inicial. Entre las medidas o condiciones exigidas podría estar la reparación integral de la víctima logrando la prontitud de aquella tan anhelada.

Actualmente dicha medida ha sido eliminada del COIP, donde la solución de conflictos es la protagonista del sistema de reparación integral de la víctima pero que la suspensión de juicio pudiera ser otro procedimiento en aras de lograr la reparación integral basado en la comunicación de víctima y procesado.

Ante todo, se impone que la asesoría e información a las víctimas constituya una obligación de la autoridad judicial y debería ser regida por algún organismo o entidad especializada no solo en la ayuda a las víctimas en este sentido sino en el seguimiento y cumplimiento de las medidas dispuestas de reparación integral.

Es importante el reconocimiento de que el proceso termina con la efectiva reparación integral de las víctimas cuando corresponda y no con poner en prisión al responsable o sancionarlo.

Ahora bien, ya se ha expuesto con anterioridad que la reparación constituye una denominación que engloba diversas medidas de resarcimiento, en las cuales las distintas

formas de reparación resultan en ocasiones ser complementarias y no una simple alternativa. Las víctimas tienen el derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Para lograr esto resulta de vital importancia la labor desempeñada por los jueces. Dicha labor debe estar marcada por directrices que lleguen a efectivizar su decisión reflejada en la sentencia, para lo cual debe hacer valer un mayor protagonismo en relación a la materialización de la reparación integral a las víctimas, estas directrices pueden ser:

- Para la materialización de la indemnización económica el juez debe realizar una correcta valoración del daño material, ya sea asistido por peritos o valiéndose de las pruebas presentadas en el proceso. Para que la víctima llegue a percibir el monto económico indemnizatorio los jueces pueden disponer acciones concretas, como el embargo de bienes, cuentas bancarias o parte de las remuneraciones salariales, todo ello sobre el patrimonio del acusado, que brinden una seguridad en el cumplimiento de la reparación integral.
- En el supuesto de mediar la rehabilitación para la víctima, muy frecuente en los delitos de tránsito, y que esté enfocada en el ámbito de la salud, los jueces deberán velar por el cumplimiento adecuado de dicha reparación, desde la asistencia médica recibida, hasta el abono del monto económico que recae en el acusado, como causante del daño. Es decir, el juez puede ordenar al profesional de la salud, la entrega de informes periódicos donde se relate la evolución de la víctima sometida a determinado tratamiento.
- En el caso de la ejecución de una adecuada satisfacción, los jueces deberán reflejar de manera clara en la sentencia, el resarcimiento del daño material, sea por medio de disculpas o la aceptación de responsabilidad del acusado. Acción que puede garantizar si se realiza en el órgano judicial. Esto no solo se refleja en la determinación de una suma monetaria compensatoria, sino en la realización de acciones concretas como las disculpas públicas por parte del acusado, o la implementación de programas que lleguen a prevenir la materialización de actos que atenten contra los derechos de las personas.
- Otra de las acciones a tomar en cuenta por los jueces sería el nombramiento en la sentencia de las autoridades competentes que velen por el cumplimiento

de la reparación integral, con el fin de que la sentencia no constituya letra muerta y la víctima deba remitirse a otros recursos legales para poder satisfacer sus derechos. La responsabilidad de velar implica la entrega de informes al juez competente de que las obligaciones respectivas han sido cumplidas en el tiempo establecido en la sentencia.

Conclusiones

La reparación integral es un derecho y una garantía fundamental que tienen las personas que han sido violentadas en sus derechos humanos a través de una sentencia que es emitida por el juez, quien debe determinar las medidas a aplicarse, el tiempo de ejecución y la persona responsable de su cumplimiento, todo esto a fin de que la víctima sea resarcida en su totalidad por el daño causado.

La reparación integral como institución jurídica está reconocida constitucionalmente y constituye un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se encuentra normada en distintos instrumentos internacionales y su alcance ha sido desarrollado en varias sentencias de la Corte IDH, que constituyen jurisprudencia obligatoria que deben ser aplicadas en el ordenamiento jurídico de cada país.

La reparación integral dentro de la normativa penal ecuatoriana es considerada como un derecho y una garantía, la cual posee además un vínculo directo con la sanción penal donde necesariamente va incluida la reparación, para lo cual el Juez debe aplicar todos los mecanismos que lo conforman dependiendo del delito cometido.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha contemplado que la víctima debe gozar de protección especial y cuando se le han violentado sus derechos los jueces en sentencia deben aplicar sin dilaciones medidas que reduzcan en lo posible los efectos del daño causado, así se puede aplicar el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado.

El procedimiento abreviado constituye un derecho del procesado y es un juicio sumario donde el presunto responsable acepta los hechos fácticos materia del enjuiciamiento y a cambio recibe una pena menor producto de la negociación con el Fiscal.

En el ordenamiento ecuatoriano se regula el procedimiento abreviado, pero otorgándole un papel secundario o declarativo a la víctima, convirtiéndola en cenicienta del proceso al no otorgarle un papel activo obligatorio en el proceso cuando en realidad su injerencia es importante en la búsqueda de la reparación integral.

La tutela de los derechos de todas las partes, pero con especial atención a los derechos de las víctimas en el procedimiento abreviado deben ser transformados por

parte del juez sustanciador, debido a que en estas audiencias de juzgamiento muchas veces los abogados/as patrocinadores de las víctimas no realizan una verdadera defensa técnica y es aquí donde la víctima no posee prueba alguna sobre los daños causados ya sean materiales o inmateriales.

La declaración de responsabilidad por parte del procesado es un requisito importante para acogerse al procedimiento abreviado, sin embargo, la víctima no es tomada en cuenta, y debería tener un rol fundamental como sujeto activo e interesado en la garantía de reparación integral frente al daño causado.

Aunque el ordenamiento jurídico ecuatoriano la regulación formal de la reparación integral, está acorde con los estándares internacionales y el modelo normativo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, los jueces de tránsito se limitan a una aplicación restringida de las medidas de reparación, pues se limitan a disponer la indemnización económica, reproduciendo la persistencia de un modelo formal civilista y no material constitucional.

Los mecanismos de reparación integral, dictados en una sentencia judicial, no resultan ser del todo efectivos en lo que se relaciona con los tiempos de su ejecución, así como la persona o entidad pública o privada obligada a ejecutarla ya que existen muchos casos en los cuales la víctima no recibe su reparación.

Aunque existen importantes precedentes judiciales que dan cuenta de esfuerzos por parte de algunos jueces de concretar una visión garantista de la reparación integral y activar mecanismos efectivos para su cumplimiento efectivo, todavía se mantienen como casos aislados, que no obstante constituyen referentes que se deben reproducir e incrementar.

Recomendaciones

Resulta necesaria la incorporación de algunos lineamientos de interpretación, argumentación sustentados en los principales estándares internacionales de protección de derechos humanos para la determinación del alcance y el cumplimiento efectivo de la reparación integral.

Se requiere una redirección en la actuación de los jueces dentro del procedimiento abreviado, que permita un mayor protagonismo y autonomía del papel procesal de la víctima en dichos procesos, mediante la obligación de participación de la víctima como efectivo sujeto activo penal.

Cuando el procesado advierta de forma oral al juez, su deseo voluntario de someterse al procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, sino existe oposición o no está presente la parte afectada en la diligencia, deberá diferir o suspender la audiencia a efectos de que la víctima pueda concurrir a la nueva con todo su acervo probatorio afín de justificar los daños y perjuicios causados producto del accidente de tránsito.

Es imprescindible que los jueces en sus sentencias al disponer la reparación integral hagan constar en la misma, la determinación de las medidas a aplicarse, el tiempo de ejecución de la reparación integral y cuál es la persona o entidad pública o privada responsable de ejecutarla ya que como consecuencia de esta aplicación la víctima podrá hacer efectiva su reparación. Además, los jueces deberían promover una práctica judicial garantista que prevea desde el propio desarrollo del proceso la implementación de medidas cautelares que garanticen la ejecución de la reparación integral.

Debe existir un reconocimiento efectivo de la sentencia judicial de reparación integral por parte de los jueces. Razón por la cual, constituye su total responsabilidad, que la víctima llegue a recibir la reparación de forma adecuada. Es así, que los jueces deben aplicar mecanismos efectivos con los cuales se alcancen la reparación integral, herramientas que la propia ley les otorga.

Las instituciones judiciales públicas, como el Consejo de la Judicatura, deberán implementar cursos de especialización para los funcionarios que forman parte de la Administración de Justicia, respecto a los derechos de la víctima, con énfasis en los principales estándares de derechos humanos sobre reparación integral en los

procedimientos abreviados.

El Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, debería emitir una resolución, a fin de los jueces informen semestralmente sobre el seguimiento y cumplimiento de la reparación integral dispuestas en sentencia, toda vez que los operadores de justicia en especial el juez no verifica si la víctima ha sido o no reparada integralmente pese a la existencia de normas que obligan su cumplimiento.

Bibliografía

- Anibal Medrano, Carlos, y José Saúl Taveras Canaán. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.
- Asamblea Constituyente. *Constitución*. Quito: Ediciones Legales, 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*. Ginebra: ONU, 1985.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal- COIP*. Quito: Ediciones Legales, 2014.
- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Ediciones Legales, 2009.
- . *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Quito: Ediciones Legales, 2008.
- Benavides Ordóñez, Jorge, y Jhoel Escudero Soliz. *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.
- Birgin, Haydee. *Las trampas del poder punitivo: el género del Derecho Penal*. Buenos Aires: Biblos, 2002.
- Cafferata Nores, José I. «El juicio penal abreviado.» *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año-8, No. III (Advocatus)*, 1996: 58-80.
- Calderón Gamboa, J. F. *La Evolución de la Repación Integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú*. Sentencia Serie C, No. 144 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de febrero de 2006).
- Caso Bulacio vs Argentina*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2003).

- Caso Castillo Páez vs Perú.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 1998).
- Caso Fábrica de Chorsow Alemania vs Polonia.* Resolución Serie A. No. 17 del Presidente (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1928).
- Caso Loayza Tamayo vs Perú.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 1998).
- Caso No. 0315-14- EP.* Sentencia No. 251-15-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador, 5 de agosto de 2015).
- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio de 1989).
- Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones.* Bogotá: Universidad del Rosario, 2013.
- Conde-Pumpido Touron, Cándido, y José Garberí Llobregat. *Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.* México DF: Bosh, 2011.
- Congreso Nacional. *Código de Procedimiento Civil- CPC.* Quito: Ediciones Legales, 2005.
- . *Código de Procedimiento Penal- CPP.* Quito: Ediciones Legales, 2000.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas .* Buenos Aires: Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012.
- Díaz Cabiale, José Antonio. *Principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez.* Granada: Comares, 1996.
- Domat, Jean. *Les Lois Civiles Dans Leur Ordre Naturel.* París: Chez Nyon Librairie , 1977.
- Fenech, Miguel, y Jorge Carreras. *Estudios de derecho Procesal.* México DF: Bosch, 1986.
- Fraire Guillén, V. *Teoría General del Derecho Procesal.* México D.F: UNAM, 2001.
- Jiménez de Asúa, Luis. *La teoría del Delito.* Madrid: Dykinson, 2005.

- Juicio No. 329-2012-T-LBP.* (Corte Nacional de Justicia/Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, 23 de noviembre de 2012).
- Juicio No. 372-2012-LB.* (Corte Nacional de Justicia/Sala Penal Militar, Penal Civil y Tránsito, 26 de febrero de 2013).
- Limeno, Sendra Vicente. *Derecho Procesal Penal.* Madrid: Colex, 2004.
- Lira, Elizabeth, y Brian Lovencan. *Políticas de Reparación.* Santiago de Chile: Ediciones LOM, 2005.
- López Borja de Quiroga, Jacobo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal.* Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, 2008.
- Maier, Julio. *Derecho procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto, SRL, 2002.
- Manzanera, L., Citado por Fernández Pérez. «Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el derecho penal.» *Revista Jurídica de la UNAM*, 2015: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3318/3806>.
- Martín Beristaín, C. *Diálogo sobre la Reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos.* Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Miranda, Javier. «Enfoques de Naciones Unidas sobre Impunidad y Reparación.» *Verdad y Justicia*, 2003: 83-91.
- Mommsen, Theodor. *Historia de Roma. Libro IV. La Revolución.* Madrid: TURNER Publicaciones, 2003.
- Monset Iturraspe, J. *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial.* Texas: Rubinzal y Culzoni, 2010.
- Monset Iturraspe, Jorge. *Responsabilidad de los jueces y del estado por la actividad judicial.* Texas: Rubinzal y Culzoni, 2010.
- Nash Rojas, C. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* . Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.

- Organización de los Estados Americanos . *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José: OEA, 1969.
- Piedrabuena Richards, Guillermo. *La víctima y el testigo en la Reforma Procesal Penal*. Santiago de Chile: Fallos, 2003.
- Rincón, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.
- Rodríguez Manzarena, Luis. *ecuadorinmediato.com/los derechos de las víctimas*. 30 de mayo de 2009. <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=35665> (último acceso: 01 de julio de 2016).
- Roxin, Claus. *Derecho Procesal Alemán*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- Sentencia No. 093-13-SEP-CC, RO. 143-2S, 13- XII-2013*. (Corte Constitucional de Ecuador, 2013 de diciembre de 2013).
- Sentencia sobre Reparación Integral de Derechos Humanos*. Juicio No. 1745120090045 (Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha , 25 de julio de 2014).
- Silva Sánchez, Jesús María. *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*. Barcelona: Atelier Libros S.A., 2011.
- Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas. *E/CN.4/Sub. 2*. Ginebra: Naciones Unidas, 1997.
- Vaca Andrade, Ricardo. *Manual de Derecho Procesa Penal I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.
- Vásquez, Luis Daniel, y Sandra Serrano. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. México D.F: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.

Anexos

Anexo 1. Información Procesal Primer Semestre del 2015



OFICIO No 2017-0397 UJT-DMQ-AS
Quito, 19 de abril del 2017
INFORMACIÓN PROCESAL

Señor
Dr. Marco Tamayo Mosquera
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO
En Su Despacho:

En atención a la petición verbal requerida por su autoridad, y revisados que han sido los libros correspondientes y el sistema SATJE, me permito entregar la siguiente información:

INFORMACION 1r SEMESTRE 2015	
Investigación previa	19
Ejercicio privado de acción	9
Procedimiento directo	16
Procedimiento ordinario	3
Procedimiento abreviado	15
TOTAL INGRESO JUICIOS	47

Por la atención que se sirva dar a la presente le anticipo mis agradecimientos

Atentamente

AB. ANGEL SIMBANA ARAUJO
SECRETARIO ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO,
SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO - DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
FONO. 3953300 Ext. 25418 - ARSA - angel.simbana@funcionjudicial.gob.ec

Anexo 2. Comunicaciones enviadas

Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
César Fernando Fabara Benalcázar.
**JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.

De mi consideración:

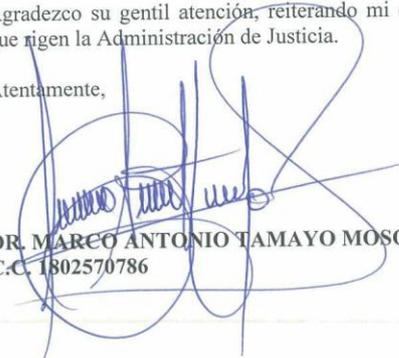
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

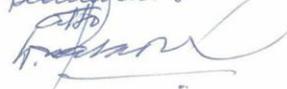
Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el periodo arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

*Visto
Dra. Salvia Celorio
Favor atender
favorablemente el
pedido del Sr. Juez
C.A.T.M.*


Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Galecio Alexander Luna Santacruz.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

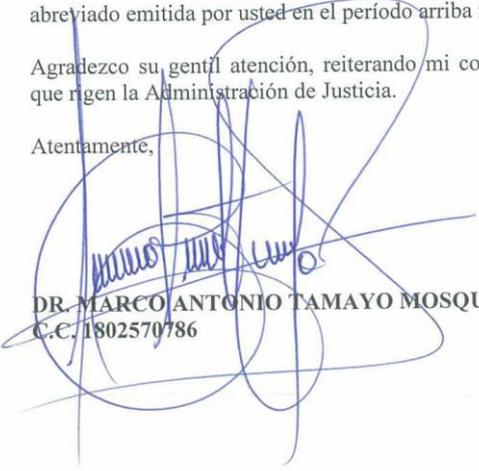
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

Recibido
26/04/2016.
16:58.
Dr. Galecio Luna

Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Washington Jorge Duarte Estévez.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786


26/04/2016
a las 16:38.

Quito, 26 de abril del 2016.

Señora doctora
Lucy Tania Núñez Córdova.

JUEZA DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el periodo entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el periodo arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Leonila Del Carmen Celi Vivanco.

**JUEZA DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,

DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

Quito, 26 de abril del 2016.

Señora doctora
Yolanda Del Rocío Portilla Ruiz.

JUEZA DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.

De mi consideración:

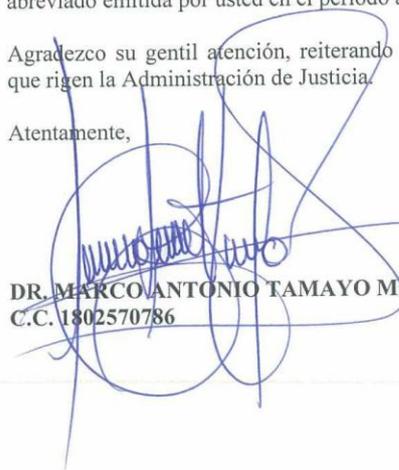
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
William Patricio Román Cañizares.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.

De mi consideración:

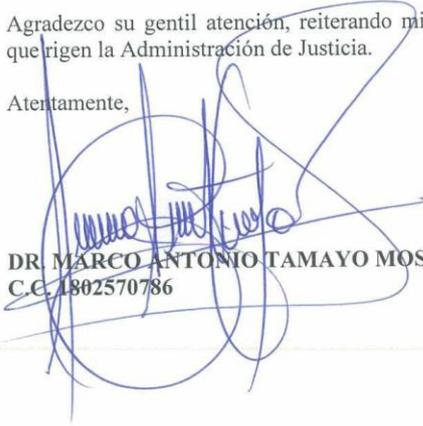
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

Act.
26/abril 2016.
16 H 29.

Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Paúl Efraín Salazar Pérez.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

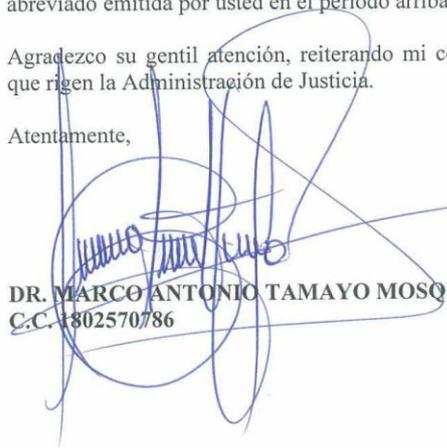
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



26-04-2016
16434

Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Jackson Gutemberg Ovalle Samaniego.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

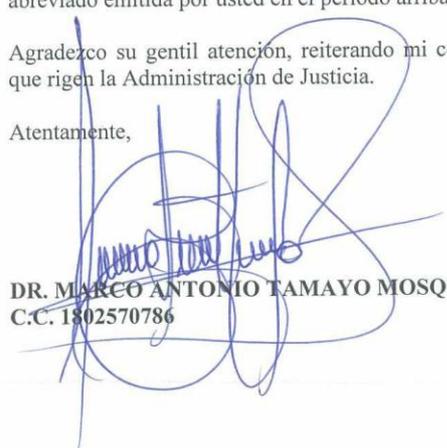
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Nelson Giovanni Goyes Acuña.

**JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,

DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Alba Esmeralda Paladines Salvador.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

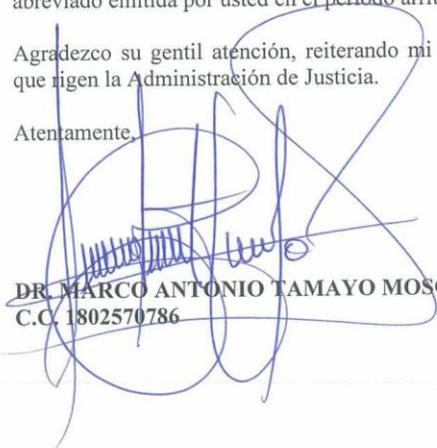
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señora doctora
Sara Isabel Jiménez Murillo.

JUEZA DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

26.04.2016.
16:20
fcb

Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Víctor Rafael Romero Zumárraga.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,

DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
José Andrés Zambrano Espinel.

JUEZ DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

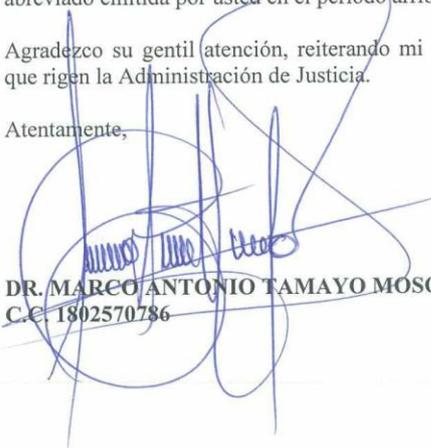
MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.E. 1802570786



Quito, 26 de abril del 2016.

Señor doctor
Simón David Cedeño Camacho.

JUEZ (E) DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su despacho.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

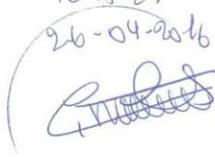
Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis para obtención de la Maestría en Derechos Humanos, Litigio Estratégico, por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información. Para lo cual de conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a su despacho en esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuántos constituyen delitos;
- 2.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 3.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.
- 4.- Se servirá concederme una copia certificada de una sentencia de procedimiento abreviado emitida por usted en el período arriba indicado.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1802570786

Recibido
16 13 24
26-04-2016.


Quito, 16 de octubre del 2014.
Señores
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presente.-
De mi consideración:

Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de estudiante del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Andina "Simón Bolívar", con los máximos respetos a ustedes comparezco expongo y solicito:

Me encuentro realizando una investigación sobre la Violación del Derecho Humano a la reparación integral de las personas afectadas por delitos de tránsito por no efectivización inmediata de las indemnizaciones establecidas en las sentencias emitidas en los procedimientos abreviados, para lo cual es indispensable adquirir información sobre índices y/o estadísticas en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, respecto de causas que terminaron por Procedimientos Abreviados en materia de tránsito durante el período de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2014. Para el efecto se servirá informar en cuántos de esos procedimientos abreviados existió indemnización a los afectados por los sucesos de tránsito.

Petición que la solicito amparado en lo que determina el Art. 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que muy comedidamente se servirá designar a quien corresponda otorgar la información solicitada. Para cualquier dato a ser entregado consigno los siguientes datos:

E-mail: marcotamayo26@hotmail.com
Teléfono: 0987565145

Por la atención que se sirva dar a la presente anticipo mis agradecimientos.


Marco Tamayo Mosquera.
C.C. 1802570786



TRÁMITE EXTERNO:
SOLICITANTE:
RAZÓN SOCIAL:
FECHA DE RECEPCIÓN:
ANEXO:
NRO. DOCUMENTO:
INGRESADO POR:

CJ-EXT-2014-33086
TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO
SN
Quito, 16/10/2014 10:41:03
TOTAL: 1 FOLIA
SN
MARCO MOSQUERA

Revise el estado del trámite en
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/seguridad/Cases/Tramite.aspx>

Quito, 10 de septiembre del 2016

Señor doctor
Mario Fernando Cevallos.
DIRECTOR NACIONAL DE GESTION PROCESAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA.
Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de ocupación funcionario público al amparo de lo dispuesto en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis cuyo tema es "El Derecho Humano a la Reparación Integral en las Sentencias de Procedimiento Abreviado por delitos de Tránsito en la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, período enero a junio del 2015"; por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información.

De conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

- 1.- Cuántos accidentes de Tránsito sucedieron desde enero a junio del 2015, en Quito.
- 2.- Cuántos Partes de Accidentes que han ingresado a esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuantos constituyen delitos;
- 3.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 4.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

De ser necesario señalo como domicilio electrónico el mail marcotamayo26@hotmail.com para futuras notificaciones.

Atentamente,


DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA.
C.C. 1892570786



TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2016-30177
SOLICITANTE:	TAMAYO MOSQUERA MARCO ANTONIO
RAZÓN SOCIAL:	PARTICULAR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 10/11/2016 10:59:46
ANEXO:	TOTAL: 1 FOLIA
NRO. DOCUMENTO:	SN
INGRESADO POR:	harrinda.menendez

Revisa el estado del trámite en
<http://www.funcionjudicial.gov.ec/epa/epa/ConsultaTramite.aspx>

Quito, 30 de junio de 2015

Señor doctor
Juan Carlos Paredes

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Ciudad.

De mi consideración:

MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a usted comparezco con la siguiente EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como es de su conocimiento luego de un proceso de selección, fui aceptado como alumno de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Andina "Simón Bolívar", institución reconocida por el Senescyt, calificada con categoría "A", así como reconocida Internacionalmente.

Actualmente me encuentro desarrollando mi tesis cuyo tema es "**El Derecho Humano a la Reparación Integral en las Sentencias de Procedimiento Abreviado por delitos de Tránsito en la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, período enero a junio del 2015**"; por lo que me es importante adquirir estadísticas en materia de tránsito lo que me servirá para contrastar la información.

De conformidad con el Art. 66.23 de la Constitución de la República solicito se sirva concederme información acerca de:

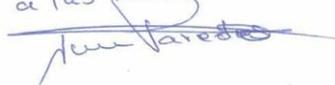
- 1.- Cuántos accidentes de Tránsito sucedieron desde enero a junio del 2015, en Pichincha.
- 2.- Cuántos accidentes de Tránsito sucedieron desde enero a junio del 2015, en Quito.
- 3.- Partes de Accidentes que han ingresado a esta Unidad de Tránsito desde enero a junio del 2015 y de estos cuantos constituyen delitos;
- 4.- Cuántos están siendo tramitados y cuantos han quedado en investigación previa;
- 5.- Cuántos han concluido con Procedimientos Abreviados, Procedimientos Directos y Ordinarios durante el período entre enero a junio del 2015. Información que se requiere para contrastar con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) y el Sistema Nacional de Información.

Agradezco su gentil atención, reiterando mi compromiso personal con los postulados que rigen la Administración de Justicia.

Atentamente,

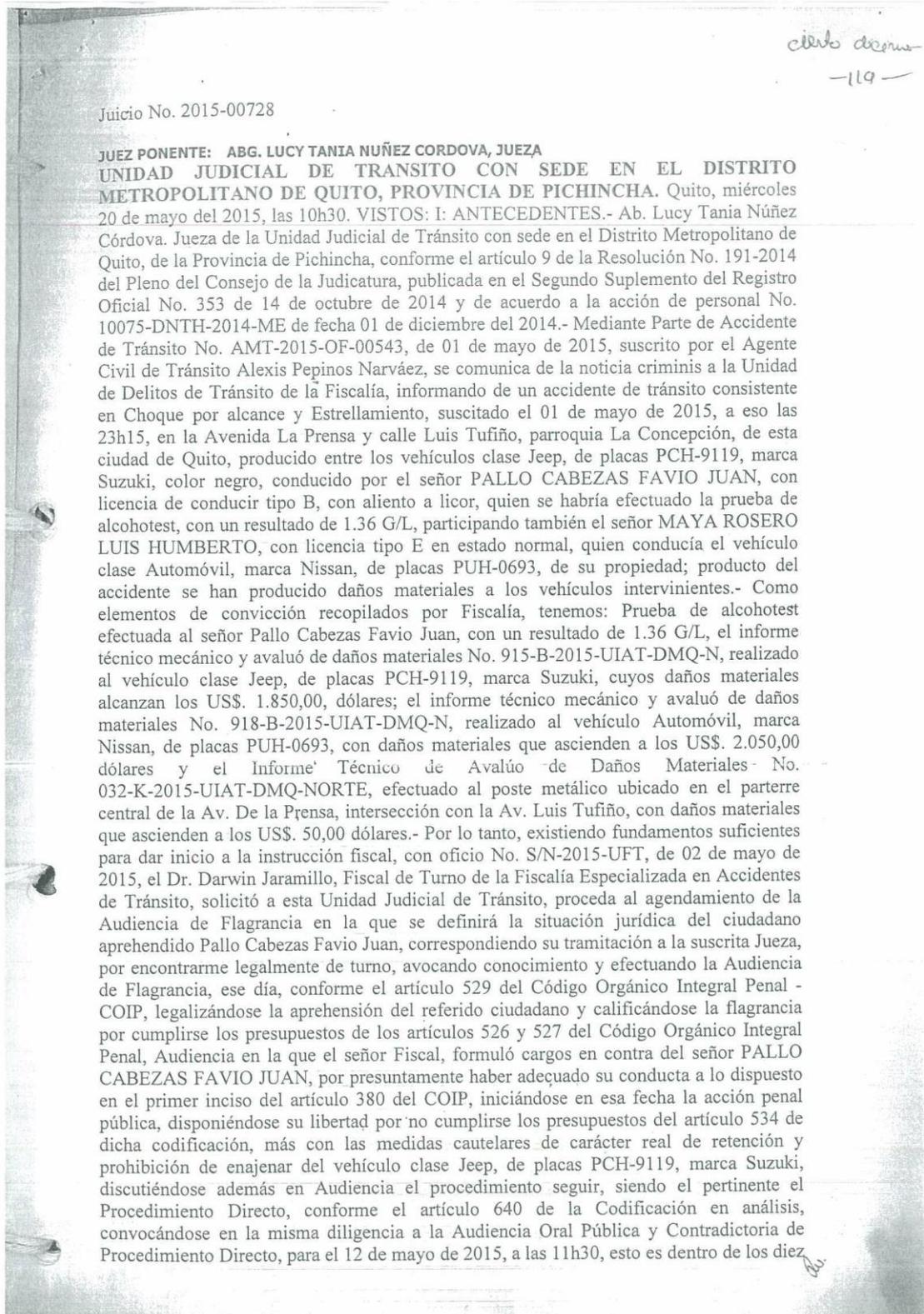

DR. MARCO ANTONIO TAMAYO MOSQUERA,
C.C. 1802570786



Recibido: 01-07-2015
a las 10:04


Anexo 3. Sentencias de la Unidad Judicial de Tránsito

Sentencia 2015-00728



días dispuestos en la ley, advirtiendo a los sujetos procesales la obligación de anunciar la prueba a actuarse, hasta tres días antes de su instalación, en cumplimiento al mandato del numeral 5 del artículo 640 *ibídem*.- En el tiempo previo Audiencia los sujetos procesales solicitaron la prueba a actuarse, así como el pedido de que se efectúe una Audiencia de Procedimiento Abreviado en lugar de la convocada.- Siendo el día y hora fijados, ante la presencia de la suscrita Jueza comparecieron el Dr. Freddy García, Fiscal de la Unidad de Delitos de Tránsito de Pichincha, el procesado señor Pallo Cabezas Favio Juan, asistido en la defensa por la Ab. Karla Haro, Defensora Pública, el ofendido señor Maya Rosero Luis, asistido en la defensa por el Dr. Bernis Álvarez Henry, los peritos y testigos Abarca Alexander y Proaño Carlos, Audiencia en la que, al tenor de los artículos 635 numeral 2 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía propuso a la parte procesada la realización del Procedimiento Abreviado, que previamente había sido solicitada por la defensa, siendo aceptado de manera libre, voluntaria y a viva voz por el ciudadano Pallo Cabezas Favio Juan, luego de ser debidamente asesorado por su abogada defensora, solicitando la instalación de la Audiencia de Procedimiento Abreviado en lugar de la de Procedimiento Directo, discutiéndose en audiencia la procedencia y cumplimiento de presupuestos de admisibilidad, admitiéndose a trámite, de conformidad con los principios de celeridad, economía procesal y mínima intervención penal consagrado en los artículos 169 y 195 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, permitiendo a los testigos se retiren y entregando el uso de la palabra al señor Fiscal, quien manifestó: "...se conoce que el día 02 de mayo del 2015, a las 23H15, Av. De la Prensa y calle Luis Tufiño, se produjo un Choque por alcance con Estrellamiento, participando los señores: PALLO CABEZAS FAVIO JUAN, con CC 1707440374, con licencia tipo B, en estado de Embriaguez, se encontraba conduciendo el vehículo de placas PCH-9119, resultado de alcoholtest 1.36G/L, es decir en estado de embriaguez y el señor MAYA ROSERO LUIS HUMBERTO, con CC 1001601358 con licencia tipo E, en estado normal, se encontraba conduciendo el vehículo de placas PUH-0963, cabe mencionar también que se hace constar que al momento de la llegada de los agentes el señor Pallo Cabezas, habría estado en estado de embriaguez adecuando su conducta según el art 380 inciso primero del COIP, infringiendo el deber objetivo de cuidado.- Los elementos que fundamentan mi imputación son: parte policial No. AMT-2015-OF-00543, Prueba de alcoholemia realizado al señor Pallo Cabezas Favio Juan, con resultado del 1,36 g/l, el Informe técnico mecánico No. 915-B-2015-UIAT-DMQ-NORTE, realizado en el vehículo de placas PCH-9119, con un avalúo de daños materiales de 1850.00 dólares, suscrito por el agente del SIAT. Informe técnico mecánico No. 918-B-2015-UIAT-DMQ-NORTE, realizado en el vehículo de placas PUH-0693, con un avalúo de daños materiales de 2050.00 dólares, El informe técnico de avalúo de daños materiales 032-K-2015-UIAT-DMQ-NORTE, con un arreglo de daños de 50.00 dólares, y demás documentos que constan del expediente, por lo que se sanciona al señor Pallo Cabezas Favio Juan, por ser el autor tipificado el art 380 inciso 1 del COIP, de igual manera solicito que se mantenga la medidas cautelares en contra del señor Pallo Cabezas Favio, hasta que el señor repare los daños y perjuicios a la persona afectada, con referencia a la pena en vista de que la sanción es pecuniaria y reducción de puntos, al existir un agravante como lo tipifica el art. 374 numeral 3 del COIP, Fiscalía solicita que se mantenga la pena establecida en el art 380 inciso primero, ya que existe un agravante dentro de esta causa", en este marco, el ciudadano Pallo Cabezas Favio Juan, a través de su abogada defensora, manifestó: "...La defensa acoge en todo y cada uno de lo manifestado por fiscalía, respecto a la reparación integral mi defendido pretende resarcir los daños causados, mi defendido me ha manifestado que tiene el dinero esto es 2050 dólares lo que manifiesta el informe del perito", por su parte, el procesado señor Pallo Cabezas Favio Juan, señaló que entiende las consecuencias del procedimiento abreviado y que acepta los hechos acusados de manera libre y voluntaria, se advierte que al encontrarse presente la parte ofendida se le permitió la intervención en

av.

audiencia sin que se haya opuesto al desarrollo de tal procedimiento, conviniendo las partes en el monto de Dos mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América, como monto de reparación integral por los daños causados al vehículo de placas PUH-0693, haciéndose efectiva la entrega de tal monto, en los términos del artículo 78 de la Constitución de la República, solicitando las partes se considere el mismo en sentencia y se lo tenga por cumplido.- Efectuada la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, de conformidad con los principios de inmediación, celeridad y mínima intervención penal previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de la verdad procesal establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el estado de la causa es el de resolver.- II. CONSIDERACIONES DE LA COMPETENCIA, VALIDEZ DEL PROCESO, EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO- Previo a resolver la causa se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, en razón de que recayó en conocimiento con fecha 02 de mayo de 2015, encontrándose la suscrita Jueza legalmente de turno y en virtud de la disposición constante en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 635 y 640 del Código Orgánico Integral Penal y artículos 11 y 12 Resolución No. 191-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 14 de octubre de 2014.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, revisado el procedimiento en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales; no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; así mismo, sobre la causa las partes ninguna objeción en las audiencias orales públicas y contradictorias realizadas, habiéndose declarado su validez por lo que este juzgado declara la validez de este juicio penal de tránsito.- TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO Y CARGOS QUE SE FORMULAN EN SU CONTRA.- El procesado responde a los nombres de PALLO CABEZAS FAVIO JUAN, con cédula de ciudadanía No. 1707440374, a quien Fiscalía formuló cargos y mantuvo su acusación en la Audiencia de Procedimiento Abreviado, por el hecho típico previsto y sancionado en el Artículo 380, primer inciso, del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: GENERALIDADES.- El artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará la misma por la simple omisión de formalidades, fundamentándose tal sistema en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, de manera concordante, el artículo 168, numeral 6 de la Norma Constitucional, prevé: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo", en coherencia, los artículos 75 y 82 de la Norma Suprema, establecen los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, entendiéndose este último como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aplicadas por autoridad competente; principios y normas que han sido empleados en el presente caso.- En este marco, el Procedimiento Abreviado se encuentra previsto en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, estableciendo presupuestos de admisibilidad para que opere, considerándose que, doctrinariamente el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia y no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por otro lado, se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico atribuido por Fiscalía; como consecuencia de ello acepte una pena reducida (previamente acordada) que

B.

la fiscalía sugerirá al juez.- Dicho procedimiento permite sentenciar de manera más ágil y económica casos no graves, generando ahorro en recursos humanos y económicos al sistema procesal penal y, sobre todo, brindando una respuesta oportuna a la víctima y al procesado.- Para el tratadista Julio B. Mayer, en su obra, "La ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el sistema penal argentino", página 355, establece que el procedimiento abreviado: "...es esencialmente no por su brevedad un proceso sumario. Su idea central gira en torno de la supresión del debate y, por ello, de la defensa, es decir del Derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves más que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como Procedimiento Monitorio o por Decreto Penal, Antes y no después del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible su reconozca ahí ser autor o participe culpable de la infracción..."; en este sentido, la sentencia ha de sustentarse en las constancias acreditadas en la instrucción fiscal y en la admisión tanto del hecho como de la responsabilidad legalmente calificadas.- QUINTO: Conforme se ha analizado, el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia, no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y por otro lado se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico, y como consecuencia de ello, acepte una pena reducida que la fiscalía insinuará al juez; es así que el tratadista Jorge Moras Mon, en su obra "Manual de Derecho Procesal Penal", en tratándose del procedimiento abreviado, página 435, manifiesta: "Es esta solicitud la que por el acuerdo que encierra, tanto respecto del monto de pena requerida, como en orden a la aceptación, conformidad y fijación de los hechos y responsabilidad del acusado y su consiguiente calificación legal,(...)", en efecto en el presente caso, dicho procedimiento se encuentra enmarcado en los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en los cuales se establece los presupuestos de admisibilidad y trámite para que opere, realizándose en Audiencia Pública el análisis exhaustivo de los mismos, bajo los principios de oralidad y contradicción que rigen a la Administración de Justicia, al tenor del artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, evidenciándose que el proceso es admisible por cuanto el hecho que se investiga, se encuentra tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, que contempla una pena pecuniaria y reducción de puntos, más no pena privativa de libertad; la propuesta fiscal fue presentada, previo a instalación de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, consintiendo expresamente la persona procesada la aplicación de este procedimiento, así como la admisión del hecho atribuido, quien a su vez contó con la asesoría y patrocinio de su abogada defensora, justificando el consentimiento libre y voluntario de su defendido, sin violación a sus derechos constitucionales, así como el cabal cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, control de legalidad y garantías básicas del debido proceso.- En este marco la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, se ha pronunciado en sentencia de la causa No. 17121-2013-0147, respecto a la naturaleza y fin del procedimiento abreviado, en los siguientes términos: "El procedimiento abreviado es una institución procesal que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas, estando entre sus objetivos: dar mayor eficacia al sistema procesal penal, al alcanzar sentencia condenatoria por el delito cometido; concentrar los recursos del sistema en la persecución de los delitos más graves; diversificar la respuesta estatal frente a la criminalidad, viabilizando el arreglo por medios no tradicionales; y, obtener condenas socialmente óptimas tanto en función de recursos, cuanto en el cumplimiento de los fines de la pena como la retribución y la prevención general. El procedimiento abreviado es una manifestación del principio de oportunidad reglada por el que el Fiscal puede negociar con el imputado los cargos, la pena a imponerse por el hecho atribuido, considerando lo óptimo de su aplicación en términos de aceptación social. El procedimiento abreviado se

Cerro Cabezas
-121-

fundamenta en el principio de economía procesal por el que se economizar los recursos del sistema para obtener sentencia, con un mínimo de recursos, en un tiempo mínimo, descongestionando el sistema antes de llegar a juicio. ...”, evidenciándose el objeto de este procedimiento especial para la solución del conflicto.- SEXTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- La hipótesis de adecuación típica, planteada por Fiscalía se encuentra en la acusación sostenida por Fiscalía en contra de PALLO CABEZAS FAVIO JUAN, a quien le acusa, en calidad de AUTOR, del delito tipificado y sancionado en el artículo 380, primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, norma que prescribe: “La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.. (...) En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles”; en tal sentido, de las constancias acreditadas por Fiscalía tenemos: a). RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN: La materialidad o existencia de la infracción ha quedado demostrada con la siguiente prueba incorporada por Fiscalía en Audiencia de Procedimiento Abreviado, así: i).- Parte de Accidente de Tránsito No. AMT-2015-OF-00543, de 01 de mayo de 2015, suscrito por el Agente Civil de Tránsito Alexis Pepinos Narváez, respecto al accidente de tránsito consistente en Choque por alcance y Estrellamiento, suscitado el 01 de mayo de 2015, a eso las 23h15, en la Avenida La Prensa y calle Luis Tufiño, parroquia La Concepción, de esta ciudad de Quito, producido entre los vehículos clase Jeep, de placas PCH-9119, marca Suzuki, color negro, conducido por el señor Pallo Cabezas Favio Juan, con licencia de conducir tipo B, con aliento a licor, quien libre y voluntariamente se ha efectuado la prueba de alcoholtest con un resultado de 1.36 G/L y el vehículo clase Automóvil, marca Nissan, de placas PUH-0693, conducida por el señor Maya Rosero Luis Humberto, con licencia tipo B, en estado normal, produciéndose daños materiales a los vehículos intervinientes; ii) Informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 915-B-2015-UIAT-DMQ-N, realizado al vehículo clase Jeep, de placas PCH-9119, marca Suzuki, cuyos daños materiales alcanzan los Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 1.850,00,00); iii) Informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 918-B-2015-UIAT-DMQ-N, realizado al vehículo Automóvil, marca Nissan, de placas PUH-0693, con daños materiales que ascienden a los Dos Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 2.050,00); y, iv) Informe Técnico de Avalúo de Daños Materiales No. 032-K-2015-UIAT-DMQ-NORTE, efectuado al poste metálico ubicado en el parterre central de la Av. De la Prensa, intersección con la Av. Luis Tufiño, con daños materiales que ascienden a los Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 50,00).- Con el conjunto de elementos antes descritos, se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción, por cuanto se ha justificado una de las exigencias del tipo penal, esto es daños materiales que exceden las dos y no superan los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, a la fecha del accidente.- b).- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: En el delito acusado por Fiscalía, contenido en el artículo 380, primer inciso del Código Orgánico Integral Penal – COIP, esto es, ocasionar daños materiales superiores a las dos e inferiores a los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, en el que se verifique cualquier acción u omisión culpable, conforme lo dispuesto en el artículo 371 del COIP, al respecto, para establecer la responsabilidad, tenemos: i).- Prueba de alcoholtest efectuada al señor Pallo Cabezas Favio Juan, con un resultado de 1.36 G/L; ii).- Informes técnicos mecánicos y avalúo de daños materiales Nos. 915-B-2015-UIAT-DMQ-N y 918-B-2015-UIAT-DMQ-N, realizado a los vehículos clase Jeep, de placas PCH-9119 y

Automóvil de placas PUH-0693, respectivamente, cuyos daños se encuentran situados, en el primer vehículo en los tercios izquierdo y medio de la parte frontal y en el segundo de los identificados, en los tres tercios de la parte frontal, evidenciándose la tipología de choque por alcance, en los términos del glosario de términos constante en el artículo 392 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esto es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede; y, iii).- Informe Técnico de Reconocimiento del Lugar del Accidente No. 0314-F-2015-UIAT-DMQ-N, efectuado por el perito investigador del SIAT, Cabo Segundo de Policía Alex Medina Rodríguez, quien establece como causa basal para que opere el accidente de tránsito que el participante (1), esto es el procesado señor Pallo Cabezas Favio Juan, conduce no atento a las condiciones actuales del tránsito del momento al no guardar la seguridad del entorno vial con relación a móvil (2), siendo impactado y este a su vez estrellándose, constando como causa concurrente la ingesta de bebidas alcohólicas del procesado con un resultado de 1.36 G/L.- En este marco, el glosario de términos establecido en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en tratándose de causa basal o eficiente establece: "Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiese producido el mismo", evidenciándose la responsabilidad penal del acusado, al no tomar las medidas de atención y seguridad vial para asumir la conducción de un vehículo y no guardar la distancia prudente de detención, quien a su vez ha admitido el hecho fáctico y el tipo penal que le atribuye Fiscalía, esto es, que fue quien provocó el accidente de tránsito del que resultaron daños materiales.- De lo dicho, se tiene que todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo.- Hay culpa, cuando el sujeto, sin intención de provocar un daño, lo produce en razón de su imprudencia, negligencia o impericia al obrar; en la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinados casos, por no haber procedido con la diligencia adecuada para evitar, perjuicios y daños; en materia de delitos de tránsito, la conducta imprudente encuentra tipificación punible. La punición por un hecho consumado requiere que haya acaecido una posibilidad de daños que el derecho exigía evitar mediante una conducta correcta del infractor y precisamente eso es lo que se debe ser demostrado en el proceso penal.- Dentro de esta perspectiva, el deber objetivo de cuidado contenido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra contenida en diferentes artículos de dicho cuerpo legal, entre las que podemos señalar: "Art. 181.- Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías...", en coherencia, el artículo 182 del mismo cuerpo legal, prevé: "No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcoléxicos y psicotrópicas. Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La negativa de los conductores a realizarse los exámenes que se señalen en esta Ley y su Reglamento, será considerada como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación...", advirtiéndose que el contenido del referido artículo ha sido declarado constitucional por el más alto órgano de control constitucional como lo es la Corte Constitucional, en Sentencia No. 013-11-SCN-CC, Caso No. 0045-11-CN, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 601, de 21 de diciembre de 2011, realizando en su parte pertinente, el siguiente análisis: "...La Corte observa que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no atenta contra el derecho a la

presunción de inocencia reconocido por la Carta Magna; por el contrario, advierte que la citada norma legal constituye un medio de persuasión a los conductores para que, como mecanismo de prevención de accidentes de tránsito, se abstengan de ingerir alcohol o sustancias estupefacientes mientras conducen, conforme lo dispone el artículo 182 de la Ley que regula el tránsito en nuestro país...”, criterio que comparte esta autoridad.- De manera complementaria, el artículo 175 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “Los conductores, en áreas intracantoniales, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia. En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación”, justificando la inobservancia del procesado a las reglas de distancia prudencial de seguimiento, distancia de reacción y detención, mientras que el artículo 243, del cuerpo reglamentario en análisis, define al estado de embriaguez, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo, habiéndose justificado en audiencia el estado de embriaguez en el que se encontraba el procesado, atenta la prueba de alcoholtest antes singularizada.- Bajo esta misma lógica, el artículo 270 del Reglamento General en análisis, establece: “En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales”.- De lo dicho y atenta la prueba actuada, el accidente se produce por cuanto el procesado inobserva su deber objetivo de cuidado, al conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, hecho que incidió para que no verifique oportunamente las condiciones propias del tráfico y de la vía, sin percatarse, o haciéndolo de manera tardía, de la presencia de otro vehículo que le anteceda, irrespetando la distancia prudencial de seguimiento reglamentaria, impactándolo, sin que se evidencie reacción alguna del conductor para evitar el impacto o la magnitud del mismo, esto es que el conductor haya percibido el peligro y detenido el vehículo; concluyéndose la imprudencia del acusado al inobservar normativa expresa que prohíbe la conducción de vehículos bajo la ingesta de bebidas alcohólicas y no tomar las medidas tendientes a evitar un accidente de tránsito, por lo que la inobservancia a estas normas, resulta en la infracción al deber objetivo de cuidado y el consecuente perjuicio al bien jurídico, verificándose que en el presente caso tales elementos relativos a materialidad y responsabilidad han sido debidamente acreditados.- SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.- De conformidad con el Audiencia de Flagrancia y decreto de 07 de mayo 2015, se fijó para el 12 de mayo de 2015, a las 11h30, la Audiencia de Procedimiento Directo; siendo el día y hora señalados para el efecto, los sujetos procesales solicitaron la instalación de una Audiencia de Procedimiento Abreviado, pedido que fue efectuado previa la instalación de la misma, discutiéndose la procedencia y pertinencia, declarándose instalada e iniciándose a la Audiencia, de conformidad con los principios de celeridad y mínima intervención penal previstos en el artículo 169 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en cumplimiento a lo prescrito en los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y conforme al principio de la verdad procesal establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, Audiencia en la que Fiscalía ha propuesto al procesado señor Pallo Cabezas Favio Juan, se someta al procedimiento abreviado, quien previa asesoría de su abogada de confianza Ab. Karla Haro, Defensora Pública, oralmente, de forma libre y voluntaria ha manifestado su deseo de acogerse al procedimiento abreviado, aceptando los hechos que constituyen infracción de tránsito, con el objeto de beneficiarse de una pena menor, mientras que Fiscalía ha manifestado los elementos que ha recabado durante la instrucción fiscal y que han servido para la emisión de la acusación fiscal, solicitando se los

reproduzca e incluya como prueba de materialidad y responsabilidad, los mismos que se mencionaron en ordinal precedente de este instrumento y una vez que se ha mencionado los hechos acusados, el acusado de manera libre y voluntaria ha aceptado el hecho punible que se le atribuye, el señor representante de Fiscalía, ha manifestado que no se opone a la realización del Procedimiento Abreviado y previo análisis de los elementos de convicción recopilados, a más de la circunstancia agravante contenida en el artículo 374 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (fuga), solicita la pena reducida de pena de la reducción de seis (6) puntos del Registro de su licencia de conducir y la multa de dos (2) salarios básicos unificados del trabajador en general (US\$. 354*2= US\$ 708), esto es la pena prevista en el primer inciso del artículo 380, por la aplicación del inciso final del artículo 44 de dicha Codificación, frente la existencia de tal circunstancia agravante, normativa que reza: "... Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio", por lo que, una vez que Fiscalía ha fundamentado debidamente respecto de la existencia de la infracción y responsabilidad del acusado y se ha verificado el cumplimiento de los requisitos y se ha cumplido el trámite contemplado en el artículo 635, 636 y 367 del Código de Orgánico Integral Penal, opera la insinuación efectuada por el señor Fiscal, aplicando la reducción correspondiente, en este caso de un tercio de la pena, advirtiéndose que en dicha Audiencia de Procedimiento Abreviado se procedió a la reparación de uno de los afectados del accidente de tránsito.- OCTAVO: RESPECTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.- Respecto a la Fundamentación de la Responsabilidad Civil, se la tiene como el deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación, esta obligación nace sea por contrato o de la ley. En el estudio: "La Responsabilidad Civil y Las Costas Procesales, Apuntes de grado en Derecho, UNED, España", encontramos que las obligaciones civiles ex delicto nacen de los hechos que lo configuran el delito, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Para Francisco Puig Peña (Derecho Penal), el delito produce un mal social y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, este daño se intenta reparar mediante la indemnización de carácter civil. Los requisitos de la responsabilidad civil para su existencia son los siguientes: a) hecho: en el presente caso, daños materiales en la propiedad privada, esto es en la Automóvil, marca Nissan, de placas PUH-0693 y al poste metálico ubicado en el parterre central de la Av. De la Prensa, intersección con la Av. Luis Tufiño, con daños materiales que superan los dos salarios básicos unificados del trabajador en general, ocasionados por el accidente que causó de manera ilícita, el procesado, b) perjuicio, existe un daño al bien denominado derecho a la propiedad, por lo que el perjuicio es cierto, subsistente, personal y afecta un interés legítimo; c) culpa, por cuanto tal conducta no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias "externas", debiendo ser reparado el daño causado; d) relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, es la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, independientemente si el daño pueda ser atribuible a una pluralidad de causas, de tal forma que si una de ellas hubiere faltado, no se hubiera producido el daño. Cuando conducimos un vehículo, siempre debemos tener presente el riesgo que ello implica, porque en cualquier momento podemos vernos involucrados en un accidente de tránsito, en consecuencia, le corresponde a la administración de justicia, en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito, establecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó. Analizada la prueba solicitada y practicada durante el desarrollo del juicio del presente caso, acorde a las reglas de la sana crítica, con apoyo en proposiciones lógicas, al sentido común, correctas en armonía a las experiencias confirmadas por la realidad obtenida en la etapa del juicio en este caso en Audiencia de Procedimiento Abreviado, por todas las razones expuestas, en mérito de la prueba aportada, le corresponde a esta Juzgadora establecer la responsabilidad civil a que hubiere lugar, con fundamento la protección especial que gozan las víctimas de infracciones

Carlo J. J. J. J.
-123-

penales, como en el presente caso, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo considerarse los elementos probatorios actuados en la Audiencia de Procedimiento Abreviado, advirtiendo que la parte ofendida no justificó de manera alguna los gastos incurridos, el daño emergente o lucro cesante, debiendo por tanto remitirse al Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 918-B-2015-UIAT-DMQ-N, por cuanto no existen otros elementos que permitan establecer un monto distinto de los daños causados, al respecto, en Audiencia Oral Pública y Contradictoria de Procedimiento Abreviado, el procesado convino con el señor Maya Rosero Luis Humberto, propietario del vehículo clase Automóvil, marca Nissan, de placas PUH-0693, el monto de Dos mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 2050,00), como monto de reparación integral por los daños causados a dicho automotor, haciéndose efectiva la entrega de tal monto, respetando la suscrita tal advenimiento, en los términos del artículo 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 11 y 78 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, no se ha justificado el pago de los daños causados al poste metálico ubicado en el parterre central de la Av. De la Prensa, intersección con la Av. Luis Tufiño, por lo que debe considerarse para el cálculo el Informe Técnico de Avalúo de Daños Materiales No. 032-K-2015-UIAT-DMQ-NORTE, a falta de otros elementos que permitan su cálculo.-

III. RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones expuestas y acogiendo la intervención del señor representante de la Fiscalía General en la Audiencia de Procedimiento Abreviado, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD del ciudadano señor PALLO CABEZAS FAVIO JUAN, con cédula de ciudadanía No. 1707440374 como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el primer inciso del Artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, por negligencia en su actuar e inobservancia a la normativa en materia de tránsito y al deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, en tal virtud, considerando el sometimiento expreso al procedimiento abreviado y la insinuación del señor Fiscal, al amparo de los dispuesto en el artículos 636 de la Codificación en mención, se le impone la pena modificada sugerida por Fiscalía de LA REDUCCIÓN DE SEIS (6) PUNTOS DEL REGISTRO DE SU LICENCIA DE CONDUCIR Y MULTA DE DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (US\$354*2= US\$.708), valor que deberá ser cancelado una vez que se ejecutorie esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 1 del COIP.- De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 628 de la Codificación Ibídem, por cuanto toda sentencia condenatoria conlleva la obligación al infractor de proceder con la reparación integral, se condena al señor Pallo Cabezas Favio Juan, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo de placas PCH-9119, respectivamente, al pago de los daños y perjuicios ocasionados en el monto de DOS MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$. 2.100,00), valor que deberá ser cancelado de la siguiente forma: En favor del señor Maya Rosero Luis Humberto, propietario del vehículo clase Automóvil, marca Nissan, de placas PUH-0693, el monto de Dos mil cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 2050,00), valor que ha sido cancelado en Audiencia Pública, por lo que se tiene tal obligación por cumplida; y, Cincuenta Dólares de los Estados Unidos, en favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por los daños causados al poste metálico ubicado en el parterre central de la Av. De la Prensa, intersección con la Av. Luis Tufiño, en los términos del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11 y 78 del Código Orgánico Integral Penal.- Con costas.- Ejecutoriada esta sentencia el señor actuario encargado de esta Unidad Judicial, sienta la razón correspondiente en los términos del artículo 627 del COIP.- Una vez que se

justifique el pago de la responsabilidad civil y las obligaciones señaladas en este instrumento, procédase la revocatoria de las medidas cautelares de carácter real dictadas.- Por cuanto del expediente entregado por Fiscalía se desprende la existencia de documentación original perteneciente al sentenciado, licencia, matrícula y SOAT, dejándose copia debidamente certificada en autos, procédase a su desglose.- Hágase conocer al Director de la Agencia Metropolitana de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha para los fines legales consiguientes.- Actué en la presente causa el Ab. Álvaro Tintín, Secretario Encargado de esta Unidad Judicial.- LÉASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ABG. LUCY TANIA NÚÑEZ CORDOVA
JUEZA

En Quito, miércoles veinte de mayo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 3520 y correo electrónico drgj@hotmail.es del Dr./Ab. GUARNIZO JARAMILLO DARWIN RIGOBERTO ; UNIDAD DE GESTION DE AUDIENCIAS DE FISCALIA en la casilla No. 5957; DEDFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 1537; AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO en la casilla No. 4412; AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO en la casilla No. 5733; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. PALLO CABEZAS FAVIO JUAN en la casilla No. 5769 y correo electrónico miradondy@hotmail.com del Dr./Ab. DONOSO CEVALLOS KARLA DE LOS ANGELES ; PALLO CABEZAS FAVIO JUAN en la casilla No. 1537 y correo electrónico cabenavideso@hotmail.com ; cbenavides@defensoria.gob.ec ; boletaspichincha@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. BENAVIDES OLEAS CARLOS AUGUSTO . Certifico:


ABG. ALVARO PATRICIO TINTIN PILLAPA
SECRETARIO

LUCY.NUNEZ

Sentencia 2015- 0194

Juicio No. 2015-0194

JUEZ PONENTE: DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 25 de mayo del 2015, las 09h26. **VISTOS:** Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el distrito Metropolitano de Quito y observando los principios de la Administración de Justicia establecidos en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República, emito la presente resolución dentro del juicio No. 2014-0194, seguido en contra de ROLANDO CASTILLO CAMACHO.

*27-
Juzgado
encuentro
como*

I.- ANTECEDENTES

INICIO DEL JUICIO

El presente enjuiciamiento se tuvo conocimiento mediante parte AMT-2014-Q-00244, suscrito por el Agente Civil de Tránsito Gáelas Simón, del cual se desprende que el día 16 de noviembre del 2014, a las 04h10, se ha producido un Choque Lateral Angular Con Estrellamiento, en el que intervienen los vehículos Renault, de placas PBN4190, conducido por ROLANDO CASTILLO CAMACHO; y el vehículo Marca Hyundai, de placas PCB9811, conducido por FERNANDO ROBERTO CALDERON ROSERO, de este suceso de tránsito se produjeron daños materiales a una propiedad y a los vehículos. El día 13 de febrero del 2015, las 09h30, por petición de Fiscalía, se realiza la audiencia pública de formulación de cargos al señor ROLANDO CASTILLO CAMACHO, quien presuntamente adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que Fiscalía solicita que se inicie la instrucción fiscal, diligencia en la cual se aceptó lo solicitado y se dispuso medidas cautelares de carácter real en contra del imputado de conformidad con el Art. 549 numerales 3 y 4 del COIP. Con fecha 14 de abril del 2015, una vez concluida la etapa de instrucción fiscal, la fiscalía emite dictamen acusatorio en contra de ROLANDO CASTILLO CAMACHO, por considerarlo presunto autor y responsable del delito tipificado en el artículo 380 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal; para el efecto y conforme lo dispuesto en 75, 76 y 169 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 608 del COIP., se llamó a juicio al acusado ROLANDO CASTILLO CAMACHO. La Unidad convoca a las partes procesales a audiencia oral y pública de prueba y juzgamiento, a efectuarse el día 06 de mayo del 2015, y previo a la instalación de la misma, y en aplicación de principio de concentración, inmediación y celeridad la Fiscalía y el Abogado defensor del procesado, hacen conocer a la judicatura la voluntad del procesado de someterse al PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por cuanto se cumplen con las reglas y el trámite previsto en los artículos 635 y 636 del C.O.I.P., por su parte la defensa de la persona procesada solicita la aplicación del procedimiento abreviado, pues no existe prohibición según el artículo 635 del C.O.I.P. y ha explicado a su defendido la aplicación de este procedimiento, así como en qué consiste y las consecuencias de su aplicación. Una vez que se han verificado por parte del juzgador, las reglas y el trámite previsto en el C.O.I.P., para la aplicación de este procedimiento, y consultado que ha sido el señor ROLANDO CASTILLO CAMACHO, a quien además se le ha explicado en forma clara y sencilla los términos y consecuencias de la aplicación de este procedimiento, mismo que públicamente dice entender y que es su voluntad someterse al este procedimiento especial, se acepta el planteamiento y se da el trámite respectivo.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Instala la audiencia de procedimiento abreviado, se concede la palabra a Fiscalía, quien manifiesta: "...señor juez, llega a mi conocimiento mediante parte AMT-2014-Q-00244, suscrito por el agente Gáleas Simón que el día 16 de noviembre 2014, a las 04h10, se ha producido un CHOQUE LATERAL ANGULAR CON ESTRELLAMIENTO, intervienen los vehículos RENAUTL de placas PBN4190 conducido por ROLANDO CASTILLO, vehículo de placas PCB9811, conducido por FERNANDO ROBERTO CALDERON ROSERO de este suceso de tránsito se produjeron daños materiales a una propiedad y a los vehículos. Como elementos recabados, tenemos: Parte policial AMT-2014-Q-00244, los exámenes de alcoholtest al señor FERNANDO ROBERTO CALDERON ROSERO y CASTILLO CAMACHO ROLANDO, su estado normal, versión FERNANDO ROBERTO CALDERON ROSERO, el informe técnico mecánico 1254-B-2014- UIAT DMQ, por el Cbop. Juan García practicado al vehículo Renault de placas PBN4190, con daños materiales de 1500 dólares, certificación suscrita por Usina María y Castillo Rolando la señora manifiesta que el señor ha reparado los daños ocasionados a su propiedad y que no levantara ninguna acción en contra del señor CASTILLO CAMACHO ROLANDO, Informe Técnico Mecánico 1268-B, suscrito por Galo Chasi, al vehículo de placas PCB9811, daños de 2300 dólares, versión de CASTILLO CAMACHO ROLANDO, USHIÑA NARANJO MARIA CARLOTA, a fojas 65 y 61 se hace constar informe de reconocimiento de lugar número 478-F-2014-IAT-DMQ-F por Cbop. Giovanni Ubillus, en la que la causa basal dice que el participante 1 al señor CASTILLO CAMACHO ROLANDO, al ingresar a la curva invade carril de móvil dos, impactando a móvil dos. Es decir señor juez fiscalía ha dado cumplimiento al principio de objetividad para llegar a determinar la responsabilidad en el art 380 del COIP inc. 3ro, se sanciona con 4 RBU y 9 puntos, las 4 remuneraciones, 1360 sería la cantidad total con la rebaja sería 907 dólares y 6 puntos esa sería señor juez la pena sugerida...". **El Dr. Luis Cañarte Matute, en su intervención manifiesta:** "...señor juez, se ha solicitado que el señor ROLANDO CASTILLO, se someta a este procedimiento abreviado tiene que cumplir art 635 del COIP, en este caso se trata de delito de tránsito con daños materiales es decir se encuentra enmarcado art 380 del COIP en la que la sanción consiste en pérdida de puntos y multa por lo tanto está enmarcado con requisitos del art. 635 del COIP, el señor ROLANDO CASTILLO ha expresado su voluntad y acepta el hecho factico y el hecho que se le atribuye, su abogado defensor le ha hecho conocer el alcance de este procedimiento, una vez que se ha negociado con fiscalía, debo indicar que estoy de acuerdo con lo expresado por fiscalía 6 punto y pague lo estipulado como multa, en cuanto a los daños y perjuicios, las partes tuvieron tiempo para justificar lucro cesante y daño emergente, podía solicitar una ampliación al Técnico Mecánico por lo tanto los documentos que se apareja en este momento son documentos privados, en cuanto a los pagos que fiscalía ha manifestado, los dos vehículos se encuentran con seguros, en caso del Renault con Seguros Equinoccial, quien manifestó que con una sentencia ellos van a pagar, en cuanto a los daños del inmueble de la señora Carlota Ushiña, el pago los daños, si es necesario ella puede ratificarlo, en cuanto al vehículo afectado conocemos que no se puede hacer un doble cobro solicito se mande a pagar lo que legalmente se ha justificado en los informes Periciales. Por último quiero que en el momento que usted resuelve considere que en los documentos que se adjunta son excesivos, en todo caso la aseguradora está dispuesta a solventar los daños...". **La víctima Simbaña Andrade Edison Eduardo (víctima) a través de su abogado defensor manifiesta:** "...de acuerdo a lo manifestado por fiscalía nos acogemos a todas sus partes, no obstante de lo cual adjunto el detalle de los gastos ocasionados del accidente y las dos facturas de los gastos a los que hemos recurrido, Recapt tuvo que subcontratar otra furgoneta para que cubra el trabajo del vehículo afectado, nosotros como empresa nos estaríamos metiendo en problema...". **La señora Ushiña Naranjo María Carlota, (víctima) manifiesta:** en calidad de afectada dueña del

doi
lo l

I

JU
El
pre
165
152
404
Jud

VA
De
Cor
han
legz

IDI
La
RO
don

ELI
Los
reso
No.
prac
de a
resu
125-
PBN
mec
vehí
por
478-
Cast
por
estal

ACI
En l
quie
los t
cons
hech
a im
fisca
antec

IMP

domicilio: "...señor juez si fueron reparados todos los daños de mi casa, esta declaración lo hago libre y voluntariamente, no tengo nada que reclamar en el futuro..."

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES DE LA JUDICATURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA

El suscrito Juez, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a la Constitución de la República, artículos 167; 168; y, 169. En concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos: 150; 151; 152; 156; 157; y, 225.5.; Código Orgánico Integral Penal, artículos: 398; 399; 400; 402; 404; y, disposición reformativa novena. Resolución 327-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en Registro Oficial 399 de 18 de diciembre del 2014.

VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, revisado el procedimiento en la tramitación de esta causa, se han observado y se ha cumplido con las garantías del debido proceso y las formalidades legales, por lo que se declara la validez del presente juicio penal de tránsito

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA

La persona procesada se identifica con los nombres de CASTILLO CAMACHO ROLANDO, con C.C 1706457395, de 55 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en Quito, provincia de Pichincha.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALÍA

Los hechos fácticos descritos por fiscalía, establecidos en los antecedentes de esta resolución, se encuentran debidamente sustentados en: 1.- Parte de accidente de tránsito No. AMT-2014-Q-00244; 2.- Prueba de alcoholtest Negativa No. 020200000097 practicado a Calderón Rosero Roberto Fernando con resultado de 0.00 MG/L; 3.- Prueba de alcoholtest Negativa No. 020200000098 practicado a Castillo Camacho Rolando, con resultado de 0,00 G/L; 4.- Informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 1254-B-2014-UIAT- DMQ-S, practicado en el vehículo Automóvil RENAULT de placas PBN-4190, que determina un avalúo de daños por USD. 1.500,00; 5.- Informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 1268-B-2014-UIAT-DMQ-S, practicado en el vehículo furgoneta HYUNDAI de placas PCB-9811 y que determina un avalúo de daños por USD. 2.300,00; 6.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. 478-F-2014-UIAT-DMQ-S; 7.- Versiones de: Calderón Rosero Roberto; Castillo Camacho Rolando; Ushiña Naranjo María Carlota; Galeas Yáñez Simón Bolívar, por lo que Fiscalía considera que la persona procesada adecuó su conducta a lo que establece el artículos 380 inciso primero del C.O.I.P.

ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA PERSONA PROCESADA

En la presente causa, la persona procesada CASTILLO CAMACHO ROLANDO, quien fue debidamente instruido por su Abogado Defensor, y por el suscrito Juez, sobre los términos y consecuencias que tendrá la aplicación del procedimiento abreviado, ha consentido expresamente, tanto la aplicación de este procedimiento especial, así como el hecho que se le atribuye, entendiendo además que obtendrá una eventual rebaja en la pena a imponerse, a cambio de lo cual renuncia al derecho a que los hechos atribuidos por el fiscal deban ser probados por éste en un juicio oral, y acepta ser juzgado en base a los antecedentes y elementos de convicción obtenidos por el fiscal en la investigación.

IMPUTABILIDAD

-255-
Abogado
Cristóbal
Camacho

Entendida como la capacidad penal para responder; aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta, según lo establece Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; también se define como la capacidad de la persona, en el momento de la ejecución del delito, de darse cuenta de sus acciones y de controlarlas y que solo se puede hacer responsable a la persona que ha llegado a determinada edad y cuando en el momento de la ejecución del delito ha alcanzado tal madurez en el desarrollo moral y espiritual, que es capaz de comprender el significado social y el sentido de las acciones por ella realizadas, y de determinar su conducta de acuerdo con esto. En este proceso, la persona procesada no es inimputable, pues no se ha justificado aquello conforme lo prescrito en los artículos 30; 32; 33; 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal, la persona procesada es imputable, es decir, la persona procesada es objeto de sanción, por cuanto su acción desvalorada al infringir el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produjo un resultado dañoso, tal como lo establece el artículo 27 del C.O.I.P., y que en el caso que nos ocupa es el delito de tránsito que se juzga, conforme consta comprobado con las experticias ya mencionadas.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El Dr. Marco Muñoz Fiscal del caso, con los elementos presentados determina que el delito por el cual la persona debe ser juzgada es por aquel establecido en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 380 del C.O.I.P., en su parte pertinente prescribe: "...La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir." El procedimiento abreviado se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 635; 636; 637; y, 638, supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal. Este procedimiento busca dar una salida expedita y económica, por motivos de eficacia, a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal. Para la aplicación del procedimiento abreviado, el Art. 636 inciso tercero *Ibidem* determina: "la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal..."

FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL

Según el Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y Salidas Alternativas al Conflicto Penal, publicado por el Programa de Fortalecimiento de la Justicia, en mayo 2012, los procedimientos especiales están clasificados en procedimientos previos o antejuicios y procedimientos especiales propiamente dichos, entendiéndose que son procedimientos previos o antejuicios aquellos que deben verificarse con anterioridad o durante la tramitación de un proceso penal, a fin de cumplir, previamente, con un presupuesto que permite el juzgamiento válido de una persona en el mismo juicio penal. En tanto que tienen el carácter de procedimientos especiales, propiamente dichos, aquellos que se encargan de regular el desarrollo íntegro de un proceso para el juzgamiento de una determinada clase de delitos. El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que constituye una alternativa al juicio oral, a partir de un hecho fáctico, que atribuye el fiscal y que acepta el procesado. El juez de garantías penales admite y resuelve el caso, aplicando o no una pena. Al respecto los autores Vallejo y Burga sostienen:

El procedimiento abreviado se ha convertido en un instrumento de realización del sistema procesal penal con preeminencia constitucional, es decir que el procedimiento abreviado se encuentra dentro de la norma

REI

La f
prue
USI
000
resp
para
201-
pres
cesa
dem
cele
atin
cons
esto
Info
la a
Rep
vícti

Si b
disp

¹ Dr.
Proce
http;
² Cla
Centr

³ Art
revisi
cualq
que i

de jerarquía constitucional, que es la que realmente norma la libertad y los derechos de los pueblos y en donde se exige el cumplimiento de la ley, cautelando el cumplimiento de un debido proceso para que no se lesionen bienes jurídicos ni se vulneran garantías sociales, por ello al amparo del principio de oportunidad y mínima intervención penal se resuelvan rápidamente los procesos, descongestionando así el sistema penal tradicional, permitiendo también impartir justicia con más agilidad, evitando los largos procesos tradicionales.

-256-
documentos
V. D. D.

El procedimiento abreviado es aplicable a partir de la reforma del Código de Procedimiento Penal (24 de marzo del 2009, Registro Oficial No. 555), que incluyó entre sus artículos la aplicación del procedimiento abreviado para casos en que el delito cometido no implique vulneración o perjuicio a intereses del Estado. No todos los casos deben seguir la misma vía judicial ya que existen casos de delitos menores que deben ser resueltos de una manera más ágil siempre y cuando no sean delitos sancionados con pena privativa de libertad que conlleven a una alarma social o comprometan el interés estatal¹.

REPARACIÓN INTEGRAL.

La parte acusadora particular en la Audiencia de Procedimiento Abreviado; presenta como prueba en cuatro fojas simples por gastos de la buseta objeto del accidente por un valor de USD. 16. 026,96, dos facturas de la Compañía CANT TECNOLOGIA S.A., con números 0000370 Y 0000408, por la cantidad de USD. 7.733, 96 y por USD. 8293,00, respectivamente por concepto de subcontratación de otra buseta que realizó RECAPT para cubrir el trabajo del vehículo accidentado desde los meses del 16 de noviembre del 2014 al 06 de mayo del 2015, en el caso en cuestión es preciso determinar que la sola presentación de facturas no constituye una forma de probar el daño emergente y el lucro cesante producto del accidente de tránsito, pues se debe probar con otros documentos que demuestran lo que se dejó de gozar, pues en el presente caso no agrega el Ruc, contrato celebrado entre las partes para la prestación de un servicio de transporte y más documentos atinentes que justifiquen el gasto realizado, por lo que dichos documentos no se los considera para probar lucro cesante y daño emergente. En cuanto a los daños y perjuicios estos se los acepta en los valores constantes en los recaudos procesales mediante los Informes Técnicos Mecánicos y Avalúo de los daños materiales, de igual forma se acepta la acusación particular presentada por el señor Edison Eduardo Simbaña Andrade, Representante Legal de RECAP., para el efecto se deja a salvo los derechos que tiene la víctima de perseguir las acciones que a se crea asistida.

Si bien la sentencia es una forma de reparación², la Constitución de la República³ nos dispone aplicar cualquier mecanismo a fin de que ésta Institución Jurídica sea cumplida en

¹ Dr. Wilfrido Roberto Vallejo Ruiz y Ab. Oscar Armando Burga Campo, El Debido Proceso y el Procedimiento Abreviado en el COIP., en <http://es.slideshare.net/roberto3965/el-debido-proceso-y-el-procedimiento-abreviado-en>.

² Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de derechos Humanos (1988-2007), Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Segunda Edición, Chile: 2009, 186.

³ Art. 78. - Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización,

forma taxativa, es importante anotar que en ella, (La Sentencia), las víctimas esperan que el Juez sancione actos contrarios a la Ley, así como de a conocer mediante su resolución la verdad de los hechos, con un procedimiento en el cual se respete el debido proceso, evitando así la impunidad, pues como todos sabemos un accidente de tránsito causa sufrimiento e impacto por los hechos traumáticos sufridos por este suceso; es por esto que los Jueces estamos en la obligación jurídica y moral de reparar integralmente a la víctima pero de acuerdo a medidas que tengan lógica y coherencia, de forma integral, y no sólo de forma indemnizatoria para que éstas, sean apreciadas por la sociedad en su conjunto, al respecto Claudio Nash expone:

He sostenido constantemente que las reparaciones no se pueden agotar en lo económico. La integralidad debe ser entendida como una respuesta amplia y comprehensiva, que se inserte como parte de un proceso global de reparaciones (procesos penales, reformas institucionales, entre otros). En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad. Desde esta perspectiva, resulta importante el desarrollo que ha tenido la Corte hacia una cierta subjetivización de las medidas de reparación, esto es, que ellas sean dispuestas desde las personas y sus situaciones, y no de manera mecánica sin diferenciaciones⁴.

III.- RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la república en su numeral 3 último inciso, esto es que sólo se podrá juzgar a una persona con observancia al trámite propio de cada procedimiento; en concordancia con establecido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir que la función judicial, por intermedio de las jueces y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes; en mérito de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado; y, acogiendo el pronunciamiento de la Fiscalía: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto sentencia condenatoria en contra de CASTILLO CAMACHO ROLANDO, con C.C 1706457395, de 55 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en Quito, provincia de Pichincha, por haber adecuado su conducta a lo tipificado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal; y por haberse sometido a procedimiento abreviado, al amparo del artículo 635 del C.O.I.P., se le condena a:

1) Al pago de una multa de NOVECIENTOS SIETE DÓLARES AMERICANOS (USD. 907,00), que deberán ser cancelados en quince (15) días plazo, una vez ejecutoriada esta sentencia. Se fijan costas.

2) Rebaja de SEIS PUNTOS (6), en su licencia de conducir;

rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

⁴ Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de derechos Humanos (1988-2007), *Ibid.*, 86.

CO
1.-
con
RO
AM
126
2.-
dian
disc
ace
de l
3.-
hon
por
2.-
Una
pres
Mei
Abg
Jud

En
cinc
ante
pila
con
LU
elec
UN
casi
RO
alez
TOI

5 Cc
Paqi
Mas
Cruz
Indic
Puel
Xime
Garc
Migu
Véle
Lapc

n que
ución
ceso,
causa
o que
ctima
lo de
to, al

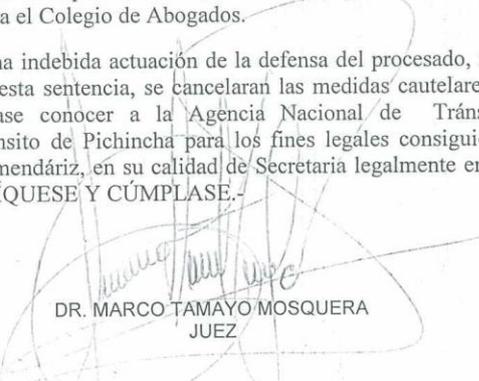
COMO MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL SE DISPONE:

1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 77 y 78 del COIP., se condena al señor CASTILLO CAMACHO ROLANDO, al pago de daños y perjuicios por DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 2.300,00), según consta en el informe técnico mecánico No. 1268-B-2014-UIAT-DMQ-S., por no existir otros justificativos legales en el proceso.

2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en el plazo de 15 días, publique en uno de los diarios de circulación de la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, un ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por constituir una medida de satisfacción y un elemento de la Reparación Integral⁵.

3.- En TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 300,00), se regulan los honorarios del Abogado de la parte Acusadora Particular, para lo cual se descontarán los porcentajes legales para el Colegio de Abogados.

2.- No se evidencia una indebida actuación de la defensa del procesado, ni de Fiscalía.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se cancelaran las medidas cautelares dictadas en la presente causa. Hágase conocer a la Agencia Nacional de Tránsito y Agencia Metropolitana de Tránsito de Pichincha para los fines legales consiguientes.- Actué el Abg. María Belén Armendáriz, en su calidad de Secretaria legalmente encargada de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA
JUEZ

En Quito, lunes veinte y cinco de mayo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. MARCO MUÑOZ en la casilla No. 5512 y correo electrónico pilataxil@fiscalia.gob.ec. ROLANDO CASTILLO CAMACHO en la casilla No. 1562 y correo electrónico consorciojuridicocc@hotmail.com del Dr./Ab. CAÑARTE MATUTE LUIS CRISTOBAL; EDISON SIMBAÑA ANDRADE en la casilla No. 5836 y correo electrónico djrmlc@gmail.com del Dr./Ab. SANCHEZ ESPINOSA RAFAEL LENIN. UNIDAD DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA DE PICHINCHA en la casilla No. 5957 del Dr./Ab. CAÑARTE MATUTE LUIS CRISTOBAL; CALDERON ROSERO FERNANDO ROBERTO en la casilla No. 5836 y correo electrónico alezambrot@hotmail.com del Dr./Ab. ALEJANDRA DEL ROCIO ZAMBRANO TORRES; BRAVO LEMA JORGE IVAN en la casilla No. 5836 y correo electrónico

de la
podrá
; en
ción
en el
en la
os en
a de
calía:
DEL
LA
CHO
iano,
a lo
por
se le

JSD.
esta

na de

77),

⁵ Caso Molina Theissen, párr. 87; Caso 19 Comerciantes, párr. 274; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 234; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 316; Caso Tibi, párr. 261; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 100; Caso Carpio Nicolle y otros, párr. 136; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 194; Caso Huilca Tecse, párr. 111; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 216; Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa, párr. 226; Caso de la "Masacre de Mampirán", párr. 314; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 277; Caso Baldeón García, párr. 204; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 406; Caso Ximenes Lopes, párr. 241; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 150; Caso Servellón García y otros, párr. 198; Caso Goiburú y otros, párr. 173; Caso Vargas Areco, párr. 158; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 445; Caso La Cantuta, párr. 235; Caso Escué Zapata, párr. 177; Caso Zambrano Vélez y otros, párr. 150; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, párr. 193; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párr. 263.

957-
divulgado
comunicado
V. Vélez

sjaramillo@cmc.com.ec del Dr./Ab. JARAMILLO MALO SANTIAGO MANUEL ;
DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1537 y correo electrónico
angel_g1986@hotmail.com del Dr./Ab. GUEVARA MENA ANGEL WILFRIDO .
POLICIA NACIONAL en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec. a:
LIBRO DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:



DR. RAMIRO ALEXANDER JATIVA SALAZAR
SECRETARIO

MARCO.TAMAYO

Sentencia 2014-0265

Juicio No. 2014-0265

JUEZ PONENTE: DR. WASHINGTON JORGE DUARTE ESTEVEZ, JUEZ
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 27 de abril del 2015, las 11h29. **VISTOS: 1: ANTECEDENTES.-** Dr. Washington Jorge Duarte Estevez, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, conforme el artículo 9 de la Resolución No. 191-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 14 de octubre de 2014.- Mediante Parte de Accidente de Tránsito No. AMT- EVMS-0041 del 27 de septiembre de 2014, suscrito por la Agente Civil de Tránsito Gabriela Morales, se comunica de la noticia criminis a la Unidad de Delitos de Tránsito de la Fiscalía, informando de un accidente de tránsito consistente en Choque lateral angular con heridos y daños materiales, por lo cual fiscalía inicio la investigación previa y solicito día y hora para la audiencia de formulación de cargos correspondiente, la misma que se realizo conforme consta del acta resumen de fecha 23 de Diciembre de 2014. donde se presentó: "...Con el fin de que se proceda a la AUDIENCIA ORAL DE FORMULACION DE CARGOS, con la presencia del Dra. Verónica Barragán, Fiscal de la Unidad de delitos de Tránsito; La Ab. María José Cornejo en representación del señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, comparece el Dr. Wilson Villacís en representación del señor VITERVO ARIOLFO BONILLA BARAHONA.- Al efecto el señor Juez declara instalada la presente audiencia y concede la palabra al Dra. Verónica Barragán, Fiscal de Tránsito, quien dice: Señor Juez, señor secretario, público presente de esta judicatura.- Soy la Ab. Verónica Barragán Fiscal encargada de la Fiscalía No.- 4 de la unidad de tránsito en reemplazo del Dra. Verónica Barragán mediante acción personal No.- 2015-FPP-UTH, de fecha 21 de noviembre del 2014.- **FORMULACIÓN DE CARGOS.-** Por cuanto este hecho constituye un delito de acción pública sancionado y tipificado en el Art. 380 inciso 3ro del COIP, esta fiscalía ante su autoridad FORMULA CARGOS en contra al tenor de lo que dispone el Art. 595 del COIP: 1.- LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA, es la siguiente: AGAPITO WINSTON TUMBACO MURILLO con cédula No 090600489, domiciliado en la ciudad de Guayaquil único datos que se conoce. 2.- LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS RELEVANTES es la siguiente: Del parte policial 2014-amt-evms-0041, elaborado por la agente civil GABRIELA FERNANDA MORALES CHICAIZA, con cédula de ciudadanía No. 1721604468, llega a conocimiento de la fiscalía que: el día 27 de septiembre del 2014, a las 16h45 aproximadamente, en la avenida MARISCAL SUCRE Y AV. UNIVERSITARIA", de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se había suscitado un accidente que consistente en CHOQUE LATERAL ANGULAR, por parte de los vehículos OMINBUS, con placas No. PAO0970, color AZUL, el mismo que había estado conducido por VITERVO ARIOLFO BONILLA BARAHONA, en estado normal con licencia de conducir tipo E; el automóvil, marca KIA, con placas No. GSJ7208, color PLOMO, el mismo que había estado conducido por AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, constante a fs. 32; en las circunstancias establecidas en el parte policial.- Como consecuencia de este accidente de tránsito se ha producido daños materiales en los vehículos participantes. La infracción que se imputa es el delito CHOQUE LATERAL ANGULAR con daños materiales tipificado y sancionado en el Art. 380 inciso 3ro del COIP. Con el agravante del art. 374 numeral 3 del COIP. 3.- LOS ELEMENTOS Y RESULTADOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO JURÍDICO para la FORMULACIÓN DE CARGOS son los siguientes: 3.1.- El Informe Técnico de Avalúo de daños materiales en el vehículo de placas: PAO-0960, cuyos daños materiales es de \$ DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (2200USD), suscrito por el

273
16-03-2015
JAC

CBOS. DE POLICIA CARLOS ANDRES ERAZO ESCOLA. Constante a fs. 10 a 12, con la ampliación al informe No. 028-H-2014 asciende el avalúo a la cantidad de 2.700 DOLARES constante a fs. 77 a 78. 3.2.- El Informe Técnico de Avalúo de daños materiales en el vehículo de placas: GSJ7208, cuyos daños materiales es de \$ CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$200USD), suscrito por el CBOS. CARLOS GUAMANQUISPE VERACRUZ. 3.3.- La versión libre y voluntaria de la agente civil de tránsito Gabriela Fernanda MORALES CHICAIZA quien en su parte pertinente dice: 'por versión del señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO me supo manifestar que el circulaba por la derecha sentido sur-norte y el señor que venía sentido norte sur y que circulaba por el carril izquierdo se da vuelta en u de forma intempestiva por lo que quiso frenar pero la calzada estaba resbalosa y lo único que pudo es virar el volante a la izquierda', 3.4.- El informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente No. 504-F-2014- de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de Pichincha, suscrito por el perito SGOP. LUIS MARIO COLCHA CHANGO, quien en los siguientes capítulos anota: 7.- PARTICIPANTES: No.1 NN, se refiere al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, conductor del vehículo furgoneta de placas GSJ-7208, participante No.2 BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO, conductor del vehículo placas PAO-960. 12.- CAUSA BASAL: El participante (1), realiza una maniobra de viraje en U en un lugar no permitido para el efecto y sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, con la finalidad de retornar hacia el Nor-Oriente, siendo impactado por móvil (2) refiriéndose al señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO. MEDIDAS CAUTELARES. Señor juez, por lo expuesto solicito la medida cautela sobre bienes establecida en el artículo 549 numeral 3 y 4 esto es la retención prohibición de enajenar del vehículo de placas GSJ-7208. De conformidad con el Art. 592 No 1 del COIP, la presente instrucción fiscal durará el término de 45 días. Entrego copias debidamente certificadas del expediente Fiscal en 80 fojas. Notificaciones que correspondan a la fiscalía las recibiré en el casillero judicial 3520, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito. Se concede la palabra al Dr. Wilson Villacís Molina, en representación del señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO, quien manifiesta.- comparezco ofreciendo poder o ratificación al nombre del señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO, debo manifestar que estoy de acuerdo con lo manifestado por la señora Fiscal de imputar al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, y solicito un término para legitimar mi intervención.- Se procede a dar la palabra a la Dra. María José Cornejo, en representación del señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, quien manifiesta.- ofrezco poder o ratificación, no estoy de acuerdo con la imputación realizada por mi defendido.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 3244 del Palacio de Justicia. Resolución del Juez: Por su parte el Juzgado dispone: Una vez que han sido escuchadas las partes y al acogiendo lo manifestado por el señor Fiscal, se imputa sin prisión al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, al haber su adecuado su conducta a lo manifestado en Art. 380 inciso 3ro del COIP. Con el agravante del art. 374 numeral 3 del COIP, se dispone la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y LA RETENCIÓN del vehículo de placas GSJ-7208, para lo cual se remitirá los oficios a la agencia Nacional de Tránsito y la agencia metropolitana de tránsito y al registrador mercantil y al SIAT, para la captura del vehículo.- La Instrucción fiscal tendrá una duración de 45 días.- Se concede el termino de 96 horas a los abogados defensores para que legitimen sus intervenciones.- en caso de no hacer se procederá conforme a derecho.- Se recibe el expediente fiscal en 80 fojas...".- Consta la providencia de fecha 5 de marzo del 2015 donde se agrega al proceso el escrito que antecede presentado por el señor DR. MARLO LASTRA MONTALVO.- En atención al mismo.- Se convoca a las partes para el día VIERNES 13 DE MARZO DEL 2015, a las 08:30, a la Audiencia Publica donde se resolverá sobre el Acta de Conciliación llegado entre las partes en el Centro de Mediación

224
2015
15/11/15

Nacional de la Función Judicial, y se dispondrá lo que en derecho corresponda, además se considerará la Resolución No. 327-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, de fecha 8 de diciembre del 2014.- Siendo el día y hora señalado para la AUDIENCIA donde se resolverá sobre el Acta de Conciliación, donde se presentó: "...El Dr. Antonio Páez comparece acompañado y en representación del señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO quien dice.- Señor juez, existe una acta de mediación, en esta acta las partes involucradas en este proceso llegamos a un acuerdo en el cual reparamos los daños materiales y hemos ratificado la aceptación de los valores acordados, el señor Ariolfo Bonilla quien ha aceptado acta de mediación suscripta el día 19 de febrero del 2015 a las 12:00 y por lo tanto manifestamos nuestra ratificación en todo lo expresado y en el acuerdo al cual hemos llegado a través del acta de conciliación referida.- Notificaciones casillero judicial No. 660.- La Dra. Bertha Palacios comparece acompañado y en representación de los señores BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO conductor y Rosero Bernardo Jesús en calidad de propietario del vehículo quien dice.- Señor juez, me ratifico en toda y cada una de las partes en el acta de mediación realizada el 19 de febrero de 2015 puesto que se ha resarcido los daños materiales ocasionados en el automotor de mi defendido por estos antecedentes señor juez solicito a su autoridad se sirva aprobar en todas y cada una de las partes el presente acuerdo que consta en autos.- Notificaciones casillero Judicial No. 4914.- A continuación toma la palabra el señor Fiscal Dr. Marco Lastra dice.- Señor Juez, señores presentes.- en efecto se nos a convocado por parte de su judicatura para el día de hoy las 08:30 a fin de resolver sobre el cata de conciliación que anexada al proceso pero de la revisión que se hace a esta acta de conciliación hecha por Mediación se observa que no se cumple con la resolución 327 en relación al Art. 7 que habla de la aceptación, y literalmente nos dice que no procede el acuerdo conciliatorio sin la aceptación de responsabilidad, por tanto no se podrían aprobar la acta de conciliación, sin embargo de ello yo propondría en la persona del procesado AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO tomar otro procedimiento a fin de solventar esta situación jurídica esto es a manera de insinuación a que se podrían someterse a un procedimiento abreviado y así poder beneficiarse con las rebajas que la ley faculta.- AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, manifiesta a través de su abogado defensor.- previamente había conversado y esto nuestro interés es acogernos a la sugerencia manifestada por el señor fiscal. BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO, manifiesta a través de su abogado defensor.-no había problema por cuanto ya están resarcido los daños materiales.- Esta Autoridad al encontrarse presentes los señores suscriptores del acta de conciliación que obra del proceso quienes manifiestan ser los suscriptores del acta que obra de autos quienes en forma libre y voluntaria manifiestan estar de acuerdo.- Resolución del Juez: escuchadas todas las partes y acogiendo todo lo manifestado por el señor Fiscal, no está completa el acta no cumple con la resolución 327, esto es, no cuenta con la aceptación de responsabilidad.- se ha escuchado a las partes por lo que se les manifiesta que la petición, de someterse a un procedimiento abreviado lo haría correctamente al señor Fiscal, quien solicitara a esta autoridad.- En cuanto a la reparación de los daños se tomara en cuenta oportunamente...." Existe la providencia de fecha 10 de abril del 2014 se agrega al proceso el escrito y el documento adjunto que antecede presentado por el señor DR. MARCO LASTRA MONTALVO, Fiscal de la Unidad de Delitos de Transito.- En atención al mismo.- De conformidad con el Art. 635 del Código Orgánico Integral Pena, se señala para el día miércoles 22 de Abril del 2015, a las 08h30 a fin de que se lleve a efecto la correspondiente AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- La presente audiencia se la señala en esta fecha en atención al agendamiento de audiencias otorgado por la Coordinación de los Juzgados de Transito y por cuanto esta judicatura cuenta con audiencias previamente señaladas con antelación.- Siendo el día y hora señalado se procede a la audiencia de procedimiento abreviado

225
6330
1000
0100

donde se presentó: "Intervención realizada por el Abg. Antonio Páez: Señor Juez mi defendido a manifestado su pleno conocimiento y su consentimiento para acceder a este procedimiento y como antecedentes tenemos un acuerdo con la parte afectada y acusadora de la presente causa ya que los daños han sido restituidos en su totalidad.-Intervención realizada por el Dr. Edison Almeida: Señor Juez no nos oponemos a este procedimiento por haber sido resarcidos en cuestión de daños.-Intervención realizada por Fiscalía: Señor Juez por cuanto fiscalía se ha presentado un escrito de procedimiento abreviado de conformidad al Art.663 del COIP esta fiscalía a solicitado día y hora para la realización de esta diligencia y por tanto esta fiscalía le solicito se proceda a la aplicación de este procedimiento.- Intervención realizada por Fiscalía: Los hechos facticios son ega a conocimiento de la fiscalía que: el día 27 de septiembre del 2014, a las 16h45 aproximadamente, en la avenida MARISCAL SUCRE Y AV. UNIVERSITARIA", de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se había suscitado un accidente que consistente en CHOQUE LATERAL ANGULAR, por parte de los vehículos OMINBUS, con placas No. PAO0970, color AZUL, el mismo que había estado conducido por VITERVO ARIOLFO BONILLA BARAHONA, en estado normal con licencia de conducir tipo E; el automóvil, marca KIA, con placas No. GSJ7208, color PLOMO, el mismo que había estado conducido por AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, constante a fs. 32; en las circunstancias establecidas en el parte policial.- Como consecuencia de este accidente de tránsito se ha producido daños materiales en los vehículos participantes. La infracción que se imputa es el delito CHOQUE LATERAL ANGULAR con daños materiales tipificado y sancionado en el Art. 380 inciso 3ro del COIP. Con el agravante del art. 374 numeral 3 del COIP. 3.- LOS ELEMENTOS Y RESULTADOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO JURÍDICO para la FORMULACIÓN DE CARGOS son los siguientes: 3.1.- El Informe Técnico de Avalúo de daños materiales en el vehículo de placas: PAO-0960, cuyos daños materiales es de \$ DOS MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (2200USD), suscrito por el CBOS. DE POLICIA CARLOS ANDRES ERAZO ESCOLA. Constante a fs. 10 a 12, con la ampliación al informe No. 028-H-2014 asciende el avalúo a la cantidad de 2.700 DOLARES constante a fs. 77 a 78. 3.2.- El Informe Técnico de Avalúo de daños materiales en el vehículo de placas: GSJ7208, cuyos daños materiales es de \$ CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS (5200USD), suscrito por el CBOS. CARLOS GUAMANQUISPE VERACRUZ. 3.3.- La versión libre y voluntaria de la agente civil de tránsito Gabriela Fernanda MORALES CHICAIZA quien en su parte pertinente dice: 'por versión del señor BONILLA BARAHONA-VITERVO ARIOLFO me supo manifestar que el circulaba por la derecha sentido sur-norte y el señor que venía sentido norte sur y que circulaba por el carril izquierdo se da vuelta en u de forma intempestiva por lo que quiso frenar pero la calzada estaba resbalosa y lo único que pudo es virar el volante a la izquierda', 3.4.- El informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente No. 504-F-2014- de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de Pichincha, suscrito por el perito SGOP. LUIS MARIO COLCHA CHANGO, quien en los siguientes capítulos anota: 7.- PARTICIPANTES: No.1 NN, se refiere al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, conductor del vehículo furgoneta de placas GSJ-7208, participante No.2 BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO, conductor del vehículo placas PAO-960. 12.- CAUSA BASAL: El participante (1), realiza una maniobra de viraje en U en un lugar no permitido para el efecto y sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, con la finalidad de retornar hacia el Nor-Nor Oriente, siendo impactado por móvil (2)refiriéndose al señor BONILLA BARAHONA VITERVO ARIOLFO.- Existe un acata de conciliación en el centro de medicación con fecha 19 de febrero del 2015 en el cual se ha resarcido los daños a la parte afectada.- por lo expuesto por haberse sometido a este procedimiento solicito se declare la culpabilidad del hoy procesado y sugiero la imposición de la pena

228
JOSUE
VILLALBA
3

de la rebaja de nueve puntos y la multa de 4 RBUTG vigentes a la fecha del accidente por ser autor del delito establecido en el Art. 380 inciso tercero con el agravante del Art. 374 numeral 3 del COIP. Intervención realizada por el Abg. Antonio Páez: Nada tenemos que reclamar porque hemos sido resarcidos todos los daños materiales. Intervención realizada por el Dr. Edison Almeida: Señor juez estamos de acuerdo con lo expresado por fiscalía y nos acogemos a la sanción establecida por fiscalía y nos ratificamos en el acuerdo conciliatorio llegado por las partes. Notificaciones las recibiré en la casilla 660.- Resolución del Juez: JUDICATURA.- Una vez escuchadas las intervenciones de las partes procesales se declara validez procesal de la presente causa y verificado que ha sido el cumplimiento de los Art. 635 y 636 del COIP, el suscrito Juez en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador de conformidad al Art 225 numeral 5) en concordancia con el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; dicta SENTENCIA CONDENATORIA DECLARANDO LA CULPABILIDAD del señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO portador de la cedula de ciudadanía 090600480-9 por ser autor y responsable del delito previsto y sancionando en el Art. 380 inciso tercero del COIP con la agravante del Art. 374 numeral dos Ibidem ; por lo que esta Autoridad impone la pena sugerida por fiscalía pero modificándola en virtud del principio de proporcionalidad de la pena y en tal virtud se reduce la pena en un 16.50% de la pena en consideración del Art. 44 inciso segundo del COIP. La sentencia debidamente motivada será reducida a escrito en el término de Ley correspondiente, con lo que se da por terminada con al presente diligencia....” Efectuada la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, de conformidad con los principios de inmediación, celeridad y mínima intervención penal previstos en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de la verdad procesal establecido en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, el estado de la causa es el de resolver.- II. CONSIDERACIONES DE LA COMPETENCIA, VALIDEZ DEL PROCESO, EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Previo a resolver la causa se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, en razón de que recayó en conocimiento con fecha 8 de diciembre del 2014, por el sorteo correspondiente realizado y en virtud de la disposición constante en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 635 y 640 del Código Orgánico Integral Penal y artículos 11 y 12 Resolución No. 191-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 353, de 14 de octubre de 2014.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, revisado el procedimiento en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional y las formalidades legales; no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; así mismo, sobre la causa las partes no tienen ninguna objeción en las audiencias orales públicas y contradictorias realizadas, habiéndose declarado su validez por lo que este juzgado declara la validez de este juicio penal de tránsito.- TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO Y CARGOS QUE SE FORMULAN EN SU CONTRA.- El procesado responde a los nombres de AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO portador de la cedula de ciudadanía 090600480-9, habiendo Fiscalía formulado cargos en su contra considerarlo autor del delito de tránsito tipificado en el Artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: GENERALIDADES.- Doctrinariamente el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia y no someter las

221
desacof
vinte
Set

pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por otro lado, se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico atribuido por Fiscalía; como consecuencia de ello acepte una pena reducida (previamente acordada) que la fiscalía sugerirá al Juez.- Dicho procedimiento permite sentenciar de manera más ágil y económica casos no graves, generando ahorro en recursos humanos y económicos al sistema procesal penal y, sobre todo, brindando una respuesta oportuna a la víctima y al procesado; en este sentido, la sentencia ha de sustentarse en las constancias acreditadas en la instrucción fiscal y en la admisión tanto del hecho como de la responsabilidad legalmente calificadas.- Por lo que el procedimiento abreviado tiene su fundamento sustancial en la confesión que hace el imputado de forma libre y sin presión alguna de la Fiscalía General del Estado o su representante, esta confesión le da la oportunidad al imputado de que el fiscal tenga que solicitarle al Juez juzgador la imposición de una pena reducida para el delito imputable. O sea, que con la aceptación de los hechos facticos del accidente que le proporciona el acusado por la comisión de un delito penal de tránsito, el fiscal a cambio le garantiza que el tribunal de juicio le impondrá una pena reducida, de ahí el concepto de justicia negociada. Con esta forma de juicio el imputado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza que pena se le va aplicar, siendo en este caso la aplicación de una pena menor que la que recibiría si se realizara el juicio oral y público.- Cabe indicar que el Procedimiento Abreviado debe cumplir con los requisitos determinados en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal; el procesado libremente a decidido acogerse a este procedimiento; el delito no es de aquellos que supera los 10 años de una pena privativa de libertad, y que el procesado siempre cuente con la asesoría técnica de su abogado de confianza; en cuanto al procedimiento conforme el Art. 636 y 637 del mencionado Código, luego del pedido de proceso abreviado se deberá escuchar a las demás partes procesales incluso a la víctima, verbalmente para que se pronuncian sobre este tema, sin haber objeción alguna, en la audiencia el Juez dictará su resolución. En la presente causa consta que luego del pedido de procedimiento abreviado se ha corrido traslado a las partes verbalmente para que se pronuncian sobre este tema, sin haber objeción alguna, existe el pronunciamiento favorable de parte de la fiscalía, y en la audiencia misma se han ratificado las partes procesales donde estaban presentes los afectados.- QUINTO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- La hipótesis de adecuación típica, planteada por Fiscalía se encuentra en la acusación sostenida por Fiscalía en contra del señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO portador de la cedula de ciudadanía 090600480-9, a quien se le acusa, en calidad de AUTOR, del delito tipificado y sancionado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, norma que prescribe: "Art. 380.- Daños materiales.- (...) La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. (...) En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles."; en tal sentido, de las constancias acreditadas por Fiscalía tenemos: a). RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN: La materialidad o existencia de la infracción ha quedado demostrada con la siguiente prueba incorporada por Fiscalía en Audiencia de Procedimiento Abreviado, así: 1).- Parte de Accidente de Tránsito que consta dentro del proceso, 2.- los informes técnicos mecánicos que obran de la causa Nos. 1569-B-2014-UIAT-DMQ-C y 1568-B-2014-UIAT-DMQ-C, 3) con el informe del reconocimiento del lugar de los hechos No. 504-F-2014.- Con el conjunto de elementos de prueba antes descritos, se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de

228
de 2007
Ley
art

la infracción, por cuanto se ha justificado una de las exigencias del tipo penal, esto es daños materiales que exceden las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a la fecha del accidente además que sobre la existencia de la infracción no se ha hecho observaciones por los sujetos procesales.- b).- RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA: En el delito acusado por Fiscalía, contenido en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal -COIP, esto es, ocasionar daños materiales superiores a las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en el que se verifique cualquier acción u omisión culposa, conforme lo dispuesto en el artículo 371 del COIP, al respecto y tanto más que ha admitido el hecho fáctico que le atribuye Fiscalía, esto es, que fue quien provocó el accidente de tránsito del que resultaron daños materiales.- De lo dicho, se tiene que todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo.- Hay culpa, cuando el sujeto, sin intención de provocar un daño, lo produce en razón de su imprudencia, negligencia o impericia al obrar; en la imprudencia no hay ni la intención plena ni el propósito definido de delinquir, pero se originan consecuencias tipificadas en la ley penal en determinados casos, por no haber procedido con la diligencia adecuada para evitar, perjuicios y daños; en materia de delitos de tránsito, la conducta imprudente encuentra tipificación punible. La punición por un hecho consumado requiere que haya acaecido una posibilidad de daños que el derecho exigía evitar mediante una conducta correcta del infractor y precisamente eso es lo que se debe ser demostrado en el proceso penal.- Dentro de esta perspectiva, el deber objetivo de cuidado contenido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra contenida en diferentes artículos de dicho cuerpo legal, entre las que podemos señalar: "Art. 181.- Queda prohibido conducir de modo-negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías...", en coherencia el artículo 175 del reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: "Los conductores, en áreas intracantonales, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia. (...) En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación. (...)"; de lo dicho y atenta la prueba actuada, el accidente se produce por cuanto el acusado AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, inobserva su deber objetivo de cuidado, cuando el participante (1) es decir el señor Agapito Tumbaco realiza una maniobra de viraje en "U" en un lugar no permitido para el efecto y sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, con la finalidad de retornar en NOR-Nor-Oriente siendo impactado por móvil 2 conforme lo determina la causa basal del informe del reconocimiento del lugar de los hechos, incluso consta en las circunstancias del accidente que el indicado participante (1) abandona el lugar, no presta auxilio a las víctimas y no da aviso a las unidades de auxilio, actos que incidió para que no verifique oportunamente las condiciones propias del tráfico y de la vía, sin percatarse o haciéndolo de manera tardía, sin que se evidencie reacción alguna del conductor para evitar el impacto; verificándose la imprudencia del acusado al inobservar normativa expresa, por lo que la inobservancia a estas normas, resulta en la infracción al deber objetivo de cuidado y el consecuente perjuicio al bien jurídico, verificándose que en el presente caso tales elementos relativos a materialidad y responsabilidad han sido debidamente acreditados.- SEXTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.- Para argumentar esta autoridad su decisión hace el siguiente análisis en base de la sana crítica para llegar al convencimiento necesario para

229
document
10/11/17
NWB

determinar la responsabilidad: 1.- Quien comete un accidente de tránsito que es todo suceso eventual como efecto de una o más causas, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en los vehículos, debe ser condenado con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal vigente al momento del accidente, así como la reparación integral a la víctima, como pagar las costas procesales, obligaciones civiles, y de ser procedente daños y perjuicios; 2. Quien en forma directa, produce un choque lateral angular, comete un accidente de tránsito.- 3.- Quien no guarda las precauciones necesarias al conducir, actúa con imprudencia.- 4. Quien no cumple con las responsabilidades de la seguridad establecidas en el COIP y el Reglamento de aplicación a la LOTTTSV, para sí mismo y de la seguridad del resto de usuarios viales, produce el accidente de tránsito.- 5. Por lo que el señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, produjo el accidente de tránsito donde existió el choque lateral angular; 6. Por lo tanto a AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, se le debe imponer la pena establecida en el COIP donde ahora está inmersa la materia de tránsito de acuerdo al tipo penal de tránsito que corresponda, ya que el conductor no observó las normas del deber de cuidado así como las normas de tránsito establecidas, por lo que con claridad meridiana se arriba a la conclusión directa, unívoca y evidente de que el señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO, es el único responsable y causante de éste accidente de tránsito además que ha reconocido los hechos facticos del accidente en aplicación al procedimiento abreviado.- Igualmente es necesario determinar que son circunstancias agravantes, así que son circunstancias que determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, donde se faculta a los jueces para poder aumentar la sanción según el caso. Por su parte Rodríguez Devesa clasifica las agravantes en dos grandes grupos, "las que agravan la responsabilidad criminal por determinar una mayor antijuridicidad (objetivas) y las que la agravan por incurrir en una mayor culpabilidad (subjetivas)" (Devesa, 2009, p. 152). Es así que en varios de los tipos penales permiten que se les añadan circunstancias agravantes o atenuantes, las cuales no modifican los elementos fundamentales del tipo básico y asimismo pueden constituirse en tipo autónomos. No obstante para establecer distinciones, habrá que atender a la interpretación de los elementos que las conforman. Hecho que también se presenta en los tipos de infracciones de tránsito. Por lo que circunstancias agravantes se entiende a las condiciones que modifican una conducta delictiva, aumentado la aplicación de una pena al demostrarse en ciertos casos la peligrosidad del infractor o una grave afectación a la sociedad. A decir de Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, señala concordando con lo anterior, "son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal". (Cabanellas, 2005, 665). Es por ello que en el caso de las circunstancias agravantes de tránsito no son genéricas sino que deben ser específicas para los hechos e infracciones culposas de tránsito. Así las circunstancias agravantes no deben confundirse con los elementos constitutivos del delito, que son partes de él, pues sin ellos no existirían así el delito comprendido en el artículo 376 del COIP que trata sobre: "Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan..." no trata al estado de embriaguez como agravante sino como elemento constitutivo de este delito de tránsito, por lo que quien ha cometido en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, y en el caso en examen de hacerlo en estado de embriaguez, constituye un delito específico como lo determina este artículo del COIP, por lo que las circunstancias agravantes se encuentran determinadas en el Art. 374 del COIP, por lo que con relación al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO este una vez que sucedió el choque huyo del lugar de los hechos, por lo que de conformidad a lo que establece el Art. 374 numeral 3 del COIP se considera una agravante específica de tránsito que dice: "3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción

230
15/2/2015
15/2/2015

cometida...” hecho que debe ser considerado para establecer la pena al mencionado señor de conformidad a lo indicado en este considerando.- SÉPTIMO.- Conforme se ha analizado, el proceso abreviado tiene por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia, no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; y por otro lado se requiere que el procesado libremente acepte el hecho fáctico, y como consecuencia de ello, acepte una pena reducida que la fiscalía insinuará al juez; es así que el tratadista Jorge Moras Mon, en su obra “Manual de Derecho Procesal Penal”, en tratándose del procedimiento abreviado, página 435, manifiesta: “Es esta solicitud la que por el acuerdo que encierra, tanto respecto del monto de pena requerida, como en orden a la aceptación, conformidad y fijación de los hechos y responsabilidad del acusado y su consiguiente calificación legal,(...)”, en efecto en el presente caso, dicho procedimiento se encuentra enmarcado en los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en los cuales se establece los presupuestos de admisibilidad y trámite para que opere, realizándose en Audiencia Pública el análisis exhaustivo de los mismos, bajo los principios de oralidad y contradicción que rigen a la Administración de Justicia, al tenor del artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República, evidenciándose que el proceso es admisible por cuanto el hecho que se investiga, se encuentra tipificado en el artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal, que contempla una pena pecuniaria y reducción de puntos, más no pena privativa de libertad, la propuesta de la fiscal fue presentada previo a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, consintiendo expresamente la persona procesada la aplicación de este procedimiento así como la admisión del hecho atribuido, quien a su vez contó con la asesoría y patrocinio de su abogada defensora quien justificó el consentimiento libre y voluntario de su defendido, sin violación a sus derechos constitucionales, justificándose el cabal cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, control de legalidad y cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.- OCTAVO: RESPECTO A LA REPACACIÓN INTEGRAL.- Respecto a la Fundamentación de la Responsabilidad Civil, se la tiene como el deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación, esta obligación nace sea por contrato o de la ley. En el estudio: “La Responsabilidad Civil y Las Costas Procesales, Apuntes de grado en Derecho, UNED, España”, encontramos que las obligaciones civiles ex delicto nacen de los hechos que lo configuran el delito, en cuanto originadores de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de los perjuicios. Para Francisco Puig Peña (Derecho Penal), el delito produce un mal social y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, este daño se intenta reparar mediante la indemnización de carácter civil, Los requisitos de la responsabilidad civil para su existencia son los siguientes: a) hecho: en el presente caso: los daños materiales en el vehículo de placas PAO-970, b) perjuicio, existe un daño al bien denominado derecho a la propiedad, por lo que el perjuicio es cierto, subsistente, personal y afecta un interés legítimo; c) culpa, por cuanto tal conducta no se habría cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas”, debiendo ser reparado el daño causado; d) relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, es la conexión de un hecho dañoso con el sujeto a quien se le atribuye, independientemente si el daño pueda ser atribuible a una pluralidad de causas, de tal forma que si una de ellas hubiere faltado, no se hubiera producido el daño. Cuando conducimos un vehículo, siempre debemos tener presente el riesgo que ello implica, porque en cualquier momento podemos vernos involucrados en un accidente de tránsito, en consecuencia le corresponde a la administración de justicia, en su calidad de reparador del orden jurídico perturbado por el delito establecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó. Analizada la prueba solicitada y practicada durante el desarrollo del juicio del presente caso, acorde a las reglas de la sana crítica, con apoyo en proposiciones lógicas, al sentido común, correctas en armonía a las experiencias confirmadas por la realidad

251
Fiscal
por el
JUEZ

obtenida en la etapa del juicio en este caso en Audiencia de Procedimiento Abreviado, por todas las razones expuestas, en mérito de la prueba aportada, le corresponde a este Juzgador establecer la responsabilidad civil a que hubiere lugar, con fundamento la protección especial que gozan las víctimas de infracciones penales, como en el presente caso, consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y al haber un acuerdo por escrito de acta de conciliación No. 780 realizado en el Centro de Mediación nacional de la función judicial, la misma que fue ratificada y aceptada por las partes intervinientes en dicho documento, por lo que debiendo asimismo considerarse a la reparación oportuna, libre y voluntaria efectuada por la procesada antes de la Audiencia de Procedimiento Abreviado, y que incluso fue ratificado en dicha audiencia de procedimiento abreviado; decisión que es respetada y ha sido aceptada por el suscrito Juez, en cumplimiento a los artículos 78 de la Constitución de la República y 11 del Código Orgánico Integral Penal, sin que sea necesario que esta autoridad deba establecer reparación alguna por esta consideración.- III. RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones expuestas y acogiendo la intervención de la señora representante de la Fiscalía General Ab. María Fernanda Cevallos en la Audiencia de Juzgamiento de Procedimiento Abreviado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del DMQ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la CULPABILIDAD del ciudadano señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO portador de la cedula de ciudadanía 090600480-9, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el Artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, por imprudencia en su actuar e inobservancia a la normativa en materia de tránsito y al deber objetivo de cuidado, debiendo responder por ello, en tal virtud, considerando el sometimiento expreso al procedimiento abreviado y la insinuación del señor Fiscal al amparo de los dispuesto en el artículos 366 de la Codificación en mención, se le impone al señor AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO la pena modificada sugerida por Fiscalía de LA REDUCCIÓN DE NUEVE (9) PUNTOS DEL REGISTRO DE SU LICENCIA DE CONDUCIR Y MULTA DE CUATRO REMUNERACIONES (4 RMTU) BÁSICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR EN GENERAL A LA FECHA DEL ACCIDENTE (AÑO 2015 = US\$. 340,00 trescientos cuarenta dólares americanos), valor total de mil trescientos sesenta con 00/100 dólares americanos (us\$ 1.360,00); pero por lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República numeral 6 donde se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, es decir la proporcionalidad de la pena y como referencia al Art. 44 inciso segundo del COIP que trata de los atenuantes Y el Art. 45 numeral 4 del mismo cuerpo legal, que dice: "4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima", se concede una rebaja proporcional de la mitad del tercio que trata este artículo (16,5 % menos realizando el siguiente cálculo matemático $4 \text{ Rmtu} \text{ menos } 0,66 \text{ equivalentes al porcentaje del } 16,5 \text{ resultado un valor de } 3,34 \text{ RMTU}$) al valor de la multa establecida quedando una valor de la multa total de cancelar de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 60/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1.135,60), valor que deberá ser cancelado el plazo de treinta (30) días.- De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 380 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 628 de la Codificación Ibídem, por cuanto toda sentencia condenatoria conlleva la obligación al infractor de proceder con la reparación integral y habida antes y durante la Audiencia de Procedimiento Abreviado se resolvió la aceptación del acta de acuerdo que han llegado voluntariamente las partes, sobre el arreglo de los daños ocasionados en sus vehículos, considerando lo indicado en el considerando octavo de esta sentencia, sin valores que considerar ni mecanismos de reparación integral en virtud de esta resolución pero se deja a salvo cualquier derecho de las partes en caso de incumplimiento del acta de conciliación que obra dentro del

252
classificaci
multa
7.005

proceso.- Se deja sin efecto la RETENCIÓN del vehículo: a) Marca: KIA, Clase: CAMINETA-FURGONETA, Color: PLOMO, Año: 2013, Modelo: PREGIO, Motor No. JT639834, Chasis: No. 8L0TS7323EE013159, Placas No: GSJ-7208, de propiedad del señor Tumbaco Murillo Agapito Winsthon, pero se mantiene medida de PROHIBICION DE ENAJENAR, la misma que se levantara una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia referente al pago de la multa impuesta. Hágase conocer al Director de la Agencia Metropolitana de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Pichincha para los fines legales consiguientes.- Actué en la presente causa el Ab. Carlos Quinchuela, Secretario debidamente encargado de esta Unidad Judicial.- LÉASE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


DR. WASHINGTON JORGE DUARTE ESTEVEZ
JUEZ

En Quito, lunes veinte y siete de abril del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA DR. MARCO LASTRA en la casilla No. 3520 y correo electrónico lastram@fiscalia.gob.ec. VITERVO ARIOLFO BONILLA BARAHONA en la casilla No. 4914 y correo electrónico wilson.villacis@yahoo.es; wilson.villacis17@foroabogados.ec del Dr./Ab. WILSON RODRIGO VILLACIS CLAVIJO; TUMBACO MURILLO AGAPITO WINSTHON en la casilla No. 4103 y correo electrónico gestionlegalyes@hotmail.com del Dr./Ab. RECUENCO OCHOA VINICIO GEOVANNY ; AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO en la casilla No. 660 y correo electrónico jpaez@aymesa.com.ec. UNIDAD DE GESTION DE AUDIENCIAS DE LA FISCALIA en la casilla No. 5957; DRA. SOFIA ZAPATIER DEFENSORA PUBLICA en la casilla No. 1537 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO en la casilla No. 3244 y correo electrónico majito_ca@yahoo.com del Dr./Ab. MARIA JOSE CORNEJO ALARCON. Certifico:

Juicio No. 2015-00384

Auto novela enero - 195

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 28 de abril del 2015, las 09h25. VISTOS: En la presente causa penal de tránsito, impulsada por la Fiscalía General del Estado en contra del señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, se verificó la correspondiente audiencia oral y pública de juzgamiento a través de procedimiento abreviado, dictándose resolución de condena; corresponde al estado de la causa, el de reducir a escrito la sentencia debidamente motivada, al efecto, al amparo de lo que disponen los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, se señala: ANTECEDENTES.- A los ocho días del mes de abril del 2015 a las diez y ocho horas con treinta y cinco minutos, ante el Dr. David Cedeño Camacho, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMQ, y el Ab. Ángel Simbaña en calidad de Secretario Encargado; se constituye la judicatura con el objeto de llevar a cabo la audiencia oral para resolver la situación jurídica del señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, a la que comparecen el Dr. Boris Bohórquez, Fiscal de Pichincha, el aprehendido LEON MURILLO DAVID ESTEBAN acompañado del Ab. Santiago Urquiza Becerra. Al efecto se declara instalada la presente audiencia y se le concede la palabra a el Dr. Boris Bohórquez, Fiscal, que expone: El presente caso se conoce del parte policial No. 00270, que narra de un accidente de tránsito consistente en COLISION en estado de embriaguez, ocurrido el día 08 de abril del 2015 a las 00h20 en la Av. 12 de octubre y Madrid, donde participan los señores SACASARI LUNA ALEJANDRO BOLIVAR, en estado normal quien conducía el vehículo automóvil placas PCL-9209, la señora TACLE VACA MARIA GABRIELA, en estado normal quien conducía el vehículo automóvil placas PBY-3924 y el señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN que conducía el vehículo placas PBO-3908 en estado de embriaguez con resultado de 1.2 g/l, en estas circunstancias están reunidos los requisitos del Art. 527 COIP por lo que solicito se califique la flagrancia y se resuelva la situación jurídica del ciudadano LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, con la información recabada sabemos que el detenido LEON MURILLO DAVID ESTEBAN produce esta colisión. Por cuanto fiscalía cuenta con la información suficiente para iniciar la instrucción fiscal imputo al señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN por el Art. 380 inc. 3 COIP. El procedimiento será conforme el 640, COIP, no solicito prisión preventiva, sin embargo pido se tome en cuenta las medidas establecidas en el Art. 549 num. 3 y 4 COIP, esto es la retención y prohibición de enajenar del vehículo placas PBO-3908. A continuación se concede la palabra al Ab. Santiago Urquiza Becerra, abogado patrocinador del aprehendido, quien expresa: Solicito no se califique la flagrancia ni la legalidad de la detención ya que no se ha revisado bien el parte policial, ya que el parte está mal llenado la fecha, la detención es ilegal: El Art. 527 COIP indica que la detención debe ser dentro de las 24 horas, esta es la parte medular que se debe tener en cuenta, ya que puede acarrear un problema de temporalidad. El parte policial es referencial, en el cual se ve hay falencias las cuales pueden vulnerar derechos y garantías constitucionales, el vehículo que ha participado en el siniestro no es de mi defendido. En relación a los elementos de convicción son diligencias que no sirven para imputar a mi defendido ya que no tiene motivación conforme el Art. 76 num 7 lit. I CRE; en relación a las medidas cautelares me opongo a las del num. 3 y 4 toda vez que la retención y prohibición no tiene trascendencia ya que no es el vehículo de mi defendido, escuchadas a las partes procesales se dicta la resolución correspondiente de esta diligencia, exponiendo: El Art. 17 COIP, 231 RGLOTTTSV faculta la aprehensión de un conductor bajo los efectos del estado de embriaguez, por ello califico como legal la detención de LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, en cuanto al hecho flagrante conforme el Art. 527 COIP fiscalía justifica la existencia de una violación al deber objetivo del cuidado por lo que se califica este hecho como flagrante. Esta judicatura tiene competencia para conocer y resolver la presente causa. Se ha

convocado a las partes procesales a fin de garantizar el cumplimiento de los principios del debido proceso previstos en el art. 76 y 77 CRE en especial el derecho de la defensa del señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN por lo que al no existir omisión que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez de lo actuado. Una vez escuchado a Fiscalía acojo en todas sus partes su petición por lo que el día de hoy se imputa sin prisión a LEON MURILLO DAVID ESTEBAN cuyos generales se encuentran dentro del expediente por presuntamente haber adecuado su conducta en lo que determina el art. 380 COIP. Por no encontrarse reunidos los requisitos del Art. 534 COIP, en concordancia con el Art. 77 num. 1 CRE se dispone la libertad del señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN y se emite la boleta de libertad correspondiente. Se ordena la prohibición de enajenar y retención del vehículo placas PBO-3908. Según lo expuesto en el art 640 del COIP la presente caso se seguirá bajo el procedimiento directo por lo cual se convoca a la Audiencia respectiva para el miércoles 19 de marzo del 2015 a las 10h30. Particular que se notifica en persona a los presentes sin perjuicio de que se notifiquen en los casilleros judiciales señalados; Con lo que se da por terminada la presente audiencia firmando los presentes en unidad de acto con el señor Juez y Secretario Encargado que certifica. Con este antecedente se realiza las siguientes consideraciones para resolver: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Al amparo de lo señalado en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 150, 156, 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el suscrito, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al haber prevenido en el conocimiento de la causa en virtud de la audiencia de flagrancia es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Conforme el mérito procesal, dentro de cada etapa procesal se constató el respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales que asisten a las partes procesales, así como la aplicación de las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, ratificándose por tanto su validez.- TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO: Corresponde a los nombres LEON MURILLO DAVID ESTEBAN con cédula de ciudadanía No. 1716103161, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, estado civil soltero, instrucción bachillerato. CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: El chileno Marcelo Ignacio Ovalle Bazán, en su obra "Procedimientos Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada". 2005, al referirse a este procedimiento manifiesta: "Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a la documentación y registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el Juez de Garantía competente, requiere necesariamente la aceptación del imputado, atendida la renuncia a juicio oral que ello significa"; es por ello, que éste procedimiento ha sido concebido como una herramienta procesal que procura establecer una mayor eficacia en el sistema penal, permite una optimización de los recursos de que disponen los operadores de justicia, a través de una concentración de recursos del sistema procesal penal en los delitos más graves, y busca conseguir condenas socialmente óptimas; por lo que, coincido con el criterio formulado por el Dr. Ricardo Vaca Andrade, en su obra "Alternativas al ejercicio de la acción penal" (página 15), que señala "Si alcanzar la justicia es la finalidad del se refiere el artículo 190 de la Constitución de la República "en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir". Dar a cada uno lo suyo es también una finalidad del derecho penal y no exclusivamente la de castigar a los delincuentes, como antes se creía..."; en virtud de estas consideraciones y de las disposiciones que contempla nuestra normativa, referente a determinar el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, así como la observancia del trámite contemplado en el artículo 636 del mismo cuerpo legal; hecho que ha sido verificado en la correspondiente audiencia oral y pública, por lo que sí es aplicable al caso el procedimiento abreviado por lo cual a los quince días del mes de abril del 2015 a las diez

horas con treinta minutos, ante el Dr. David Cedeño Camacho, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el DMQ, y el Ab. Ángel Simbaña Araujo, secretario; se constituye la judicatura con el objeto de llevar a cabo la audiencia oral y pública de Procedimiento Abreviado a la que comparecen la Dra. Margarita Rivera, Fiscal de Pichincha, el señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, junto con su abogado patrocinador del Dr. Diego Ríos Tapia. Al efecto se declara instalada la presente audiencia y se le concede la palabra a la Dra. Margarita Rivera, Fiscal quien expone: Las partes estamos dispuestos a acogernos a un procedimiento abreviado. De conformidad con el Art. 635 COIP considero que el procedimiento abreviado es admisible ya que la pena no contempla prisión superior a un año, están presentes el procesado y acompañado de su abogado defensor quien avala este procedimiento quien acredita el pedido con su firma y de manera oral. Fiscalía acusa al señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN por el accidente de tránsito de colisión ocurrido el 04 de abril del 2015 a eso de las 00h20 en las calles Av. 12 de Octubre y Madrid donde el vehículo placas PBO-3908 conducido por David Leon en estado de embriaguez, impacta a los vehículos placas PCL-9209 y PBY-3924. Fiscalía está en la capacidad de probar la materialidad del accidente, así como la responsabilidad del procesado, así tenemos el parte policial No. AMT-270, pruebas de alcotes, informe técnico No. 190-B-2015, No. 189-B-2015, informe 187-B-2015, versiones de las víctimas y del Agente Darío Salas Alemán, informe de reconocimiento del lugar No. 170-F-2015 el cual determina en su causa basal que el participante 1 no mantiene una distancia prudente de seguridad en relación al vehículo que le antecede, impactando a móvil 2 y posterior a móvil 3, por ello sugiero como pena la reducción de 6 puntos y multa de 2.7 remuneraciones, es decir 955,00 usd. A continuación se concede la palabra al Abogado Dr. Diego Ríos Tapia, que expone: Mi patrocinado participo en una colisión ocurrida el 08 de abril del 2015, producto de aquello nos acogemos al proveimiento abreviado toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 635 COIP. El acusado acepta el hecho factico.- No tenemos nada que alegar en cuenta a los elementos de convicción expuestos por fiscalía y estamos de acuerdo con la rebaja de 6 puntos y la multa sugerida. Con estas intervenciones se procede a dictar la resolución correspondiente: Escuchadas que ha sido los sujetos procesales, se tiene: hemos escuchado a la fiscalía, ha enunciado los elementos de convicción que esta audiencia se convierten en prueba, de los cuales con los informes técnicos de daños No. 190-B-2015, No. 189-B-2015, informe 187-B-2015, se determina la materialidad de la infracción; con el informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos No. 170-F-2015, en cuya causa basal dice: participante 1 no mantiene una distancia prudente de seguridad en relación al vehículo que le antecede, impactando a móvil 2 y posterior a móvil 3 y la aceptación del hecho factico me da el convencimiento y certeza de que el ciudadano LEON MURILLO DAVID ESTEBAN es autor del delito tipificado en el art. 380 inc. 3 COIP, por ello se le impone una pena de 955,00 USD de multa y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir así como al pago de daños causados a los dos vehículos afectados. Se dispone la libertad del señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, aclarando que la orden de detención no fue por la imposición de una pena sino para que comparezca a esta audiencia. QUINTO: DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO: Conforme el artículo 75 de la Constitución de la República, se reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso quede en indefensión. En esta línea, el derecho a la tutela efectiva hace relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; diferenciándose tres momentos claramente definidos: "el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia"

(sentencia No. 0005-10-SEP-CC, dictada el 24 de febrero de 2010, por la ex Corte Constitucional de Transición en el caso No. 0041-09-EP); 5.2. El COIP, establece como un procedimiento especial, el abreviado. Los requisitos de admisibilidad y trámite se encuentran desarrollados en los artículos 635 y siguientes del COIP que exponen: “Art. 635: Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. Art. 636: Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Como se observan los artículos detallados tienen por objeto optimizar los recursos que disponen los operadores de justicia y no someter las pruebas a los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por otro lado, se requiere que el procesado, conocedor de las consecuencias, consienta voluntariamente en su aplicación y acepte libremente el hecho fáctico atribuido por Fiscalía y como consecuencia de ello acepte una pena reducida (previamente acordada) que la fiscalía sugerirá al juez. Dicho procedimiento permite sentenciar de manera más ágil y económica casos no graves, generando ahorro en recursos humanos y económicos al sistema procesal penal y, sobre todo, brindando una respuesta oportuna a la víctima y al procesado; en este sentido, la sentencia ha de sustentarse en las constancias acreditadas en la instrucción fiscal y en la admisión tanto del hecho como de la responsabilidad legalmente calificadas lo cual dentro del proceso se ha verificado los presupuestos legales de admisibilidad del Procedimiento Abreviado, y así se lo ha declarado en la respectiva audiencia.- SEXTO: CONSIDERACIONES PROBADAS SOBRE LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Todo proceso penal tiene como presupuesto, una conducta humana tipificada como delito en la ley, dentro de nuestra normativa se contemplan los tipos delictuales y contravencionales, las sanciones establecidas en el caso de incurrir en ellas y el procedimiento que implica su juzgamiento; así, se establecen los delitos de tránsito mismos que por su esencia son culposos, los cuales requieren “siempre un comportamiento especial, que establezca alguna relación de causa y efecto entre una actitud positiva o negativa y sus efectos respecto al ambiente, es decir, esa modificación de mundo físico que se llama “resultado”, y que es preciso, sea que el sujeto haya querido el simple movimiento muscular o la sola inercia, sea que, habiendo conocido y querido ese comportamiento por sí mismo, sin embargo no quiera sus consecuencias” (Enrico Altavilla, tratadista italiano, obra “La Culpa”, cuarta edición pág. 57); por lo que, esta conducta necesariamente debe constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, categorías dogmáticas que deben ser analizadas, a fin de determinar, si se cumple o no con las mismas, esto como requisito fundamental para que

juicio moral y moral 1974

exista una sentencia debidamente motivada, ya que de no existir cualquiera de los elementos que componen las categorías ya indicadas, no se puede hablar de la existencia de un delito.- Para el tratadista Juan Bustos Ramírez la tipicidad y no la acción son el primer elemento del delito; dentro de cada uno de los tipos establecidos a través de la actividad del legislador, la acción es un elemento sin duda importante, pero en cada uno de ellos a más de establecer los distintos comportamientos en que se debe incurrir para vulnerar el bien jurídico protegido, "recogen las condiciones sociales, psíquicas y físicas en que han de realizarse dichas vinculaciones para que se produzca la reacción penal especificada dentro del precepto". La tipicidad por su parte, es el resultado del juicio de valoración que realiza el Juzgador al momento de resolver, determinando si se ha adecuado o no la conducta al tipo penal establecido. En consecuencia, la tipicidad concebida como una de las más importantes categorías jurídico-penales por su íntima relación con el principio de legalidad, que establece que únicamente los hechos tipificados como delitos en el ley penal vigente, pueden ser considerados como tales; cumple una función de trascendente importancia en virtud de la cual, radica la posibilidad de sancionar o no la presunta acción lesiva al bien jurídico protegido por la ley. Toda conducta típica se integra de dos componentes necesarios la parte objetiva y subjetiva. Pero aquí no se trata de comprobar los caracteres generales de todo comportamiento que puede importar al Derecho Penal, sino de examinar si, una vez confirmada la presencia de una acción, la misma reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal y es así que la hipótesis de adecuación típica, plateada por Fiscalía se encuentra en la imputación fiscal realizada en contra de LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, en calidad de AUTOR, del delito tipificado y sancionado en el tercer inciso del artículo 380, del COIP. Bajo este parámetro el Código Orgánico Integral Penal refiere a la infracción penal como aquella conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en dicho cuerpo normativo. Agrega que son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial; y, por otro lado, que actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción penal. De esta línea normativa se puede concluir que para que se verifique una conducta culposa se debe conjugar la infracción personal al deber objetivo de cuidado y un resultado típico que sea consecuencia de dicha infracción. El artículo 146 *ibíd.*, establece que para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado debe concurrir lo siguiente: "1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión. 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho". Evacuadas todos los elementos investigativos tanto de cargo y de descargo en la audiencia oral y pública de juzgamiento mediante procedimiento abreviado, aplicando los principios procesales en materia penal podemos deducir y sustentar los dos elementos básicos de análisis como son. 6.1.- LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCION: Considerando que el tipo penal violentado en el presente caso es el estipulado en el art. 380 del COIP que manifiesta: "La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que

como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. La materialidad de la infracción ha quedado demostrada con la siguiente prueba presentada por Fiscalía: parte AMT-2015-00270, en el que se da a conocer de manera general las circunstancias del accidente de tránsito, informe de reconocimiento técnico mecánico 190-B-2015-DMQ-C, en el que se concluye que el vehículo PBO-3908, participo en un accidente de tránsito, vehículo que fue conducido por acusado al momento del accidente, informe de reconocimiento técnico mecánico 189-B-2015-AMQ-C, que concluye que el vehículo de placas PCL-9209, participo en un accidente de tránsito estableciéndose como daños materiales de mil quinientos dólares; informe de reconocimiento técnico mecánico 187-B-2015-AMQ-C, que concluye que el vehículo de placas PBY-3924, participo en un accidente de tránsito estableciéndose como daños materiales de dos mil quinientos dólares. Con estos elementos, se ha comprobado el tipo objetivo del delito de tránsito acusado, dado que la descripción del menoscabo concreto a los bienes jurídicos protegidos ha sido justificado por fiscalía. Habida cuenta que el delito de daños materiales tipificado en el tercer inciso del artículo 380 del COIP requiere que se haya producido daños materiales que superen las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, tal como se acreditó con el informe antes descrito. 6.2) LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Al ser un delito culposo el sujeto debió conducirse de manera distinta a como lo hizo. En materia de delitos de tránsito, la conducta imprudente encuentra tipificación punible. En el delito acusado por Fiscalía, contenido en el tercer inciso del artículo 380, para establecer la responsabilidad, se debe determinar la infracción al deber objetivo de cuidado que personalmente le correspondía al procesado, al efecto se debe identificar la normativa objetiva que inobservó y que se encuentre contenida en leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión. En este caso tenemos: 1. El acusado, LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, ha admitido el hecho fáctico que le atribuye Fiscalía, esto es que el mismo conducía placas PBO-3908 en estado de embriaguez, y se produce un accidente de tránsito consistente en COLISION, producto de este accidente hay daños materiales en los vehículos participantes al respecto el art. 182 de la LOTTTSV, establece la siguiente norma de cuidado "No se podrá conducir vehículos automotores-si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el Reglamento; ni sustancias estupefacientes, narcolectivos y psicotrópicas"; 1.2. Por su lado, el artículo 385 del COIP califica a un conductor en estado de embriaguez cuando el nivel de alcohol por litro de sangre va desde 0.3 g/l en adelante; 1.3. Conforme al artículo 243 del reglamento de la LOTTTSV, el estado de embriaguez se define como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo. Fiscalía en el presente caso justifica que el procesado, se encontraba en estado de embriaguez, mediante la presentación del resultado de examen de alcoholtest que en el momento de la aprehensión le fuese realizado por el agente civil de tránsito Miguel Angel Braganza cuyo resultado es de 1.2 g/l de alcohol por litro de aire aspirado, justificando de esta manera la infracción al deber objetivo de cuidado establecido reglamentariamente. Así mismo tenemos el informe técnico de reconocimiento del lugar de los hechos No.170-F-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, en cuya causa basal se determina la responsabilidad en la persona de LEON MURILLO DAVID ESTEBAN al indicar que el participante I no mantiene una distancia prudente de seguimiento en relación al vehículo que le antecede, impactando a móvil (2) y posteriori a móvil (3). Para justificar que el resultado dañoso proviene directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. De esta manera se tiene que el resultado dañoso proviene directamente de la infracción al

delito negligente y culposo. 198

deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 3. Análisis de la diligencia, condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho. El delito culposo se construye sobre un aspecto objetivo, cual es la violación de un deber de cuidado, determinante de un resultado típico, apoyado sobre un aspecto subjetivo, que consiste en la voluntad de realizar la conducta en la forma elegida, no obstante ser previsible y evitable la producción de un resultado típico, dado que toda norma de cuidado obliga a incursionar en pautas de comportamiento para poder llegar a determinar la exigibilidad del resguardo en el caso concreto. Las condiciones objetivas de previsibilidad y evitabilidad del hecho, resultan de las posibilidades dañosas que el derecho ordena evitar. En este contexto, con la finalidad proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del país, evitando posibilidades dañosas, la LOTTTSV (arts. 181, 182 y 183), establece normas objetivas para tal fin. Es así que obliga a los usuarios de la vía a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes; quedándoles prohibido conducir de modo negligente o temerario; además, los conductores deben estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías tal y como lo dispone el art. 270 y siguientes del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. Bajo este contexto se ha justificado que el procesado, LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, conociendo que sus capacidades físicas se encontraban disminuidas por la ingesta de alcohol, asume la conducción del vehículo de su propiedad, lo que ha ocasionado de manera directa el suceso de tránsito y los consecuentes daños en las personas y bienes ya particularizados. Se ha justificado que el suceso de tránsito resulta de la infracción al deber objetivo de cuidado de normas establecidas en el COIP y a la LOTTTSV, que personalmente le correspondía observar al procesado al momento de conducción y que el derecho ha establecido con la finalidad evitar la posibilidad de daños, infracción que ha provocado de manera directa el suceso de tránsito y los consecuentes daños. La infracción al cuidado debido ha causado un resultado dañoso, el mismo que resulta de la conducta imprudente del procesado, estableciéndose su un nexo directo con el perjuicio concreto; de esta manera, el acusado ha actuado antinormativa y típicamente, por faltar al cuidado debido y, en consecuencia, de manera previsible y evitable.- Por otro lado. El acto que se juzga constituye un delito culposo o imprudente, entendido el DELITO COMO UN ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, es indispensable el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado, poniendo especial atención a la violación del deber objetivo de cuidado y a la naturaleza de los delitos imprudentes o culposos, respecto al cual el jurista español Francisco Muñoz Conde en su obra "Derecho Penal - Parte General 8va. edición, pág. 284" señala: "En los delitos imprudentes, la conducta típica no está determinada con precisión en la ley... sólo habla del que <<por imprudencia>> causare determinado resultado. Son, pues, el juez o el intérprete quienes deben establecer el contenido de la conducta imprudente. Los delitos imprudentes son, por consiguiente, tipos abiertos, en el sentido de que una característica del tipo de injusto debe ser completada por vía judicial o doctrinal.", lo que es concordante con lo señalado por Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra Manual de Derecho Penal, que manifiesta "(...) son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo (...). No hay deber de cuidado general, sino que a cada conducta corresponde un deber de cuidado. Uno es el deber de cuidado al conducir un vehículo, otro al demoler un edificio, otro al encender una estufa, otro al derribar un árbol. De allí

que sea inevitable que los tipos culposos sean abiertos, y la única manera de cerrarlos sea sabiendo de qué conducta se trata: conducir, demoler, encender, hachar. Para saber que una conducta es de conducir, de demoler, de encender o hachar, debemos saber su finalidad, porque hay conductas que exteriormente son idénticas, que pueden causar los mismos resultados, pero cuya diferencia emerge sólo de la finalidad, lo que las hace ser conductas diferentes, a las que incumben deberes de cuidado diferentes.(...) La acción prohibida, no se individualiza en el tipo culposo por el fin en sí mismo (pues de ser así no habría culpa sino dolo), pero se individualiza por la forma de seleccionar mentalmente los medios y de dirigir la causalidad para la obtención de ese fin, por lo que resulta indispensable tomarlo en cuenta para conocer la conducta de que se trata, a efectos de determinar si esa conducta fue programada ajustándose al deber de cuidado o en forma violatoria del mismo.(...) La realidad es que el resultado es, efectivamente, un "componente de azar", que responde a la propia función garantizadora-función política-que debe cumplir el tipo de sistema de tipos legales. El resultado no puede considerarse fuera del tipo objetivo culposo. (...) Resulta claro que el deber de cuidado debe ser violado por una conducta, porque es inadmisibles que haya procesos causales que violen deberes de cuidado. Frecuentemente los deberes de cuidado se hallan establecidos en la ley, como sucede en las actividades reglamentadas... En esos casos, la violación de los preceptos reglamentarios será un indicio de violación al deber de cuidado, pero será preciso tener siempre presente que una infracción administrativa no es un delito, dado que no siempre la infracción del reglamento agota todas las posibles formas de violación al deber de cuidado que pueden darse en la actividad que reglamenta, y siempre se acude a alguna fórmula general. (...).- 8.1.- TIPICIDAD: Sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo, "En el tipo culposo hay requerimientos objetivos y subjetivos, pero la estructuración misma del tipo es distinta a la del tipo doloso, por lo que no deben ser considerados de la misma forma que en aquel, como componiendo dos partes del tipo, en que debe analizarse la objetiva primero y la subjetiva luego en cada caso concreto. Aquí por el contrario, hablamos de tipo objetivo y subjetivo culposo, por razones de conveniencia de ordenamiento expositivo, pero lo cierto es que para determinar la presencia de aspectos que hacen al tipo objetivo - concretamente, la violación del deber de cuidado- es ineludible referirse a aspectos que pertenecen al tipo subjetivo, como la finalidad que hemos visto y la posibilidad de previsión del resultado (previsibilidad)" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal. Pág. 461).- 8.1.1.- Sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo, los juristas Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal en su obra Lecciones de Derecho Penal – Parte General (pág. 197) señalan: "Estos elementos objetivos, descriptivos y valorativos, ayudan a precisar el ámbito situacional en el que se desarrolla el proceso interactivo de vinculación entre el sujeto activo y el pasivo... La determinación de cualidad de típica de la acción concreta implica relacionarla con el bien jurídico. Esta relación con el bien jurídico es el referente necesario a efectos del juicio valorativo de atribución. Luego no es típica cualquier acción que naturalmente se corresponda con la contenida en el tipo, sino sólo aquella a la que le da tal significación el bien jurídico protegido y que además se realiza con las circunstancias que están previstas en el tipo de que se trate..."; es así que, al respecto tenemos: a) Sujeto activo, o actor del hecho: que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona imputable y, en el presente caso, el acusado LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, es persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación.- b) Sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido: es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; que, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el sujeto pasivo es persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación, como lo son los señores SANCHEZ BORJA WASHINGTON

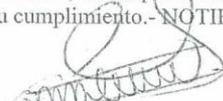
VICENTE y TACLE VACA NARIA GABRIELA, propietarios de los vehículos afectados por la cual se configura el tipo penal en la presente causa.- c) Objeto o bien jurídico protegido: en el caso, al existir daños a un vehículo, se ha vulnerado el bien jurídico tutelado de propiedad.- d) Conducta: constituida esta por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en el caso de los delitos culposos, según lo argumentado por Zaffaroni en su Manual de Derecho Penal, Pág., 454: "son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo", por lo que, los elementos del tipo penal en el presente caso guardan relación con el deber de responsabilidad que tienen los conductores de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales, así, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: "Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes u otras personas con discapacidades", lo cual guarda relación con el artículo 270 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que señala: "En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales", con el artículo 271 ibídem que señala: "Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible (...)",.-Dentro de los elementos de tipo objetivo también se encuentran los elementos normativos o valorativos, los mismos que se desarrollan en el tipo penal en cuestión y que se adecuan a los antecedentes facticos, jurídicos y probatorios del hecho que se juzga, elementos tales como los conceptos de accidente de tránsito, vehículo, choque, choque lateral angular, establecidos en el glosario de términos para efectos de aplicación de la ley, establecidos en el artículo 392 del reglamento ibídem; entre los elementos normativos o valorativos de la falta al deber objetivo de cuidado, también se encuentran la negligencia, y en la cual la persona sentenciada está inmersa; pues, al no estar pendiente en todo momento de la conducción del vehículo, observando la panorámica del escenario en que circulaba, genero el accidente de tránsito que produjo la vulneración del bien jurídico a la propiedad privada, cuando está comprobado que si podía prever el efecto dañoso, al tener conocimiento previo de que tenía el deber de no conducir en estado de embriaguez; al respecto Carlos Alberto Olano Valderrama en su obra Tratado Técnico - Jurídico sobre Accidentes de Circulación y materias afines señala "La negligencia, en otras palabras, corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada. Por ejemplo: es negligente el comportamiento del conductor que no presta atención a las señales, a los peatones.... etc. De lo dicho se desprende que la negligencia es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad. En la circulación, aquella se manifiesta, además de los casos indicados anteriormente, por el descuido en observar las características y el estado apreciable de la vía... y por no atender adecuadamente las propias condiciones personales que deben ser satisfactorias en el conductor de un móvil, a tal extremo que hizo decir al doctor Aguirre de Carcer que "el conductor o futuro conductor debe conocerse así mismo más que la propia máquina que maneja". En razón con la negligencia, como ya fue anotado, tiene importancia especial la "distracción, la cual, si es de carácter constitucional y orgánica, es factor de absoluto impedimento para conducir, por cuanto sería la antítesis

de los deberes más elementales de todo conductor; si, por el contrario, es ocasional y momentánea, da igualmente lugar a responsabilidad por culpa, en cuanto toca con el relajamiento voluntario de los frenos inhibitorios que provoca aminoración de los poderes fundamentales de acción, de control y de reacción..."; por lo que, quien está habilitado para conducir vehículos, obligatoriamente debe agudizar sus facultades sensoriales de percepción de los peligros latentes en las vías que circule, permitiendo de esta manera que los reflejos humanos estén incólumes, advirtiendo así y de manera inmediata, los riesgos que implican los peatones o los vehículos en la calzada.- 8.1.2.- Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo, tenemos a la culpa, misma que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 27 la determina así: "Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso..."; con lo cual se tiene, que la culpa es el no cuidado debido para prever y evitar un resultado dañoso, y que "tiene lugar con base en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de la evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad" (tratadista peruano Percy García Cavero, obra "Derecho Penal – Parte General" segunda edición, pág. 534), con este conocimiento de culpa, vale referirnos a lo manifestado por el jurista argentino Eugenio Zaffaroni "el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado(...)", "El tipo subjetivo culposo se integra en un aspecto conativo y un aspecto intelectual o cognoscitivo. El aspecto conativo es la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos (...) El espectro cognoscitivo o intelectual de la culpa es la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad de resultado conforme a este conocimiento.- Este aspecto se denomina previsibilidad.", la cual no es más que la valoración de si el autor tiene los conocimientos, capacidades y experiencias individuales entonces le resulta cognoscible (posibilidad de conocer) y por tanto, evitable el resultado; concordante con lo que afirma el jurista italiano Enrico Altavilla en su obra "La Culpa" (cuarta edición, pág. 38) "la previsibilidad consiste en la posibilidad genérica de un hombre de mediana inteligencia y cultura, en determinado momento histórico, para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta" y además es claro en señalar que (pág. 40) "...solamente atribuyéndole al asociado esta capacidad de prever, se puede admitir que un precepto tenga la función de una "prevención", de un grito de ¡atención!, dirigido al individuo, para que ejerza, por medio de la prevención individual, la social (o genérica)."; y, en el caso sub júdice se establece que el acusado, vulneró el deber objetivo de cuidado, pues, conocía que el conducir el vehículo no acatando las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en líneas anteriores, ni haber evitado el resultado que si le fue previsible, conlleva a determinar que actuó de forma negligente, y con irrespeto a las normas reglamentarias de circulación y conducción tales como, su obligación como conductor de estar atento en todo momento de la conducción del vehículo, observando la panorámica del escenario donde conduce, disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, y tomar cualquier otra precaución necesaria, razones por las cuales, se encuentran probados los elementos del tipo subjetivo y se ha configurado la categoría dogmática de la tipicidad.- 8.2.- ANTIJURIDICIDAD: Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad.- El maestro Claus Roxin en su obra Derecho Penal, Parte General, acerca de la antijuridicidad manifiesta: "Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (como legítima defensa, estado de necesidad, o derecho de corrección paterno) que excluya la antijuridicidad. En vez de causas de justificación también se puede hablar de "causas de exclusión del injusto", en lo que no hay una diferencia de significado." El artículo 20 del COIP, acerca de la antijuridicidad señala: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código." La antijuridicidad tiene dos

Leciones 200

componentes básicos, a saber: a) Antijuridicidad formal: Debiendo entenderla como el desvalor de la acción, en la cual existe una contraposición entre la conducta realizada por el sujeto activo del delito y el ordenamiento jurídico. De acuerdo al autor Camilo Sampedro Arrubla, se la puede definir de la siguiente manera: "Es formalmente antijurídica, penalmente hablando, la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es mandada por el mismo sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice. Entonces para que una conducta pueda ser tildada de antijurídica formalmente debe contradecir al derecho en general, aparecer prohibida por el derecho penal (mandada en el caso de la omisión) y no aparecer circunstanciada por una causal de justificación." Del acervo probatorio no se ha establecido la existencia de causas de justificación que desvirtúe la antijuridicidad formal del acto realizado, ni se ha verificado la existencia de ninguna de las causales de exclusión de la antijuridicidad.- b) Antijuridicidad material: Debiendo entenderla como el desvalor del resultado; pues, debe existir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se busca proteger con la norma penal, y en el caso la persona sentenciada al ocasionar lesiones, queda probado, la efectiva vulneración del bien jurídico que la ley penal pretende proteger, en este caso la integridad física.- Con lo cual, se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello proceder a analizar la culpabilidad de la persona sentenciada como juicio de reproche.- 8.3.- CULPABILIDAD: Esta categoría dogmática se la puede conceptualizar como el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien como culpable o responsable de un delito; el autor Miguel Córdoba Ángulo, en la obra "Lecciones de Derecho Penal", en relación con esta categoría dogmática indica: "La culpabilidad puede definirse, desde una perspectiva meramente formal como aquel conjunto de condiciones necesarias que permiten justificar la imposición de una pena a un sujeto que ha realizado una conducta típica, antijurídica. La culpabilidad es, entonces, el fundamento de la pena."- El artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta".- Esta categoría dogmática se expresa a través de tres aristas, a saber: a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: No se ha determinado a lo largo de todo lo actuado, que la persona procesada, sea inimputable ante el derecho penal.- b) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido: En el caso en cuestión no se ha demostrado con prueba alguna que la persona procesada, haya obrado en virtud de error de prohibición, ya sea este vencible o invencible.- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto: En relación con esta subcategoría de la culpabilidad Muñoz Conde, en su obra "Derecho Penal - Parte General", manifiesta que: "En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si el autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena, imponerle una sanción penal.", y en esta causa, es claro que era exigible para la persona procesada LEON MURILLO DAVID ESTEBAN, una conducta diferente a la realizada; pues, conocía en todo momento de su responsabilidad de conducir el vehículo con absoluta diligencia, su obligación como conductor de estar atento en todo momento de la conducción del vehículo, observando la panorámica del escenario donde conduce, disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, y tomar cualquier otra precaución necesaria; por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia del delito acusado por fiscalía, así como la responsabilidad en calidad de autor del ciudadano antes descrito.- PENA A IMPONERSE: Previo acuerdo con el acusado. Fiscalía ha sugerido se le imponga al procesado NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES por concepto de multa por este delito y la reducción de seis puntos en el registro de su licencia de conducir SEPTIMO: REPARACIÓN INTEGRAL: El artículo 78 de la Constitución de la

República reconoce el derecho a la reparación integral, al efecto señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."; norma que se encuentra en concordancia, con el numeral 6 del artículo 622 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece como requisito de la sentencia: "La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda"; y, el primero inciso del artículo 628 del COIP, el mismo que determina que "Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas...".- Dentro de esta perspectiva es menester de este juzgador señalar que en el presente caso, del informe técnico de avalúo de daños materiales No. 0187-B-2015-DMQ-C, se desprende que la reparación de daños materiales al vehículo de placas PBY-3924, de propiedad de TACLE VACA MARIA GABRIELA ascienden a la suma de DOS MIL QUINIENTOS dólares americanos; informe técnico de avalúo de daños materiales No. 0189-B-2015-DMQ-C, se desprende que la reparación de daños materiales al vehículo de placas PCL-9209, de propiedad de SANCHEZ BORJA WASHINGTON VICENTE ascienden a la suma de MIL QUINIENTOS dólares americanos, lo cual se considera como reparación material, consideración que se la realiza ya que las víctimas no presentaron dentro del proceso justificativo alguno que determine otro valor, en mérito de la prueba aportada en la audiencia de procedimiento abreviado, y por pedido de Fiscalía de conformidad con lo establecido en los Arts. 622 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara al señor LEON MURILLO DAVID ESTEBAN con cédula de ciudadanía No. 1716103161, y más generales de ley que constan de autos, como AUTOR y RESPONSABLE del delito tipificado en el art. 380 inc. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el art. 635 y siguientes del mismo cuerpo legal; acogiendo la sugerencia de la señora Representante de la Fiscalía General del Estado se le impone una multa de (USD. 955,00) novecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, y la rebaja de 6 puntos en el registro de su licencia de conducir, así como el resarcimiento de los daños materiales a los vehículos placas PBY-3924, de propiedad de TACLE VACA MARIA GABRIELA ascienden a la suma de DOS MIL QUINIENTOS dólares americanos y vehículo de placas PCL-9209, de propiedad de SANCHEZ BORJA WASHINGTON VICENTE ascienden a la suma de MIL QUINIENTOS dólares americanos. Con costas procesales, notifíquese con la presente sentencia a la Agencia Nacional de Tránsito para su cumplimiento.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DR. SIMON CEDEÑO CAMACHO
JUEZ

En Quito, martes veinte y ocho de abril del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DRA. VANESSA DEL POZO, FISCAL en la casilla No. 3520 y correo

electrónico delpozov@fiscalia.gob.ec; orbej@fiscalia.gob.ec; riverafin@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. RIVERA FLORES MARGARITA TERESA . LEON MURILLO DAVID ESTEBAN en la casilla No. 4706 y correo electrónico wdjacome@colabpi.pro.ec del Dr./Ab. WILSON DANILO JACOME HIDALGO; LEON MURILLO DAVID ESTEBAN en la casilla No. 5354 y correo electrónico riosdiego55@gmail.com del Dr./Ab. DIEGO ISAAC RIOS TAPIA. QUINTEROS BARRIGA MARIO RAUL en la casilla No. 1562 y correo electrónico consorciojuridicocc@hotmail.com del Dr./Ab. CAÑARTE MATUTE LUIS CRISTOBAL; SACASARI LUNA ALEJANDRO BOLIVAR en la casilla No. 834 y correo electrónico ximecabrerad@hotmail.com del Dr./Ab. CABRERA DÍAZ XIMENA ALEXANDRA ; TACLE VACA MARIA GABRIELA en la casilla No. 834 y correo electrónico fernando125@hotmail.com del Dr./Ab. FERNANDO ROBERTO TAMAYO BASANTE; CBOP. CARLOS VINICIO TIBAN LOPEZ, SBTE. EDWIN IVAN LUZURIAGA PAZ, CBOP. DANILO AREVALO VALLEJO en el correo electrónico comparencias@dgp-polinal.gob.ec; QUINTEROS BARRIGA MARIO RAUL en la casilla No. 4706 y correo electrónico wdjacome@colabpi.pro.ec del Dr./Ab. WILSON DANILO JACOME HIDALGO; AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en la casilla No. 5733 y correo electrónico lorena.remache@ant.gob.ec del Dr./Ab. AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO; AGENCIA METROPOLITANA DE TRANSITO en la casilla No. 4412 y correo electrónico patrocinio.amt2015@gmail.com del Dr./Ab. AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO MET. a: SECRETARIA ARCHIVO en su despacho. Certifico:



AB. ANGEL RICARDO SIMBAÑA ARAUJO
SECRETARIO ENCARGADO

SIMON.CEDENOC

Sentencia 2015-00458

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17460-2015-00458

Casilla No: _____

Quito, lunes 6 de abril del 2015

A:

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17460-2015-00458 que sigue FISCALIA (DRA. CONSUELO TAPIA GUERRÓN), UNIDAD GESTION DE AUDIENCIAS en contra de QUEVEDO VIVANCO SERGIO (DEFENSORIA PÚBLICA), hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. ANDRES ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, lunes 6 de abril del 2015, las 09h31.- VISTOS: En razón de que en la presente causa, se ha realizado la respectiva Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento en contra del procesado, señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO y se ha dictado resolución oral; estando la causa en estado de reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, se conoce: 1.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO SON: SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 160038483-6, mayor de edad, domiciliado en la Provincia de Tungurahua, Baños Rio Verde; - 2. ANTECEDENTES: 2.1. INICIO DE LA ACCIÓN PENAL: Se inicia la presente acción en mérito de la Audiencia de Formulación de Cargos, realizada el día 19 de Marzo del 2015, a las 17h58, actuando el Dr. Jaime Lojan, Fiscal, asignado a esta Unidad de Tránsito de Pichincha, para esta Audiencia, el señor Abogado Luis Suarez, de la defensoría pública penal en representación del señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO; se ha verificado dicha diligencia procesal.- La Fiscalía durante su intervención da a conocer a esta judicatura el accidente de tránsito que se relata en el Parte Policial No. AMT-2015OF-00320, suscrito por el señor Agente de tránsito José Javier Simbaña Tatayo, constante a fs. 1 y 2, accidente ocurrido el día 18 de Marzo del 2015, a las 18h10, manifestando que Fiscalía tiene los elementos suficientes para hacer una imputación en contra de la señor: QUEVEDO VIVANCO SERGIO DANILO, por haber infringido lo que dispone el Art. 380 del COIP; La relación circunstancial de la infracción es la siguiente, se produce un accidente de tránsito consistente en una estrellamiento, en la calle M E9B Pasaje S41B Barrio Nuevos Horizontes de la Parroquia de Guamani, el día 18 de marzo del 2015, a las 18h15, se consignan los datos de la procesado, domiciliada en la Urbanización; Fiscalía estima que no se cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del Art. 534 del COIP; consecuentemente para este caso no cabe solicitar prisión privativa, solicito el procedimiento Directo de acuerdo al 640 del C.O.I.P, sin embargo fiscalía debe asegurar la intermediación de los procesado con el proceso, con relación a las medidas sobre bienes, fiscalía solicita a lo que manifiesta el numeral 3 y 4 del art. 549 del COIP que es la prohibición de Enajenar retención sobre el vehículo retroexcavadora de placas WB 140-2 marca KOMATSU, señalo el casillero judicial 5512, el Abogado del señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, rechaza la imputación formulada; mientras que esta Judicatura por su lado, notifica con el correspondiente auto de inicio de instrucción fiscal, en persona a las partes que concurrieron a la mencionada Audiencia con todo lo actuado. 2.2. JUICIO: Continuando con el trámite de Ley, con fecha 27 de Marzo de dos mil quince, esta Judicatura ha señalado fecha para que se lleve a cabo la AUDIENCIA ORAL DE PROCEDIMIENTO DIRECTO, en contra del procesado señor: SERGIO DANILO QUEVEDO

VIVANCO, siendo el día y hora previstas y una vez que se ha dispuesto la constatación por parte de Secretaría de la presencia de las partes y testigos convocados, antes de declarar abierto el juicio en contra del procesado antes mencionado, el cual por intermedio de su Abogado defensor, solicita a Fiscalía y a esta Autoridad someterse a trámite de procedimiento abreviado, en mérito al artículo 635 del C.O.I.P. concediéndole la palabra al procesado, el mismo que manifiesta que desea someterse al procedimiento abreviado y acepta los hechos fácticos.- Durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento en cuestión, ha comparecido Fiscalía, el Abogado de la parte ofendida y el Abogado del acusado, a fin de determinar tanto la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, ya que el acusado aceptó los hechos fácticos, la cual se desarrolló con estricto respeto a las normas del debido proceso y los principios que le son propios a este tipo de actuaciones.- Una vez culminada dicha diligencia procesal, de conformidad con lo que ordena el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 621 del C.O.I.P. se ha emitido resolución oral, siendo el estado procesal de la causa el de dictar sentencia motivada por escrito para ello se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Al amparo de lo señalado en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 150, 156, 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 191-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 14 de Octubre del 2014, mediante la cual se crea la Unidad Judicial de Tránsito el suscrito, en su calidad de Juez Ponente es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se ha respetado y observado los derechos y garantías constitucionales de las partes, así como, las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, sin que se haya violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO: FUNDAMENTOS DEL DERECHO DEL JUICIO PENAL.- 1.- Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia pública de juzgamiento (juicio), y ante el juez competente de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, ratificar su inocencia o condenarlo, siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del acusado, y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado que permita al juez tener la certeza de la existencia del delito como la culpabilidad del acusado.- Al efecto establece la Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6, "que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral", de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; la finalidad de la prueba de acuerdo a lo establecido por el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, es llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Por tanto se toma en cuenta las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal y las experticias realizadas para justificar la materialidad de la infracción alcanzan el valor de prueba cuando son sustentadas y valoradas en el juicio, acción que se considera como "La introducción" de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de Instrucción Fiscal, no como institución procesal sino como medio para alcanzar que las evidencias acopiadas en la instrucción fiscal y las aportadas en la Audiencia de juicio adquieran la categoría de prueba por haber sido actuadas ante el correspondiente órgano jurisdiccional, por eso las versiones recibidas por el Fiscal alcanzan el valor de prueba cuando son ratificadas por quienes lo rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento y los anticipos de prueba cuando son incorporados al juicio, es decir, la prueba, producida tendrá validez únicamente si hubiere sido solicitada, ordenada, actuada e incorporada al proceso, de conformidad con los artículos 454 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y, de contradicción en la presentación de pruebas;

proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado.- En virtud del principio de libertad de la prueba pueden presentarse otros medios de prueba que puedan aportar al conocimiento de los hechos con rigor científico en la estructura de ese conocimiento y que de igual forma serán valorados por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica. 2.- CAMPO DE PRUEBA.- Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra del acusado y sobre el cual éste debe responder, según lo prescribe el artículo 609 del COIP, es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta incriminada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que en la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta incriminada. Todos los hechos y circunstancias que se refieren al caso que se juzga deben ser probados por algunos de los medios taxativamente previstos por la ley de la materia. El Tribunal apreciará y valorará la prueba legalmente actuada con observancia de las reglas de la sana crítica.- CUARTO: RELACIÓN PROCESAL: EXPOSICIONES RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO (TEORÍA DEL CASO) Y PRACTICA DE PRUEBAS.-Conforme lo prescrito por el Art. 608 del C.O.I.P. y una vez verificada la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia oral de procedimiento directo, esto es Fiscal, acusado, peritos y testigos, el veinte y siete de marzo del 2015, a las 11h30, se declara instalada la misma y abierto el juicio contra del procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, advirtiéndole que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia.- Las partes procesales durante sus exposiciones argumentan: 4.1.- TEORÍA EL CASO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: El presente caso procedimiento abreviado cumple con los requisitos de procedibilidad y legalidad establecidos en el art. 635 COIP, en el presente caso por el tipo penal por el cual fiscalía dio inicio a la instrucción fiscal es el contemplado en el artículo 380 del C.O.I.P., es decir cumple con el numerar 1 del art. 635, se anuncian los hechos facticos como los elementos de convicción recabados en la causa. Fiscalía no solicita ningún tipo de rebaja dentro de la pena establecida para sancionar esta conducta, puesto que se ha verificado agravantes en el presente caso. TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO.- Manifiesta que es drástica la posición de Fiscalía e indica que se encuentra anexado el resarcimiento a la Empresa Eléctrica y la reparación de la vivienda con un poder notariado y se revela la sanción de conformidad al artículo 636 inciso tercero del C.O.I.P. 4.3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Así tenemos a fojas 1 Y 2 el parte policial No. 2015-OF-320; a foja 35 consta la prueba de alcoholtest practicado en el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, con un resultado de 1.8 G/L, a fojas 46 a la 48 consta el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 450-B-2015-UIAT-DMQ-S del vehículo, marca Komatsu, clase Retroexcavadora, con número de motor KAMATSU-AD106; a fojas 50 a 51 consta el informe técnico mecánico u avalúo de daños materiales No. 058-K-2015-UIAT-DMQ-S, practicado en el inmueble de propiedad del Sr. Jorge Patricio Naranjo León, ubicado en la calle E9B-709, sector Pueblo Unido, con un monto aproximado de US.500,00 dólares americanos, a fojas 53 a 54, consta el informe técnico mecánico u avalúo de daños materiales No.057-K-2015-DMQ-UIAT-S, realizado a un poste de alumbrado público, ubicado en la calle E9B-709, con un monto aproximado de US.600,00 dólares americanos, a fojas 73 a la 80 consta el Informe Técnico de reconocimiento del lugar del accidente No. 118-F-2015-UIAT-DMQ-S, suscrito por el Teniente de Policía Carlos Guano Chicaiza, el cual en el numeral 12.- CAUSA BASAL, indica " El participante (1), no toma las medidas de seguridad vial, tendientes a evitar un accidente de tránsito, perdiendo el carril de circulación y estrellándose contra el domicilio No. S41-204 por dos ocasiones y por una ocasión en el domicilio del señor Miguel Quinguagano, para posterior continuar su desplazamiento y finalmente estrellarse contra un poste de madera de alumbrado público. En el numeral 13.- CAUSA CONCURRENTE, indica: "El participante (1) conduce con sus condiciones motoras, reactivas y perceptivas reducidas, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas; A fojas 69 consta la versión del Agente Civil de Tránsito Simbaña Tatayo

José Xavier. QUINTO.- Si bien el sistema oral exige la sustentación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los incontrovertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de los que constituyen el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismos pueden acarrear una duda razonable. Se debe establecer que el juzgado no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales: Dispositivo, Concentración e Inmediación, como manda la norma contenida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República y que el Juzgador sólo puede resolver sobre una verdad que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre la base de los hechos reales, en la forma que les ha sido posible, a las partes, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, que en el presente caso, valorando las pruebas producidas en la audiencia oral de juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica alcanzar una inferencia lógica con los niveles de certeza que el procedimiento penal permite, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador entre los hechos, lo evidenciado a través de los medios de prueba, la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común como resultante de un proceso de modelación integral y específico de la personalidad del juez. Bajo estas premisas, el juzgador pasa a analizar sobre la existencia del delito.- SEXTO.- En el caso sub júdice es de importancia analizar la esencia del tipo penal por el cual el acusado es sometido al poder punitivo, los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, Pág. 455 a 462, en esencia señala que: "El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber objetivo de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien, hay un deber objetivo de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los "deberes a su cargo". (...)- a) ACTO TÍPICO ATRIBUIDO: En cuanto al acto típico atribuido por la Fiscalía al procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, es importante señalar que todo proceso penal tiene como presupuesto, una conducta humana tipificada como delito en la Ley, en este caso la ley especial establecida dentro de nuestra normativa, que contempla los tipos delictuales y contravencionales, las sanciones establecidas en el caso de incurrir en ellas y el procedimiento que implica su juzgamiento, esto es, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; conducta que necesariamente debe constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, categorías dogmáticas que deben ser analizadas, a fin de determinar, si se cumple o no con las mismas, esto como requisito fundamental para que exista una sentencia debidamente motivada; ya que de no existir cualquiera de los elementos que componen las categorías ya indicadas, no se puede hablar de la existencia de un delito.- Se hace necesario además considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, la misma que establece como requisito indispensable en toda resolución de los poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos." Para el tratadista Juan Bustos Ramírez la tipicidad y no la acción son el primer elemento del delito; dentro de cada uno de los tipos establecidos a través de la actividad del legislador, la acción es un elemento sin duda importante, pero en cada uno de ellos a más de establecer los distintos comportamientos en que se debe incurrir para vulnerar el bien jurídico protegido, "recogen las

condiciones sociales, psíquicas y físicas en que han de realizarse dichas vinculaciones para que se produzca la reacción penal especificada dentro del precepto". La tipicidad por su parte, es el resultado del juicio de valoración que realiza el Juzgador al momento de resolver, determinando si se ha adecuado o no la conducta al tipo penal establecido. En consecuencia, la tipicidad concebida como una de las más importantes categorías jurídico-penales por su íntima relación con el principio de legalidad, que establece que únicamente los hechos tipificados como delitos en el Ley Penal vigente, pueden ser considerados como tales; cumple una función de trascendente importancia en virtud de la cual, radica la posibilidad de sancionar o no la presunta acción lesiva al bien jurídico protegido por la ley. Toda conducta típica se integra de dos componentes necesarios la parte objetiva y subjetiva. Pero aquí no se trata de comprobar los caracteres generales de todo comportamiento que puede importar al Derecho Penal, sino de examinar si una vez confirmada la presencia de una acción, la misma reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal. En el presente caso, a fojas 1 Y 2 el parte policial No. 2015-OF-320; a foja 35 consta la prueba de alcohol test practicado en el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, con un resultado de 1.8 G/L, a fojas 46 a la 48 consta el informe técnico mecánico u avalúo de daños materiales No. 450-B-2015-UIAT-DMQ-S del vehículo, marca Komatsu, clase Retroexcavadora, con número de motor KAMATSU-AD106; a fojas 50 a 51 consta el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No. 058-K-2015-UIAT-DMQ-S, practicado en el inmueble de propiedad del Sr. Jorge Patricio Naranjo León, ubicado en la calle E9B-709, sector Pueblo Unido, con un monto aproximado de US.500,00 dólares americanos, a fojas 53 a 54, consta el informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales No.057-K-2015-DMQ-UIAT-S, realizado a un poste de alumbrado público, ubicado en la calle E9B-709, con un monto aproximado de US.600,00 dólares americanos, a fojas 73 a la 80 consta el Informe Técnico de reconocimiento del lugar del accidente No. 118-F-2015-UIAT-DMQ-S, suscrito por el Teniente de Policía Carlos Guano Chicaiza, el cual en el numeral 12.- CAUSA BASAL, indica " El participante (1) no toma las medidas de seguridad vial, tendientes a evitar un accidente de tránsito perdiendo el carril de circulación y estrellándose contra el domicilio signado con el No. S41-204 por dos ocasiones y por una ocasión en el domicilio del señor Miguel Quinguagano, para posterior continuar su desplazamiento y finalmente estrellarse contra un poste de madera de alumbrado público. En el numeral 13) CAUSA CONCURRENTE, indica: " El participante (1) conduce con sus condiciones motoras, reactivas y perceptivas reducidas, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas; A fojas 69 consta la versión del Agente Civil de Tránsito Simbaña Tatayo José Xavier. Ahora bien, establecida la existencia de una acción, corresponde determinar que la misma se adecua a los diversos elementos del tipo establecido; al respecto: TIPO OBJETIVO: La parte objetiva del tipo es aquella que abarca el aspecto externo de la conducta. Dentro del tipo objetivo tenemos como elementos que constituyen el mismo: sujeto activo, conducta y objeto.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es la persona que lleva a cabo o efectúa la acción descrita en el tipo, el cual, dentro del caso analizado, por ser un tipo abierto, puede ser cualquier persona, sin que el legislador haya asignado una categoría especial de distinción, ya que el tipo dice: "el responsable", en consecuencia es factible la atribución del presente acto típico al procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO.- SUJETO PASIVO: EL sujeto pasivo por su parte, es el titular del bien jurídico protegido, que según el tipo penal referido no establece ninguna asignación o calificación específica al respecto, en consecuencia puede ser cualquier persona, sobre la cual hubiere recaído el acto lesivo, y, en el presente caso, es el señor Jorge Patricio Naranjo León, propietario del inmueble ubicado en la calle E9B-709 y la Empresa Eléctrica Quito. OBJETO: Respecto al objeto esto es, "la cosa material sobre la que recayó el acto o los efectos del acto o efecto dañoso", tratándose de un delito de tránsito este puede ser cualquier bien material sobre el cual recayó el resultado dañoso del suceso de tránsito, como en el presente caso son los descritos en líneas anteriores.- CONDUCTA: Ahora bien, en lo concerniente a la conducta, tenemos que ésta es la acción, a la cual ya me referí anteriormente, entendida como aquel comportamiento humano que tiene que adecuarse a la descripción elaborada como conducta por el legislador.- La conducta en consecuencia está referida al

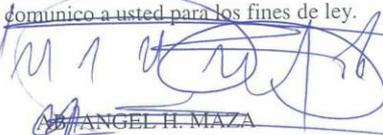
cumplimiento del verbo rector establecido en el tipo, que "en el caso de los delitos culposos, por tratarse de tipos penales abiertos donde de la conducta ilícita no está específicamente determinada en la ley, es obligación del juez señalar la conducta prohibida, para la cual debemos remitirnos a las diferentes normas del ordenamiento, que generalmente son las que establecen cual es el deber objetivo de cuidado en cada uno de los casos en concreto para establecer si efectivamente el supuesto autor ha violentado el mismo." En el caso que nos ocupa, la conducta o verbo rector, está determinada por el hecho de "ocasionar un accidente de tránsito".- **ELEMENTOS NORMATIVOS:** el tipo penal objeto del presente análisis, exige que como resultado del accidente de tránsito se verifique la existencia de daños materiales a terceros, en el caso analizado, es importante determinar que dentro de los elementos normativo del tipo penal en cuestión, la norma establece dos casos que deben ser considerados al momento de subsumir los hechos fácticos al tipo penal, ya que establece dos tipos de circunstancias específicas para la consideración jurídica del mismo, esto es, que existan por un lado daños materiales inferiores a seis remuneraciones unificadas del trabajador en general o daños superiores a seis remuneraciones unificadas, en el presente caso debe mencionarse que la remuneración unificada del trabajador en el general, a la fecha de cometimiento de la infracción, es de TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, encuadrándose el presente caso en el Art. 380 inciso primero del COIP, cumpliéndose en consecuencia los elementos normativos exigidos en el tipo penal analizado.- a) **ELEMENTOS VALORATIVOS:** Estos se traducen en una cualquiera de las circunstancias con relevancia jurídico penal en las cuales se producen los hechos; cabe indicar que en materia de tránsito estos elementos valorativos se encuentran establecidos por regla general para todas las infracciones de tránsito, en el presente caso se ha podido determinar la presencia de una inobservancia a la Ley de Tránsito, su Reglamento, regulaciones técnicas y de señalética) **TIPO SUBJETIVO:** Refiriéndome al tipo subjetivo, éste se encuentra determinado en el caso de los delitos de tránsito por la culpa, ya que de acuerdo al artículo 371 del COIP, son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. c) **ANTI JURIDICIDAD:** La antijuridicidad constituye un segundo momento valorativo, luego de la tipicidad, pues ésta se encuentra dirigida a establecer si la conducta cometida es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, constatando, por una parte, la afección efectiva del bien jurídico imputable a través del comportamiento típico; y por la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo ciertas circunstancias que, anulando su ilegalidad, podrían constituir los presupuestos de una causa de justificación. Respecto del caso que nos ocupa y del análisis de la investigación efectuada se ha podido determinar que no existe ninguna causa de justificación de las que se encuentran establecidas en la norma (antijuridicidad formal), así como es evidente la lesión al bien jurídico protegido, en este caso los daños materiales antes invocados, lo cual queda demostrado con todos los antecedentes referidos anteriormente.

d) **CULPABILIDAD.-** Corresponde en esta instancia determinar la culpabilidad, la misma que está referida a la posibilidad de atribución de esta conducta típica y antijurídica a su autor, lo que viene a constituirse entonces como "el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito", el cual tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. 1) Es así que respecto de la imputabilidad en relación al procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, no se determina que se encuentre comprendido en ninguno de los casos de inimputabilidad constantes en la norma. 2) En cuanto al conocimiento antijurídico del actuar del procesado, de autos se desprende que el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, no posee licencia de conducir, por lo cual no está facultado a conducir ningún tipo de vehículo, teniendo plena conciencia de su falta de cuidado al momento de conducir su vehículo ocasionando el accidente de tránsito que nos ocupa.- 3) Respecto a la exigibilidad de la conducta, en materia de tránsito, el cumplimiento de la normativa de tránsito vigente y respeto a las reglamentaciones establecidas, es una conducta exigible para todos los usuarios de la vías, a fin de evitar precisamente, consecuencias personales y materiales que

lamentar, buscando precautelar el bienestar de todos los sectores involucrados en esta actividad. La inobservancia a estas normas da como consecuencia la producción de hechos culposos sancionados por la normativa vigente como una infracción de tránsito, por lo que la conducta del deber objetivo de cuidado es exigible al procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO.- SEPTIMO: En cuanto a cumplimiento del Art. 615 y 616 del COIP que habla de la prueba, corresponde hacer un análisis de los medio probatorios actuados y evacuados en la audiencia de juzgamiento, aplicando los principios procesales de valoración de la prueba; y considerando que es obligación del juez sujetarse a la realidad procesal, y sus juicios de valor no tienen otro límite que la lógica jurídica y la sana crítica, en virtud de los cuales se procede sustentar la presente resolución.- 1.- LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN: La materialidad de la infracción ha quedado efectivamente demostrada, al determinar la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Marzo del 2015, a las 18h10, en la calle ME9B-709, pasaje S41B, de esta ciudad de Quito, en el que se ha producido un suceso de tránsito, estrellamiento con conductor en estado de embriaguez, conduciendo el vehículos: a) marca Komatsu, clase retroexcavadora, motor No. Kamatsu-AD106, color amarillo, conducido por el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO. Se debe considerar igualmente que en el presente caso, que la materialidad de la infracción se encuentra probada conforme a derecho con el parte policial No. AMT-2015-OF-320; consta el informe técnico mecánico del vehículo antes descrito; consta el examen de alcoholtest practicado en el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, cuyo resultado fue de 1.8 g/l; consta el informe de reconocimiento del lugar del accidente No. 118-F-2015-UIAT-DMQ-S, suscrito por el Teniente de Policía, el cual en el numeral 12.- CAUSA BASAL, indica " El participante (1), " El participante (1) no toma las medidas de seguridad vial, tendientes a evitar un accidente de tránsito perdiendo el carril de circulación y estrellándose contra el domicilio signado con el No. S41-204 por dos ocasiones y por una ocasión en el domicilio del señor Miguel Quinguagano, para posterior continuar su desplazamiento y finalmente estrellarse contra un poste de madera de alumbrado público. En el numeral 13) CAUSA CONCURRENTE, indica: "El participante (1) conduce con sus condiciones motoras, reactivas y perceptivas reducidas, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas; 2.- RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO. En cuanto a la determinación de la responsabilidad de la procesada en el hecho, el delito acusado por Fiscalía, cuyo análisis doctrinal y relación con el hecho se efectuó anteriormente, se encuentra contenido en el artículo Art. 380 inciso primero del C.O.I.P.; las infracciones culposas se presentan por un lado al existir violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas y normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y, por el otro, la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo de los daños materiales antes mencionados; en consecuencia, todos estos elementos probatorios determinan en forma clara tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad de señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, en el cometimiento de la misma, quien ha faltado al deber objetivo de cuidado al que se encontraba obligado, mientras conducía el vehículo marca Komatsu, Clase Retroexcavadora, tanto más que ha aceptado los hechos facticos sobre este accidente de tránsito.- OCTAVO: DE LA PENA: En el presente caso el tipo penal vigente al momento del cometimiento de la infracción es el art. 380 inciso primero del COIP. NOVENO: Como se ha manifestado en la presente sentencia, la naturaleza de las infracciones de tránsito, son de tipo culposo, cuando las acciones u omisiones, que pudiendo ser previstas pero no queridas por los usuarios de las vías, se produce por la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de las normas en su proceder.- Por lo que de conformidad con los elementos probatorios anteriormente analizados se puede concluir que el procesado señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 160038483-6, el día 18 de Marzo del 2015, a eso de las 18h10, mientras se encontraba conduciendo el vehículo marca Komatsu, Clase Retroexcavadora, por la calle ME9B-709, PASAJE S41B , inobserva las normas de tránsito y en forma imprudente, no toma las precauciones necesarias que le

impone el deber objetivo de cuidado, provoca el presente accidente de tránsito, en completo estado de embriaguez; evidenciando un nexo entre la conducta imprudente del procesado y el perjuicio concreto a los bienes jurídicos de los afectados; por lo que el señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, ha adecuado su conducta a los elementos del tipo penal establecido actuando en forma típica, antijurídica y culpable.- Finalmente es importante mencionar que en el presente caso Fiscalía ha fundamentado en forma debida la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.- Por lo expuesto, sin que sea menester otra consideración ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 160038483-6, mayor de edad, domiciliado en la Provincia de Pichincha, Cantón Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 380 del C.O.I.P., en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO, se le CONDENA a la pena del pago de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de 6 puntos al momento que obtenga su licencia de conducir, sin que se beneficie de la reducción en un tercio por haberse sometido el acusado a procedimiento abreviado, puesto que Fiscalía por las agravantes existentes y probadas en el juicio no solicito dicha rebaja y en relación a la responsabilidad civil para con terceros, de autos consta que el sentenciado procedió a la reparación integral de los daños causados tanto al señor Jorge Patricio Naranjo León, propietario del inmueble ubicado en la calle E9B-709, como a la Empresa Eléctrica de Quito. Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal ni del abogado del acusado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).- DR. ANDRES ZAMBRANO ESPINEL, JUEZ:

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


ANGEL H. MAZA
SECRETARIO

Sentencia 2015-01071

VISTOS: Dr. Galecio Alexander Luna Santacruz, En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el distrito Metropolitano de Quito y observando los principios de la administración de justicia establecidos en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República, emito la presente resolución dentro del juicio No. 2015-01071, seguido en contra de CALDERON MERCHAN JOSE DANILO.

I.- ANTECEDENTES

INICIO DEL JUICIO

El día miércoles 24 de junio del 2015, las 08h50, se realiza la audiencia pública de calificación de la legalidad de la aprehensión; calificación de la flagrancia; y, formulación de cargos al señor CALDERON MERCHAN JOSE DANILO, quien presuntamente adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 379 inciso primero, en concordancia con el artículo 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que Fiscalía solicita que el caso se someta al procedimiento directo, además solicita prisión preventiva para la persona procesada, las partes no objetaron ni observaron las exposiciones y peticiones realizadas por fiscalía. La judicatura, conforme lo establecido en los artículos 527; 529; y, 640 numeral 4, convocó a las partes, para el día lunes 06 de julio del 2015, a las 10h30, fecha en que se llevaría a efecto la audiencia de juicio directo, de igual manera se ordenó la prisión preventiva de Calderón Merchán José Danilo al amparo de lo establecido en el artículo 534 del COIP.

Para el día 06 de julio del 2015, únicamente fiscalía se ha pronunciado respecto de las pruebas a practicarse en audiencia de juicio, con el fin de sustentar su acusación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 640 numeral 5 del C.O.I.P. A la audiencia, en presencia del suscrito e infrascrito secretario comparecieron: Dr. Bolívar Burbano, Agente Fiscal; la persona procesada Calderón Merchán José Danilo, con su abogado defensor Ab. Geovanny Coloma; Daniela Soledad Jaramillo Ricaurte, nieta de la víctima Sra. Luz América Ricaurte, con su Abogado defensor Ab. Luis Alfredo Villa Escobar. Las partes se han pronunciado sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento indicando que no tienen nada que alegar al respecto, que se ha cumplido con el debido proceso y han solicitado se declare la validez del mismo, por lo que el suscrito Juez observando lo dispuesto en la Constitución de la República, artículo 76, en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 601, declara la validez del proceso. Acto seguido Fiscalía solicita que se conozca y se resuelva en esta audiencia la propuesta de someterse a Procedimiento Abreviado, por cuanto se cumplen con las reglas y el trámite previsto en los artículos 635 y 636 del C.O.I.P., por su parte, el abogado de la víctima no tiene objeción en la aplicación de este procedimiento y la defensa técnica de la persona procesada solicita la aplicación del procedimiento abreviado, pues no existe prohibición según el artículo 635 del C.O.I.P. y ha explicado a su defendido la aplicación de este procedimiento, así como en que consiste y las consecuencias de su aplicación. Una vez que se han verificado por parte del juzgador, las reglas y el trámite previsto en el C.O.I.P., para la aplicación de este procedimiento, y consultado que ha sido el señor Tinoco Gordon Diego Alejandro, a quien además se le ha explicado en forma clara y sencilla los términos y consecuencias de la aplicación de este procedimiento, mismo que públicamente dice entender y que es su voluntad someterse a este procedimiento especial, por lo que, se acepta el planteamiento y se da el trámite respectivo.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Se instala la audiencia de procedimiento abreviado, se concede la palabra a Fiscalía, quien manifiesta: "...Señor Juez debo manifestar que el 23 de junio del 2015, aproximadamente a las 11h25, en la Av. Pichincha se produjo un atropello cuando el señor Calderón Merchán, conduciendo la motocicleta de placas HX038D, al llegar a la calle Manabí atropella a Luz América Ricaurte de 75 años de edad, incurriendo en el delito establecido en el artículo 379 en concordancia con lo prescrito en el artículo 152 del COIP, pues la víctima presenta lesiones que superan los 90 días, es necesario aclarar señor juez que la señora Luz América, cruzaba por la zona de seguridad, es decir, el paso cebra, y estaba a punto de llegar al parterre central cuando es atropellada, lo que evidencia que la persona procesada inobserva el deber objetivo de cuidado que le correspondía e infringe también el artículo 173 del Reglamento a la LOTTTSV, mismo que determina que los conductores ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria, además de la

experticia realizada, esto es el reconocimiento del lugar del accidente se puede determinar que la víctima estaba ya por llegar al parterre central, producto del accidente también existen daños en la motocicleta por USD. 200,00 en síntesis la persona procesada ha adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral cuatro del COIP. Como elementos de convicción fiscalía ha recabado los siguientes: parte de accidente de tránsito AMT-2015-OF-00861; pericia médico legal No. 955-CJ-2015, realizado en la señora RICAURTE LUZ AMÉRICA que le determina una incapacidad de más de 90 días; versión de Luis Miguel Arcos; Noticia Técnica del accidente No. 110-T-UIAT-DMQ-C; Informe Técnico mecánico y avalúo de daños del vehículo clase motocicleta de placas HX038D, con daños de USD. 200,00; Informe de Reconocimiento del lugar del accidente e Informe de investigación técnica con causa basal, participante 1 y participante 2 ingresan a la intersección con una luz no determinada técnicamente en los dispositivos ópticos luminosos reguladores del tránsito vehicular y peatonal. Con los elementos presentados se ha demostrado la materialidad y responsabilidad del procesado por el delito del artículo 379 en concordancia con el artículo 152 numeral 4 del COIP, y por el procedimiento abreviado la pena que fiscalía sugiere es 18 (DIECIOCHO) meses de privación de libertad, una multa de USD. 944,00 y la reducción de 6 puntos en su licencia de conducir. En cuanto a la reparación integral usted resolverá". El Ab. Luis Villa indica: "...Señor Juez no nos oponemos al procedimiento, estamos de acuerdo en la pena que ha sugerido fiscalía y no tenemos observación respecto de todos los elementos presentados por fiscalía, tanto más que la persona procesada está asumiendo la responsabilidad del accidente, justifico la incapacidad de la señora América y los gastos realizados dentro del tiempo que ha estado internada, además el sentenciado solo nos ha llamado una vez y no nos han reconocido nada. El Ab. Geovanny Coloma indica: "...Señor Juez a nombre de mi defendido, esta defensa ratifica la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado, aceptamos los elementos de convicción y la pena que ha sugerido fiscalía, aceptamos también la existencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de mi defendido, debemos indicar también que el vehículo de mi defendido cuenta con un seguro de hasta USD. 10.000,00, por tanto solicitamos que se fije los montos. Conforme lo determina el artículo 630 y con la justificación legal que presento solicito la suspensión condicional de la pena".

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIONES DE LA JUDICATURA

JURISDICCION Y COMPETENCIA

El suscrito Juez, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a la Constitución de la República, artículos 167; 168; y, 169. En concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, artículos: 150; 151; 152; 156; 157; y, 225.5; Código Orgánico Integral Penal, Disposición Transitoria Primera; La Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, artículo 147. Código de Procedimiento Penal, artículo 17 numerales 6 y 8

VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, revisado el procedimiento en la tramitación de esta causa, se han observado y se ha cumplido con las garantías del debido proceso y las formalidades legales, por lo que se declara la validez del presente juicio penal de tránsito.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA

La persona procesada se identifica con los nombres de CALDERON MERCHAN JOSE DANILO, con C.C 171352861-8, de 37 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en Quito, provincia de Pichincha.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR FISCALÍA

El hecho que fiscalía atribuye, y que se encuentra establecido en los antecedentes de esta resolución, se encuentran debidamente sustentados en: parte de accidente de tránsito AMT-2015-OF-00861; informe

médico legal No. 955-CJ-2015, realizado en la señora RICAURTE LUZ AMÉRICA que le determina una incapacidad de más de 90 días; versión versión de Luis Miguel Arcos (agente de tránsito); informe técnico mecánico y avalúo No. 1050-B-2015-DIAT-DMQ-S de la motocicleta de placas IA863V con daños de USD. 150,00; informe técnico mecánico y avalúo No. 676-B-2015-DIAT-DMQ-C del vehículo de placas HX038D, con daños de USD. 200,00; noticia técnica del accidente 110-T-UIAT-DMQ-C, con causa basal probable participante 1 (Diego Tinoco) no cede el derecho preferente de paso al enfrentar una señal reglamentaria de pedestal, que indica pare, siendo impactado por móvil 2; informe de investigación técnica No.0126-C-2015-DIAT-S con causa basal, participante 1 (Diego Tinoco) no cede el derecho preferente de paso el cual está obligado a hacerlo al enfrentar una señal reglamentaria de pedestal disco (pare) y una señal horizontal línea "pare", obstruyendo el carril de circulación del móvil 2, este impactando a móvil 1; informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente 243-F-2015-UIAT-DMQ-S con causa basal, participante 1 y participante 2 ingresan a la intersección con una luz no determinada técnicamente en los dispositivos ópticos luminosos reguladores del tránsito vehicular y peatonal; e, Informe de investigación técnica No. 195-C-2015-UIAT-DMQ-CENTRO; Informe de Reconocimiento del lugar del Accidente No. 449-F-2015-UIAT-DMQ-CENTRO.

IMPUTABILIDAD

Entendida como la capacidad penal para responder; aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta, según lo establece Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; también se define como la capacidad de la persona, en el momento de la ejecución del delito, de darse cuenta de sus acciones y de controlarlas y que solo se puede hacer responsable a la persona que ha llegado a determinada edad y cuando en el momento de la ejecución del delito ha alcanzado tal madurez en el desarrollo moral y espiritual, que es capaz de comprender el significado social y el sentido de las acciones por ella realizadas, y de determinar su conducta de acuerdo con esto. En este proceso, la persona procesada no es inimputable, pues no se ha justificado aquello conforme lo prescrito en los artículos 30; 32; 33; 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal, la persona procesada es imputable, es decir, la persona procesada es objeto de sanción, por cuanto su acción desvalorada al infringir el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produjo un resultado dañoso, tal como lo establece el artículo 27 del C.O.I.P., y que en el caso que nos ocupa es el delito de tránsito que se juzga, conforme consta comprobado con las experticias ya mencionadas.

ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA PERSONA PROCESADA

En la presente causa la persona procesada, quien fue debidamente instruido por su Abogado Defensor, y por el suscrito Juez, sobre los términos y consecuencias que tendrá la aplicación del procedimiento abreviado, ha consentido expresamente, tanto la aplicación de este procedimiento especial, así como el hecho que se le atribuye, entendiéndose además que obtendrá una eventual rebaja en la pena a imponerse, a cambio de lo cual renuncia al derecho a que los hechos atribuidos por el fiscal deban ser probados por éste en un juicio oral, y acepta ser juzgado en base a los antecedentes y elementos de convicción obtenidos por el fiscal en la investigación.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y DOCTRINAL

El Dr. Bolívar Burbano Fiscal del caso, con los elementos presentados determina que el delito por el cual la persona debe ser juzgada es por aquel establecido en el artículo 379 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 152 numeral 4 *Ibidem*. El artículo 379 del COIP, en su parte pertinente prescribe: "...En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con la rebaja de diez puntos en su licencia".

El artículo 152 numeral 4 del COIP en su parte aplicable al caso establece que: "...si produce a la víctima un daño grave, enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o

enfermedad que no siendo permanente supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

Para la aplicación del procedimiento abreviado, el Art. 636 inciso tercero Ibídem determina: “la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal...”.

Según el Manual para la aplicación de Procedimientos Especiales y Salidas Alternativas al Conflicto Penal, publicado por el Programa de Fortalecimiento de la Justicia, en mayo 2012. Los procedimientos especiales están clasificados en procedimientos previos o antejuicios y procedimientos especiales propiamente dichos, entendiéndose que son procedimientos previos o antejuicios aquellos que deben verificarse con anterioridad o durante la tramitación de un proceso penal, a fin de cumplir, previamente, con un presupuesto que permite el juzgamiento válido de una persona en el mismo juicio penal. En tanto que tienen el carácter de procedimientos especiales, propiamente dichos, aquellos que se encargan de regular el desarrollo íntegro de un proceso para el juzgamiento de una determinada clase de delitos. El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que constituye una alternativa al juicio oral, a partir de un hecho fáctico, que atribuye el fiscal y que acepta el procesado. El juez de garantías penales admite y resuelve el caso, aplicando o no una pena. El procedimiento abreviado se encuentra contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 635; 636; 637; y, 638, supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal. Este procedimiento busca dar una salida expedita y económica, por motivos de eficacia, a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal.

Analizados los hechos imputados y aceptados y la aplicación de circunstancias atenuantes, según lo prescribe el artículo 636 del C.O.I.P., y que el delito por el cual la persona procesada se ha sometido a este procedimiento abreviado es el establecido en el artículo 379 primer inciso en concordancia con el artículo 152 numeral 4 del C.O.I.P., fiscalía considera la pena de privación de libertad de dieciocho meses.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la república en su numeral 3 último inciso, esto es que sólo se podrá juzgar a una persona con observancia al trámite propio de cada procedimiento, en mérito de lo actuado en el desarrollo de la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado; y, acogiendo el pronunciamiento del señor Fiscal: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declaro la culpabilidad de CALDERON MERCHAN JOSE DANILO, con C.C 171352861-8, por haber inobservado el deber objetivo de cuidado que personalmente le correspondía y haber adecuado su conducta a lo establecido en el artículo 379 en concordancia con lo establecido en el artículo 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, por tanto dicto sentencia condenatoria en su contra; y por haberse sometido a procedimiento abreviado, al amparo de lo dispuesto en los artículos 635 y 636 del C.O.I.P., se le impone como pena: 1) DIECIOCHO (18) meses de privación de libertad; 2) El pago de USD. 944,00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS), que deberán ser cancelados en QUINCE (15) días laborables, una vez ejecutoriada esta sentencia; 3) La reducción de SEIS (6) puntos en el registro de su licencia de conducir; y, 4) Al amparo de lo dispuesto en los artículos 35; 36; 38; y, 78 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 77; 78; y, 622 del C.O.I.P., como reparación integral, se ordena que el sentenciado Calderón Merchán José Danilo pague en forma solidaria con ROYAL TEX S.A. la suma de USD. 2.832,00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES AMERICANOS) considerando la incapacidad determinada en el informe médico legal y el tiempo de recuperación y rehabilitación, el suscrito Juez establece OCHO (8) meses por lo tanto son ocho salarios básicos unificados del trabajador en general; USD. 280,00 (DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS), que fueron justificados con facturas en la audiencia de juzgamiento y no fueron objetados por la defensa; y, en USD. 200,00 (DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS) se regulan los honorarios del

Abogado defensor de la víctima Ab. Luis Alfredo Villa Escobar, más costas. De conformidad con el numeral 6 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se evidencia una indebida actuación de la Fiscalía, ni del Abogado patrocinador del sentenciado. Una vez ejecutoriada esta sentencia, hágase conocer a la Agencia Nacional de Tránsito y Agencia Metropolitana de Tránsito de Pichincha para los fines legales consiguientes.- Actué el Abg. Leiver Quimís Sornoza, en su calidad de Secretario legalmente encargado de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



76
Ue

JUEZ PONENTE: DRA. CARMEN CELI, JUEZA

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 6 de mayo del 2015, las 14h14. VISTOS: La Suscrita Dra. Leonila del Carmen Celi Vivanco, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de acuerdo a la resolución Nro. 191-2014, publicada en el registro oficial Nro. 353 de fecha 14 de Octubre del 2014: La presente causa se inicia en virtud de la audiencia de formulación de cargos, tomando en cuenta la nacionalidad China del ciudadano Pan Kunping con el fin de garantizar el derecho a la defensa se designó un traductor y por cuanto el tiempo es muy reducido para designar uno a través del sistema Satje y por haber comparecido a esta audiencia la Señora DU HANG quien manifiesta ser amigos y que entiende el idioma español está dispuesta a cumplir en legal y debida forma el cargo asignado, el día 8 de abril del 2015, la Fiscalía General del Estado, representada por la Dra. Inés Quishpe, Fiscal de Pichincha Unidad Especializada de Accidentes de Tránsito, resuelve formular cargos en contra de Pan Kunping, teniendo como antecedente el parte de accidente de tránsito Nro. AMT-2015-OF-00403 suscrito por el Agente Civil de Tránsito PADILLA CAIZA JOSÉ LUÍS, a través del cual se conoce que el día sábado el 07 DE ABRIL DEL 2015, a las 18h38, en la calle Bolívar y García Moreno a tres cuadras de la Iglesia de Santo Domingo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se produjo un accidente de Tránsito consistente en ATROPELLO CON HERIDO, en el que intervienen el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, conducido por PAN KUNPING, en estado normal y con licencia tipo B., producto del accidente ha resultado lesionada la Señora AMORES TIPAN CARMEN realizado el Reconocimiento Médico Legal consta el Informe No. 479-C.J. 2015 de fecha 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días y el automotor de placas PHU-0845 presenta daños materiales que hacen a la suma de \$800 dólares, teniendo como elementos de convicción el Parte de Accidentes de Tránsito signado No. AMT-2015-OF-00403, certificación de la ANT del ingreso del vehículo PHU-0845, la versión del señor José Caiza autor del parte de accidente, el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 276-B-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, practicado al vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, elaborado por el perito Sargento Segundo de Policía Luis Alfredo Basantes Guala, que le determina un avalúo de \$800 dólares americanos; Informe No. 479-C.J. 2015 de fecha 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista que le determina una incapacidad laboral de más de 90 días. Con estos elementos de convicción, en audiencia de fecha 8 de abril del 2015, el señor Pan Kunping, a petición de la Dra. Inés Quishpe, Fiscal de Pichincha Unidad Especializada de Accidentes de Tránsito, fue procesado en la presente causa por la presunta comisión del delito tipificado por el Art. 379 y sancionado por el 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es atropello, con prisión preventiva por cumplirse con los requisitos del Art. 534 ibidem, prisión preventiva que fue sustituida por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del Art. 522 ibidem; conforme a los Arts. 529 y 640 del Código Orgánico Integral Penal, a petición de la Fiscalía, titular del ejercicio de la acción penal pública, se determinó la aplicación del procedimiento directo, convocándose a la audiencia oral, pública y contradictoria para el 17 de abril del 2015 a las 09H30, por cuanto el procesado tiene la nacionalidad China y por no contar con un Perito traductor del idioma Chino, se difirió la audiencia para el 29 de abril del 2015 a las 09h30, a la cual compareció el señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, perito traductor en el idioma Chino y calificado por el Consejo de la Judicatura quien fue posesionado de su cargo y bajo juramento manifestó desempeñar

en legal y debida forma el cargo asignado, audiencia en la cual los sujetos procesales de manera verbal plantean la petición de aplicación de procedimiento abreviado además por haberse presentado la petición, de aplicar el procedimiento abreviado en Fiscalía; la Dra. Gladis Bastidas, Fiscal de Pichincha Unidad Especializada de Accidentes de Tránsito de apoyo, la defensa del procesado Dr. Lenin Enríquez Pruna, sostienen que se cumplen los requisitos de admisibilidad del procedimiento solicitado; en virtud de lo cual, la suscrita Jueza, verificando las constancias procesales y en aplicación de los principios constitucionales de oralidad concentración contradicción, celeridad y economía procesal establecidos en los Arts. 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art.5 del Código Orgánico Integral Penal, de conformidad con lo establecido en los Arts. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, acepta la petición y se procede a discutir la procedibilidad de aplicación de procedimiento abreviado para resolver la situación jurídica del procesado, escuchados los sujetos procesales, aceptada la petición de aplicación de procedimiento abreviado y la pena sugerida; siendo el estado de la causa, el de emitir la sentencia por escrito en virtud de lo preceptuado en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- En aplicación de los principios establecidos en los Arts. 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, lo determinado en los Arts. 398, 402, 404.1, y 635 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver la causa. No se ha impugnado la competencia de la suscrita Jueza. SEGUNDO.-VALIDEZ PROCESAL: Por cumplidos los principios establecidos en los Arts. 75, 76, 77, 82, 168. Numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando como referente que en la tramitación de la presente causa, se ha cumplido el procedimiento determinado en los Arts. 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal; y, se han observado las garantías del debido proceso, al no existir requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, de competencia o de procedimiento que afecten la validez procesal; se declara la validez de la presente causa.- TERCERO.- IDENTIDAD DEL SENTENCIADO.- El sentenciado se identifica con los nombres de: PAN KUNPING portador de la cedula de identidad No. 1715555114, de nacionalidad China, domiciliado en calle La Niña E8-51 y calle Diego de Almagro, sector La Mariscal de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.- CUARTO.- RELACION PROCESAL: EXPOSICIONES LAS PARTES PROCESALES RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO. Verificada la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia oral, pública y contradictoria de procedimiento abreviado que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la Constitución y el trámite previsto el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal. En la referida audiencia el procesado contó con el patrocinio del Dr. Lenin Enríquez Pruna, también fue asistido por el perito traductor del idioma Chino señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, se declaró instalada la misma y se le advirtió al procesado que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se iban a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia, diligencia que se desarrolló conforme a los parámetros procesales aplicables al caso, en la referida audiencia, las partes procesales, en sus exposiciones argumentan: 4.1.- ACEPTACION DEL HECHO FACTICO Y CONSENTIMIENTO EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR PARTE DEL PROCESADO PAN KUNPING.- Con la intervención del perito traductor señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, la Juzgadora procedió a indagar al procesado sobre el entendimiento de los cargos que la fiscalía formuló en su contra, esto es que Fiscalía lo había procesado por el delito de tránsito consistente ATROPELLO CON HERIDO, su conformidad con el procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria y las

consecuencias que le llevaría tal procedimiento, es decir, que por mandato legal se le dictará una sentencia condenatoria, en la cual se le impondrá una pena reducida en un tercio previo el acuerdo con su defensor sobre la calificación jurídica del hecho y la pena, con la respectiva reparación integral a la víctima, o de lo contrario se desarrollaría la audiencia de juicio directo, en la que podrá contradecir la prueba de cargo que fiscalía presentará, luego de lo cual se le dictará una sentencia que podría ser declarando su culpabilidad o a su vez ratificando su estado de inocencia conforme lo establecido en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, se le informó sus derechos que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador, en especial los derechos de protección establecidos en los Arts. 76 y 77, así, que tiene derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial, competente que se encontraba ante su juez natural, se harán efectivas las garantías del debido proceso, así como los derechos de protección establecidos en los Arts. 76, 77 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y los principio establecidos en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, razón por la cual se hallaba en esta Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que para su comparecencia tenía derecho a la defensa como en efecto contó con la asistencia técnica del Dr. Lenin Enríquez Pruna, además tenía derecho a contar con un traductor en el idioma chino por lo que el Estado le garantizaba ese derecho conforme a lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República, se le asignó y se posesionó como perito traductor al señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, perito calificado por el Consejo de la Judicatura con código Nro. 1032831, quien realizó la traducción del desarrollo de la audiencia paralelamente, sin embargo de indicar el procesado señor Pan Kunping, que algo entiende el idioma español porque reside en el Ecuador por 18 años; además, se le indicó que tenía derecho a no autoinculparse.- La juzgadora le recordó sus derechos y garantías con los que la Constitución del Estado le asistía al momento de consentir en la aplicación del procedimiento abreviado y que en resumen la fiscalía lo ha procesado por el cometimiento del delito de tránsito tipificado por el Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le pidió que consulte a su abogado defensor sobre la conveniencia o no de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado y que a través del señor perito traductor proceda a explicarle de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva; además, se le insistió sobre las consecuencias de la admisión del hecho que se le atribuye y el consentimiento expreso para la aplicación del procedimiento abreviado, a lo que a viva voz manifestó libre y voluntariamente su afirmación y consentimiento en la aplicación de este procedimiento, en los siguientes términos: PAN KUNPING: “Soy consciente y es mi voluntad de que me se aplique el procedimiento abreviado, y lo he hecho de manera libre y voluntaria”:

4.2.- PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- La Fiscalía representada por Dra. Gladis Bastidas, Fiscal de Pichincha Unidad Especializada de Accidentes de Tránsito, respecto de la aplicación del procedimiento abreviado en el caso sub judice en lo principal señaló: 1) En representación de la fiscalía debo manifestar que no existen vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que pudiera afectar la validez del proceso, solicito se declare la validez del proceso. La persona procesada ha manifestado que consciente libremente para la aplicación del procedimiento abreviado, inteligenciado por su defensor, el mismo que ha sido solicitado a fiscalía y lo hago conocer en esta Audiencia, con lo que se cumple con las reglas del Art. 635 del COIP.

4.3.- PRONUNCIAMIENTO DEL SEÑOR DR. LENIN ENRÍQUEZ PRUNA DEFENSOR DEL PROCESADO: "Respecto de los requisitos de procedibilidad competencia cuestiones procesales, nada tengo que alegar por lo que solicito la validez procesal, con respecto al Art 635 del COIP, se ha dado cumpliendo con las reglas del presente artículo y solicito se de paso a la solicitud de procedimiento abreviado". NUEVAMENTE SE PREGUNTA AL PROCESADO SEÑOR PAN KUNPING, por intermedio del perito traductor señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO si en conformidad con el procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, sin presión de ninguna naturaleza, si su abogado defensor lo ha inteligenciado sobre las consecuencias que le llevaría tal procedimiento y si es su voluntad continuar con el desarrollo de la audiencia de procedimiento abreviado, a lo que responde: "Soy consciente y es mi voluntad de que me se aplique el procedimiento abreviado, y lo he hecho de manera libre y voluntaria, conozco las consecuencias, acepto el hecho atribuido". 4.4.- ADMISIBILIDAD DEL ACUERDO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Una vez que las partes procesales se han pronunciado y no han alegado la existencia de vicios formales, cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que pudiera afectar la validez procesal, se declara la validez de proceso. Por cuanto la Representante de la Fiscalía General del Estado Dra. Gladys Bastidas, el defensor del procesado Dr. Lenin Enríquez Pruna y el Procesado señor Pan Kunping, conjuntamente han manifestado su consentimiento de aplicar el procedimiento abreviado en el presente caso, en aplicación de los principios constitucionales de oralidad, concentración, contradicción, intermediación, celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 82 168, 169 de la Constitución de la República, en conformidad con el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario verificar si se cumplen o no con los requisitos de procedibilidad: 1) El delito investigado tiene una pena privativa de libertad inferior a 10 años; el señor Pan Kunping, en la audiencia de calificación de flagrancia, legalidad y formulación de cargos fue procesado por la presunta comisión del delito penal de tránsito tipificado por el Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad de 3 a 5 años, reducida en un cuarto de la pena mínima, por lo tanto no supera los cinco años que dispone la norma legal para la aplicación de este procedimiento; 2) Nos encontramos en la etapa procesal correspondiente para la admisión del procedimiento, es decir, en la etapa de instrucción fiscal, todavía no se ha instalado la audiencia de juicio directo, considerando que por mandato legal en este procedimiento no se realiza la audiencia preparatoria de juicio; 3) El procesado admite el hecho fáctico y consiente en que se aplique el procedimiento abreviado, de lo aseverado en esta audiencia el procesado señor Pan Kunping, quien a viva voz ha manifestado su consentimiento de aplicación de procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, conocer de sus derechos y garantías constitucionales; 4) El defensor ha acreditado que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos, con lo manifestado en la audiencia por el Dr. Lenin Enríquez Pruna, defensor del procesado, queda cumplido este requisito; por cumplido el trámite establecido en el Art. 636 del COIP, acogiendo el procedimiento abreviado solicitado, se acepta y se da paso al pedido". 4.6.- FUNDAMENTACION JURIDICA Y HECHOS DE LA INVESTIGACION POR PARTE DE LA FISCALIA, en lo principal dice: Una vez admitido el procedimiento abreviado, para su conocimiento informo que consta procesalmente que Fiscalía conoce del hecho: La Unidad de Turno de Delitos Flagrantes de la Fiscalía General del Estado llega a tener conocimiento de la presente causa mediante el Parte de Accidentes de Tránsito signado con el No. AMT-2015-OF-00403 suscrito por el Agente Civil de Tránsito PADILLA CAIZA JOSÉ LUÍS, quien

pone en conocimiento que el día 07 DE ABRIL DEL 2015, a las 18h38, en la calle Bolívar y García Moreno a tres cuadras de la Iglesia de Santo Domingo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se produjo un accidente de Tránsito consistente en ATROPELLO, en el que intervienen el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, conducido por PAN KUNPING, en estado normal y con licencia tipo B., producto del accidente ha resultado lesionada la Señora AMORES TIPAN CARMEN realizado el Reconocimiento Médico Legal consta el Informe No. 479-C.J. 2015 de fecha 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días y el automotor de placas PHU-0845 presenta daños materiales que hacen a la suma de \$800 dólares, teniendo como elementos de convicción el Parte de Accidentes de Tránsito signado No. AMT-2015-OF-00403, certificación de la ANT del ingreso del vehículo PUH-0845, la versión del señor José Caiza autor del parte de accidente, el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 276-B-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, practicado al vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, el Informe Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de fecha 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista que le determina una incapacidad laboral de más de 90 días, certificación que el informe de reconocimiento del lugar de los hechos que no se realizó, versión de un testigo, versión de la señora herida en el accidente de tránsito Carmen Amores, causa basal el participante 1, el señor PAN KUNPING no se encuentra atento a las condiciones de seguridad vial atropellando al peatón Carmen Amores, historia clínica de la señora Carmen Amores, acuerdo de reparación entre las partes que dice que han convenido en reparar los daños a la víctima Carmen Amores en \$ 500 mensuales por un año por un total de \$ 6.000, por parte del señor PAN KUNPING, acuerdo de reparación con reconocimiento de firmas de la Notaria 69. Elementos que por el procedimiento adoptado arriban a la categoría de prueba. Probado el delito y la responsabilidad del procesado haciendo un análisis de atenuantes y agravantes la pena acordada es de DIEZ Y OCHO MESES de privación de libertad, pérdida de SIETE PUNTOS en su licencia de conducir y multa de TRES SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL y la reparación integral de la víctima, el delito es el tipificado en el Art. 379, en concordancia con el Art. 152 numeral 4 del COIP. Entrego el expediente en 131 fojas. 4.7.- ACEPTACIÓN DEL HECHO FÁTICO Y PENA SUGERIDA.- Se pregunta al señor Pan Kunping, por intermedio del perito traductor señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, si acepta el hecho que Fiscalía le atribuye, responde: "Consiento expresamente en la aplicación del procedimiento abreviado; además, admito el hecho que se me atribuye y aceptó la pena sugerida y la multa". 4.8.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO SOBRE LOS HECHOS QUE FISCALIA LE ATRIBUYE Y LA PENA SUGERIDA, en lo principal refirió: Me adhiero a lo manifestado por fiscalía y solicito que en vista que se ha manifestado la pena solicito la suspensión condicional de la pena de conformidad al Art. 630 COIP. QUINTO.- EL HECHO ATRIBUIDO AL PROCESADO EN EL CASO SUB JUDICE- El hecho admitido por el sentenciado es el siguiente: Según las constancias procesales y los recaudos fiscales, se conoce que el 07 de abril del 2015, a las 18h38, en la calle Bolívar y García Moreno a tres cuadras de la Iglesia de Santo Domingo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se produjo un accidente de Tránsito consistente en ATROPELLO CON HERIDO; en el que intervienen el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, conducido por el señor Pan Kunping, en estado normal y con licencia de conducir tipo B, producto del accidente ha resultado lesionada la Señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14) y según el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños

Materiales No. 276-B-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, practicado al vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, elaborado por el perito Sargento Segundo de Policía Luis Alfredo Basantes Guala, determina un avalúo de materiales que hacen a la suma de \$800 (fs.10 a la 12); ergo, el hecho atribuido y aceptado por el procesado señor Par Kunping, según las constancias procesales determinan que la conducta del procesado se adecúa en el tipo penal del Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4 de Código Orgánico Integral Penal esto es atropello con herido. SEXTO.- La aplicación del procedimiento abreviado en el Ecuador por mandato legal y constitucional, el juez obligatoriamente debe dictar sentencia condenatoria, según lo estatuido por el Código Orgánico Integral Penal (Art. 637) prevé: “Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. (...)”. Es decir que una vez aceptado la aplicación del procedimiento abreviado, la normativa aplicada al caso obliga, al juez por mandato legal le ordena dictar la correspondiente sentencia declarando la culpabilidad del procesado. El procedimiento abreviado tiene su fundamento sustancial en la aceptación del hecho atribuido, en la confesión que hace el procesado de forma libre voluntaria y sin presión alguna a la Fiscalía como titular del ejercicio de la acción penal pública, esta confesión le da la oportunidad al procesado de determinar libremente con el Fiscal la calificación jurídica del hecho punible y la pena aplicable con una rebaja considerable analizando los hechos imputados y aceptados, además se sustenta en la negociación entre el titular del ejercicio de la acción penal pública (Fiscalía) y la persona procesada, quienes acordaran la pena, pena que debe ser sugerida al órgano jurisdiccional. Es decir, que con la confesión que le proporciona el procesado por la comisión de un injusto penal, el fiscal a cambio le garantiza que el órgano jurisdiccional le impondrá una pena reducida hasta un tercio, de ahí el concepto de justicia negociada. Con esta forma de juicio, permite al fiscal ahorrar recursos, dedicar esfuerzos a otros casos; el procesado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario renuncia a su derecho a un juicio contradictorio, no tiene la incertidumbre de que se le va aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza que pena se le va aplicar, siendo en este caso la aplicación de una pena menor que la que recibiría si se realizara el juicio oral y público.- El procedimiento abreviado se trata de un procedimiento especial, determinado en el Código Orgánico Integral Penal, mediante el cual se faculta a los sujetos procesales para dar un giro al curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y contradictorio. Los acuerdos deben ser tomados o ratificados ante el órgano jurisdiccional quien debe verificar el ejercicio libre y voluntario de las facultades de las partes. Para apartarse del procedimiento ordinario se requiere el acuerdo de las partes tendiente a definir el proceso por la vía abreviada. Adicionalmente, el procesado debe aceptar los hechos atribuidos, la pena pactada y el procedimiento a seguir, que se relaciona con lo estatuido en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Art. 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la

aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.”; el procedimiento lo determina el Art. 636 ibídem señala: “Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.”; el Art. 637 ibídem señala: “Art. 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria. La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador. En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento. En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.”; el Art. 638 ibídem, señala: “Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.”; el Art. 639 ibídem señala: “Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.”. SEPTIMO.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.- El derecho a la defensa es una garantía constitucional, la Constitución de la República en el Art. 76 al referirse al derecho a la defensa establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos

autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, en el Proceso No. 585-2012-VR, de fecha 6 de noviembre del 2012, en la página 20, cita lo resulto por la Corte Constitucional sobre el derecho a la defensa el Art. 76 numeral 7 de la CRE, hace referencia a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva VS. Venezuela, que en lo principal señala: “...Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se efectuó un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo...” La persona procesada no renuncia a las garantías básicas al aplicarse el procedimiento abreviado, el derecho a la defensa está a cargo de su abogado de confianza, de un experto en leyes, debe diseñar una estrategia legal con el propósito de que sus derechos y garantías sustanciales sean respetados. Un vez que el Juez escuche a la persona procesada, el juez debe acoger lo relatado. Por mandato expreso del Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde al juez informar a la persona procesada los hechos que se le atribuyen que los tenga claros, para acogerse al procedimiento abreviado, quien debe estar asistido por la defensa técnica y contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, asegurar que sus derechos constitucionales no sean vulnerados. OCTAVO.- MOTIVACIÓN DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO.- Por mandato legal, es obligación de Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal público, el asegurarse que, los recaudos procesales sometidos al proceso abreviado se conviertan en prueba como evidencia suficiente para determinar la existencia del delito de tránsito tipificado por el Art. 379 y sancionado por el Art. 152

numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, norma penal que establece: “Art. 379 Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. (...). La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles”; “Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 4.- Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)”; ergo, corresponde al Juzgador, analizar la evidencia a fin de determinar si, en el caso de autos, se ha demostrado o no la existencia del injusto penal. Sobre la existencia del delito, entendido el mismo como una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable; tomando como referente lo establecido en los Arts. 22, 23, 24, 25, 27, 29,30, 34 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal; y, los elementos de cada categoría dogmática que le dan contenido material al injusto penal, desde la óptica de la dogmática penal, legal y procesal, se analiza metódica y ordenadamente lo siguiente: 8.1) LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE: El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 379 establece que en los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima, además que el propietario del vehículo será responsable de los daños civiles y con respecto a Art. 152 numeral 4, determine como conducta relevante el lesionar a otra persona si se produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de más de noventa días, aquella conducta constituye una acción humana que a criterio del legislador lesiona bienes jurídicos tutelados por el derecho penal; en el caso sub iudice se observa con certeza que nos encontramos frente a una acción producida por el procesado ya que acepta el hecho atribuido, esto es que se encontraba conduciendo el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, produciendo un accidente de tránsito consistente en ATROPELLO CON HERIDO; además que dicha acción como conducta relevante no se halla enervada por ninguna de las causales de exclusión de la conducta determinadas en el Art. 24 del Código Orgánico Integral Penal. 8.2.- LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD.- En el caso sub iudice es de importancia analizar la esencia del tipo penal por el cual el acusado es sometido al poder punitivo, los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, Pág. 455 a 462, en esencia señala que: “El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...) El tipo es una figura que crea el legislador, una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los “deberes a su cargo”. (...). El Art. 27 del Código Orgánico Integral Penal, sobre la culpa señala: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”. El doctor Alfonso Zambrano Pasquel en

su obra Manual de Derecho Penal señala: “Hoy se estima y compartimos tal criterio, que el fundamento de la culpa reside en la violación de un deber objetivo de cuidado y es entonces una acción contraria al deber de diligencia que se extrae del contexto del ordenamiento jurídico”. En este contexto, a criterio del tratadista Carlos Alberto Olano Valderrama, en su obra Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines, Pág. 105 a 109, señala que es necesario la presencia de cuatro formas para que se verifique que la actuación es culposa: “ a) La negligencia en otras palabras, corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada. (...)”; b) La impericia, en definitiva es la falta de habilidad o capacidad técnica para el ejercicio de una actividad (...)”; c) La imprudencia, consiste sencillamente en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previniéndolo no hace todo lo posible por evitarlo (...)”; c) Inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas. Este es un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicas reglas de conducta impuestas por el Estado (...)”. Así la conducta será imprudente cuando se presente sus elementos como son: Infracción del deber de cuidado, resultado material o peligro concreto y por ultima que exista la imputación objetiva es decir debe conocer los hechos y debe haber la violación a la norma de deber objetivo de cuidado por inobservancia de la ley y su reglamento. El acto que se juzga constituye un delito culposo o imprudente, tipificado por el Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, entendido el delito como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, es indispensable el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado, poniendo especial atención a la violación del deber objetivo de cuidado y a la naturaleza de los delitos impudentes o culposos que según Zaffaroni “(...) son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el “cuidado a su cargo” que tenía el sujeto activo (...). No hay deber de cuidado general, sino que a cada conducta corresponde un deber de cuidado. Uno es el deber de cuidado al conducir un vehículo, otro al demoler un edificio, otro al encender una estufa, otro al derribar un árbol. De allí que sea inevitable que los tipos culposos sean abiertos, y la única manera de cerrarlos sea sabiendo de qué conducta se trata: conducir, demoler, encender, hachar. Para saber que una conducta es de conducir, de demoler, de encender o hachar, debemos saber su finalidad, porque hay conductas que exteriormente son idénticas, que pueden causar los mismos resultados, pero cuya diferencia emerge sólo de la finalidad, lo que las hace ser conductas diferentes, a las que incumben deberes de cuidado diferentes.(...) La Acción prohibida, no se individualiza en el tipo Culposo por el fin en sí mismo (pues de ser así no habría culpa sino dolo), pero se individualiza por la forma de seleccionar mentalmente los medios y de dirigir la causalidad para la obtención de ese fin, por lo que resulta indispensable tomarlo en cuenta para conocer la conducta de que se trata, a efectos de determinar si esa conducta fue programada ajustándose al deber de cuidado o en forma violatoria del mismo.(...) La realidad es que el resultado es, efectivamente, un “componente de azar”, que responde a la propia función garantizadora-función política-que debe cumplir el tipo de sistema de tipos legales. El resultado no puede considerarse fuera del tipo objetivo culposo. (...) Resulta claro que el deber de cuidado debe ser infringido por una conducta, porque es inadmisibles que haya procesos causales que violen deberes de cuidado. Frecuentemente los deberes de cuidado se hallan establecidos en la ley, como sucede en las actividades reglamentadas, tales como conducir vehículos motorizados. En esos casos, la violación de los preceptos

reglamentarios será un indicio de violación al deber de cuidado, pero será preciso tener siempre presente que una infracción administrativa no es un delito, dado que no siempre la infracción del reglamento agota todas las posibles formas de violación al deber de cuidado que pueden darse en la actividad que reglamenta, y siempre se acude a alguna fórmula general. (...)" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal).

8.2.1.- Sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo, "En el tipo culposo hay requerimientos objetivos y subjetivos, pero la estructuración misma del tipo es distinta a la del tipo doloso, por lo que no deben ser considerados de la misma forma que en aquel, como componiendo dos partes del tipo, en que debe analizarse la objetiva primero y la subjetiva luego en cada caso concreto. Aquí por el contrario, hablamos de tipo objetivo y subjetivo culposo, por razones de conveniencia de ordenamiento expositivo, pero lo cierto es que para determinar la presencia de aspectos que hacen al tipo objetivo - concretamente, la violación del deber de cuidado- es ineludible referirse a aspectos que pertenecen al tipo subjetivo, como la finalidad que hemos visto y la posibilidad de previsión del resultado (previsibilidad)" (Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal. Pág. 461).

8.2.2 Sobre la categoría dogmática de la tipicidad respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o actor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona imputable y, en el presente caso, el acusado Pan Kuning, es persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación; b) Objeto, esto es, la cosa o sujeto pasivo sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, según Zaffaroni: "El resultado integra el tipo porque así lo exige la función garantizadora que cumple el tipo y la ley penal general, por no decir que todo el derecho", al tratarse de un delito de tránsito, el objeto, el resultado, se configura en el sujeto pasivo de la infracción, la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; que, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el sujeto pasivo es persona natural, como cualesquiera otro ciudadano, no calificados en razón de cargo, función o filiación, como es la señora AMORES TIPAN-CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015, suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14). c) Conducta, determinada por el verbo rector de la conducta prohibida, que en caso de los delitos culposos, según lo argumentado por Zaffaroni en su Manual de Derecho Penal, Pág., 454: "son tipos abiertos los que deben ser completados (cerrados) por el juez, acudiendo a una disposición o norma de carácter general que se encuentra fuera del tipo. El tipo abierto, por sí mismo, resulta insuficiente para individualizar la conducta prohibida. Esto es lo que sucede siempre con los tipos culposos: no es posible individualizar la conducta prohibida si no se acude a otra norma que nos indique cuál es el "cuidado a su cargo" que tenía el sujeto activo", en el caso sub júdice, el tipo penal es el tipificado en el Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "Art. 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia(...); y con el Art. 152 numeral 4 que establece: " 4.- Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años"; sin embargo , partiendo de la línea argumentativa dada por Zaffaroni, los elementos de este tipo penal guardan relación con el contenido normativo del Art. 371 de la ley ibídem, que establece: "Art. 371.- Infracciones de Tránsito.- Son infracciones de tránsito las

acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”, sin embargo de ello, los elementos de este tipo penal guardan relación con el deber de responsabilidad que tienen los conductores de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales, los conductores tienen la obligación de estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen establecido en el Art. 181 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que en el inciso segundo determina: “ Art. 181.- (...)Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías (...)” con el contenido del Art. 270 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que señala: “En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales”, con el Art. 271 ibídem que señala: “Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible (...)”; en el caso en análisis según el informe de reconocimiento del lugar de los hechos (fs. 222 a la 232), el procesado Pan Kunping, conducía el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, por la vía de acceso al garaje en la propiedad privada N. Oe5-54 desde el nororiente hacia el sur occidente, conduce no atento a las condiciones de seguridad vial del entorno al salir del garaje de la propiedad N. Oe5-55, desplazándose y sobrepasando la calzada de la calle Bolívar, ingresando con parte de su estructura hacia la acera, hasta impactar con el tercio anterior del lateral izquierdo en la humanidad de la peatón Amores Tipán Carmen continuando su desplazamiento hasta impactarse con el tercio derecho de la parte frontal contra la pared de concreto, produciendo el accidente de tránsito que causó lesiones a la señora Amores Tipán Carmen que se encontraba detenida momentáneamente sobre la acera de la calle Bolívar y según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015, practicado en la persona de Amores Tipán Carmen, suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14), constituye la acción relevante para el Derecho Penal. En el caso por tratarse del delito de tránsito con resultados de lesiones, fiscalía indicó que este hecho se produjo el 07 de abril del 2015, a las 18h38, en la calle Bolívar y García Moreno a tres cuadras de la Iglesia de Santo Domingo de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se produjo un accidente de Tránsito consistente en ATROPELLO CON HERIDO, en el que intervienen el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, conducido por el señor Pan Kunping, en estado normal y con licencia de conducir tipo B, producto del accidente ha resultado lesionada la Señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de fecha 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14) y según el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 276-B-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, practicado al vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, elaborado por el perito Sargento Segundo de Policía Luis Alfredo Basantes Guala, determina un avalúo de materiales que ascienden a la suma de \$800 (fs.10 a la 12; además se verifica el elemento analizado con la aceptación que realiza el procesado del hecho atribuido; ergo, se determina el ámbito temporal, espacial y material del hecho; d) Elementos normativos y valorativos, que en el caso de accidente de tránsito con resultado de lesiones son los conceptos que se desarrollan en el ámbito conceptual de la legislación ecuatoriana, y que los mismos se hallan justificados en autos y que tienen relación con el hecho y los elementos aportados por las partes, los cuales son valorados y constatada su existencia procesal, en el presente caso se establece que existen elementos de que la señora Amores Tipán Carmen, resultó lesionada según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015, practicado en la persona de Amores Tipán Carmen, suscrito por el Dr. Freddy German

Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14), fue víctima de un accidente de tránsito que le produjo lesiones, con lo cual se prueba la efectiva lesión al bien jurídico que la ley penal de tránsito pretende proteger, en este caso constituye "la integridad personal" derecho tutelado desde la normativa constitucional (Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República).

8.2.3.- Elementos constitutivos del tipo subjetivo: Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo, según Zaffaroni "el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado (...)", "El tipo subjetivo culposo se integra en un aspecto conativo y un aspecto intelectual o cognoscitivo. El aspecto conativo es la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos (...) El aspecto cognoscitivo o intelectual de la culpa es la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad de resultado conforme a este conocimiento.- Este aspecto se denomina previsibilidad.", en el caso sub júdice se establece que el acusado Pan Kunping, conocía que el conducir violando el deber objetivo de cuidado, no acatar las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en líneas anteriores, podía causar un accidente de tránsito, sin embargo de aquello, actuó de forma imprudente, negligente al no respetar las normas reglamentarias de circulación y conducción tales como su obligación de tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conduce, su obligación de en todo momento ser responsable de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales, su obligación de guiar su vehículo con la mayor precaución y prudencia posible, en el presente caso garantizar su seguridad y de la señora Amores Tipán Carmen, normas establecidas en el Artículos 270 y 271 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, es decir, no debió conducir su vehículo desatendiendo las condiciones de seguridad vial de su entorno, evitar en todo momento producir el accidente de tránsito que le causó lesiones a la señora Amores Tipán Carmen, razones por las cuales, se encuentran probados los elementos del tipo subjetivo y se ha configurado la categoría dogmática de la tipicidad, en el caso sub júdice se verifica con certeza este elemento con la afirmación del procesado quien en la audiencia de procedimiento abreviado admitió libremente el hecho atribuido, esto es que produjo el accidente de tránsito consistente en atropello con herido, producto del cual causó lesiones a la Señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14).

8.3.- LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley penal, esto según el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal; la dogmática en cuanto a esta categoría determina la clasificación de la antijuridicidad en formal y material; en el caso sub júdice, en cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado, el procesado no ha establecido encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado de la lesión del bien jurídico protegido (desvalor de resultado), puesto que, efectivamente el procesado violó del deber objetivo de cuidado, puesto que el deber de cuidado exigido no ha sido observado por el procesado en su actuar, no debió desatender las condiciones de seguridad vial de su entorno, produciendo un accidente de tránsito consistente en atropello con herido, causando lesiones señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14), hecho

con el cual produce un accidente de tránsito, causando lesiones en la humanidad de la señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015 de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 9 días (fs. 14) con lo cual se prueba la efectiva lesión al bien jurídico que la ley penal de tránsito pretende proteger, en este caso la integridad personal, del acto típico acusado se establece que en efecto se ha vulnerado el ordenamiento jurídico de tránsito, se ha vulnerado el bien jurídico integridad personal, derecho tutelado por la ley de la materia y la normativa constitucional, puesto que más aun, en el caso se ha probado que la señor Amores Tipán Carmen, sufrió lesiones en su integridad personal, derecho tutelado desde la normativa constitucional (Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República) y del bloque de constitucionalidad que integra nuestra legislación, con lo cual, se encuentran configurados también con certeza los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello proceder a analizar la culpabilidad del acusado como juicio de reproche.

8.4.- LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA CULPABILIDAD.- En cuanto a la última categoría dogmática de la culpabilidad, como mero juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: a) La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso el acusado no ha demostrado ser inimputable frente al derecho penal de tránsito. b) En cuanto al conocimiento y la antijuridicidad de su actuar, se desprende del hecho de que Pan Kumping, conducía el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, que produjo lesiones a la señora AMORES TIPAN CARMEN, según informe de reconocimiento médico legal consta el Informe No. 479-C.J. 2015 de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días lo que permite a la juzgadora arribar a la certeza de que conocía que su conducta era ilegítima y por ende sancionada por la ley, sabía e procesado en todo momento de su responsabilidad de conducir el vehículo con absoluta diligencia y prudencia, su obligación de tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conduce, su obligación de en todo momento ser responsable de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales, su obligación de guiar su vehículo con la mayor precaución y prudencia posible, en el presente caso garantizar su seguridad vial de su entorno y del resto de usuarios viales por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ello sobre la existencia del delito así como de la participación del procesado en el hecho atribuido que nos ocupa; por lo que la juzgadora infiere fuera de toda duda que el procesado ha adecuado su conducta a la de causar un accidente de tránsito consistente en atropello con herida, causó lesiones a la señora AMORES TIPAN CARMEN, delito tipificado y sancionado en el Art. 379 y 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con su actuar culposo y violatorio de la ley.

NOVENO.- PARTICIPACION DEL SENTENCIADO EN EL HECHO ATRIBUIDO.- La dogmática del injusto penal, determina en forma esencial la relación con el autor. En los delitos culposos, como en el caso sub iudice, actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. En el caso en análisis, el procesado condujo el vehículo marca Toyota de placas PHU-0845 vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, en forma imprudente y negligente, causó lesiones a la señora Amores Tipán Carmen, debía guiar su vehículo con la mayor precaución y prudencia posible, garantizando su seguridad y la seguridad del resto de usuarios viales; por lo que se infiere que la conducta se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible que le ubican con certeza a Pan Kumping, en calidad de autor del delito de tránsito con lesiones y daños materiales, tipificado y sancionado en

el Art. 379 y 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con su actuar culposo y violatorio de la ley. DECIMO.- PENA SUGERIDA.- Tomando como referente, que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado confluje en el acuerdo entre los sujetos procesales para acordar la calificación jurídica del hecho punible y la pena, pena sugerida que se entiende es el resultado del análisis del titular de la acción penal pública con el procesado en torno a los hechos imputados y aceptados. La Fiscalía durante la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, ha solicitado la imposición de la pena privativa de la libertad de DIEZ Y OCHO MESES, pérdida de SIETE PUNTOS en su licencia de conducir y multa de TRES SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; en este punto es necesario considerar que Fiscalía ha tomado como referente la sanción establecida en los Arts. 379 en concordancia con el numeral 4 del Art. 152 del Código Orgánico Integral Penal, una multa establecida en el numeral 5 del artículo 70 del mismo cuerpo legal, de lo cual la defensa está conforme con la pena solicitada por Fiscalía. DECIMO PRIMERO. REPARACIÓN INTEGRAL: El Art. 78) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la reparación integral, al efecto señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."; norma que se encuentra en concordancia, con el Art. 78 y con el numeral 6 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal que establece como requisito de la sentencia: "La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda"; y, el primero inciso del artículo 628 ibidem, el mismo que determina "Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas...".- Dentro de esta perspectiva es menester de esta juzgadora señalar que en el presente caso, existe la vulneración del bien jurídico protegido; esto en este caso la integridad física de la señora Amores Tipán Carmen, derecho tutelado desde la normativa constitucional (Art. 66 numerales 3 de la Constitución de la República). Respecto a la Reparación Integral, la Corte Constitucional, en sentencia de 08 de octubre de 2009, No. 0012-09-SIS-CC, caso No. 0007-09-IS, señala: "(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. Esta Corte hace suyo el compromiso real del Estado en plantear una verdadera reparación integral, pues no basta el reconocimiento oficial de una violación a los derechos fundamentales o constitucionales, sino que debe existir una reparación de los daños de manera ejemplar para procurar que esos daños no vuelvan a ocurrir. De esta manera, la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos. No basta con que los derechos fundamentales se establezcan en las normas constitucionales, ya que de nada serviría

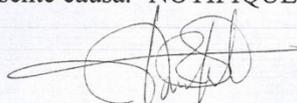
TRES
VECI
S

la preeminencia de ellas si no son justiciables; al contrario, las garantías constitucionales deben ser entendidas como un derecho vinculado a la tutela efectiva y la reparación de un condicionamiento obligatorio del Estado en búsqueda de su cumplimiento para que sean derechos plenamente justiciables y no meramente programáticos"; además, observando lo resuelto por la Corte Constitucional para el periodo de transición, en sentencia No. 017-10-SEP-CC, caso Nro. 02241-09-EP/S.- En la que dispone que los Jueces deban observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos. Argumentos que tiene su razón de ser, en la necesidad de reparar a las víctimas.- Para la aplicación de la reparación integral, es necesario remitirse a criterios objetivos para el establecimiento de un monto que permita cumplir dicho fin, en el caso sub iudice, se ha comprobado que a causa del suceso de tránsito ha resultado lesionada la señora AMORES TIPAN CARMEN según informe de reconocimiento Médico Legal No. 479-C.J. 2015, de 08 de Abril del 2015 suscrito por el Dr. Freddy German Herrera Almagro, Perito Médico Legista le determina una incapacidad laboral de más de 90 días (fs. 14), en el cual consta la causa de las lesiones producidas en la humanidad de la señora Amores Tipán Carmen, sin embargo en la audiencia de procedimiento abreviado y suspensión condicional de la pena, la víctima señora Amores Tipán Carmen no compareció a presentar documentos tendiente a justificar el perjuicio causado como consecuencia de la infracción de tránsito conforme a los principios de inmediación, concentración y contradicción, propios del sistema oral acusatorio, para obtener un parámetro de valoración de daños (lesiones de la señora Amores Tipán Carmen), por lo tanto para cuantificar el monto indemnizatorio será menester considerar las normas aplicables, en los Arts. 78 del Código Orgánico Integral Penal y 78 de la Constitución de la República del Ecuador. En lo que atañe a las lesiones de la señora Amores Tipán Carmen, se debe estar a lo dispuesto en los Arts. 29 Inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en cuenta el tiempo de incapacidad física para el trabajo de más de 90 días de la señora Amores Tipán Carmen, se considera NUEVE de recuperación, por lo tanto se debe tomar en cuenta el salario básico unificado del trabajador en general es decir $354 \times 9 = 3.186$ y de acuerdo al Art. 373 del Código del Trabajo, por las lesiones que sufrió en su integridad en el accidente de tránsito el valor del 75% del salario básico unificado de trabajador en general de 12 meses ($12 \times 354 = 4248 - 25\% = 3.186$, corresponde la suma de USD. 6.372,00 que deben ser pagados a la señora Amores Tipán Carmen como reparación integral a la víctima. DECIMO SEGUNDO.- DE LA PENA.- En cuanto a la aplicación de la pena se considera que el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, esto es, el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito, y que únicamente encuentra justificación la imposición de una sanción a la persona responsable de la comisión de una infracción, ello comporta la doble exigencia de que la pena se imponga sólo como consecuencia de su acción u omisión, como subjetivo, es decir, que concurra los requisitos de imputación e imputabilidad (violación del deber objetivo de cuidado que personalmente le corresponde); por tanto esta pena se justifica sólo cuando puede afirmarse la culpabilidad del autor, por lo que la culpabilidad en el hecho opera no sólo como presupuesto sino como medida de castigo, de lo que se deriva la exigencia de proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, que en el caso sub examine se encuentra dentro de los límites establecidos en el Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal.- Por las consideraciones expuestas, considerando que en caso sub iudice se han cumplido los parámetros del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, ya que: 1) El delito objeto de investigación tiene una pena inferior a los 10 años; 2) Al momento de realizarse la petición nos encontramos dentro de la etapa procesal oportuna para el efecto; 3) El procesado consiente expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento, así mismo admiten el hecho que se les atribuye; 4)

El abogado acredita que él procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de sus derechos constitucionales, considerando que se ha cumplido con el trámite procesal pertinente establecido en los Arts. 636 y 637 del Código Orgánico Integral Penal; conforme lo previsto en los Arts. 455, 619, 620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; acogiendo el procedimiento abreviado solicitado, considerando que en el caso sub iudice se han cumplido todos y cada uno de los axiomas del garantismo penal, establecidos por Luigi Ferrajoli, teoría que es acoplable al Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en nuestra estructura constitucional, así como los principios que los sustentan, entre ellos: El principio de retributividad (Nulla poena sine crimine/No hay pena sin delito), legalidad ((Nullum crimen sine lege/No hay delito sin ley), necesidad (Nulla lex poenalis sine necessitate/ No hay ley penal sin necesidad), lesividad (Nulla necessitas sine iniuria/ No hay necesidad sin ofensa), materialidad o de la exterioridad de la acción (Nulla iniuria sine actione/ No hay ofensa sin acción), culpabilidad o de la responsabilidad personal (Nulla actio sine culpa/No hay acción sin culpa), jurisdiccionalidad (Nulla culpa sine iudicio/ No hay culpa sin proceso), acusatorio (Nullum iudicium sine accusatione/ No hay proceso sin acusación); sin más consideraciones que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, mínima intervención penal y la debida diligencia establecidos en los artículos 8,9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 75, 82, 172 y 195 de la Constitución de la República y los principios procesales previstos en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro la culpabilidad del procesado PAN KUNPING portador de la cedula de identidad No. 1715555114, de nacionalidad China, domiciliado en calle La Niña E8-51 y calle Diego de Almagro, sector La Mariscal de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, como autor, responsable del delito tipificado en el Art. 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal, a quién, en aplicación de lo establecido en referidas normas, y en aplicación directa del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República, aplicando el principio de estricta legalidad, estricta jurisdiccionalidad y, el principio "favor rei", practicando el test de proporcionalidad y el principio de equidad, desde la óptica estrictamente constitucionalidad, en aplicación de las normas antes invocadas, en atención a la pena sugerida por la fiscalía, haciendo un control de legalidad de la misma, tomando como referente que uno de los fines de la pena es la prevención general para la comisión de delitos, según lo determinado en el Art. 52 del Código invocado, y por haberse sometido a procedimiento abreviado se le impone una pena privativa de libertad de DIEZ Y OCHO MESES, la reducción de SIETE PUNTOS en su licencia de conducir y una multa de TRES SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL equivalente a \$1.062 (MIL SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. A0006 de fecha 22 de abril del 2013 emitida por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, deberá ser depositada en la cuenta bancaria que mantenga la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, multa que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata a partir de la fecha en que se ejecutorie la presente sentencia, conforme lo determina el Art. 69 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal; de conformidad con lo establecido en el Art. 59 del Código ibídem, se imputa el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad con ocasión de la presente infracción, a la pena impuesta, la misma que la cumplirá en uno de los Centros de Rehabilitación Social del sistema carcelario. Se condena además al sentenciado Pan Kunping en su calidad de conductor y propietario del vehículo marca Toyota de placas

PHU-0845, a reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados por la presente infracción y que asciende a la suma de \$6.372,00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES) que deben ser cancelados a la señora Amores Tipán Carmen, por las lesiones que sufrió su integridad en el accidente de tránsito, en treinta días una vez ejecutoriada la presente sentencia. Con costas conforme lo establece el numeral 8 del Art. 622 del Código Orgánico Integral Penal que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Banco "Produbanco" del Consejo de la Judicatura, en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que se ejecutorió la sentencia que serán liquidadas pericialmente de acuerdo a lo establecido en el Art. 322 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Conforme lo señala el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se suspenden los derechos de participación del sentenciado por un tiempo igual al de la condena, comuníquese del particular a las autoridades pertinentes. Se mantiene la medida cautelar dictada en contra del vehículo marca Toyota de placas PHU-0845, con el fin de garantizar el pago de la reparación integral, la multa impuesta al sentenciado y las costas. DECIMO TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal; en la audiencia de procedimiento abreviado el sentenciado PAN KUNPING, solicitó la suspensión condicional de la pena, llevándose a efecto la audiencia de suspensión condicional de la pena, para lo cual justificó los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, mismos que se cumplen; pues, el delito por el cual ha sido sentenciado el señor Pan Kunping, es sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años y por la aplicación del procedimiento abreviado se le impuso la pena privativa de libertad de diez y ocho meses, por tanto no excede de cinco años; en la audiencia se determinó que la persona sentenciada no ha tenido otra sentencia o proceso en curso ni ha sido beneficiado por una salida alternativa en otra causa; además se estableció que son adecuados los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como se determina que la modalidad y gravedad de la conducta no es de aquellas en la que la persona sentenciada se comporta en los diversos ámbitos de su vida en razón de los estímulos que recibe y a los vínculos que establece con su entorno; lo cual refleja el indicativo de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; y, por último el delito sancionado no se trata de un delito contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, toda vez que fue sentenciado por un delito culposo de tránsito consistente en lesiones que determina una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días; por lo que, cumplidos dichos requisitos, la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta fue suspendida por esta juzgadora; y, en la misma audiencia en aplicación de los principios de concentración e inmediación, se establecieron las condiciones y la forma de su cumplimiento; en virtud de lo cual, la persona sentenciada Pan Kunping, cumplirá con las condiciones que el artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, establece en sus numerales: 1.- Residir en un lugar o domicilio determinado es decir en la calle La Niña E8-51 y calle Diego de Almagro, sector La Mariscal de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha e informar cualquier cambio del mismo a esta juzgadora por el tiempo que dura la pena; 3.- No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias por un lapso de 18 meses; 5.- Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios, en tal virtud, conforme lo establece el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal, deberá cumplir con CINCUENTA HORAS de trabajos comunitarios en beneficio de la comunidad que no afecte su jornada normal de trabajo para lo cual se concede 15 días para que el sentenciado informe a esta judicatura cual será el trabajo comunitario que realizará, donde y ante qué autoridad a cumplir con los trabajos comunitarios; 6.- Asistir a algún programa educativo o de capacitación de seguridad vial y de conducción, en las entidades creadas para el efecto, debe justificar a esta judicatura en

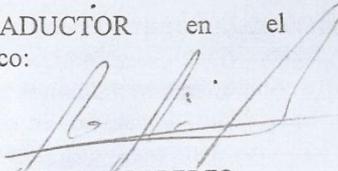
el plazo de 18 meses; 7.- Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, esto es debe cancelar la suma de USD. 6.372,00, a la víctima AMORÉS TIPAN CARMEN por las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, en el plazo de TREINTA DIAS a partir de lo que se ejecutorie esta sentencia, considerando que la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida y sin dilaciones. 8.- Presentarse periódicamente en la secretaria de esta unidad todos los meses el primer día laborable en horas de oficina por 18 meses, que comenzará a partir del 4 de mayo del 2015; 9.- No ser reincidente, es decir no puede ser procesado por otro u otros delitos de tránsito de la misma naturaleza; y, 10.- No tener instrucción fiscal por nuevo delito, esta condición de refiere a delitos en general, por lo tanto tampoco debe involucrarse en ese tipo de delitos. Todas y cada una de las condiciones arriba indicadas deberán ser cumplidas por el lapso de 18 meses, luego de lo cual se realizará una nueva audiencia, en la cual se determinará el cumplimiento íntegro o no de las condiciones antes indicadas, en cuyo caso se extinguirá la acción penal en favor del sentenciado o, en su caso, se dispondrá la ejecución de la pena privativa de la libertad. Respecto del acuerdo realizado entre el sentenciado y la víctima con reconocimiento de firmas ante el Notario Sexagésimo Noveno de Quito, no se lo toma en cuenta toda vez que de acuerdo a los Arts. 663, 664 y 665 del Código Orgánico Integral Penal, se deberá realizar mediante conciliación. Por cuanto se aceptado la suspensión condicional de la pena, se deja sin efecto la suspensión de los derechos de ciudadanía el sentenciado Pan Kunping. No se dispone el pago de honorarios al señor QUIJANO RUIZ LUIS ALONSO, perito traductor calificado por el Consejo de la Judicatura con código Nro. 1032831, por cuanto en la audiencia sus honorarios fueron cancelados por el sentenciado de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial de acuerdo con la tabla de honorarios por especialidad y actividad. Se deja sin efecto la orden de oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que se observe el actuar del Dr. Enríquez Pruna Lenin Estuardo por haber dado cumplimiento a la orden emanada por esta autoridad. Dejándose copias debidamente certificadas en autos, previo desglose, devuélvase los documentos solicitados por el compareciente Pan Kunping. Las normas aplicadas se hallan descritas en el contenido de la presente sentencia.- Por haber reintegrado a sus funciones como secretario de esta Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha el Dr. Fabián Paredes Goyes, actúe en la presente causa.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DRA. CARMEN CELI
JUEZA

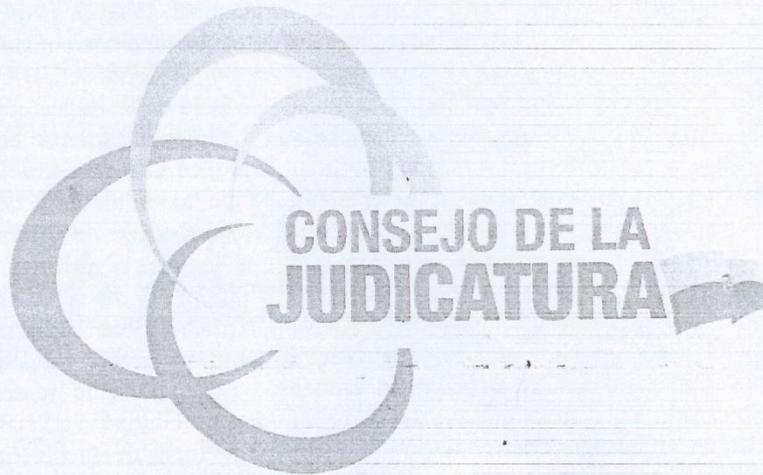
En Quito, miércoles seis de mayo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: UNIDAD DE GESTION DE AUDIENCIAS DE TRANSITO en la casilla No. 5957 y correo electrónico fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. GAONA FABIOLA ; AB. IVONNE POVEDA FREIRE FISCAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO DE PICHINCHA en la casilla No. 5957 y correo electrónico povedai@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. , . PAN KUNPING en la casilla No. 2200 y correo electrónico drnenriquez@hotmail.com del Dr./Ab. ENRIQUEZ PRUNA LENIN ESTUARDO, ENRIQUEZ PRUNA LENIN ESTUARDO ; AMORES TIPAN CARMEN en la casilla No. 1537 y correo electrónico angel_g1986@hotmail.com del Dr./Ab. GUEVARA MENA ANGEL WILFRIDO . QUIJANO RUIZ LUIS

ALFONSO PERITO TRADUCTOR en el correo electrónico
aquijanoriz@gmail.com. Certifico:



DR. FABIAN PAREDES
SECRETARIO

LEONILA.CELI



UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, Quito, 15 de Junio del 2015, las 15h55: VISTOS.- Constituido el Juzgado de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, sede Distrito Metropolitano, para conocer y resolver la situación jurídica del ciudadano señor TARAPUEZ ROLDAN JONATHAN MAURICIO C.C. 1751900372 en contra de quien la Fiscalía de fecha CINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE a las CINCO HORAS TREINTA MINUTOS inició Instrucción Fiscal por el delito que se le había incoado esto es por CHOQUE LATERAL ANGULAR VOLCAMIENTO CON HERIDOS y de los elementos de convicción encontrados por adecuar la conducta del infractor a los artículos 379 del Código Orgánico integral penal COIP, concordante con el artículo 152 numeral 3 de antes referido Código COIP; así también, de fecha 08 de junio de 2015 a las 14horas 30 minutos se ha presentado y sustentado por parte del Fiscal que lleva la causa el pedido a este juzgador de realizar el juzgamiento de la causa citada bajo trámite de procedimiento abreviado, el dictamen con el que ha llegado el Fiscal es de carácter acusatorio primariamente estimado a presentarse en procedimiento directo, mismo que en repetidas ocasiones y por encontrarse el procesado en casa de salud con delicadeza y dificultad a su presentación e intermediación ajuicio , no se ha podido realizar; por ello el petitorio. La acusación estimada del Fiscal en el caso es por Lesiones causadas en accidente de tránsito con incapacidad superior de noventa días en el procesado, ello, de conformidad y como ya se ha dicho al artículo 379, concomitante con el artículo 152 inciso 3 del COIP, ESTO ES POR LESIONES CAUSADAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON INCAPACIDAD SUPERIOR DE NOVENTA DÍAS EN EL PROCESADO. El Procesado señor TARAPUEZ ROLDAN JONATHAN MAURICIO C.C. 1751900372, junto con su Abogado defensor solicitan el Procedimiento Abreviado, toda vez que consciente de lo que se trata referido espacio procesal y debidamente asesorado de su defensor así se solicita con el señor Fiscal quien lo ha aceptado y peticionado a la judicatura. En el petitorio presentado a este despacho, el procesado admite el acto atribuido y consiente la aplicación del Procedimiento Abreviado constante en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal. Se acredita en el petitorio los requisitos que corresponden para estimar que es viable el Procedimiento Abreviado así, que el delito es de aquellos que su pena es de hasta cinco años y que el procesado sustancialmente ha otorgado y presentado su consentimiento libremente y sin violación a sus derechos fundamentales.- Por su parte la representante de la Fiscalía, en la respectiva audiencia solicita al juzgado acepte el Procedimiento peticionado, esto es el Abreviado y se le imponga la pena de lo previsto en el artículo 379 c.c. 152 inc.3 del COIP reducida en un cuarto y con el petitorio de Fiscalía de reducción del 40% de la pena atenta a la reparación realizada y en tratándose de una atenuante trascendental determinada en el artículo 120 de la Ley de Tránsito en vigencia, concurriría a una sanción invocada y solicitada por Fiscalía así de seis meses de prisión con reducción de seis puntos a la licencia de conducir y pena pecuniaria de setecientos ocho dólares de estados unidos de américa -\$708,00 U.S.D-; con demás sanciones previstas en Ley. La petición Fiscal ha sido propuesta bajo los parámetros de la norma invocada y principio de celeridad en el despacho de la causa con el fin de que el procesado reciba la pena propuesta. El Juzgado tomando en cuenta que la aplicación del procedimiento puede ser propuesto desde el

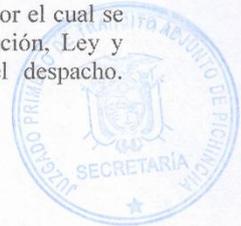
momento que inicia la Instrucción Fiscal hasta antes de la audiencia de juzgamiento, estando en esos estamentos, configurándose el petitorio acorde a lo previsto en la Ley se desarrolla el referido Procedimiento. El juez escucha a los sujetos procesales actuantes en audiencia; quienes, se afirman tanto en lo peticionado cuanto en su aceptación. Se informa al procesado de las consecuencias legales del proceso que conlleva a la admisión del hecho fáctico y su consentimiento voluntario al procedimiento. El procesado ha ratificado a viva voz el consentimiento y sometimiento a la forma procesal del juzgamiento bajo el procedimiento abreviado y a las circunstancias propias del procedimiento. Se toma la resolución oralmente y se ofrece a las partes dictar la sentencia respectiva.- Para el cumplimiento de este mandato se considera PRIMERO.- El Juez de Garantías Penales en la materia de Tránsito es competente para conocer y resolver la causa presente en virtud a lo dispuesto en los artículos 635, 636, 637 de la norma sustantiva penal actual-COIP y artículo 225 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial – COFJ-SEGUNDO.- De la revisión a las tablas procesales se verifica que no ha habido vicios de consentimiento, procedibilidad, prejudicialidad; se han observado garantías del debido proceso, por lo que se declara la plena validez formal del proceso. TERCERO.- En la presente causa, se ha ventilado un in suceso de tránsito correspondiente con heridos de más de noventa días de incapacidad, daños materiales tras un choque en que ha sido acusado como responsable del accidente lamentable el ciudadano TARAPUEZ ROLDAN JONATHAN MAURICIO C.C. 1751900372 conforme prevé el artículo 379, 152 INC.3 del COIP. CUARTO.- Los principios consagrados en la Constitución para el debido proceso disponen entre otros, inmediación celeridad, mínima intervención penal, oralidad, contradicción y economía procesal, que fueron debidamente aplicados en esta causa, por lo que, la admisibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, está directamente relacionada con la utilidad, ventaja y facilidad que este sistema proporciona, tanto para la administración de justicia a que sea ágil oportuna justa proporcional, así para la Fiscalía en cuanto cumpla con los objetivos específicos. QUINTO.- El Procedimiento Abreviado, es un procedimiento o mecanismo justo jurídico que facilita la justicia diligente y oportuna, que permite agilidad procesal. Es procedimiento especial diferente al genérico que abrevia, recorta el procedimiento ordinario siempre y cuando haya admisión del hecho fáctico por parte del o de los acusados así logrando descongestionar centros carcelarios. Por otro lado, permite al Fiscal ofrecer beneficio en dos direcciones directamente reduciendo cargos e indirectamente a través de la aprobación que hace el Juez de la sentencia recomendada aceptando pena convenida y proporcional al hecho consumado o una menor a la propuesta. SEXTA.- La existencia de la Infracción ha quedado demostrada con los siguientes elementos de convicción y medios de prueba que estima y expone Fiscalía: -El día 4 de abril del 2015 aproximada a las 07h25 se produjo un choque lateral angular volcamiento lateral $\frac{1}{4}$, hecho suscitado cuando el señor Jonathan Tarapuez se encontraba conduciendo una motocicleta de placas IA155W en sentido occidente oriente sobre la Av. Orellana, impactándose contra el vehículo de placas PCN4710 conducido por el señor Rolando Romero Pichu, producto de este accidente de tránsito resultaron daños materiales de los vehículos y una persona que se encontraba de copiloto en la motocicleta; elementos de convicción con los que cuenta fiscalía, la noticia técnica del accidente de tránsito suscrita por Luis Mario Colcha,

quien determina que el participante No. 1 no sede el derecho preferente de vía, el cual está obligado hacerlo, por enfrentar la luz roja del dispositivo regulador de tránsito, siendo impactado por móvil dos, refiriéndose al vehículo conducido por el señor Romero Pichu Rolando, se ha practicado el reconocimiento técnico de avalúo de daños materiales en la motocicleta de placas IA155W, pericia realizada por el Sargento Luis Alfredo Basantes, con un avalúo de daños por \$ 300,00, se ha practicado la pericia técnica mecánica del vehículo marca Kia, de placas PCN4710 determinando un daño de \$ 4000,00, de igual manera se practicó la pericia médico legal en la persona de Lucia Alvear Villacis, realizado por el perito Dr. Freddy Herrera con una incapacidad de 31 a 90 días, pericia médico legal al señor Tarapuez Jonathan determinando una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días, se recepto la versión libre y voluntaria sin juramento del señor Fabricio Joel Anchundia, se recepto la versión del señor Rolando Santiago Romero Pichu, se ha recepta la versión libre y voluntaria y sin juramento del señor Marlon Cacao Barreno, contamos también con el informe de investigación técnica No. 088-C-2015-UIAT-DMQ-CENTRO, suscrito por el sargento primero de Policía Luis Mario Colcha Chango, quien determina como causa basal que el participante No. 1 no sede el derecho preferente de vía el cual estaba obligado a hacerlo al enfrentar la flecha roja de viraje a la izquierda del dispositivo regulador de tránsito vehicular semáforo, siendo impactado por móvil dos y posterior volcándose, estos son los elementos con los que cuenta fiscalía y con los que se prueba tanto la existencia del delito tipiado y sancionado en el art. 379 y 152 numeral 3 del COIP, con estos elementos se determina la responsabilidad del señor JONATHAN MAURICIO TARAPUEZ ROLDAN, en el presente caso, y más aún cuando él mismo ha hecho una admisión de lo que se le atribuye. Según es reflexión jurídica de FISCALIA, el tipo penal por el cual se realiza esta audiencia fue el delito tipificado y sancionado en el art. 379 y 152 numeral 3 del COIP, en lo que se determina una pena de nueve meses, quedan do una pena de seis meses, la reducción de 6 puntos en la licencia de conducir y la pena pecuniaria de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (\$ 708,00). SEPTIMO.- la judicatura consciente de dar garantías a las partes, tanto más que estima suprema la obligación de otorgar justicia aplicando principio de celeridad acepta la aplicación del procedimiento sustantivamente cuando el daño material existente por el lamentable suceso se ha subsanado al decir de las partes y sobre todo de la afectada en el accidente; connotando, que el daño ha sido plenamente cubierto por el Seguro que ha poseído el vehículo accidentado y el ACUERDO REPARATORIO llegado y aceptado en audiencia oral y pública por parte del afectado señor Romero Pichu quien desiste de seguir acción alguna en la causa retirando su acusación particular presentada. El Juez en el caso toma decisión de otorgar la aceptación del procedimiento propuesto atento a lo siguiente: - Todo delito va en contra de la sociedad. El bien jurídico que la Ley protege en este caso es la integridad de la persona, seguridad y la propiedad; que es supremo cumplir con la Constitución, la Ley; que es imperioso simplificar el proceso garantizando el debido proceso bajo los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración e inviolabilidad derechos. Principio de defensa y dispositivo. Sobresalta que es imperioso reparar el daño, la reparación o convenio reparatorio si bien estima la calidad de buena fe y cumplimiento con la víctima, connota que tal convención es obligatoria del causante del

in suceso aún más que pese a la reparación se prevé que la causa prosigue por tal obligatoriedad. Desarrollada la audiencia de Procedimiento Abreviado, misma que ha cumplido los requisitos de la Constitución de la República del Ecuador, y las leyes, respetándose el debido proceso, aceptada que ha sido el procedimiento abreviado ratificado por el señor JONATHAN MAURICIO TARAPUEZ ROLDAN, así también cumpliéndose cabalmente todas las reglas del COIP esta autoridad acepta el procedimiento abreviado presentado y en relación a la sanción que corre en la causa, se dispone que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE DECLARA LA CULPABILIDAD del señor JONATHAN MAURICIO TARAPUEZ ROLDAN con CC. 175190037-2, en el in-suceso de tránsito correspondiente a CHOQUE LATERAL ANGULAR, VOLCAMIENTO LATERAL 1/4 (ART. 379 en concordancia con el art. 152 numeral 3 del COIP), con la pena sugerida por la Fiscalía General del Estado, se dispone la pena privativa de libertad de 6 meses de prisión correccional, reducción de 6 puntos en su licencia y la multa de 2 remuneraciones básicas del trabajador en general, esto es \$ 708,00,.- Existiendo la obligación del juzgador para pronunciar sobre los daños y perjuicios en razón de que la acusación particular deducida por el señor Rolando Santiago Romero Pichu en la presente causa en contra del señor Jonathan Tarapuez Roldan, y en contra de la propietaria del vehículo tipo Motocicleta participante en este lamentable in suceso no se deducen daños y perjuicios sobre los causados en el bien del señor Rolando Santiago Romero Pichu, disponiendo la reparación integral para la señora Gloria Lucia Alvear Villacís , acompañante en el lamentable in suceso de tránsito, sin embargo de no constar como sujeto procesal pero siendo deber de este despacho el pronunciarse con la reparación integral sobre el suceso de conformidad a lo que dispensa la Ley Laboral y las reglas elementales y básicas del mismo en cuanto a indemnizaciones por incapacidad temporales esta autoridad deduce una reparación a la referida señora Gloria Lucia Alvear en la cantidad de UN MIL dólares de estados unidos de américa USD-\$ 1.000,00USD-.con la presente disposición y acto resolutive en esta audiencia las partes quedan notificadas con esta resolución, resolviendo el petitorio propuesto de suspensión condicional de la pena , por todo lo expuesto y por haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 630 del COIP y por reparaciones que ya se han hecho, se acepta la suspensión condicional de la pena disponiendo el cumplimiento del art. 631 en sus numerales 3, 7 y 8; esto es la obligación y condición del procesado y sentenciado de no salir del país, el de reparar los daños y pagar la suma dispuesta en sentencia o en resolución oral por la reparación integral a la víctima y de presentarse periódicamente ante la secretaria de este despacho los primeros 5 días de cada mes en horario de labor diaria del juzgado .- Así como también se dispone la inmediata libertad del señor JONATHAN MAURICIO TARAPUEZ ROLDAN , para lo cual gírese la inmediata boleta de libertad.- OCTAVO.- Con los referido, con los análisis expresados, conclusiones precedentes, este Juzgado en ejercicio de su competencia DICTA SENTENCIA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD antes expresada en contra del procesado el ciudadano ecuatoriano TARAPUEZ ROLDAN JONATHAN MAURICIO C.C. 1751900372 a quien se lo considera responsable del delito tipificado en lo previsto en el artículo 379

concomitante con el artículo 152 inc.3 del COIP en un cuarto reducida la pena mínima, tomados en cuenta las atenuantes del caso, en razón de lo previsto como se ha expresado en el artículo 120 de la LOTTTSV y atenuante trascendental estimadas en el desarrollo del proceso, que se le impone bajo el procedimiento abreviado por el cual se le ha juzgado bajo estricta consideración de lo que imponen la Constitución, Ley y debido proceso. Actúe en lo que corresponde la Secretaria titular del despacho. NOTIFIQUESE.-.....F) Dr. Cesar Fernando Fabara, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Dra. Silvia Celorio

SECRETARIA D ELA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO

JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO
ADJUNTO DE PICHINCHA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
CERTIFICO

Quito, a... 19 de... del 2017.



SECRETARIO

Anexo 4. Certificaciones de sentencias que han sido efectivamente cumplidas



RAZÓN.- Ab. Álvaro Patricio Tintín P. en mi calidad de Secretario de esta Unidad, dando contestación a la petición verbal solicitada por el Doctor Marco Tamayo - Juez de esta Unidad Judicial de Tránsito, respecto del cumplimiento a la Reparación Integral dictada en Sentencia dictada por la Abogada Lucy Núñez Córdova – Jueza, con fecha miércoles 20 de mayo del 2015 a las 10h30, dentro de la causa No. 2015-00728; tengo a bien informar a usted Señor Juez: 1.- Que de la revisión del proceso consta de fojas 119 a 123 la Sentencia antes señalada dictada en contra del señor PALLO CABEZAS FAVIO JUAN, en la misma se le sentenció al mencionado ciudadano en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas PCH-9119, pagar como monto de reparación integral la cantidad de \$2.050 dólares a favor de MAYA ROSERO LUIS HUMBERTO quien ha sido declarado víctima en esta causa; reparación que ha sido cumplida en Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado; se ha ordenado también el pago de los daños causados a un poste metálico por cantidad de \$50 dólares, reparación que ha sido cancelada a la Institución correspondiente posterior a la sentencia dictada, la cual se tiene conocimiento en providencia de fecha 22 de mayo del 2015.- En tal sentido **SE HA DADO CUMPLIMIENTO EN SU TOTALIDAD** con la Reparación Integral a la Víctima dentro de la presente causa.- Particular que informo para los fines legales pertinentes; y, para constancia de lo manifestado firma el suscrito Secretario.- Quito, a los veinte y siete días del mes de abril del dos mil diecisiete.- **LO CERTIFICO.-**


UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO
DEL CANTÓN QUITO
ABG. ÁLVARO PATRICIO TINTÍN P.
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO

Razón.- Asiento como tal que en mi calidad de Secretario Temporal en virtud de la Acción de personal No. 7596-DP17-2016-VS del 31 de agosto del 2016, y atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-0194, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: el Dr. Marco Tamayo Mosquera, con fecha 25 de mayo del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano CASTILLO CAMACHO ROLANDO, con C.C 1706457395, de 55 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el artículo 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, y como MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL se impuso: 1.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 77 y 78 del COIP., se condena al señor CASTILLO CAMACHO ROLANDO, al pago de daños y perjuicios por DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD. 2.300,00), según consta en el informe técnico mecánico No. 1268-B-2014-UIAT-DMQ-S., por no existir otros justificativos legales en el proceso. 2.- Que una vez ejecutoriada la sentencia en el plazo de 15 días, publique en uno de los diarios de circulación de la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, un ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por constituir una medida de satisfacción y un elemento de la Reparación Integral; al respecto, del proceso aparece cubierta en su integralidad la reparación integral a la víctima. Particular que comunico para los fines de ley.- Quito, 21 de abril del 2017. LO CERTIFICO.

Ab. Ángel Simbana Araujo
SECRETARIO (T)



Razón.- Asiento como tal que en mi calidad de Secretario Temporal en virtud de la Acción de personal No. 7596-DP17-2016-VS del 31 de agosto del 2016, y atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2014-0265, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: el Dr. Washington Duarte Estévez, con fecha 27 de abril del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano AGAPITO WINSTHON TUMBACO MURILLO portador de la cedula de ciudadanía 090600480-9, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el art. 380 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo no se regula MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL por existir un acta de mediación celebrada entre el sentenciado y la víctima. Particular que comunico para los fines de ley.- Quito, 21 de abril del 2017. LO CERTIFICO.


Ab. Angel Simbana Araujo
SECRETARIO (T)



Razón.- Asiento como tal que en mi calidad de Secretario Temporal en virtud de la Acción de personal No. 7596-DP17-2016-VS del 31 de agosto del 2016, y atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-00384, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: el Dr. David Cedeño Camacho, con fecha 28 de abril del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano LEON MURILLO DAVID ESTEBAN con cédula de ciudadanía No. 1716103161, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el art. 380 inc. 3 del Código Orgánico Integral Penal, y como MEDIDA DE REPARACION INTEGRAL se impuso el resarcimiento de los daños materiales a los vehículos placas PBY-3924, de propiedad de TACLE VACA MARIA GABRIELA ascienden a la suma de DOS MIL QUINIENTOS dólares americanos y vehículo de placas PCL-9209, de propiedad de SANCHEZ BORJA WASHINGTON VICENTE ascienden a la suma de MIL QUINIENTOS dólares americanos; al respecto, del proceso no hay constancia procesal de pago o indemnización por reparación integral, sin embargo en la audiencia oral de revisión de medida cautelar de 09 de abril del 2015, fiscalía hace mención: "fiscalía ha recibido el Oficio No. ASQ-MD-1596-2015 emitido por el señor Rodrigo Neptalí Presidente Ejecutivo de la Aseguradora del Sur C.A. donde se informa que la señora María Gabriela Tacle Vaca, mantiene una póliza de seguros de vehículos No. VH-251236 a favor del vehículo placas PBY3924, y el señor Washington Vicente Sánchez Borja, mantiene una póliza de seguros de vehículos No. VH-203368 a favor del vehículo placas PCL9209, quienes reportan el siniestro ocurrido el 08 de marzo 2015 y que las reparaciones de los vehículos antes mencionados se encuentran en trámite de indemnización". Particular que comunico para los fines de ley.- Quito, 21 de abril del 2017. LO CERTIFICO.


Ab. Ángel Simbaña Araujo
SECRETARIO (T)

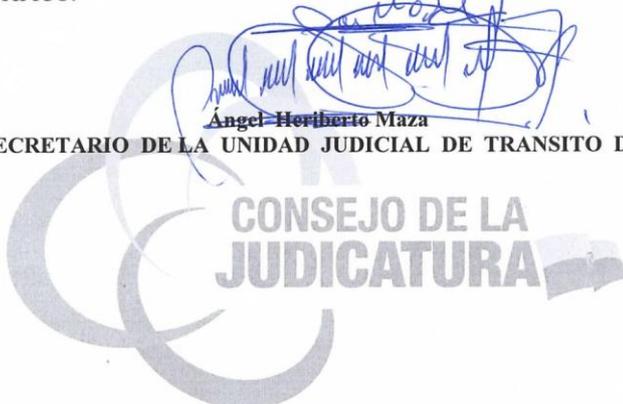


Razón.- Siento como tal que en mi calidad de Secretario, atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo Juez de la Unidad Judicial de Tránsito, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-00458, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: El señor Dr. Andrés Zambrano, con fecha 06 de abril del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano SERGIO DANILO QUEVEDO VIVANCO, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el art. 380 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal; el sentenciado se sometió al procedimiento Abreviado, en el presente expediente se cumplió con la REPARACION INTEGRAL de manera total, a las dos víctimas, según obra de la documentación que se adjuntó al proceso, e inclusive se hace constar en la sentencia Particular que comunico para los fines de ley.- Quito, 21 de abril del 2017. LO CERTIFICO.



Ángel Heriberto Maza

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO DM.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Razón.- Siento como tal que en mi calidad de Secretaria atenta a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo Juez de la Unidad Judicial de Transito, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-01071, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: El señor Dr. Galecio Luna Santacruz, con fecha 10 de Julio del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano CALDERON MERCHAN JOSE DANILO, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el Art. 379 en concordancia con lo establecido en el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal; el sentenciado se sometió al procedimiento Abreviado, en el presente expediente se cumplió con la REPARACION INTEGRAL de manera total, a las dos víctimas, según obra de la documentación que se adjuntado al proceso, lo que comunico para los fines de ley.- Quito, 27 de abril de 2017. LO CERTIFICO.


Ab. Lorena Sánchez Sánchez
SECRETARIA



RAZÓN.- Siento como tal que en mi calidad de secretario, atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo Juez de la Unidad Judicial de Transito, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-00561, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: La señora Dra. Carmen Celi, con fecha 06 de mayo del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano PAN KUNPING, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el art. 379 379 y sancionado por el Art. 152 numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal; el sentenciado se sometió al procedimiento Abreviado, en el presente expediente se cumplió con la REPARACION INTEGRAL de manera total, a la víctima, según obra de la documentación que consta en el proceso. Particular que comunico para los fines de ley.- Quito, 27 de abril del 2017. Certifico.-



PAREDES GOYES FABIÁN

SECRETARIO

Razón.- Asiento como tal que en mi calidad de Secretario, atento a la petición verbal del Dr. Marco Tamayo Juez de la Unidad Judicial de Tránsito, donde se me solicita sentar la razón respectiva del cumplimiento o no de la Reparación Integral dentro de la causa signada con el No. 17460-2015-00548, al respecto y luego de revisar el sistema SATJE me permito certificar lo siguiente: El señor Dr. Cesar Fernando Fabara, con fecha 15 de junio del 2015 emitió sentencia condenatoria declarando la CULPABILIDAD del ciudadano TARAPUEZ ROLDAN JONATHAN MAURICIO, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado en el art. 379 en concordancia con el art. 152 No. 3 del COIP; el sentenciado se sometió al procedimiento Abreviado.- De la revisión del proceso se desprende que el sentenciado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia, esto es no ha reparado a la víctima en el presente caso.- Quito, 27 de abril del 2017. LO CERTIFICO.


Dra. Silvia Celorio

SECRETARIA



Anexo 5. Sentencias emitidas en caso Calderón Molina vs. V. Salazar, por accidente de tránsito con muerte

*- 467 -
cuatrocientos
sesenta y siete*

*467
Catorce
Sesenta
Cuatro*

*1-
uno*

JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO DE PICHINCHA. Quito, lunes 23 de septiembre del 2013, las 16h40. VISTOS: En razón de que en la presente causa, se ha realizado la respectiva Audiencia Oral y Pública de Juzgamiento en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO; y, se ha dictado resolución oral; estando la causa en estado de reducir a escrito la sentencia, en armonía con lo que dispone el Art. 306 del Código de Procedimiento Penal, se conoce: I.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO SON: FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171322312-9, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito.- II ANTECEDENTES: 2.1. INICIO DE LA ACCIÓN PENAL: a) A través de sorteo reglamentario a correspondido conocer a esta judicatura la petición de formulación de cargos realizada por el señor doctor PATRICIO SOSA HERRERA, por lo que con fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, a las 15h39, con la presencia del señor Fiscal doctor Patricio Sosa Herrera; la señora doctora KATIA ZAPATA, Defensora Pública, en representación del señor OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA; la señora VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, acompañada de su abogada defensora Dra. Silvia Galindo Ramírez; el señor doctor MARCELO DÍAZ MERINO, en representación de los señores Franklin Geovanny Calderón Umatambo y Celina Molina Salazar, propietaria del vehículo de placas PZY-269, se ha verificado dicha diligencia procesal.- La Fiscalía durante su intervención da a conocer a esta judicatura el accidente de tránsito que se relata en el parte policial de fs. 13 del expediente, elaborado por el Suboficial Primero de Policía RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ accidente ocurrido el día sábado 24 de enero de 2009, en la avenida Napo y Upano de esta ciudad de Quito, en el que se ha producido un suceso de tránsito, en el cual, el vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, marca HINO, color ROJO BLANCO, perteneciente a la Cooperativa Latina, ha arrollado al señor Fernando Jaramillo, quien ha sido trasladado en la ambulancia del cuerpo de bomberos e ingresado en la emergencia del hospital Vozandes; el conductor del vehículo en mención se ha dado a la fuga interceptando el vehículo en las calles Guayllabamba y Chamba, lugar donde ha sido abandonado el bus.- Como resultado de este accidente se han producido daños en la integridad física del señor Fernando Jaramillo, quien producto de las lesiones ocasionadas ha fallecido.- En relación con dichos hechos, la Fiscalía ha resuelto dar inicio a la etapa de instrucción fiscal correspondiente, imputando a los señores CELINDA MOLINA SALAZAR, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 170138987-4, viuda, de 66 años de edad, comerciante, domiciliada en la calle Cestarís No. 1429 y Jaramijó; OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA, con cédula de ciudadanía No. 171212409-6, ecuatoriano, mayor de edad, chofer profesional, domiciliado en la calle Martín Icaza OE5-S46C, casa No. 46-279, sector la Ecuatoriana, de esta ciudad de Quito; y, FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 171322312-9, mayor de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, por el presunto cometimiento de un delito tipificado en la Ley de la materia, solicitándose en consecuencia medidas cautelares de carácter personal y real.- Por su parte la defensa de cada uno de los procesados rechaza la imputación formulada; mientras que esta Judicatura por su lado, dicta el correspondiente auto de inicio de instrucción fiscal, notificando en persona a las partes con todo lo actuado, y dictándose la prisión preventiva en contra de los señores OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA y FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, así como la prohibición de enajenar del vehículo de placas PZY-269.- b) 2.2. DICTAMEN FISCAL: Con fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve el señor Fiscal que conoce de la causa doctor PATRICIO SOSA HERRERA, ha remitido ha esta judicatura el dictamen fiscal correspondiente, quien de las investigaciones realizadas ha determinado que existen suficientes elementos de convicción para deducir una acusación en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el



artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en concordancia con las agravantes determinadas en el artículo 121 literal b) y c) del citado cuerpo legal.- En relación con los procesados señores OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA Y CELINDA MOLINA SALAZAR, la Fiscalía General del Estado emite dictamen abstentivo a su favor.- Con fecha catorce de agosto de dos mil nueve, el señor doctor MIGUEL PALACIOS ANDRADE, Fiscal Provincial de Pichincha Encargado, ha remitido hasta esta judicatura su pronunciamiento, ratificando el dictamen abstentivo emitido por el doctor Patricio Sosa Herrera, a favor de los señores OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA Y CELINDA MOLINA SALAZAR, dejando a salvo la responsabilidad civil que podría generarse en la persona de la señora Molina Salazar, propietaria del vehículo causante de este suceso de tránsito.- A fs. 311 la señora Jueza que conocía de la causa, en relación a los señores OSCAR BAYARDO UMATAMBO AMALUISA Y CELINDA MOLINA SALAZAR, por cuanto se ha emitido dictamen abstentivo a su favor, con fecha 11 de marzo de 2013 ha dispuesto el archivo de la causa respecto de los mencionados ciudadanos, y la cancelación de todas las medidas cautelares de carácter personal y real que se hubieren dictado.- 2.3. JUICIO: Continuando con el trámite de Ley, con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, esta Judicatura ha señalado fecha por primera ocasión para que se lleve a cabo la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la misma que se ha declarado fallida por ausencia del procesado.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se ha señalado por segunda ocasión para la realización de la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la misma que se ha declarado fallida nuevamente por ausencia del procesado.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante oficio No. 2013-2383-CPT-DMQ, el Teniente Coronel de Policía Edwin Viteri Calderón, Comandante de la Policía de Tránsito del D.M.Q., ha puesto en conocimiento de esta judicatura el ingreso del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, al centro de Contraventores de Tránsito Centro, en calidad de detenido, esto en relación con el oficio No. 2009-112-J.P.T.P-H-H, del seis de febrero de dos mil nueve, suscrito por el señor doctor Andrés Zambrano, Juez Primero de Tránsito de Pichincha, quien dispuso la prisión preventiva del referido ciudadano, al respecto esta judicatura, con fecha veintidós de mayo de dos mil trece, ha confirmado la prisión preventiva del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, girando al efecto la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento.- Con fecha doce de junio de dos mil trece, se ha señalado fecha por tercera ocasión para que se lleve a cabo la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la misma que se efectuó a cargo del señor doctor Fernando Fabara, Juez Encargado en esa fecha, y que ha sido declarado fallida por ausencia del procesado y de los testigos señores RODRIGO FRANCISCO CRIOLLO VELASTEGUÍ, JUAN FRANCISCO CHIMBAY, MARCO CASTILLO TAPIA, LUIS JHORDY PILLAJO MACHADO, JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ANDRADE, ENRIQUE ARIAS, LUIS OLMEDO, ENRIQUE TORRES ROSERO y EDGAR CHACHA GUANOLUISA.- Con fecha veinte de junio de dos mil trece, se ha señalado fecha por cuarta ocasión para que se lleve a cabo la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la misma ha sido declarado fallida por ausencia de los testigos señores CRIOLLO VELASTEGUÍ RODRIGO FRANCISCO, (quien se encuentra con la baja de las filas policiales), GABRIELA LASCANO, (cuya notificación ha sido realizada en forma extemporánea), ENRIQUE ARIAS (quien se encuentra con transitoria de las filas policiales), LUIS OLMEDO (quien se encuentra en uso de vacaciones y no ha sido notificado por la Policía), JAVIER ANDRÉS VELÁSQUEZ ANDRADE Y LUIS JHORDY PILLAJO MACHADO, (testigos de la

acusación particular que no han podido ser notificados por los solicitantes).- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, esta Judicatura ha señalado fecha por quinta ocasión, a fin de que se efectúe la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE JUZGAMIENTO, la cual, siendo el día y hora previsto y una vez que se ha dispuesto la constatación por parte de Secretaría de la presencia de las partes y testigos convocados, habiéndose verificado en legal y debida forma la presencia de las partes procesales, peritos y testigos, a pesar de no encontrarse presentes los señores YOLANDA CECILIA ABRAJAN USHCO, PEDRO ROCHA y WILSON VIVANCO, cabe indicar que las partes procesales han prescindido de dichos testimonios, a fin de que no suspenda dicha diligencia hasta que estos comparezcan a la misma, declarándose abierto el juicio en contra del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO.- Durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento en cuestión, se ha evacuado la prueba correspondiente con el objeto de determinar tanto la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, la cual se desarrolló con estricto respeto a las normas del debido proceso y los principios que le son propios a este tipo de actuaciones.- Una vez culminada dicha diligencia procesal, de conformidad con lo que ordena el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5.3 y 305 del Código de Procedimiento Penal, se ha emitido resolución oral, siendo el estado procesal de la causa dictar sentencia motivada para ello se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Al amparo de lo señalado en el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 150, 156, 226 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la suscrita, es competente para conocer y resolver la presente causa.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la presente causa se ha respetado y observado los derechos y garantías constitucionales de las partes, así como, las normas procedimentales que regulan este tipo de procesos, sin que se haya violentado el trámite ni omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO: FUNDAMENTOS DEL DERECHO DEL JUICIO PENAL.- Bajo los principios fundamentales de presunción de inocencia, formulación oficial de cargos, intimación del mismo y de no autoinculpación, la finalidad del juicio consiste en la justificación en la Audiencia pública de juzgamiento (juicio), y ante el juez competente de la existencia de la infracción que se juzga y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, ratificar su inocencia o condenarlo, siendo en esta etapa en la que se decide la situación jurídica procesal del acusado, y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben aportar las partes o sujetos de la relación procesal ante el juez para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado que permita al juez tener la certeza de la existencia del delito como la culpabilidad del acusado.- Al efecto establece la Constitución del Ecuador en su Art. 168 numeral 6, "que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante el sistema oral", de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; la finalidad de la prueba de acuerdo a lo establecido por el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, es determinar tanto la existencia de la infracción punible como la responsabilidad penal del acusado; y el Art. 252 ibídem, puntualiza que "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrán de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal". Las investigaciones realizadas en la etapa de instrucción fiscal y las experticias realizadas para justificar la materialidad de la infracción alcanzan el valor de prueba cuando son sustentadas y valoradas en el juicio, acción que se considera como "La introducción" de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de Instrucción Fiscal, no como institución procesal sino como medio para alcanzar que las evidencias acopiadas en la instrucción fiscal y las aportadas en la Audiencia de juicio adquieran la categoría de prueba por haber sido actuadas ante el correspondiente órgano

- 408
Sumario
cristal
- 2 -
dos

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PROCURADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DEL CANTÓN QUITO
COORDINACIÓN

jurisdiccional, por eso las versiones recibidas por el Fiscal alcanzan el valor de prueba cuando son ratificadas por quienes lo rindieron en el curso de la audiencia de juzgamiento y los anticipos de prueba cuando son incorporados al juicio, es decir, la prueba, producida tendrá validez únicamente si hubiere sido solicitada, ordenada, actuada e incorporada al proceso, de conformidad con la ley procesal penal ante el juez, esto es, ante el órgano competente conforme lo disponen los Arts. 79, 119, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento de los principios fundamentales de legalidad, oralidad, inmediación, oficialidad de cargos en la sustanciación del proceso, dispositivo y, de contradicción en la presentación de pruebas; proporcionalidad, unidad y concentración, independencia, publicidad y otros puntualizados en los Arts. 75, 76, 77, 168 y 169 de la Constitución del Estado.- En materia penal la prueba es material, testimonial y documental.-

a) La prueba material.- Según lo dispone el Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, en los instrumentos con los que se cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado con la debida cadena de custodia para ser presentada en la etapa de juicio, mediante los correspondientes reconocimientos periciales y ser valorados por los jueces, peritajes que deben ser practicados por peritos acreditados por la Fiscalía General del Estado.- b) La prueba testimonial, consiste en las declaraciones que hacen terceras personas no relacionadas con el juicio entre las cuales no pueden estar el ofendido, el acusado ni los coacusados y luego las declaraciones del ofendido y del acusado bajo condiciones específicas, pues la declaración del acusado se constituye en medio de prueba y defensa en su favor, para que surta tales efectos debe guardar armonía con el resto de prueba o simplemente será la única actuada.- Dentro de las declaraciones de terceras personas hay quienes pueden declarar sobre los hechos materia del enjuiciamiento penal, por haberles constado personalmente los hechos o parte de ellos constitutivos del inter criminas, quienes en virtud de su calidad de expertos, acreditados como peritos sustentarán en forma oral los hallazgos y conclusiones científicas a las que hayan arribado luego de haber analizado las evidencias puestas en su pericia, según su requerimiento legal de acuerdo a la especialidad de su ciencia y conocimiento y aquellos que, en ejercicio del principio de contradicción consagrado en la Constitución, que sustente la posibilidad de exclusión de esta prueba.- c) La prueba documental.- Consiste en los documentos públicos y privados según lo establece el Art. 145 del Código de Procedimiento Penal; la manera de incorporarlos a juicio, su calidad y eficacia probatoria en el sistema oral dentro del modelo de garantías dependen de la calidad del documento, así dará fe en juicio penal y no requerirá de la comparecencia del otorgante cuando se trate de documentos públicos sobre los que la ley establece fe pública por la calidad de funcionario otorgante, salvo en los casos que se alegue falsedad o falsificación de tal instrumento, en cuyo caso se estará atento a las normas de prejudicialidad y pesquisa directa según sea el caso, ya sea de falsedad ideológica ya de falsedad evidente o falsificación, etc., en todos los demás casos deberá comparecer el otorgante para establecer la veracidad del contenido de ellos a través de interrogatorio y contra interrogatorio. En virtud del principio de libertad de la prueba pueden presentarse otros medios de prueba que puedan aportar al conocimiento de los hechos con rigor científico en la estructura de ese conocimiento y que de igual forma serán valorados por el juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica. CAMPO DE PRUEBA.- Para que haya juicio es necesario que haya acusación fiscal, es decir, proposición positiva de cargos en contra del acusado y sobre el cual éste debe responder, según lo prescribe el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, es preciso establecer que la proposición de cargos obedece a un acto o conjunto de actos que dan lugar a la hipótesis de adecuación típica de la conducta inculpada y que sobre ella pueden haber diversos puntos de vista, por lo que en la referencia de la prueba se circunscribe a los hechos pudiendo diferir los criterios de adecuación típica penal de la conducta inculpada. Todos los hechos y circunstancias que se refieren al caso que se juzga deben ser probadas por algunos de los medios taxativamente previstos por la ley procesal penal (Art. 84 ibídem). El Tribunal apreciará y valorará la prueba legalmente actuada con observancia de

469
cuatrocientos
sesenta y nueve - 466
Comodoro
García
3-10

las reglas de la sana crítica (Art. 86 ibídem).- CUARTO: RELACIÓN PROCESAL: EXPOSICIONES RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SON OBJETO DEL JUZGAMIENTO (TEORÍA DEL CASO) Y PRACTICA DE PRUEBAS.-Conforme lo prescrito por el Art. 250 de del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con en el Art. 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, y una vez verificada la presencia de los sujetos procesales convocados a la audiencia oral y pública de juzgamiento, esto es Fiscal, acusado, peritos y testigos, el diecinueve de agosto de dos mil trece, a las 09h40 se declara instalada la misma y abierto el juicio contra el procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, advirtiéndole que esté atento a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la audiencia.- Las partes procesales durante sus exposiciones argumentan: 4.1.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: El señor Fiscal Doctor Jaime Loján, expone: "Señora jueza, señora secretaria señores presentes: Fiscalía tiene conocimiento del parte policial No. 187 suscrito por el Subof. Criollo Velastegui Rodrigo quien da a conocer ARROLLAMIENTO CON HERDIDO se suscita, en su momento señorita juez el suscriptor del parte policial da a conocer que el accidente de tránsito se suscita en la calle Guayllabamba y Chamba este lugar señorita jueza es donde es aprehendido el vehículo causante, pero el lugar donde se produce el accidente es la Av. Napo de esta ciudad de Quito, el vehículo que participa en este accidente de tránsito es el bus de placas PZY-269 Hino disco 834 de la Cooperativa Latina en dicho parte policial el señor suscriptor del mismo informa que el conductor que participa en el accidente de tránsito abandona el lugar del accidente producto de esta accidente señorita jueza fallece el señor JARAMILLO GALARZA FERNANDO ALEXANDER conforme consta de la autopsia médico legal, en esta audiencia Fiscalía probará su teoría del caso con los testimonios de los señores miembros de la policía Nacional que suscribieron el parte policial el informe técnico mecánico, informe de reconocimiento del lugar del accidente, la medico de la autopsia médico legal, el señor policía que elaboró el informe de investigación y los testigos presenciales solicitados por la acusación particular".- 4.1.2.-TEORÍA DEL CASO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: Al respecto el señor doctor Fabricio Carrasco, Abogado de la Acusadora Particular manifiesta: "Señora jueza, señor fiscal, en esta audiencia voy a probar que este lamentable accidente de tránsito que terminó con la vida de quien en vida fue JARAMILLO GALARZA FERNANDO ALEXANDER, de 17 años de edad, se produce por la imprudencia inobservancia de la ley y su reglamento por parte de FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, conductor del ómnibus de transporte público de placas PZY-269, Hino disco 834 de propiedad de MOLINA CELINDA SALAZAR socia de la Compañía de Latina de Transportes Selectivo y Turismo RAPITRANSPUR S.A." 4.1.2.- TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: Al respecto el señor doctor Marcelo Díaz Merino, Abogado Defensor del procesado, expone.- "Señora juez garantista del debido proceso, señor fiscal, abogado de la parte acusadora, señor procesado, público presente gracias a su posición de que se realice esta audiencia señora jueza toda vez que en la misma demostraré la no responsabilidad de mi defendido, la teoría del caso es la siguiente el 24 de Enero del 2009 a eso de las 13h20 y 13h30 aproximadamente en circunstancias que el hoy procesado circulaba sobre la Av. Napo de norte sur por el 2do carril de circulación por las puertas cerradas a velocidad moderada toda vez que la circulación es pesada por el sector, que al llegar o antes de una boca calle de 50 mts. sale en forma intempestiva sorteando el primer carril a tratar de coger un vehículo el peatón que no debía cruzar por una zona no determinada, lugar que no existía parada de buses, vehículo en movimiento, infringiendo así lo que ordena, lo que obliga el Art. 199 en sus literales c) d), h), i), que lo probaré con los testigos de la acusación, esta es mi teoría del caso." 4.2.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Fiscalía presenta como prueba los siguientes testimonios: a) Testimonio propio del AGENTE DE POLICÍA SEÑOR CRIOLLO VELASTEGUÍ RODRIGO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano,

católico, casado, 63 años de edad, de profesión policía en servicio pasivo, domiciliado en el Comité del Pueblo No. 1, lote 2114 calle José Aguilera y Francisco de la Torre, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: "P.- ¿Señor Suboficial Criollo Velasteguí Rodrigo en el año 2009 donde laboraba usted?. R. En el grupo de tránsito en la Cordero por 2 años y medio.- P. ¿Qué funciones cumplía?.- R. Encargado de la 2da Compañía del Grupo de Tránsito. P. ¿Podría informar si usted suscribió el parte policial que se pone en su conocimiento?. R.- Si.- P. ¿Usted se ratifica en que la firma que consta en el parte policial es la que realiza en sus actos públicos y privados?. R. si me ratifico. P. ¿Indique si usted le compara donde pone la dirección se produce el accidente de tránsito consta la calle Guayllabamba y Chamba, usted pone esa dirección, pero posteriormente informe en su parte policial que el señor Sgts. Arias Enrique le entrega el procedimiento y le informe que el accidente se produce en la Av. Napo de esta ciudad de Quito, la pregunta es donde se produce el accidente de tránsito?.- R.- El accidente es en la Napo y Upano, luego el lugar que estoy mencionando ahí es que el bus estaba abandonado, porque luego cuando me llamaron al SIAT, yo puse la indicación que en realidad ahí como yo hice el parte del bus que estaba abandonado en realidad que era, porque como yo no llegue al accidente mismo a ver sino el sargento que está aquí yo llegue al procedimiento donde estaba el bus abandonado. P. ¿Indique a la señorita jueza la dirección donde le encontró al abandonado el bus que participó en el accidente de tránsito?. R. en la Guayllabamba y Chamba estaba el bus abandonado. P. ¿Indique las características del bus que participó en el accidente de tránsito según el parte policial?. R.- Las placas PZY-269 marca Hino de la Cooperativa Latina. P. ¿recuerda el color del bus?. R.- Si era azul, pero ya no recuerdo por que han pasado como 5 años P. ¿usted recuerda bien porque no pone el color del bus. En el parte policial?. R. no recuerdo. P. ¿usted hace constar que producto del accidente existe una persona como víctima que se encontraba herida en el lugar recuerda los nombres de la persona que hace constar en el parte policial?. R. según las versiones me indicó el señor Sargento que se llamaba Jaramillo Fernando y como me traslade al Hospital Vozandes, entonces constaté y como ya estaba en el parte puse, el certificado médico y los nombres y apellidos del paciente y adjunte el certificado médico al parte. P. ¿Indique los nombres y apellidos que constan en el parte policial?. R.- Consta FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA igual que en el informe médico que adjunte al parte.- P.- ¿Cuando usted llega al lugar donde se encontraba el bus, que personas o que, si había algún vehículo adicional?. R.- Al lugar que usted me indica el bus estaba abandonado, pero se encontraba ahí el compañero el sargento primero que me entregó el procedimiento.- P.- ¿Cuando usted llega al bus abandonado llegó alguna ambulancia como pone en el parte policial?.- R. no solo me dijeron que le llevaron a la víctima al lugar de salud más cercana para que le den atenciones".- Por haber sido solicitado el presente testimonio como parte de la prueba de la acusación particular, esta procede al interrogatorio: "P. ¿Señor Criollo ha reconocido su firma y rúbrica del parte, le voy a hacer una pregunta en cuanto al procedimiento quien le entregó el procedimiento, usted manifiesta en el parte policial, que quien le entregó el procedimiento y que le manifestó?. R. El primer procedimiento quien me informó es el sargento.- P. ¿Revise su informe, léala?.- R.- Yo al momento que me dirigí en el patrullero llegue al lugar donde el bus estaba abandonado a la Guayllabamba y luego tomé contacto con el Sgop. y me supo indicar que el conductor se había fugado y al herido lo llevaron a una casa asistencial, más no puedo decirle nada del asunto. P. ¿quien le entregó el procedimiento?. R. Sgts. Arias Enrique".- La defensa por haber solicitado el presente testimonio como parte de su prueba, procede al interrogatorio y pregunta: "P.- ¿Ya leyó el parte policial, usted se ha manifestado en forma clara y precisa que la firma que está estampada aquí en el parte policial son suyas y utiliza en sus actos públicos y privados?.- R. Si.- P. ¿En observaciones dice "donde tome contacto con el señor Enrique Arias el mismo que me entregó el procedimiento y me indicó que el accidente se produjo en la Av. Napo y Upano, así es?. R. si así es doctor. P. ¿usted se ratifica en el parte policial? R. Bueno no, porque yo dije que en realidad el parte ese

470 -
cuatrocientos
setenta

467
cuatrocientos
setenta
y
siete
4-
cucuto

donde era del bus, no es sino que en realidad el accidente era en la Napo, eso sí. P. ¿en relación a la dirección del bus que consta en el parte policial que dice que el sentido de circulación es sur- norte, es verdad?. R. norte sur tiene que ser, bueno ahí también yo en el SIAT hice la declaración sobre el asunto doctor. P. ¿Rectificó?. R. si doctor hay que hacer.- P. ¿Al momento de su llegada le vio a la víctima hoy occiso donde se encontraba?. R. No doctor en ningún momento no lo vi.- P. ¿al momento de su llegada le vio a la víctima? R. no le vi P. ¿cuando llegó tuvo algún comentario?. R. en lugar había solo estudiantes queriendo agredir al bus y el sargento con otros compañeros nada más. P. ¿A su llegada vino la ambulancia, la Cruz Roja o de que institución?. R.- la verdad no recuerdo ya han pasado 5 años pero ya le había trasladado a la ambulancia según me dijo el sargento. P. ¿en su versión de fs. 234, en una versión ante el investigador del SIAT?. R. Si".- b) Testimonio propio del SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA ARIAS BOLAÑOS ENRIQUE MARCELO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dió ser: católico, ecuatoriano, soltero, 47 años de edad, de profesión policía servicio pasivo, domiciliado en Chillogallo, San Gregorio lote No. 8, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: "P.- ¿El señor Sgop. ARIAS BOLAÑOS ENRIQUE MARCELO, el 30 de Enero del 2009 donde laboraba? R. en el UPC de la Mena. P. ¿Cuanto tiempo? R. 4 años P. ¿de que laboraba que funciones cumplía?.- R.- era encargado de personal. P. ¿el 30 de enero del 2009, a las 09h00 donde se encontraba usted?. R. Estábamos con los compañeros en la UPC. P. ¿Ante el señor agente investigador rindió una versión libre y voluntaria que le pongo a la vista. Narre a la señorita jueza que sucedió ese día?.- R.- Estábamos en la UPC de la México, y llegaron varios moradores a decir que se había suscitado un accidente en la parte de la Av. Napo, comunicamos en la central de radio y subimos, al llegar al lugar encontramos a un joven tendido en la vereda y alrededor varias personas queriendo colaborar, lo que se hizo en este caso es hacer las respectivas preguntas y no hubo certeza de cómo fue lo que había ocurrido el accidente, lo que supieron indicar es que había sido atropellado por u bus de la Cooperativa Latina y que el bus se había dado a la fuga y que estaba abandonado en la Parque la de la Ciudadela México en las calles Guayllabamba y Chambo, inmediatamente procedí a enviarle a mi compañero a que verifique la situación del bus, y me quede en lugar donde estaba el accidentado comunicando a la central que nos envíe la unidad de socorro y al patrullero de tránsito que son los encargados de tomar el procedimiento cuando se tratan de asuntos de tránsito, llegó la ambulancia le dieron los primeros auxilios y le embarcaron a la unidad, yo procedí a embarcarme a la misma unidad de la ambulancia, al lugar donde estaba abandonado el bus, en el lugar había bastante gente, estudiantes del Colegio Montufar y querían llevarse la unidad al interior del Colegio, se solicitó la colaboración de varias unidades para que no hagan esa acción, el conductor se había dado a la fuga y estaba abandonado el bus y procedimos a entregarle al Tango que llegó de tránsito la unidad, para que él le lleve y le llevaron a la unidad se encargan el todo el procedimiento en vista de que son de tránsito y nosotros procedimos a hacer nuestra labor correspondiente que es servicio urbano, eso es lo único que se puedo hacer. P.- ¿Indique a la señorita jueza la estructura vial de la Av. Napo si tiene carriles de norte a sur y carriles de sur a norte? R. si norte a sur y sur a norte. P. ¿Indique el lugar exacto donde le encontró al herido en ese momento, si estaba en el carril norte sur o en el carril sur norte?. P. Estaba en el sentido norte sur.- P. ¿la ubicación de la persona herida en ese momento?. R. en la vereda. P. ¿estaba con vida?. R. si P. ¿se le pudo entrevistar a él?. R. no porque la gente no permitía acercarnos en una forma precisa a la persona, lo que sí había una persona que trataba de darle los primeros auxilios que seguramente tenía conocimientos.- P. ¿indique si en el sector, existe alguna institución educativa en el sector?.- R. El colegio Montúfar. P.- ¿indique si en el sector, existe señales de tránsito, pasos peatonales?.- R. no en ese lugar en el tiempo que ocurrió el accidente no existían señales de tránsito.- P. ¿usted observó el bus que participó en el accidente?. R.- Cuando ya estaba abandonado. P. ¿recuerda las características, la compañía?. R. Recuerdo



que era de la compañía Latina de los especiales de color rojo con blanco”.- Por haber sido un testimonio solicitado como prueba por parte de la Acusación Particular esta prosigue con su interrogatorio y pregunta: “P. ¿Señor Arias al momento en que usted llegó al lugar donde se encuentra el bus, tenía señales de haber sido apedreado o incendiado?. R. no, lo que querían es llevárselo al bus los jóvenes, hacia el interior del colegio. P.- ¿Existía algún tipo de golpes en la estructura del vehículo?. R. No se pudo observar eso, porque al momento de llegar en realidad era coger y retirar a los estudiantes en vista de que estaban agresivos y querían llevarse la unidad al interior del Colegio. P. ¿usted a quien entregó el procedimiento?. R. a los compañeros de tránsito, al Subof. Criollo”.- Por haber sido un testimonio solicitado como parte de la prueba de la Defensa esta prosigue con su interrogatorio y pregunta: “P. ¿A qué tiempo llegó ud. al lugar del accidente?. R. del UPC ha de ser unos 3 minutos. P. ¿pudo observar muchedumbre?. R. así es jóvenes del Colegio P. ¿A qué tiempo llegó la ambulancia? R. Sería de 5 a 7 minutos. P. ¿Puede recordar la ambulancia de alguna institución, puede recordar el 24 de enero del 2009, no como dijo el señor fiscal el 30 de enero?. R de los bomberos. P. ¿auxilio una señorita un señor paramédico?. R. si una señorita.- P.- ¿Ya ha manifestado en forma clara y precisa que los moradores decían que no hay certeza como se suscitó dicho accidente? R. nos indicaron que un bus de la Cooperativa de la Latina había atropellado al joven y se había dado la fuga”.- c) Testimonio propio del TENIENTE DE POLICÍA MARCO CASTILLO TAPIA, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: católico, ecuatoriano, casado, 31 años de edad, de profesión policía servicio activo, domiciliado en San Carlos, calle Pedro de Alvarado y Carlos V, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: “P.- ¿Indique donde labora usted?.- R. Actualmente soy Jefe del SIAT del Napo. P. ¿En el año 2009, donde laboraba usted. R. laboraba en el SIAT, aquí en la provincia de Pichincha. P.- ¿que funciones cumplía?. R. perito investigador de accidentes de tránsito.- P. ¿Cuántas pericias ha realizado usted aproximadamente?. R. unas 4000 pericias. P. ¿Qué tipo de pericias?. R.- de investigación técnica, reconocimientos del lugar, avalúos de daños materiales de vehículos, de bienes, reconstrucciones del lugar de los hechos. P. ¿para revisar un informe técnico mecánico de un vehículo de que elementos se nutre?. R. para realizar el avalúo técnico mecánico de un vehículo es la constatación física del mismo, y a través de la estructuración de diferentes parámetros los cuales nos permitimos argumentar en un informe pericial, vamos realizando el detalle de las piezas y daños los cuales presentan si ha participado en un accidente de tránsito. P. ¿le pongo en conocimiento de usted el informe de avalúo de daños No. 215-B-2009 y si se ratifica en el mismo?. R. efectivamente el informe es de mi autoría y me ratifico en el contenido del mismo.- P. ¿podría indicar las características del vehículo al que usted hizo la pericia correspondiente?. R. en el primer acápite, en la identificación vehicular se hace constar que el vehículo es un OMNIBUS, marca Hino, año 2002, modelo FF1JPPZ de placas PZY-269, color rojo blanco, cuya asignatura de motor es J08CTC10902.- P. ¿A que conclusión llega usted?. R. Nosotros hacemos la valoración y en la inspección técnica ocular realizada, como se manifiesta en el informe no existen daños materiales visibles en el reconocimiento realizado, es por eso que no se da un avalúo al realizar dicha experticia. P. ¿A lo que concluye usted?. R. Nosotros desprendemos que el automotor participó en un accidente de tránsito, según el parte policial elaborado por el señor RODRIGO CRIOLLO”.- Por haber solicitado este testimonio la Acusación Particular como parte de su prueba procede con el interrogatorio y pregunta: “P. ¿el vehículo presentaba daño en su estructura exterior?. R. Al nosotros poder constatar físicamente y a la inspección ocular realizada, no presentaba un daño material en la estructura del mismo”.- La defensa no realiza ninguna pregunta.- d) Testimonio propio del TENIENTE DE POLICÍA TORRES ROSERO ENRIQUE DANIEL, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano, divorciado, 32 años de edad, de profesión policía servicio activo, domiciliado en Solanda, calle Marcelo

lo
32
el
E
d)
m
Al
el
er
le
ie
o
o
a
,
e
a
a
el
n
y
s
a
s
e
s
D
s
e
a
s
y
n
el
el
a
e
),
a
o
o
ie
le
er
el
Al
m
d)
E
el
32
lo

-471-
Peritaje
del Sr. Juez

468
Custodia
Seminario
del Sr.
5-
deno

Espíndola casa Oe3-122 de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: "P.- ¿Donde labora actualmente?. R. en el SIAT de Pichincha.- P. ¿que funciones cumple?. R. perito investigador de accidentes de tránsito. P. ¿Qué tipo de pericias realiza usted?. R. investigación técnica, reconocimientos del lugar, reconstrucción de accidentes de tránsito, peritajes técnicos mecánicos de avalúos y los vistos buenos de las pericias. P. ¿Aproximadamente cuantas pericias ha realizado?. R. sobrepasan las trescientas P. ¿para llevar a cabo un reconocimiento del lugar del accidente de que elementos se basa usted?.- R. una vez que se tiene el pedido por parte de la Fiscalía para la práctica de la experticia, se recaban ciertos elementos en cuanto a la que se refiere a la observación, la fijación de los indicios que han sido proyectados en la calzada, producto de un suceso de tránsito, específicamente en las diligencias de reconocimiento del lugar se constata el lugar donde se pudo haber producido el hecho, se piden versiones de las partes involucradas en el suceso y con la marcha analítica que nosotros la determinamos que no es otra cosa que la evolución del accidente de tránsito en donde se estudia los elementos dependientes en el mismo como son: el hombre, vehículo y la vía se puede determinar una causa basal entendiéndose a esta como la suficiente y necesaria para haberse cumplido el accidente de tránsito. P. ¿Podría indicar a la señorita jueza si usted suscribió este informe de reconocimiento del lugar del accidente? R. si en todo su contenido. P. ¿se ratifica en el mismo? R. totalmente. P. ¿Indique a la señorita jueza las características del vehículo que participa en este accidente según el parte policial? R. El vehículo participante en este accidente de tránsito corresponde al bus de placas PZY-269, marca Hino, tipo bus.- P. ¿usted en su informe adjunta un plano a su informe de reconocimiento, del lugar del accidente?. R. si P.- ¿Podría indicar la dirección del accidente de tránsito según el plano que adjunta usted?. R. El plano es para mejor ilustración, del informe signado No. 30-F-2009, en donde establezco el punto fijo de residencia desde la zona de caída en la Av. Napo a 40.60 mts. hacia el nor nor oriente de la calle Upano, a lo cual también se encuentra descrito una fotografía de conjunto en donde se puede divisar a las personas asistentes a la diligencia del reconocimiento del lugar lo cual también se corrobora igual que en lo que en su conjunto se describe. P. ¿indique a la señorita jueza, que es la dinámica general del accidente.? R. una vez que se empieza a analizar insito los elementos intervinientes en un accidente de tránsito en torno a la marcha analítica a la que me refería en la primera instancia, esto les indica las trayectorias de los participantes en su aproximación a la zona de conflicto entendiéndose por la evolución del accidente de tránsito a precisar los puntos de percepción, de reacción de conflictos y las posiciones finales de las personas intervinientes en un accidente de tránsito, la dinámica general del accidente no es otra cosa que detallar antes, durante el accidente de tránsito y posterior los impactos o en este caso la caída y el arrollamiento que sucedió con los participantes en el hecho. P. ¿En el informe que pone usted dinámica general del accidente que está a la vista a que se refiere cuando habla de participante 1? R. El participante 1 es la persona que conducía el vehículo tipo bus. P. ¿Respecto al participante 2?. R. al menor FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA que lastimosamente producto de la gravedad de sus lesiones por el accidente de tránsito fallece. P. ¿En la causa basal a que concluye? R. Da lectura a la causa basal que dice: " El participantes 1, no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al circular con las puertas abiertas; proyectándose al pasajero 2 y arrollándolo" El participante 1 es el bus de placas PZY-269, (el participante 2 es el menor Fernando Alexander Jaramillo Galarza). Que el participante 1 no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito al circular con las puertas abiertas proyectándose el participante 2 en su afán de ascender a un vehículo en movimiento. P. ¿Esta información a la que concluye en base a que la obtuvo?. R. como acoté anteriormente en base a la marcha analítica, en base al estudio de los elementos intervinientes, así también a la documentación que se analizó una vez ya en el escritorio, esto es en cuanto a los informes médicos legales autopsias, de ley y a las intervenciones por parte de los sujetos que se encontraban presentes en el lugar de los hechos al momento de practicarse la diligencia del



reconocimiento del lugar. P. ¿al momento que llega al lugar de reconocimiento del lugar del accidente se entrevistó con el suscriptor del parte policial, o con testigos presenciales del accidente de tránsito?. R. si bien recuerdo en el lugar se encontraba el suscriptor del parte policial, escuche las intervenciones de los abogados que por relaciones del paso del tiempo la mente me es frágil, pude identificar a la señora madre del menor de edad que la vuelvo a ver hoy".- Por haber solicitado este testimonio como prueba la acusación particular procede al interrogatorio y manifiesta: "P. A que se refiere con infracción accesoria?. R. a todas aquellas circunstancias que se encuentran tipificadas como contravenciones en la ley orgánica que ya ese encontraba vigente al momento de suscitarse el accidente de tránsito. P. ¿Podría dar lectura en cuanto a la infracción accesoria a la que se refiere en su informe?. R. (se da lectura) "El participante (1) abandona el lugar del accidente sin socorrer al herido ni comunicar a la Unidad policial más cercana, dándose a la fuga". P.- ¿Tomó en consideración para realizar su informe lo establecido en el Art. 181 inciso 3ro de la LOTTTSV vigente a la fecha del accidente?. R. Dentro de los fundamentos en el acápite No. 10, se hace alusión a lo que estipula la LOTTTSV es decir que nosotros en el SIAT todas las causas basales las determinamos en cuanto a lo que reza la norma vigente.- P.¿ Es decir el conductor del ómnibus, adoptó las debidas precauciones establecidas en la ley, si o no?. R. voy a volver a dar lectura de la causa basal que no toma las medidas tendientes a evitar el accidente de tránsito al circular con las puertas abiertas".- Por haber solicitado la defensa este testimonio como parte de su prueba, prosigue con el interrogatorio: "P: Con el mismo derecho constitucional que preguntó la defensa le pregunto. Tomó usted las consideraciones que dice el capítulo 4to, de los actores de las seguridades viales, capítulo 1 de los usuarios, sección 1 de los peatones y voy a poner en su consideración con el mismo derecho constitucional en especial el Art. 199 y quisiera por intermedio de secretaria se lea literales c, d, h, i, (se da lectura al Art. 199).- A cuantos metros del in suceso de tránsito esta la bocacalle más cerca que es la Upano. R. a 40.70 mts aproximadamente al occidente sur occidente de donde se sucedió el accidente de tránsito se encuentra la Upano en relación norte-sur, en relación sur norte se encuentra descrito P. ¿Con su experiencia por la bocacalle debe cruzar en forma longitudinal el peatón?.- R. No entiendo. P. ¿Donde se encontraba como dice la foto, había parada de buses reglamentaria?. R. Toda la señalización se encuentra descrita en el informe, lo cual también está debidamente acotado en el plano adjunto, me permito indicar que no se encuentra una señalización vertical que indica parada de buses.- P.- ¿Señor perito, de acuerdo a su capacidad, hizo alguna investigación, averiguó si el bus estaba con las puertas abiertas?. R. si es por eso la razón que llego yo a determinar la causa basal que reza en el informe del reconocimiento del lugar P. ¿Hizo alguna investigación, a quien realizó la investigación y porque no consta en el informe.? R. Retomando lo anterior debo indicar que en el reconocimiento del lugar no se establecen versiones ni entrevistas por parte de los participantes, de testigos o de personas que puedan aportar algo más al reconocimiento del lugar puesto que en las investigaciones delegadas por la Fiscalía por obvias razones se necesita otro tipo de dirección, en el presente caso por los derechos de ley que tiene las personas se escucha a modo de entrevistas nada más. P. ¿hizo alguna entrevista o a causa basal es de acuerdo a lo que ha manifestado?. R. la causa basal no solo se basa en la entrevistas a las personas sino que creo por cuarta vez lo voy a repetir por el estudio que se realiza a los elementos que interviene en el accidente de tránsito. P. ¿Porque carril circulaba el bus de este in suceso de tránsito?. R. De acuerdo a mi análisis por el segundo carril de circulación demarcado en la Av. Napo, en dirección al sur, sur occidente. P. ¿Es la misma foto que se encuentra en las experticias?. R. si señor, P. ¿lo que significa señora juez que el bus venía por el carril este verdad?. P. El peatón se encontraba en la acera, transitó el 1er carril, si ya tomamos como referencia el 2do carril. R. Sí señor. La defensa argumenta que se tome como prueba de parte. P. ¿que puede argumentarnos sobre el participante 2 de acuerdo a la dinámica, pese a que se aprestaba a coger el bus, en movimiento rodando?. R. De acuerdo a mi informe el participante 2 se aprestaba a subir al vehículo en marcha por las gradas anteriores del tercio derecho del bus

el
el
e
o
a
e
is
y
.
.
ni
n
la
te
T
is
o
a
la
el
as
l
io
za
to
te
n
le
za
se
io
la
ó
ar
na
R.
en
an
as
or
P.
sa
a
de
ni
ir,
lo
se
R.
de
i a
se
us

- 472 -
cuatrocientos
peleto y do

468
Carrera
6-2-2017
Seis

con la parte frontal del menor en dirección hacia el oriente nororiental. La defensa argumenta que se tome como prueba de parte en lo que tiene relación a que el peatón cruzó el 1er carril y quería coger en una zona no determinada para el embarque y desembarque de pasajeros el bus".- Como parte del derecho a contradicción la Fiscalía procede al contraexamen y pregunta: "P.- ¿se ha escuchado por parte de le defesa del acusado hacerle preguntas de que si observó o concluyó en su informe la forma en que cruza el peatón las calles Napo y Upano como puede hacer estas afirmaciones de como fue la trayectoria del señor peatón, usted tuvo que haber estado presente, si hablamos que el Colegio Montufar se encuentra en la parte oriental de la Av. Napo o puede aclararle a la señora jueza?. R.- Si bien es cierto yo no puedo determinar la trayectoria del estudiante desde el centro escolar hacia la acera occidente nor occidente es algo imposible poder determinar eso, lo que se debe tomar en cuenta es que la práctica de esta diligencia fue realizada a los 18 días de haber ocurrido el accidente, lo que puedo indicar es la trayectoria del peatón como ya lo indique en su aproximación a la zona de conflicto, esto quiere decir en su aproximación al bus que lo enfrentaba por el segundo carril, la fotografía que consta en el informe de reconocimiento del lugar, si bien es cierto se pueden divisar trabajos sobre la acera y sobre el 3er carril de circulación, lo que obligaba a todas las personas que transitaban por el lugar a invadir parte de la calzada tal como consta en la fotografía que se encuentra adjunta, en donde las personas que participaron en la diligencia de reconocimiento del lugar asumen las diferentes posiciones que los estudiantes también pudieron haber tomado al momento de haberse suscitado el accidente de tránsito. P. ¿Indique la diferencia que existe entre peatón y pasajero?.- R. el peatón que se encuentra transitando, haciendo uso de la vía, el pasajero es quien se encuentra ya en el interior del bus. P. ¿en el presente caso, el participante 2 es peatón o pasajero?. R. el participante 2 en su aproximación a la zona de conflicto es obviamente un peatón, trata de subir al vehículo de donde ya es proyectado a la calzada ya toma el nombre de pasajero por encontrarse sobre las gradas del vehículo donde se precipita hacia la calzada.- P. ¿Entonces se ratifica según el glosario que consta de la ley de tránsito, quiero que le informe a la señorita juez si en el presente caso el hoy fallecido en el momento que está tomando el bus es peatón o pasajero?.- R.- En base a la causa basal del accidente de tránsito establezco como pasajero 2, quien se precipita a la calzada".- Por pate de la acusación particular y la defensa no repreguntan.- Basada en el Art. 130 del COFJ y el Art. 294 del CPP, esta judicatura solicita al testigo aclare ciertos puntos: "P.- ¿En base a que premisa usted en su informe afirma que el vehículo estaba en movimiento?.- R.- En base a lo constatado en el lugar de los hechos, parte de la dinámica también se establece en cuanto a los factores de movilidad y los factores de congestiónamiento del lugar de los hechos, una vez que constituido en el lugar, las entrevistas a las personas que pudieron aportar algo más de datos, establecían que el vehículo se encontraba en movimiento y además también por ser un tramo un tanto recto desde la intersección con la oriental en su aproximación con la calle Upano. P. ¿recuerda que entrevistas le manifestaron que estaba en movimiento?. R.- las versiones de lo que también se encuentran en el parte policial del sargento Criollo. P. ¿al usted manifestar que el vehículo estaba en movimiento, a que instante se refiere? R. en cuanto a la trayectoria del vehículo. P. ¿Afirma entonces que en ningún momento el vehículo conducido por el hoy procesado se detuvo?. R. Establezco que no, para que exista una precipitación del pasajero hacia la calzada. P. ¿En virtud a que usted afirma que había un bulto de tierra en la calzada en el lugar del accidente, este bulto existía en el carril primero?.- P. Sobre la acera y sobre el tercer carril de circulación, a la calzada la contamos desde el parterre hasta la periférica, primer carril, segundo carril, tercer carril. P. ¿en que carril se encontraba el bulto?. R. sobre la acera y sobre el tercer carril de circulación. P. ¿En base a que afirma usted que ese bulto se encontraba el día de los hechos en la acera y en el tercer carril de circulación?. R. Por las construcciones que se encontraban realizándose en los exteriores del Colegio Montufar, puesto que ahora ya vemos un puente peatonal y diversos cambios que hubo en la configuración vial por el corredor sur oriental en este caso, todas esas construcciones son las que dejaban el material pétreo sobre la vía.



P. ¿En base a que premisa usted afirma que el hoy procesado conducía por el segundo carril de circulación?. R. porque es el único lugar de tránsito libre para los vehículos".- e) Testimonio propio del SARGENTO PRIMERO DE POLICÍA LUIS NARCISO OLMEDO TORRES, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: católico, ecuatoriano, casado, 52 años de edad, de profesión policía servicio activo, domiciliado en la Av. Diez de Agosto N41-142 y Falconí, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: "P.- Señor Sgop. Luis Olmedo podría indicar a la señorita jueza si se ratifica en el informe que le pongo a su vista?.- R.- Si me ratifico en el informe. P.- ¿Recuerda la fecha que realizó la investigación?.- R. El 07 de febrero del 2009. P. ¿usted se entrevistó con algunas personas que conocieron del accidente de tránsito?.- R. De acuerdo al informe si, de acuerdo a 2 versiones que he tomado a los señores: HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO Y OSWALDO ISRAEL ARIAS FLORES. P. ¿Igualmente en una de sus conclusiones da a conocer un oficio de la CIA. Latinos podría revisarle y decir si ratifica en el mismo, a este oficio que consta en el expediente se refiere y se ratifica?. R. Si me ratifico.- P. ¿adjunta una hoja de control?. R. Es una hoja que nos remiten con el informe en la hora que laboraron con el registro de las unidades y todo lo demás P.- ¿Consta el nombre del acusado. R. Umatambo. P. las horas de recorrido?. R. Si de 11h45 a 04h26 es lo que indica". Por haber solicitado este testimonio como elemento de prueba la Acusación Particular, procede al interrogatorio y pregunta: "P.- ¿Podría indicarnos dentro de las conclusiones y los acápites que constan en el informe, tomo en consideración todas las versiones y el análisis de toda la documentación que se encontraba proporcionada por Fiscalía o como realizó su informe?.- R. Basado en la providencia que mandan del juzgado, con lo que le adjuntan, y si no le adjuntan una tiene que ir a recabar la información y en base a la investigación de campo se realiza el informe. P. ¿Se ratifica en el contenido integro de su informe?.- R.- Si".- Por haber solicitado la defensa este testimonio como parte de su prueba procede al interrogatorio y pregunta: "P.- ¿En su informe en lo que se refiere a trabajos realizados en lo que significa verificación, con el fin de tener una idea clara de la investigación me traslade hasta el lugar del accidente, fue en sentido norte sur es verdad?.- R. Aproximadamente P. ¿De igual manera no existe una parada reglamentaria de buses verdad?. R. Lo que está en el informe".- f) Testimonio propio de la doctora ÁNGELA DAMICELA SALAZAR DÍAZ, quien juramentada en legal y debida forma y advertida sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriana, casada, 45 años de edad, de profesión especialista en medicina legal y psiquiatría, domiciliada en la Av. Occidental de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por el señor Fiscal manifiesta: "P.- ¿Dra. Salazar donde labora?. R. en medicina legal de la policía Judicial de Pichincha. P. ¿Qué tiempo labora ahí?. R. 6 años. P. ¿que funciones cumple ahí?. R. especialista en medicina legal y siquiatria.- P. ¿Realiza algún tipo de pericia?. R. si elaboro las pericias ordenadas por las autoridades de ley, dentro de ellas en el año 2009 las autopsias médico legales y actualmente hace 3 años las pericias siquiátricas. P. ¿Cuando lleva a cabo la autopsia médico legal es obligación, de acuerdo al CPP, abrir las 3 cavidades?.- R. Si doctor. P. ¿el informe de autopsia médico legal que le pongo a la vista, lo realizó usted?. R.- Si doctor. P. ¿indique si fue posesionada para la pericia correspondiente.? R. Si. P. ¿Indique los nombres del occiso del que realizó la autopsia médico legal?. R.- FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA P. ¿Edad aproximada?. R. 17 años. P. ¿La fecha en que realizó usted la autopsia médico legal por favor nos indica?. R. Si la he realizado el día 25 de enero del 2009. P. ¿la fecha del accidente?. R. si los familiares me refirieron que fue atropellado por un bus el 24 de enero de 2009.- P.- ¿En que parte de las cavidades encontró usted lesiones que produjeron la muerte al menor?. R. en la cavidad abdominal ya presentaba a la observación presentaba una herida quirúrgica que estaba por arriba y por debajo del ombligo, de aproximadamente unos 30 cmts. De extensión lo cual una vez al abrirla presenta en el interior compresas manchadas con sangre, lo que pude evidenciar es

que la arteria mesentérica inferior que le habilita los intestinos estaba lacerada, es decir estaba cortada en un 100% de su luz, al igual que en la cavidad abdominal abordándose llega también a la cavidad pelviana en la que observe que la vena ilíaca izquierda presentaba una laceración en el 100% de su luz, lo que le produce a la cavidad retroperitoneal que se encuentra detrás de una telita que se llama retroperitoneo observo un gran hematoma de unos 200 mililitros de sangre que estaban recolectados ahí, eso es lo que le ocasionó al señor la muerte porque presentó una gran hemorragia interna por laceración de los vasos mesentéricos ósea vasos abdominales y vasos pelvianos ósea la vena ilíaca izquierda consecutivos a un probable suceso de tránsito".- Por haber solicitado este testimonio como parte de su prueba la acusación particular en su interrogatorio pregunta: "P.- ¿Podría indicarle a la señora jueza cuando usted realizó el examen interno como estaban las extremidades inferiores del hoy occiso?.- R.- si el miembro inferior izquierdo se encontraba rotado hacia afuera y a la palpación se le toca muy fácil fractura a nivel de la parte anterior de la pelvis y también de la articulación iliaca izquierda, eso es lo que encontré a nivel de extremidades. P. ¿Podría decir cuál fue la causa de la muerte? R. hemorragia aguda interna, consecutivo a una laceración de los vasos abdominales y pélvicos consecutivos a un probable suceso de tránsito".- Por haber solicitado este testimonio la defensa como parte de su prueba, procede al interrogatorio y pregunta: "P.- ¿Desde el punto de vista médico legal, violenta que significa?.- R.- si esa es la manera de la muerte, yo estoy explicando de violenta porque las muertes por lo general se clasifican en naturales, que puede ser por una enfermedad, en súbitas que se muere de repente muy repentinamente pero de fondo tuvo una enfermedad como una cardiopatía congénita y violenta aquella muerte que se produce consecutivo a un hecho externo, o a algún agente externo. P. ¿Podría explicar una vez que el cuerpo del hoy occiso tenía fracturas en la tibia, peroné rodilla?.- R.- Como dije anteriormente a la palpación no presenta fracturas de la pierna pero lo que si presenta es en la pelvis y en la articulación sacro-ilíal".- Acto seguido La fiscalía dice: Solicito se introduzca al juicio como prueba de fiscalía el testimonio rendido en esta audiencia del señor suscriptor del parte policial Subof. Criollo Velastegui Rodrigo, como prueba de Fiscalía al juicio el protocolo de autopsia médico legal 116-DML-2009- que consta a fs. 130, al igual que el testimonio de la DRA. ÁNGELA SALAZAR DÍAZ, el informe técnico mecánico 215-B-2009, suscrito por el Tnte. Marco Castillo Tapia, al igual que su testimonio rendido el día de hoy.- Solicito que se introduzca al juicio el informe de reconocimiento del lugar del accidente No. 30-f-2009 que consta de fs. 240 a 246 suscrito por el Tnte. ENRIQUE TORRES ROSERO al igual que su testimonio rendido el día de hoy. Solicito que se tome en cuenta el testimonio de LUIS OLMEDO TORRES el cual suscribe el informe dirigido al jefe de LA UIAT de Pichincha".- Una vez que ha sido evacuada a la prueba de la fiscalía, se procede con la prueba presentada por la acusación particular, la cual ha solicitado: a) Testimonio propio del señor HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano, soltero, 42 años de edad, de profesión empleado público, domiciliado en la Ciudadela Solanda calle Joaquín Yerovi y Joaquín López, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Acusación Particular manifiesta: "P.- ¿Que se encontraba haciendo el día 24 de enero del 2009 aproximadamente a la una de la tarde? R. subía de la ciudadela México subía a tomar el bus frente al Colegio Montúfar que siempre se toma ahí los buses a Solanda.- P.- ¿Que sucedió en el momento en que usted estuvo en la Av. Napo? R. Salía un grupo de gente de chicos del Montúfar, unos caminaban hacia el sur y hacia el norte y ahí presencie el accidente fui testigo voluntario.- P. ¿usted manifiesta que fue el testigo que presencio el accidente, que presencié?.- R. Estaba parado, paso un grupo de muchachos y a unos 15 metros uno de los muchachos estiró el brazo para que le pare el bus, el bus hizo la intención de pararse, se bajo de la vereda a tomar el bus porque había un obstáculo, por lo cual el bus tenía que abrirse y volver a tomar el carril junto a la vereda, el carro quedó inclinado en medio de los 2 carriles y paro el muchacho

Handwritten notes:
- 473 -
- 473 -
- 473 -
summa
y
tres.
- 7 -
- 574 -



quiso subir y el bus arrancó de golpe y se fue al piso. P. ¿Después de suscitado el accidente porque el vehículo salió inmediatamente?.- R. Porque venía a tras un carro de transporsel y le iba a rebasar el otro arrancó inmediatamente. P.- ¿Después de suscitado el accidente paró su marcha?. R. Arrancó y se fue sin tomar en cuenta que lo atropelló, mientras toda la gente gritó, el muchacho estaba cociente y pidió espacio para respirar de ahí un grupo de gente salió corriendo tras del bus, nosotros nos quedamos viendo hasta que llegó una ambulancia del cuerpo de bomberos a cogerle al muchacho.”- El señor Fiscal como parte del ejercicio del principio de contradicción, durante el contra examen pregunta: “P.- ¿Señor Maldonado Jaramillo, indicó que estaba en el sector de la Av. Napo el día 24 de enero del 2009, puede indicar las características del vehículo que participó en el accidente de tránsito?.- R.- era un bus azul, como ya ha pasado tantos años, y venía un carro rojo atrás a rebasarlo. P. ¿Usted pudo ver si el estudiante, tomó el bus intentó subir como fue?. R. Estaba de 10 a 15 mts. El bus paró como regresó al carril, el muchacho se bajo de la calzada se cogió del bus, el bus le paró y arrancó. P. ¿Pudo observar si el estudiante se cayó del bus?. R.- Ósea fue el arrancón, y eso creo que como se estaba cogiendo del tubo le provocó que se tropiece. P. ¿pudo observar la posición en que quedó?. R. El muchacho quedó boca arriba y le paso a la altura del abdomen y el muchacho estaba consiente.- P. ¿Hasta qué momento se quedó usted en el lugar del accidente?. R. hasta que llegó la ambulancia y le llevó al muchacho.- P. ¿Llegó la policía tal vez?. R no me percaté. P. ¿El bus que participó en este accidente de tránsito que dirección tomó?. R. siguió hacia el sur por la Av. Napo a toda velocidad.- P. ¿El día del accidente estaba soleado, nublado, llovía?.- R.- era un día normal soleado había visibilidad no había lluvia había sol”.- La defensa como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: “P.- ¿Usted le veo que usa lentes?.- R.- si tengo astigmatismo.- P. ¿usted manifestó que el bus es color azul?. R. si P.- ¿Señor Maldonado Jaramillo, cuáles son sus quehaceres diarios? R. Trabajo en la dirección de deportes del Municipio de Quito, como entrenador de las escuelas.- P. ¿Podría manifestar la dirección exacta donde ocurrió este in suceso de tránsito?.- R.- Es en la Av. Napo frente al Colegio Montúfar, hay 2 calles secundarias por nombres no recuerdo la ubicación exacta. P.- ¿Manifestó que primero llegó la ambulancia?. R. si eso es lo que yo vi. P. ¿Cuanto tiempo se quedó en el lugar de los hechos.? R. Unos 25 minutos. P. ¿A qué tiempo llegó la policía después de la ambulancia?.- R. No recuerdo, no me fije no percate, solo me fije en el herido.- Señora juez a los 10 minutos llegó la policía y luego la ambulancia, que se tenga como prueba de mi parte -manifiesta la defensa- P. ¿Usted estuvo cuando llegó un señor agente del orden o la policía sí o no?.- R.- no me fije en la policía yo me fije en el muchacho.- P. ¿Usted puede manifestar en forma clara y precisa que bus trataba de rebasarlo?.- R. un rojo de la Cooperativa Transporsel. -Todo lo que ha contestado el señor que se tenga como prueba de parte”.- b) Testimonio propio del señor OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano, soltero, 25 años de edad, de profesión egresado de la Universidad, domiciliado en el barrio Buenos Aires Sector Monjas de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Acusación Particular manifiesta: “P.- ¿Relátenos que hacía el día sábado 24 de enero del 2009?.- R.- yo salía de clases y regresaba donde mi mamá que tenía un local de comida rápida frente al Colegio Montúfar cuando ya íbamos a cerrar el local yo salía a ver a los estudiantes que pasaban en ese momento vi que pasaron algunos chicos entre ellos iba Fernando y más allá, ellos caminaron y más allá el chico se despidió de sus amigos e hizo parar el bus, había un poco de material en el carril y lo que hizo el bus fue se abrió al otro carril y otra vez ingresó, entonces lo que hace Fernando es parar el autobús, el autobús, lo que hace es frena un poco, Fernando trato de subirse, atrás venía el Transporsel en el momento que el transporsel quería como quererle rebasar, entonces el conductor del bus acelera y no le dio tiempo, en lo que acelera de golpe Fernando pierde el equilibrio y cae y le paso la llanta por encima, en ese momento todos los estudiantes corrieron y alguna gente que estaban alrededor corrieron a verle y 3 chicos que estaban ahí lo atendieron a

Fernando hasta que llegue la ambulancia y un grupo de estudiantes corrió tras del bus pero vinieron con la noticia de que el conductor no estaba.- P.- ¿Al momento en que usted manifiesta que había montículos sobre la vereda, eso obligaba al vehículo a no transitar por el carril que llegaba a la vereda y en el carril del medio?. R. había un poco de material en el 1er carril y un poco en la vereda, el bus tenía que abrirse un poco para luego regresar.- La Fiscalía como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: "P.- ¿En la fotografía que le pongo a la vista consta en el informe de reconocimiento del lugar del accidente usted dice que su mamá tenía un negocio de comidas, puede indicar dónde está?.- R.- Era pasando un consultorio dental en la Av. Napo.- P. ¿esos montículos estaban a la fecha del accidente?.- R.- si justo estaban ese día del accidente. P. ¿donde estaba usted?. R. a unos 20 mts. P. ¿si pudo observar los colores de los vehículos que venían rebasándose?. R. Eran rojo con blanco de la empresa Latinos.- P. ¿Indique a la señorita jueza si pudo observar si el señor que hoy sabemos que falleció, cuál de las puertas del vehículo tomó el hoy occiso al momento que estaba subiendo?. R. por la puerta delantera.- P. ¿vio como cayó?. R. si vi como cayó. P. ¿usted que más observó allí?.- R.- Si llegó una ambulancia.- ¿quien más llegó?.- R. la ambulancia los paramédicos y la hermana.- P. ¿cuanto tiempo estuvo la ambulancia?.- R.- no ya me fui. P.- ¿Como estaba el día soleado, con lluvia?.- R.- Soleado.- P. ¿para usted había visibilidad?.- R.- si".- La defensa como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: "P.- ¿Como se contactó para venir a esta audiencia?.- R.- Al siguiente día la señora madre de Fernando fue buscando testigos y llegó a mi local.- P. ¿Cuanto tiempo se quedó en el lugar del accidente? R. sería una media hora. P. ¿quien llegó primero la policía o la ambulancia?.- R. la ambulancia.- Que se tenga como prueba de mi parte- manifiesta la defensa. P. ¿A cuantos metros estuvo usted del accidente?.- R. a unos 20 mts.- P. ¿A cuantos metros está la próxima boca calle?. R.- a unos 50 mts.- P. ¿Donde ocurrió el accidente es parada reglamentaria?.- R. no es parada pero ya la comunidad lo ha hecho ya parada ahí. P. ¿usted observó que el bus de la Cooperativa Latina arrolló, atropelló al estudiante?.- R. No eso no puede ver.- Basada en el Art. 130 del COFJ y el Art. 294 del CPP, esta judicatura solicita al testigo aclarar ciertos puntos: P: ¿usted pudo observar si al momento que en señor Jaramillo estaba el bus con las puertas abiertas o cerradas?.- R. Con las puertas abiertas.- P. ¿Acláreme a qué cuantos metros se encontraba el bulto de tierra del lugar donde cayó el señor Jaramillo?.- R. a unos 10 mts. P. ¿Acláreme si detuvo o no detuvo la marcha el bus?. R. No paró, bajó la velocidad un poco, y Fernando a lo que ve que baja la velocidad, se sube pero no paró".- c) Testimonio propio de la señora LASCANO MEJÍA VERÓNICA GABRIELA, quien juramentada en legal y debida forma y advertida sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriana, soltera, 33 años de edad, de profesión u ocupación paramédico, domiciliada en Chimbacalle de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Acusación Particular manifiesta: "P.- ¿El día 24 de enero del 2009 donde laboraba? R. en la ambulancia del cuerpo de bomberos. P. ¿Cuál era su función?.- R. paramédico. P. ¿que sucedió ese Día?.- R.- Nos trasladamos al lugar a lo que llegamos se trataba de un joven. no teníamos mayor conocimiento solo que se trataba de un atropello y nos dedicamos a la atención del paciente, a lo que estabilizamos, lo inmovilizamos para poderlo atender él estaba consiente tenía mucho dolor a nivel de abdomen se deterioraba bruscamente aparentemente estaba con un derrame interno, al inicio no había ningún familiar y llegó un familiar que nos pidió trasladarlo a la maternidad ya que ahí trabajaba el tío.- P.- ¿Externamente que presentaba alguna lesión? R.- No se veía externamente pero a nivel de abdomen presentaba dolor, la recuperación la hicimos por líquidos. P. ¿pudo hablar con él?.- R. lo único que él pedía era que lo ayude que no lo deje que siente que va a morir eso es lo que decía todo el tiempo, me decía que tenía miedo y que no lo suelte".- La defensa como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: "P.- ¿Donde encontró al estudiante?.- R. En el piso pero no recuerdo bien ya paso el tiempo.- P. ¿A su llegado observó elementos de la policía?. R. No recuerdo, deben haber

-974
omomms
Somos
cultur
-B-
adto

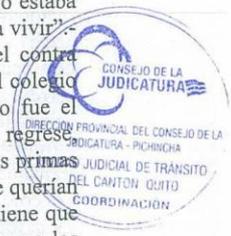


estado ahí porque ya habían solicitado la ambulancia, no recuerdo ya que mi prioridad era el chico".- Basada en el Art. 130 del COFJ y el Art. 294 del CPP, esta judicatura solicita al testigo aclare ciertos puntos: "P.- ¿Usted manifiesta que al momento que usted le atendió al paciente no se visualizaba externamente ninguna lesión.? R.- Nosotros el momento que lo inmovilizamos estaba con su carita hacia arriba y el momento que lo inmovilizamos hasta llegar la ambulancia, lo que él decía es que le dolía o sentía que algo salía por su ano, si vimos escoriación en la parte posterior, no recordaría muy bien pero si había una señal de en la parte posterior lateral estaban marcas. P. ¿En el momento que atendió al paciente había vestigios de sangre en su vestimenta?. R. no recuerdo ya es mucho tiempo. P. ¿en el piso observó algo?. R. no lo que hicimos es inmovilizarle e intentar solo intentamos trasportarle rápido".- d) Testimonio propio de la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, quien juramentada en legal y debida forma y advertida sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriana, viuda, 70 años de edad, de profesión u ocupación comerciante menorista domiciliada en Santa Lucía calle Cestares y Jaramijó de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Acusación Particular manifiesta: "P.- ¿El vehículo de placas PZY-269 es de su propiedad?.- R.- si.- P. ¿pertenece a alguna cooperativa el vehículo? R. si a la LATINA.- P.- ¿El día sábado 24 de enero del 2009 quien estaba a cargo del bus?.- R.- El señor FRANKLIN CALDERON UMATAMBO. P.- ¿Que tiempo laboraba con usted el señor Franklin Calderón?. R. De 2 a tres meses.- P.- ¿Explíquenos lo que sabe que sucedió el 24 de enero del 2009?.- R. A mí me avisaron a la tarde lo que paso y yo no sé nada de eso.- La Fiscalía como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: P.- ¿Ya manifestó quien conducía el vehículo, se ratifica?.- R.- Si.- P.- ¿Se encuentra presente el señor?.- R. Si aquí está.- e) Testimonio propio de la acusadora particular señora GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY, quien juramentada en legal y debida forma y advertida sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriana, divorciada, 44 años de edad, de profesión asistente administrativa, domiciliada en la Magdalena de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Acusación Particular manifiesta: "P.- ¿El día de los hechos el 24 de enero del 2009, que estaba haciendo el hoy occiso cuáles eran sus actividades?.- R. Mi hijo pertenecía a la banda de guerra del Colegio Montúfar y salió a su práctica que comienzan a las 7 de la mañana y salen a las 12h30 o 1 de la tarde. P. ¿Es decir que no era un horario normal de clases?. R. No, el tenía repaso de las banda de guerra el día sábado. P. más o menos cuántas personas conformaban la banda de guerra R. como más de 450 personas.- P. ¿Como se enteró del accidente?.- R.- Ese día le llamaron a mi hija, y mi hija me dijo mami dicen que mi hermano ha tenido un accidente de tránsito, yo ese día le dije a mi hijo que no se vaya a la práctica, porque iba a hacer un encebollado de pescado, entonces yo estaba en zapatillas y estaba desmenuzando el pescado, entonces mi hija salió corriendo con una prima mía y yo hasta ponerme los zapatos, me demore cogí un taxi y al llegar a la Napo mi hijo ya no estaba, entonces la gente me dijo el bus está más allá en la parque de la México, entonces en el mismo taxi me fui hasta el parque, había un pocotón de policías y jóvenes de la banda de guerra y me cerque a uno de los policías y le pregunte que paso y el señor me dijo el chico está bien, y luego me dijeron está en la Clínica Semerson, llegue al clínica y mi hijo estaba con la señorita paramédico y yo me acerque y le dije: papito que pasó, y lo único que mi hijo me dijo, yo sabía que algún día iba a pasar esto, pero no pensé que iba a ser tan pronto, entonces a mí se me desmoronó y le dije papito tienes que ser fuerte y me dijo yo también te amo y le amo a mi ñaña, mi hijo no abrió sus ojos, yo me dirijo a usted y quiero una justicia eficiente, eficaz y oportuna, ya han pasado 4 años, lamentablemente los abogados anteriores y el juez que tenía antes la causa, si él hubiera tomado estas medidas y se hubiera hecho esta audiencia, y si se hubiera pedido la retención del vehículo hace tiempo atrás, esto ya se hubiera acabado, la gente se ha olvidado pero para mí está presente porque es mi hijo, las demás personas ya ni se acuerdan entonces yo quiero que se haga justicia, estoy muy molesta porque los señores

gerentes de las cooperativas son los primeros que les dicen a ellos a los conductores, si esto te pasa tienes que huir, en vez de decirles tienes que enfrentarlo y nosotros estaremos contigo, pero les dicen que los primeros tienen que hacer es huir, y los mismos dueños de los vehículos les entregan yo quiero crear un precedente, mi vida no es la misma, han creado inseguridades, problemas psicológicos, mi hija no es la misma se antes, hago un llamado a todos ustedes, que haya un cambio, estamos hablando de un ser humano que tenía derecho a la vida, él me amaba y me hace mucha falta, mi hijo era una buena persona mi hijo estaba sano y era un ser humano muy especial, tenía un proyecto de vida y tenía derecho a vivir".

La Fiscalía como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: "P.- ¿Pudo entrevistarse con alguno de los amigos de su hijo del colegio Montúfar que estuvieron en el lugar del accidente, le supieron manifestar como fue el accidente de tránsito?.- R. Vi algunos estudiantes pero regresé en el mismo taxi me regresé ese momento no pregunte a nadie y no me importo quien era el conductor y por mis primas tomamos la acción legal las primeras 2 semanas cambié de abogado 4 veces, porque querían arreglar y no algo de arreglar y se tiene que hacer una investigación, los policías tienen que hacer su investigación y según eso llegar al proceso legal y buscar la verdad, porque los abogados negocian entre ellos, cuanta gente está en mi situación y por falta de apoyo económico y por la falta de conocimiento, les dan una miseria, les maltratan para que dejen los casos, cuando hay con procesado, si es que hay procesados, los abogados son muy buenos negociadores pero no investigan, queremos una justicia verdadera, si a mí me hubieran golpeado un carro no me importara, pero era una vida, era mi hijo era un ser humano, y a mí no se me va a pasar solo cuando yo muera.- La Defensa como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen dice: "Es lamentable este in suceso de tránsito, porque también perdí a mi hijo en estas mismas condiciones, coincidencia del mismo colegio, coincidencia de la banda de guerra, siento el mismo dolor siento la necesidad que se haga justicia, una justicia no cuestionada que sea vertical, no hago preguntas, la ley ampara llegar a un acuerdo reparatorio no se trata de los abogados, la ley prevé arreglar, lo siento mucho señora y comparto su dolor".- Acto seguido la Acusación Particular manifiesta: "Prescindo del testimonio del señor WILSON VIVANCO, y solicito que se tome como prueba a mi favor el testimonio de RODRIGO FRANCISCO CRIOLLO VELASTEGUI, autor del parte policial, testimonio de MARCO CASTILLO TAPIA autor del informe técnico mecánico y avalúo de daños materiales 215-B-2009, el testimonio de la Dra. Ángela Salazar Díaz quien realizó el protocolo de autopsia médico legal No. 116-DML-2009, testimonio de ENRIQUE TORRES ROSERO quien elaboró el informe No. 30-F-2009, de reconocimiento del lugar de los hechos, el informe de investigaciones realizadas y el testimonio de Luis Narciso Olmedo Torres, así también el testimonio de ENRIQUE MARCELO ROSERO BOLAÑOS, el testimonio de GABRIELA LASCANO, el testimonio de CELINDA MOLINA SALAZAR propietaria del bus, los testimonios de HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y de OSWALDO ARIAS JUAREZ.- En cuanto a la prueba documental solicito que se tome como prueba el protocolo de autopsia médico legal, la certificación emitida por el Gerente la Cooperativa LATINOS, señor Fabricio Vivanco Vergara, el informe técnico mecánico de avalúo de daños materiales, muchas gracias".- Una vez que ha sido evacuada a la prueba de la Acusación Particular, se procede con la prueba presentada por la defensa, la cual ha solicitado se recepcen los siguientes testimonios: a) Testimonio propio de la señora CUMBAJIN CAZA CARMEN ELIZABETH, quien juramentada en legal y debida forma y advertida sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriana, soltero, 28 años de edad, de profesión costurera, domiciliada en Guamaní Alto, calle José Romero Barberis, de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Defensa manifiesta: "P.- Que puede manifestar sobre este in suceso de tránsito que hacía usted el 24 de enero del 2009?.- R.- Estaba con mi hijo esperaba un bus, me encontraba a unos 8 a 10 mts. del accidente. P. ¿Estaba esperando el bus?. R. Si. P. ¿Es parada reglamentaria?. R. No.- P.- ¿En que carril estaba circulando el bus de la

445
Carmen
Sarmat
DINCO
-9-
NCEE



COOPERTIVA LATINOS?.- R.- En el segundo carril. P. ¿Qué color era el vehículo?. R. rojo con blanco. P. ¿Había otros buses de servicio público?. R. no, no había, eran solo carros pequeños. P. ¿El bus estaba con las puertas cerrada o abierta?.- R. unos decían que estaba cerrada otros decían abierta que pos eso fue que el chico se resbaló.- P. ¿el vehículo estaba con pasajeros?. R. Si. P. ¿Dígale a la señorita juez llegó la policía primero o la ambulancia?. R. La policía llegó primero. P. ¿qué tiempo estuvo usted en el lugar del accidente?. R. una media hora. P. ¿Hubo muchos estudiantes? R. si.- P. ¿Que pudo observar usted?.- R. El carro quiso detenerse pero los estudiantes ya comenzaron a correr.- P. ¿El hoy occiso estaba esperando un bus?. R. Estaba en un grupo de muchachos y salió a la carrera a coger el carro al segundo carril”.- La Fiscalía como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: “P.- ¿Señora Cumbajín indíqueme al señorita jueza la edad aproximada de la persona que sufrió el accidente de tránsito?. R.- Más o menos de 16 o 17 años.- P. ¿La estatura del señor?. R. no recuerdo. P. ¿el color de piel?. R. en el momento del accidente no me podía percatar del color de piel P. ¿y la ropa que llevaba el señor?. R. Ya no me acuerdo. P. ¿El color de cabello?. R. Supongo que negro. P. ¿zambo lacio?. R. No recuerdo.- P. ¿Usted dice que unas personas decían que la puerta estaba abierta y otras cerrada a que se refiere?.- P.- Unas personas decían que estaba la puerta cerrada por eso se resbaló, otros decían que estaba abierta.- P.¿ Que pudo observar?.- R. Vi algunos chicos y vi que el chico salió a la carrera a coger el carro. P. ¿Pudo observar que el vehículo paró?.- R. Estaba yendo despacio. P.- ¿Pudo usted observar si la puerta estaba cerrada o abierta? R. No la verdad no me percaté. P. ¿Usted le vio al joven que sufrió el accidente de tránsito?. R. Se acumularon la gente, la gente fue primero corriendo.- P: ¿El vehículo que participó en esta accidente de tránsito fue color rojo no?. R. Si, rojo con blanco P. ¿Pudo verde de donde a donde venía ese bus?. R. si de norte a sur.- P. ¿tenía algún logotipo de alguna cooperativa?.- R. La cooperativa latina.- P. ¿Luego que se produce el accidente de tránsito que hace el conductor?. R. La verdad al chico no le vi. P. ¿Después que observó que estaba el chico en la calle se quedó el conductor?. R. el carro se fue, quiso parar, pero vio que los chicos corrieron a tras del carro. P. ¿Pudo observar si el vehículo sufrió algún daño material por parte de los estudiantes?. R.- No”.- La Acusación Particular como parte del ejercicio del principio a la contradicción, durante el contra examen pregunta: “P. ¿Había Algo en la vereda que impida el paso normal de los peatones, algún obstáculo, algún material pétreo en la vía?.- R. No recuerdo. P. ¿Está es la fotografía del lugar del accidente reconoce el lugar?.- R. Si reconozco.- Reconoce el lugar pero no los montículos – Que se tome como prueba de la acusación particular, solicita el abogado.-” Basada en el Art. 130 del COFJ y el Art. 294 del CPP, esta judicatura solicita al testigo aclare ciertos puntos: “P. ¿Explique o aclare de lo que usted recuerde si había en el lugar donde estaba esperando alguna señal de tránsito?. R. No.- P. ¿A donde se dirigía al norte o sur?.- P.- Al sur.- P.- ¿Usted tenía la vista de norte a sur?.- R. Si.- P. ¿hacia el lugar que tenía su visión había algún obstáculo en la vía?.- R. No recuerdo.- P. ¿Los vehículos circulaban con normalidad? R. Si despacio. P. ¿Porque carriles circulaban los vehículo?. R. El bus por el segundo carril. P. ¿El resto de los vehículos porque carriles circulaban?. R. Por los tres carriles.- P. ¿Donde esperaba el vehículo?. R. En la Napo.- P. ¿a qué distancia del lugar del accidente estaba usted?.- R.- de 8 a 10 mts del accidente a mano derecha.- P. ¿Usted dice en su testimonio que salieron los chicos. Usted recuerda con qué tipo de vestimenta o con uniforme?. R. No lo recuerdo ha pasado mucho tiempo”.- b) Testimonio propio del señor CHACHA GUANOLUISA EDGAR EDUARDO, quien juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano, unión libre, 30 años de edad, de profesión policía servicio activo, domiciliado en Santa Lucía, calle Cestarís y Jaramijó S28225 de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio por la Defensa manifiesta: “P.- ¿Que grado ostenta?. R. Cabo segundo de policía P. ¿Cuanto tiempo trabaja? R. 11 años. P. ¿Usted recuerda la detención del señor, en que calles? R. En el sector de la Ecuatoriana y lo que consta en el parte policial.- P. ¿Cuántas personas le acompañaron en la

- 476 -
matrocinador
sienfay pais
473
Cristina
Sonia
la
10
diez

detención del señor?. R. Dos compañeros policías de la UPC de la Ecuatoriana. P. ¿Quién más?. R. Nadie más. P. ¿Llevaba en mano algún oficio, alguna orden constitucional?. R. Ningún documento. P. ¿A qué hora fue la detención del señor?.- A las seis de la tarde del día Domingo. P. ¿Donde le llevó? R. A la Brigada de Capturadores de la Policía Judicial.- P. ¿Que pasó en la Brigada de Capturadores?.- R.- En el lugar no existía el oficio con el que se disponía a la Brigada que proceda a la detención los cuales me dispusieron que me traslade al Juzgado Primero de Tránsito que es la autoridad competente que conoce la causa de la detención del ciudadano, como eran las 02h00 el Juzgado no se encontraba de turno, 7, 8 de la mañana fue trasladado hasta la autoridad competente para legalizar su detención eso es todo. P. ¿Donde permaneció el señor durante el día y la madrugada?. R. A partir de las 12 de la noche a las 2 de la mañana permaneció en la UVS, no en calidad de detenido simplemente ingresó para descansar en el lugar hasta posterior ser llevado ante la autoridad competente. P. ¿Según el parte policial que usted dice que se le leyeron sus derechos constitucionales, que dice el Art. 77 numerales 3 y 4?. R. Se respetará sus derechos íntegros procesales.- P.- ¿Que le dijo al señor cuándo le detuvo?. R.- Está claramente especificados sus derechos en el parte policial. P. ¿Cuando obtuvo la orden legal de la detención? R. El día lunes a las 8 de la mañana.- P. ¿A las cuantas horas?.- R. A las cuantas horas de la detención hasta obtener los documentos. Hasta que llegó la señora jueza.- P. ¿Usted lo detuvo sin ningún documento alguno, se ratifica?.- R. Algo lógico que ese momento no se tenía el documento, simplemente se verificó en el sistema SIIPNE de la Policía Nacional y constaba con orden de captura dicho ciudadano para posterior de acuerdo a las diligencias policiales, recopilar toda la información que queda de sustento para abalizar la detención de dicho ciudadano. P. ¿Ó sea que usted le detiene y luego recopila los documentos para abalizar la detención, así es?. R. Así es el procedimiento”. Acto seguido la defensa manifiesta: “Prescindo de los testimonios que faltan, esto es, YOLANDA CECILIA ABRAJAN USHCO Y EL SEÑOR PEDRO ROCHA, cuyo testimonio no ha sido solicitado.- Presento un certificado de antecedentes de los señores jueces de tránsito otorgado por la secretaria de coordinación de juzgados, en la cual manifiesta en forma clara y precisa que FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMABO, no tiene antecedentes pendientes con la justicia a excepción del juicio que se ventila en esta judicatura, copia a color de la licencia de conducir tipo E, lo que le faculta a accionar vehículos de la capacidad del que intervino en el accidente, que se tenga como prueba de parte de mi defendido el testimonio del señor MALDONADO, del señor RODRIGO FRANCISCO CRIOLLO VELASTEGUI, autor del parte policial, que obra a fs. 224, del señor ENRIQUE ARIAS que obra a fs. 235, en especial del señor OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ que obra de fs. 233, y fundamentalmente en relación al reconocimiento del lugar diligencia que fue realizada en forma técnica y científica en la que rescinde la causa de este lamentable suceso”. Como parte del ejercicio del principio de contradicción, se pone en conocimiento de la Fiscalía y la Acusación Particular la prueba presentada por parte de la defensa, respecto de la cual, la Fiscalía manifiesta que no tiene ninguna observación sobre la misma, reiterando que impugna la petición de prueba que da a conocer la defensa, solicitando se introduzca como prueba de defensa del acusado, las versiones rendidas por testigos de Fiscalía, ya que esto no procede en esta audiencia.- La acusación particular por su parte solicita el pronunciamiento de la defensa en cuanto a la declaración del procesado, el cual, una vez que esta Judicatura ha conferido el tiempo necesario para que el señor Calderón Umatambo converse con su abogado patrocinador, a expresa petición del procesado, conforme lo determinado en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal se procede a recibir su testimonio solicitando hacerlo bajo juramento.- c) Testimonio del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, quien una vez juramentado en legal y debida forma y advertido sobre las penas del perjurio y la obligación que tiene de decir la verdad, dice ser: ecuatoriano, soltero, 30 años de edad, de profesión chofer profesional, domiciliado en La Ecuatoriana ciudadela La Inmaculada calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito.- A las preguntas formuladas durante el interrogatorio



por la Defensa manifiesta: "P.- ¿Señor Calderón podría comentarnos que pasó el 24 de enero del 2009 aproximadamente a la una hora y treinta?. R. como todos los días yo salí a trabajar antes del accidente vire la curva iba a una velocidad moderada, yo iba por el carril del medio y solo sentí un golpe, en el instante del golpe sentí que el bus se movió, entonces yo quise parar y lo vi al chico ahí y los estudiantes como estaban bastantes estudiantes se acercaron al bus y me quisieron agredir empezaron a tirar piedras y yo por guardar mi integridad y todo avance un poco más porque me querían agredir los estudiantes por el miedo de que me agredan.- P. ¿usted manifiesta que venía por el carril del medio toda vez que hay 3 carriles?.- R. si .- P. ¿a su costado había algunos buses de servicio público?. R. No. P. ¿A su costado había otra clase de vehículos?. R. si vehículos pequeños. A mi lado izquierdo.- P. ¿Quisiera escuchar con claridad donde se produjo el lamentable suceso es parada de buses?.- R.- No. P. ¿Circulaba con la puerta abierta o cerrada?. R. No estaba con la puerta cerrada porque antes es una curva por eso siempre se anda con las puertas cerradas.- P. ¿A qué velocidad circulaba?. R. De 30 a 40 Km más o menos.- P. ¿porque no dio auxilio inmediato?. R. Quise pero los señores estudiantes me querían agredir y no se subieron por lo que estaba con las puertas cerradas sino se querían subir por las ventanas. P. ¿estaban cerradas las puertas?. R. si porque si no se hubieran subido. P. ¿En estas circunstancias abandonó el vehículo a unos 200 mts en lo posterior?. R. Si porque me querían agredir y por salvaguardar mi integridad. P. ¿De qué compañía era el bus que conducía?. R. De la Compañía LATINA. P. ¿Cuántos años de conductor tiene? R. de 5 a 6 años. P. ¿Ha tenido accidentes anteriormente?. R. No".- Como parte del ejercicio del principio de contradicción la Fiscalía durante el contra examen formula las siguientes preguntas: "P.- ¿Señor Geovanny Calderón Umatambo de donde a donde conducía el vehículo el sábado 24 de enero del 2009, a eso del mediodía que recorrido tenía?. R. Marín 23 de mayo. P. ¿Cuál es el recorrido?. R. Por la Av. Napo.- P. ¿al momento de tomar la Av. Napo y calle Upano pudo observar si había pasajeros para tomar bus?. R. Si habían estudiantes como todos los días que salen de clases. P. ¿hoy sabemos que se produjo un accidente de tránsito como es obligación de Fiscalía que la prueba se debe por sus propios medios, esto es el testimonio del acusado o procesado, si usted desea responder o no, usted pudo observar si el señor de nombres Fernando Alexander Jaramillo Galarza que hoy sabemos que falleció producto de un accidente de tránsito pudo observar si quiso tomar el bus que usted conducía?. R. No, simplemente sentí un golpe del bus. P. ¿Como describir cuando dice sentí un golpe, en que parte del bus?. R. Ó sea me imagino que se golpeo con el manubrio, porque solo sentí el golpe y el bus se movió. P. ¿Sintió si la llanta posterior pasó algún objeto?. R. si, el golpe y lo que el bus se movió, como si se subiera a la vereda. P. ¿Usted dice que sintió un golpe y que aparentemente fue el manubrio, entonces se presume que el señor se golpeó en el manubrio?. P. Si porque no le vi. P. ¿Como pudo haberse golpeado el señor que falleció en el manubrio, y porque carril iba usted?. R. Por el del medio. P. ¿Y no vio ningún peatón o pasajero?. R. no solo vi estudiantes en la vereda como todos los días.- P.- ¿en que parte del bus siente el golpe?. R. Un poco más atrás de la puerta.- P. ¿Su vehículo tiene retrovisores?.- R. Si.- P. ¿Como estaba el día obscuro o soleado?. R. Claro. P. ¿Tenía controlador?. R. Si pero estaba cerrada la puerta, tampoco le haya visto.- P. ¿Estando cerrada la puerta y estando el vehículo en el carril del medio que hizo usted, si son 3 carriles puede venir un vehículo por la parte derecha y por la parte izquierda, usted observó cuando se golpeó?. R. Le digo que sí, al rato que sintió el golpe regrese a ver y el carro ya se movió fue en instantes que pasó eso, claramente sentí el golpe y lo que el bus se movió quise parar y se agolparon los estudiantes. P. ¿En que parte se agolparon todos los estudiantes?. R. más o menos, los estudiantes vinieron por todos los lados los estudiantes porque era hora de salida y me quisieron agredir se quisieron subir pero no podía porque estaban cerradas las puertas.- P.- ¿O sea que usted no vio ninguna persona que estaba esperando el bus, no vio a nadie?. R. No había nadie".- Como parte del ejercicio del principio de contradicción la Acusación Particular durante el contra examen formula las siguientes preguntas: "P.- ¿Usted manifiesta que vio a estudiantes que se

- 477 -
cuatrocientos
ciento y siete
477
AUTOMÓVIL
SUMARIO
BONO
- 11 -
once

acercaron al bus y que comenzaron a lanzarle piedras?.- R Si.- P. ¿En donde impactaron las piedras al bus? R. Se querían subir no sé si eran piedras o golpearon pero se escuchaba que las latas que se golpeaban.- P. ¿Después de suscitado el accidente usted en algún momento trató de acercarse a la Fiscalía trato de por intermedio de alguna persona acercarse a la madre de la víctima, trató de hacerse presente?.- R.- Si. Basada en el Art. 130 del COFJ y el Art. 294 del CPP, esta judicatura solicita al testigo aclare ciertos puntos: P. ¿Usted manifiesta que venía por el carril del medio, me puede aclarar por qué conducía por ese carril? R. Porque estaban unos escombros en la vereda y un poco en la calle. P. ¿Usted manifiesta que antes de ingresar a la calle Napo había una curva? R. Es una curva, P.- A ¿cuantos metros del lugar en que suscitó la infracción está la curva?.- R.- A una cuadra y media más o menos. P. ¿Había escombros en la vía a cuantos metros están de los escombros del lugar en donde se suscitó el atropello al señor Jaramillo? R. Unos 10 a 20 metros más o menos. P. ¿Acláreme el motivo por el cual usted no retornó al carril de circulación derecho? R. un espacio muy poco para virar, es un espacio corto para regresar al carril no es mucha distancia. P. ¿Usted dijo que son de 10 a 20 mts.? R. Es que es el carro grande.- Acto seguido la suscrita Jueza basada en lo determinado en el artículo 300 del Código de Procedimiento Penal que determina: "Terminada la declaración, el perito o el testigo regresará al lugar en que se encontraba antes de salir a declarar, del que no podrá retirarse hasta que el presidente declare abierto el debate. El presidente, por sí o a pedido de las partes, podrá ordenar que los peritos y los testigos que ya hubiesen declarado se presenten a ampliar sus declaraciones", dispone que los siguientes testigos comparezcan nuevamente a ampliar sus declaraciones: a) ARIAS BOLAÑOS ENRIQUE MARCELO, a quien esta judicatura le solicita aclare su testimonio sobre los siguientes puntos: "P. ¿usted manifestó que encontró el cuerpo del señor Jaramillo en una acera?.- R. si P. ¿usted observó que había algún obstáculo en la acera?.- R. No pude observar.- P. ¿observó alguna señal de tránsito? R. En el lugar exacto no".- Como parte del ejercicio del principio de contradicción la Fiscalía en la ampliación de su testimonio pregunta: "P.- ¿Usted dice que lo encontró en la acera? R. si en la acera.- obviamente las personas lo habían ubicado en ese punto, para darle los primeros auxilios como lo había manifestado, había una persona que estaba colaborándole al señor.- P. ¿Quiere decir que se le movió del lugar del accidente? R. Obviamente. P. ¿La señorita jueza solicita que se le indique si observó alguna huella o vestigio en la calzada? R. No".- Como parte del ejercicio del principio de contradicción la Defensa en la ampliación de su testimonio pregunta: "P.- ¿Quien llegó primero? R. Nosotros llegamos primero. P. ¿Los estudiantes querían llevarse al vehículo dentro del colegio? R.- Claro, los estudiantes le había detenido con varios moradores al bus, en este caso, el bus se había ido por la avenida Napo con dirección hacia el sur pero por el tránsito que es ahí, y viendo la gente el conductor había abandonado el vehículo".- b) ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO a quien esta judicatura le solicita aclare su testimonio sobre los siguientes puntos: P. Tnte. Torres solicito que nos aclare ciertos aspectos. ¿Dentro de su testimonio usted manifestó que existía un bulto de tierra, es el que consta en la fotografía que está anexa a su informe a cuantos metros está de la zona de impacto?.- R. Estimo a unos 3 mts. De la zona de impacto. P. ¿En el plano adjunto puede indicarnos el bulto?.- R. No, no se encuentra acotado ahí, puesto que únicamente se encuentra acotado lo que es la señalización horizontal vertical y la línea de fábrica del lugar. P. ¿Pero aquí me puede explicar donde estaba para que puedan ver también las partes principales? R. claro sobre la acera y el tercer carril de circulación, aproximadamente a unos 3 mts. Donde se encuentra en lo que a mi plano se refiere la letra B, está a esa altura. P.- ¿Me puede aclarar el bulto está en la dirección de la misma zona de impacto?.- R. Eso le indico que el bulto estaba sobre la acera y sobre el tercer carril de circulación a la altura donde en mis planos está la letra B. P. La letra B, significa en sus planos. R. La compresión del neumático a la humanidad del muchacho.- P. ¿La zona de impacto es antes del bulto de tierra?.- R. En relación al norte, el bulto estaría al sur de la zona de impacto A.- P.- ¿Si el vehículo circulaba hacia el sur el bulto está antes o después de la zona de impacto? R.-Después de la



zona de impacto, no hay impacto hay una zona de caída y una zona de arrollamiento. P. ¿Primero está ubicada la zona de caída como usted dice, la zona arrollamiento y después está el bus?. R. Aja. P. ¿Acláreme existe o existía al momento de que usted desarrolló la diligencia, algún obstáculo dentro del lugar del accidente que obligue que el conductor vaya por el otro carril y no por el derecho?. P. En el informe está. P. ¿cuántos metros antes existe la primera curva por donde puede ingresar un vehículo?. R. es un recta que sobre pasa los 100 mts.- P.- ¿Usted en su testimonio manifestó que el vehículo del procesado iba por el segundo carril de circulación le solicito por favor que me aclare y me testifique concretamente en virtud a que elemento usted realiza esta afirmación en su informe?. R. le voy a repetir, por el obstáculo que tenía en el carril de circulación sobre la calzada por los trabajos que se encontraban al momento.- P. ¿En virtud de lo que me indica este momento por el montículo de tierra que se encontraba en la vía es posterior al lugar de impacto, porque venía por el segundo carril de circulación?. R. Es algo que yo no puedo responder sino más bien el conductor. P. ¿Pero en base a que establece que el montículo está después?. R. Porque el montículo es visible es por eso que yo indico tiene más de 100 mts. de tránsito libre el vehículo en la aproximación a la zona por eso es lo que yo determino. P. ¿Él lo puede ver 100mts. Antes?. R. Tranquilamente, no más porque tenemos la curva que antecede a la oriental, tenemos la siguiente vía y a la cuadra siguiente se da el accidente de tránsito.- c) HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO, a quien esta judicatura le solicita aclarar su testimonio sobre los siguientes puntos: P. ¿Podría aclarar la descripción del vehículo que usted vio?.- R. Ya tantos años que han pasado, yo fui voluntario, venían los carros de norte a sur por la Av. Napo, era un bus rojo con blanco y venía otro bus rojo con blanco que le quiso rebasar por el cual sucedió el accidente, yo estaba esperando el bus de la Juan Pablo por eso me estaba fijando en el bus que venía por eso vi el lamentable suceso. P. ¿usted dice que estaba cerca del lugar del accidente, quiero que me aclare si usted pudo visualizar o no si el bus que usted manifiesta es el acusante del accidente en este caso usted dice es un vehículo tipo bus, color rojo, venía con las puertas abiertas o cerradas?. R. abiertas, si porque paró se cogió aparentemente y arrancó el carro. P. ¿Usted manifiesta en su testimonio que había ese bulto? R. Si. P. ¿A cuantos metros estaba ese bulto del lugar del accidente?. R. A unos 8 metros, menos a unos 6 metros del material. P. ¿A cuantos metros del lugar de la caída del joven?. R. A unos 4 o 5 mts.- Como parte del ejercicio del principio de contradicción la Defensa en la ampliación de su testimonio pregunta: P.- ¿El montículo de arena en la acera en la vereda?. R. si es anterior al arrollamiento. P. ¿En que parte se quedó el hoy occiso?. R. cerca a la vereda con los pies hacia el colegio Montúfar y la cabeza hacia la Av. Napo. P. ¿Indíqueme como estaba vestido?. R el señor vestía con una camiseta blanca, un jean, y una mochila. P. ¿Quien le dijo que venga a declarar?. R. Yo vine a declarar la primera vez porque yo pensé que solo era el arrollamiento, pero después la noticia salió que había fallecido y había la madre y personas que llamaban y me sentí con la obligación moral de declarar porque yo vi, y porque lo que le paso a un familiar quedó en la impunidad.- Acto seguido la suscrita Jueza pregunta a las partes si se ha evacuado toda la prueba a ser practicada sobre el presente caso, quienes a viva voz indican no tener más elementos de prueba que incorporar, por lo que se declara precluida la prueba.- 4.3 DEBATE: Acto seguido conforme lo determinado en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal se declara abierto el DEBATE concediéndose en consecuencia la palabra a cada una de las partes a fin de que presenten su alegato final.- 4.3.1. ALEGATO DE LA FISCALÍA: "Señorita jueza, señores presentes: El día 24 de Enero del 2009 a las 13h00 aproximadamente en la Av. Napo y Upano de esta ciudad de Quito, se encontraban varios estudiantes en la vereda entre ellos se encontraba el estudiante FERNANDO JARAMILLO GALARZA, en ese instante señorita jueza FERNANDO JARAMILLO decide tomar el bus alza la mano para que pare alguno de los buses, en ese instante llega el bus que sabemos que es el de placas PZY-269 de la Cía. Latina, baja la velocidad en medio carril de la vía en ese instante Fernando Jaramillo se agarra del bus de la agarradera, sube la primera escalera y el conductor del bus que hasta fecha no sabíamos su nombre viendo que

venía otro bus acelera y no se percató que el señor Jaramillo estaba subiendo al bus por el aceleramiento de dicho vehículo Fernando Carrillo cae al piso y es arrollado por el mismo bus con la llanta trasera, una vez que llega al piso Fernando Jaramillo el conductor del bus procede a darse a la fuga siendo interceptado el bus en las calles Guayllabamba y Chambo en el sector de la Ciudadela México que sucede en ese instante señorita jueza que al haber dado incumplimiento el conductor del bus a lo dispuesto en el Art. 120 literal a), esto es parado el conductor del bus, bajarse y darle auxilio a la víctima podía haberle trasladado a Fernando Jaramillo al centro de salud más cercano en el presente caso la Clínica Villaflores que queda de 7 a 10 minutos, pero con su inobservancia se pierden minutos valiosos entre que llega la ambulancia y es trasladado al primer centro de salud, estamos hablando de 20 a 30 minutos, al haber el conductor auxiliado a la víctima y haber sido trasladado hablenos a la Clínica Villaflores podía haber sido intervenido quirúrgicamente en forme inmediata y se podía haber salvado la vida pero no lo hizo, una vez que se da a la fuga el conductor del bus, cierra la indagación correspondiente para investigar el delito de tránsito y en la indagación previa comparece la dueña del bus, cuyos nombres son CELINDA MOLINA SUAREZ SALAZAR y en su versión indica el nombre del conductor del bus que es el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, en esta audiencia se ha escuchado la forma en que fue detenido el señor CALDERON al respecto el Art. 169 de la CRE, en su último inciso señala que no se sacrificara la justicia por meras formalidades en el presente caso el señor Calderón con orden de prisión y para la justicia se encontraba prófugo porque se había señalado por varias ocasiones la audiencia de juzgamiento, estamos hablando que es un juicio del año 2009, se cumplió como manda la Constitución y la ley, es más manda y determina que cualquier persona, habla la Constitución y el Código de Procedimiento Penal puede aprehender a una persona que está prófugo de la justicia y entregarle a la policía, en el presente caso se cumplió con eso, le detuvo un miembro de la policía nacional, entra al sistema de la policía judicial y prueba y comprueba de que el señor se encontraba con orden de detención y se legaliza la detención correspondiente, ya para entrar a hablar de la audiencia de juzgamiento y para probar como manda la Constitución y el Código de Procedimiento Penal que Fiscalía tiene que probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado o acusado, los Arts. 169 de la LOTTTSV y Art. 85 del CPP mandan que Fiscalía debe probar en primer lugar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, en esta audiencia comparecieron los señores que tomaron procedimiento, comparece en primer lugar el señor Subof. Criollo Velastegui y nos manifestó que el 24 de enero del 2009, comparece a la calle Guayllabamba y Chambo de esta ciudad de Quito y que se contacta con el señor Enrique Arias Bolaños que fue él quien tomó el procedimiento él ya nos aclaró que el lugar del accidente no fue en la calle Guayllabamba y Chambo, sino que fue en la Av. Napo y Upano de esta ciudad de Quito y que el bus era de placas PZY-269 de la cooperativa Latina, entonces tenemos el lugar del accidente fue en Av. Napo y Upano, el día y hora fue el 24 de enero de 2009, a las 13h20 aproximadamente, el bus que participa en este accidente de tránsito según la versión del policía que toma el procedimiento es el bus de la Compañía Latina color blanco y rojo el Tnte. Castillo en su testimonio manifiesta que se ratifica en su informe técnico mecánico, e hizo una afirmación importante que luego de la verificación correspondiente el vehículo no presentaba ninguna observación en otras palabras no tenía daños materiales, el señor Tnte. Enrique Torres suscriptor del reconocimiento del lugar del accidente, nos dijo que el conductor del vehículo que sabemos que es FRANKLIN CALDERÓN no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente de tránsito, cuales son en el presente caso conducir por el carril del medio con las puertas abiertas que el momento de que FERNANDO JARAMILLO toma el bus acelera y cae al piso y es arrollado por el mismo, comparece la Dra. Angela Salazar quien se ratifica en su examen de la autopsia médico legal practicado a Fernando Jaramillo y nos indicó la forma en que fallece pero lo más importante coincide con las heridas y lesiones que sufre Fernando Jaramillo que son en la parte del abdomen donde se rompe el hígado y más órganos vitales, pero comparecen los

- 478 -
Comisari
Sumari
onho
+2 -
dce



testigos a esta audiencia, los testigos en particular empezamos por la señora dueña del bus Celinda Molina Salazar que se ratifica que el conductor del bus fue el señor Franklin Calderón Umatambo y a la pregunta de fiscalía que si podía identificarle al conductor del bus del accidente de tránsito dijo que sí, que el señor que estaba presente aquí era el conductor del bus, respecto a los testigos HUGO JARAMILLO Y OSWALDO ARIAS Y la testigo CARMEN CUMBAJIN CAIZA nos dieron hechos importantes coinciden en que ellos sí estuvieron presentes en el lugar del accidente el día sábado 24 de Enero del 2009, a las 13h00 aproximadamente y que pudieron observar que estaban un grupo de estudiantes no como se ha tratado de dar a conocer a su autoridad de que FERNANDO JARAMILLO estaba como peatón, falso se encontraba en la acera o vereda esperando tomar el bus, hay diferencia en la normativa de la ley de tránsito en que es peatón o pasajero el peatón es aquel que anda en la calle en forma lícita o ilícita o reglamentaria o no, pero pasajero es aquel que toma el bus, en el presente caso FERNANDO JARAMILLO tomó el bus, otros hechos que nos dieron a conocer, los 3 testigos coinciden y pudieron observar que el bus estaba con las puertas abiertas incumpliendo con la ley de tránsito y que pudieron observar que al momento que toma el bus, el conductor de ese bus, acelera y cae y es arrollado por el mismo bus, observan que el conductor se da a la fuga, para concluir Fiscalía considere que en el presente caso se ha probado la materialidad de la infracción con el examen de autopsia médico legal suscrito por la Dra. Ángela Salazar y respecto a la responsabilidad del procesado o acusado el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO.-

1.- EL testimonio de la dueña del bus que demuestra y se ha probado que era el mismo era el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO que violento los reglamentos y la ley de tránsito al conducir un vehículo por el carril del medio cuando su obligación era conducir el vehículo por el carril de la derecha, que al momento que toma el pasajero FERNANDO JARAMILLO el bus, estaba en la obligación de parar totalmente y luego seguir su camino y no lo hizo, por lo que Fiscalía considera que se ha probado la responsabilidad del acusado FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO y considera que no existen las atenuantes previstas en el Art. 120 de la LOTTTSV que hablan del auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente, en este caso no hubo porque se dio a la fuga, la oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados efectuada hasta antes de instalarse la audiencia de juicio, en el presente caso no existe el acuerdo reparatorio, jamás el acusado dio aviso a la policía e inobservo la ley y el reglamento de tránsito por lo que Fiscalía le solicita a usted señorita jueza dicte sentencia condenatoria con el máximo de la pena prevista en el Art. 127 por haber probado fiscalía los literales a) negligencia, c) imprudencia, f) inobservancia de la ley y su reglamento con las agravantes previstas en el Art. 121 de la LOTTTSV esto es el literal b) abandonar a la víctima del accidente de tránsito, literal c) evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento, la del literal f) porque en esta audiencia la defensa del acusado no justificó que el conductor hoy acusado tenga licencia de conducir, vigente a la fecha no la presentó en esta audiencia, igualmente la del literal g) no tener el SOAT en vigencia igual en la prueba de la defensa no la presento, por cuya razón ratifico, señorita jueza dicte sentencia condenatoria por el máximo de la pena en contra del hoy acusado".- 4.3.2. ALEGATO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: "En esta audiencia se ha logrado determinar que el 24 de enero del año 2009, a las 13h20 se ha suscitado el accidente de tránsito en el que participó FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, conductor del vehículo de placas PZY-269, marca Hino tipo bus, de propiedad de la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, producto de este accidente a resultado muerto quien se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, los delitos de tránsito son culposos entendiéndose por la culpa a la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad del resultado conforme a este conocimiento, este aspecto se denomina previsibilidad en este caso se establece que el acusado FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO conocía que el conducir le da el deber de acatar las disposiciones reglamentarias señaladas en la ley y que podría

479 -
señora jueza -
nuevo

476
Cristina
Serrano
100

- 13 -
Trece

CONSEJO DE LA
JUDICATURA
PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA - PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO
DEL CANTÓN QUITO
COORDINACIÓN

producir un accidente, sin embargo de aquello actúa en una forma imprudente, negligente, con total irrespeto a las normas reglamentarias de circulación y conducción, tales como su obligación en todo momento de ser responsable de su seguridad, la seguridad de los pasajeros y el respeto a los usuarios y de las vías, su obligación de guiar su vehículo con la mayor precaución y prudencia posible, normas establecidas en el Art. 106 y 181 de la LOTTTSV, vigentes a esa fecha, hay que tomar en cuenta señora jueza, que de acuerdo a la disposición transitoria de la ley vigente a la fecha, establecía que hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente ley de tránsito continuaran vigentes los actuales, a que hago referencia señora jueza, porque el Art. 159 del reglamento a la LOTTTSV era claro y preciso al manifestar (se lee la norma establecida) situación que no ha pasado en el presente caso, tomemos en consideración que dentro de la presente audiencia los testimonios han dado la visión necesaria de que se ha cumplido con lo establecido en el Art. 169 de la LOTTTSV, es decir probarse la materialidad y la responsabilidad dentro del presente caso lo cual lo tenemos establecida en cuanto a la materialidad con el testimonio de RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUI, autor del parte policial No. 187 que tomo procedimiento una vez que fue entregado por ENRIQUE ARIAS que dentro de su testimonio ha indicado la forma y circunstancias como realizó el procedimiento en el lugar de los hechos y como fue encontrada la víctima de este lamentable suceso de tránsito, de igual forma tenemos el protocolo de autopsia realizado por la Dra. Angela Salazar Días quien en forme explícita ha manifestado que dentro de su análisis externo en cuanto a los miembros inferiores de la pelvis que determina una condición de procesos producto de un accidente de tránsito y que la causa de la muerte desde el punto de vista médico legal es violenta por las circunstancias del accidente lo cual es concordante con el testimonio de la paramédico GABRIELA LASCANO quien determina cuales fueron los auxilios que le proporcionaron a Fernando Alexander Jaramillo, desde el lugar donde fue el auxilio y a donde fue trasladado, hay que tomar en cuenta también el por Luis Narciso Olmedo Torres el cual manifiesta que dentro de las investigaciones ha procedido a tomar versiones con todas las personas que conocían del suceso de tránsito, así también a oficiar a la Compañía de Transportes LATINA para que indiquen cual era el conductor del vehículo de placas PZY-269, marca HINO indicando el gerente de la compañía Fabricio Vivanco, que el conductor del vehículo es el hoy acusado FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO lo cual es concordante con el testimonio rendido por la propietaria del vehículo CELINDA MÓLINA SALAZAR de igual forma los testimonios de HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO, OSWALDO ARIAS FLORES Y CARMEN CUMBAJIN CAIZA quienes manifiestan que estuvieron presentes en el día de los hechos y que efectivamente quien en vida se llamó Fernando Jaramillo resbaló del vehículo, cayó del vehículo y fue arrollado por las llantas traseras del mismo, en estas circunstancias y tomando en consideración lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en cuando al nexo causal, se cumplen todos los requisitos al ser varios, unívocos y concordantes más aún cuando se ha cercenado la vida de un joven estudiante, hijo de familia, buen alumno. Con todos los elementos antes manifestados la acusación particular considera que existe la responsabilidad del acusado FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO por lo que solicito se dicte sentencia condenatoria con el máximo de la pena por el delito establecido en el Art. 127 de la LOTTTSV, con los agravantes del Art. 121 literales b, c, y h) ibídem tomando en consideración lo establecido en el Art. 78 de la CRE, en cuanto a la reparación de las víctimas de igual forma lo establecido en el Art. 82 de la tutela judicial efectiva"- 4.3.3. ALEGATO DE LA DEFENSA: "Siempre actuando de buena fe con lealtad procesal hasta que punto puede ser responsable el procesado por que la prensa está afuera, hasta que punto puede ser responsable el privado de su libertad, porque hay 20 gargantas que piden que le colguemos de los pulgares hasta que punto puede ser responsable por unas lágrimas de una madre sufriendora, que llora por la muerte de su hijo, porque dentro del proceso no se ha probado nada, los hechos fácticos lo ha manifestado el señor fiscal, día y hora y lugar, como así la defensa y que lo hago mío, la existencia material de la infracción se hallo probado con

el reconocimiento del lugar de los hechos, el reconocimiento técnico mecánico lo que no se ha probado y no se probará es la responsabilidad de mi defendido y me ratifico en la teoría del caso, en la cual manifesté que el hoy occiso cruzó al tercer carril y llegó al medio al carril del medio, como manifiesta el señor fiscal y eso está gravado, lo que significa al cruzar el carril, peatón en este momento y básicamente en los alegatos ni la defensa o la fiscalía han probado o debían decir que el alegato es para allanarse y no por decir lo contrario de la prueba, y en el alegato tenemos señor Arias autor del parte policial que dijo en términos precisos y con el rabo del ojo, que no había la certeza como sucedió el lamentable suceso de tránsito y que al pedir versiones nadie los quiso dar además dijo que el cuerpo fue movido del lugar del impacto, vamos con el autor del reconocimiento del lugar de los hechos en el cual se ratifico por 2 ocasiones que el peatón quería coger el bus el mismo que se encontraba en movimiento, no digamos el testigo de la parte contraria el señor Maldonado al ser preguntado qué color de bus intervino en este accidente y dijo de color azul, y luego dentro de 2 horas se le llamó y rectificó, tenemos OSWALDO ISRAEL ARIAS en cual manifiesta que no lo vio si el señor se cayó del bus, eso manifestó señora juez lamentablemente hay la pérdida de un persona de un joven pero también la libertad de lo que manifiesta en forma clara y precisa la teoría finalista del derecho cuya teoría contiene que la esencia de la culpa radica no en el daño, en las violaciones del derecho investigado, las responsabilidades que tenía el peatón en coger el bus en una zona no determinada, usar una zona no determinada, en contra derecho lo que tiene que ver en relación al Art. 199 en sus literales c, d, h, i, en su capítulo 4to de los actores del seguridad vial capítulo 1 de los usuarios de las vías, sección 1 de los peatones, Art. 199, abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares inapropiados o prohibidos, en el transcurso de la audiencia se ha probado que no era parada reglamentaria y uno de los testigos que acudió acá dijo que se hace por costumbre y la costumbre no es ley, d) usar las calles (da lectura) el señor acusado como bien ya ,lo había dicho el señor fiscal y hago más las palabras, el bus circulaba por el medio y tardo de cruzar el carril al del medio, h) embarcarse o desembarcarse en un vehículo sin invadir la calle solo cuando el vehículo este detenido próximo a la orilla de la acera, una vez más el vehículo de acuerdo al señor fiscal y la teoría de él, venía por el carril del medio, i) procurar en todo momento su propia seguridad y de los demás, en contra derecho hay el Art. 265 numeral 1, si en la audiencia también se ha manifestado que hubo un montículo de arena en la acera o vereda, en el capítulo 1 Art. 165 del reglamento general, dice: hacer uso de la calzada en forma excepcional en caso de que un obstáculo se encuentre bloqueado, lo que el peatón no tomó en consideración estas circunstancias, señora juez de todos los que intervinieron en esta audiencia, no hay la certeza de la responsabilidad del hoy procesado por consiguiente hay vastísima jurisprudencia en la que se refiere sobre el in dubio pro reo y lo que manifiesta en el Art. 4 del Código Penal (se da lectura) y le pido permítame leer porque en audiencia de juzgamiento es prohibido leer, entonces este artículo, obliga al juez a ratificar la inocencia del procesado en caso de duda, cuando se presenta más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, toda vez que en nuestro Código de Procedimiento Penal exige para que se dicte una sentencia condenatoria la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado cuando supone que se lleve a cabo el debate contradictorio de las pruebas conforme a derecho probatorio si al final del caso arroja dudas esta debe resolverse a favor del procesado con su ratificación de inocencia pues el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución, luego de haber escuchado las intervenciones de todos los actores en especial de los testigos, no se ha probado que si venía abiertas o cerradas la puertas, con los testigos paniaguados, digo paniaguados porque ni el color del vehículo sabían, segunda, como le manifestaba mi intervención es siempre apegada a derecho y con lo que tiene relación a la detención que manifestó el señor fiscal que por simples solemnidades no se puede sacrificar la justicia y que cualquier persona lo puede detener, claro que cualquier persona lo puede detener, pero

- 480 -
cuatrocientos ochenta
- 447
Sumario
sete
- 14 -
catorce

en delito flagrante y para que sea detenida una persona debe de cumplir con ciertos requisitos que determina el Art. 174 del CPP, señora juez la fiscalía también no está realizando su trabajo y no hablo del señor fiscal porque esta investigación e instrucción lo llevaba otro señor fiscal y conozco la capacidad del señor fiscal Dr. Loján, la fiscalía no ha recabado como así lo ordena la ley sobre la carga y la descarga por estas consideraciones solicito señora juez y por lo que ha manifestado el señor fiscal una vez más que el vehículo venía por el medio, solicito que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido".- Como parte de su derecho a la réplica las partes procesales manifiestan: 4.3.4. RÉPLICA DE LA FISCALÍA: "Se ha escuchado en la parte final del alegato por la parte de la defensa del acusado que el señor policía que tomo procedimiento ENRIQUE ARIAS BOLANOS no tenía la certeza, la pregunta que me hago la certeza de que, lo único que puede hacer es Fiscalía que la policía es la ayuda para la investigación entregarle los elementos para que se conviertan en prueba, es lo que ha hecho la Fiscalía en esta audiencia el señor policía no puede tener ninguna certeza, de que, el único que la Constitución y el Código de Procedimiento Penal manda, el que tiene que tener la certeza para probar y para determinar la responsabilidad material es el juez un policía no puede tener esa clase certeza, porque aquí tenemos que llegar determinar la realidad de los hechos, eso es lo que le interesa a la justicia, el derecho aquí y en todas partes, yo no puedo venir a inventarme señorita jueza cosas que no las había dicho, yo las digo con la verdad y con los hechos, que el vehículo venía por el carril del medio, como puedo yo venir a decir señorita juez que el bus venía por el carril derecho, no puedo inventarme, eso está en el plano igualmente, entonces la responsabilidad es del conductor que para en un lugar no determinado, eso es lo que yo estoy probando, como puede ser que el pasajero, ósea los pájaros disparando a las escopetas, que el peatón, es toda la vida, pero si ya se sube al bus es pasajero, eso es lo que ya se probó aquí señorita jueza, otro punto importante que escuche que la defensa del acusado no considera cuando le decía que la detención es legal, el Art. 163 del CPP, es demasiado claro, nadie podrá ser detenido sino por los agentes a quien la ley le impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, exactamente, salvo el caso de delito flagrante que habla el 164, de conformidad con las disposiciones de este código, sin embargo y además del caso de delito flagrante cualquier persona puede detener, a quienes: 1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social, y este es el más importante para concluir y al imputado o acusado en contra de quien se hubiere dictado orden de prisión preventiva, o al condenado, la pregunta que me hago, si es que le policía y las personas que estuvieron detrás para la detención, no se lograba detener al señor Calderón que hoy está acusado, estábamos a minutos y a días de que prescriba esta causa y para qué es la justicia, para sancionar a quien es responsable de un delito, en el presente caso un accidente de tránsito Fiscalía ha probado la materialidad de la infracción con el fallecimiento de Fernando Jaramillo y con el examen de autopsia que suscribió el médico legista y la responsabilidad con los testigos presenciales con el testimonio mismo del Tnte. Enrique Torres Rosero quien se ratifica en la causa basal en esta audiencia señorita jueza que el participante 1 el señor Calderón no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar el accidente de tránsito al circular con las puertas abiertas, proyectándose el pasajero 2 y arrollándolo, no está hablando de peatón, está hablando aquí de el señor suscriptor el señor técnico hace la investigación, no está hablando de peatón está hablando de pasajero".- 4.3.5. RÉPLICA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR: "No se trata de confundir a su autoridad entre peatón y pasajero, si bien es cierto el momento en que el hoy occiso tomó el bus para subirse y resbaló del mismo se convirtió en pasajero, tomemos en cuenta en el caso de que la parte contraria manifiesta que era peatón que la misma ley y el mismo reglamento establece que es obligación primordial de los conductores ante la presencia de peatones sobre la vía, disminuirá la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomará cualquier otra precaución necesaria, no confundamos 2 términos que ya se han probado en esta audiencia señora jueza".- 4.3.6. RÉPLICA DE LA DEFENSA: "El señor fiscal está grabado y de ser necesario pediré la confesión si así lo amerita para instancias



superiores manifestó que el bus venía por el carril del medio y se paró, los testigos manifestaron que nunca se detuvo completamente la marcha del vehículo e ahí señorita juez, que debe operar la duda razonable no se puede privar de la libertad a una persona no responsable, es preferible que un delincuente este en la calle y no una persona inocente este en la cárcel".- No teniendo nada más que alegar las partes de conformidad con el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal se declara cerrado el debate.- QUINTO.- Si bien el sistema oral exige la sustentación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los incontrovertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de los que constituyen el núcleo del tipo penal y de los hechos que por si mismos pueden acarrear una duda razonable. Se debe establecer que el juzgado no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales: DISPOSITIVO, CONCENTRACION E INMEDIACION, como manda la norma contenida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República y que el Juzgador sólo puede resolver sobre una verdad que las partes han coadyuvado entre sí a construirla, sobre la base de los hechos reales, en la forma que les ha sido posible, a las partes, trasladar al conocimiento del juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscritos los hechos, que en el presente caso, valorando las pruebas producidas en la audiencia oral de juicio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica alcanzar una inferencia lógica con los niveles de certeza que el procedimiento penal permite, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador entre los hechos, lo evidenciado a través de los medios de prueba, la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común como resultante de un proceso de modelación integral y específico de la personalidad del juez. Bajo estas premisas, el juzgado pasa a analizar sobre la existencia del delito.- SEXTO.- En el caso sub júdice es de importancia analizar la esencia del tipo penal por el cual el acusado es sometido al poder punitivo, los delitos de tránsito se adecuan a los delitos culposos o imprudentes, Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal, Pág. 455 a 462, en esencia señala que: "El tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado. La circunstancia de que el tipo no individualice la conducta culposa por la finalidad en sí misma, no significa que la conducta no tenga finalidad (...). El tipo es una figura que crea el legislador; una imagen que da a muy grandes trazos y al solo efecto de permitir la individualización de algunas conductas. (...) Asentado que el tipo culposo prohíbe una conducta que es tan final como cualquiera otra, cabe precisar que, dada su forma de deslindar la conducta prohibida, el más importante elemento que debemos tener en cuenta en esta forma de tipicidad es la violación de un deber de cuidado. (...) Si bien se ha dicho que la imprudencia es un exceso en el actuar y la negligencia es una falta de actuar, lo cierto es que en uno y otro caso -que en el fondo no pueden distinguirse bien- hay un deber de cuidado violado, que es lo importante, como se deduce del mismo tipo cuando, en general, se refiere a los "deberes a su cargo". (...).- a) ACTO TÍPICO ATRIBUIDO: En cuanto a la acto típico atribuido por la Fiscalía al procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, es importante señalar que todo proceso penal tiene como presupuesto, una conducta humana tipificada como delito en la Ley, en este caso la ley especial establecida dentro de nuestra normativa, que contempla los tipos delictuales y contravencionales, las sanciones establecidas en el caso de incurrir en ellas y el procedimiento que implica su juzgamiento, esto es, Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; conducta que necesariamente debe constituir una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, categorías dogmáticas que deben ser analizadas, a fin de determinar, si se cumple o no con las mismas, esto como requisito fundamental para que exista una sentencia debidamente motivada; ya que de no existir cualquiera de los elementos que componen las categorías ya indicadas, no se puede hablar de la existencia de un delito.- Se hace necesario además considerar en consecuencia, el contenido del literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución Política de la República vigente, la misma que establece como requisito indispensable en toda resolución de los

- 481 -
Cautivo
Cuentas

- 478 -
Cuentas
Sumada

- 15 -
quince



poderes públicos, la necesaria existencia de una motivación, considerada esta, como la expresión de los motivos de la decisión, tanto legales como fácticos, ya que de no ser así, la misma normativa constitucional indica que "Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos." La Fiscalía General del Estado, organismo al que le corresponde el ejercicio de la acción penal, ha acusado al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por el delito contemplado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, acusación que dio origen a este juzgamiento, y que de conformidad con la normativa vigente establece: "Art. 127.- Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito...".-Para el tratadista Juan Bustos Ramírez la tipicidad y no la acción son el primer elemento del delito; dentro de cada uno de los tipos establecidos a través de la actividad del legislador, la acción es un elemento sin duda importante, pero en cada uno de ellos a más de establecer los distintos comportamientos en que se debe incurrir para vulnerar el bien jurídico protegido, "recogen las condiciones sociales, psíquicas y físicas en que han de realizarse dichas vinculaciones para que se produzca la reacción penal especificada dentro del precepto". La tipicidad por su parte, es el resultado del juicio de valoración que realiza el Juzgador al momento de resolver, determinando si se ha adecuado o no la conducta al tipo penal establecido. En consecuencia, la tipicidad concebida como una de las más importantes categorías jurídico-penales por su íntima relación con el principio de legalidad, que establece que únicamente los hechos tipificados como delitos en el Ley Penal vigente, pueden ser considerados como tales; cumple una función de trascendente importancia en virtud de la cual, radica la posibilidad de sancionar o no la presunta acción lesiva al bien jurídico protegido por la ley. Toda conducta típica se integra de dos componentes necesarios la parte objetiva y subjetiva. Pero aquí no se trata de comprobar los caracteres generales de todo comportamiento que puede importar al Derecho Penal, sino de examinar si, una vez confirmada la presencia de una acción, la misma reúne todos los requisitos de un determinado tipo penal. En el presente caso, a través de los testimonios propios rendidos bajo juramento por los señores LUIS NARCISO OLMEDO TORRES, CELINDA MOLINA SALAZAR, y el procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, se establece que el día 24 de enero de 2009, se suscitó un accidente de tránsito en la avenida Napo y Upano de esta ciudad de Quito, en el que el vehículo de placas PZY-269, marca HINO, tipo bus, ha arrollado al señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA; vehículo que de acuerdo a los testimonios rendidos durante la etapa de juicio, era conducido por el señor Calderón Umatambo, dejándose expresa constancia que el procesado durante su testimonio acepta el hecho referido, esto es, que era él quien conducía el vehículo de placas PZY-269, el día y hora de los hechos al manifestar: "Como todos los días yo salí a trabajar, antes del accidente viré la curva iba a una velocidad moderada, yo iba por el carril del medio y solo sentí un golpe, en el instante del golpe sentí que el bus se movió...".- b) TIPO PENAL: Ahora bien, establecida la existencia de una acción, corresponde determinar que la misma se adecua a los diversos elementos del tipo establecido; al respecto: 1) TIPO OBJETIVO: La parte objetiva del tipo es aquella que abarca el aspecto externo de la conducta. Dentro del tipo objetivo tenemos como elementos que constituyen el mismo: sujeto activo, conducta y objeto.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es la persona que lleva a cabo o efectúa la acción descrita en el tipo, el cual, dentro del caso analizado, por ser un tipo abierto, puede ser cualquier persona, sin que el legislador haya asignado una categoría especial de distinción, ya que el tipo dice: "quien ocasionare", en consecuencia es factible la atribución

del presente acto típico al procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO.- SUJETO PASIVO: EL sujeto pasivo por su parte, es el titular del bien jurídico protegido, que según el tipo penal referido no establece ninguna asignación o calificación específica al respecto, en consecuencia puede ser cualquier persona, sobre la cual hubiere recaído el acto lesivo, y, en el presente caso, es el señor quien en vida se llamó FERNANDO JARAMILLO GALARZA, sobre quien recayó el efecto dañoso del presente suceso de tránsito.- OBJETO: Respecto al objeto esto es, "la cosa material sobre la que recayó el acto o los efectos del acto o efecto dañoso", tratándose de un delito de tránsito este puede ser cualquier bien material sobre el cual recayó el resultado dañoso del suceso de tránsito, como en el presente caso es el señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, quien perdió su vida producto de este lamentable accidente de tránsito.- CONDUCTA: Ahora bien, en lo concerniente a la conducta, tenemos que ésta es la acción, a la cual ya me referí anteriormente, entendida como aquel comportamiento humano que tiene que adecuarse a la descripción elaborada como conducta por el legislador.- La conducta en consecuencia está referida al cumplimiento del verbo rector establecido en el tipo, que "en el caso de los delitos culposos, por tratarse de tipos penales abiertos donde de la conducta ilícita no está específicamente determinada en la ley, es obligación del juez llenar la conducta prohibida, para la cual debemos remitimos a las diferentes normas del ordenamiento, que generalmente son las que establecen cual es el deber objetivo de cuidado en cada uno de los casos en concreto para establecer si efectivamente el supuesto autor ha violentado el mismo." En el caso que nos ocupa, la conducta o verbo rector, está determinada por el hecho de "ocasionar un accidente de tránsito", conducta que se encuentra acreditada con los testimonios propios rendidos bajo juramento por los señores RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ, ENRIQUE MARCELO ARIAS BOLAÑOS, MARCO CASTILLO TAPIA, ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO, LUIS NARCISO OLMEDO TORRES, ÁNGELA DAMICELA SALAZAR DÍAZ, HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO, OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ Y CELINDA MOLINA SALAZAR, los mismos que son coincidentes entre sí al referirse a la existencia de un suceso de tránsito ocurrido el día 24 de enero de 2009, en la avenida Napo y Upano, de esta ciudad de Quito, por el que el vehículo de placas PZY-269, conducido por el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, mientras transitaba por la avenida Napo en sentido norte sur con las puertas abiertas, a la altura del colegio Montúfar, ha arrollado al señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, quien al subir al bus en calidad de pasajero, producto de la aceleración del vehículo ha sufrido una caída y posterior arrollamiento, lo cual horas más tarde ha ocasionado su fallecimiento.- ELEMENTOS NORMATIVOS: el tipo penal objeto del presente análisis, exige que como resultado del accidente de tránsito se verifique la muerte de una o más personas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el testimonio rendido bajo juramento por la señora doctora ÁNGELA DAMICELA SALAZAR DÍAZ, y el informe de protocolo de autopsia suscrito por la doctora Salazar Díaz e introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, se determina el fallecimiento del señor quien en vida fue FERNANDO JARAMILLO GALARZA, cuya causa de la muerte es "hemorragia aguda interna por laceración de vasos abdominales y pelvianos, fractura multifragmentaria de pelvis, traumatismo abominopelviano, consecutivos a un probable suceso de tránsito", cumpliéndose en consecuencia los elementos normativos exigidos del tipo penal analizado.- ELEMENTOS VALORATIVOS: Estos se traducen en una cualquiera de las circunstancias con relevancia jurídico penal en las cuales se producen los hechos; cabe indicar que en materia de tránsito estos elementos valorativos se encuentran establecidos por regla general para todas las infracciones de tránsito en el artículo 106 de la Ley de la materia que dice: "Art. 106.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito"; en el caso analizado, el artículo 127 establece que el accidente de tránsito

- 482 -
cuatrocientos
ochenta y dos

482
CARRERA
SERRA
more

- 16 -
diegyséis

puede producirse por cualquiera de éstas condiciones: negligencia, impericia, imprudencia, exceso de velocidad, conocimiento de las malas condiciones técnicas del vehículo, inobservancia de la Ley de Tránsito y su Reglamento, Regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En el presente caso se ha podido determinar la presencia de negligencia, imprudencia e inobservancia a la Ley de Tránsito y su Reglamento, elementos que guardan íntima relación con el deber de responsabilidad y cuidado que los conductores deben mantener, a fin de garantizar su seguridad la de los pasajeros y del resto de usuarios viales, circunstancias que han sido verificadas a través de los testimonios rendidos bajo juramento por los señores ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO, HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ, así como el informe No. 030-F-2009-CENTRO, elaborado y suscrito por el señor Torres Rosero, e introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, elementos probatorios a través de los cuales se establece que el accidente de tránsito que nos ocupa, se ocasiona por cuanto el procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, mientras conducía el vehículo de placas PZY-269, por el segundo carril de circulación de la Avenida Napo en dirección al Sur Sur Occidente, no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al circular con las puertas abiertas, quien al disminuir casi totalmente la velocidad del automotor, ante la solicitud de parada del señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, provoca que este trate de ascender al vehículo en referencia, y al encontrarse con las puertas abiertas y continuar apresuradamente la marcha del vehículo, ante la presencia de otro bus con el que venía rebasándose, producto de dicha aceleración ha proyectado al señor Fernando Jaramillo Galarza hacia la capa asfáltica, sin que el conductor al percatarse del golpe detenga la marcha del vehículo, por lo que el pasajero señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, es arrollado por las llantas traseras del vehículo, lo que posteriormente provocaría su fallecimiento; el conductor del vehículo de placas PZY-269, señor Calderón Umatambo, ha vulnerado las reglas de deber objetivo de cuidado, conduciendo de forma negligente, imprudente e infringiendo expresas normas reglamentarias de tránsito, establecidas en el la Ley - 140 s)- y el Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, en sus artículos 159 y 188.- 2) TIPO SUBJETIVO: Refiriéndome al tipo subjetivo, éste se encuentra determinado en el caso de los delitos de tránsito por la culpa, ya que de acuerdo al artículo 108 de la Ley de la materia, las infracciones de tránsito tienen un carácter culposo, considerada la culpa como la falta de deber objetivo de cuidado exigido, en el caso de la materia de tránsito, para la conducción y el debido comportamiento como usuario de las vías, el cual se encuentra establecido mediante el testimonio rendido bajo por el señor ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO, así como el informe No. 030-F-2009-CENTRO, elaborado y suscrito por el señor Torres Rosero, e introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, en cuyo testimonio manifiesta, que la causa basal del presente caso, es provocado por el participante (1) -identificando como participante uno al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO - no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al circular con las puertas abiertas; proyectándose al pasajero (2) - identificando como pasajero dos al señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA-; aserto que es coincidente con los testimonios rendidos bajo juramento por los testigos presenciales del hecho señores HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ, determinándose así que el presente suceso de tránsito ha sido ocasionado por falta de cuidado e inobservancia de las normas reglamentarias de tránsito.- Para Zaffaroni por su parte y sobre el mismo tema, el "tipo subjetivo culposo se integra en un aspecto conativo y un aspecto intelectual o cognoscitivo. El aspecto conativo es la voluntad de realizar la conducta final de que se trate con los medios elegidos (...) El aspecto cognoscitivo o intelectual de la culpa es la posibilidad de conocer el peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos ajenos y de prever la posibilidad de resultado conforme a este conocimiento.- Este aspecto se



denomina previsibilidad.”, en el caso que nos ocupa se establece que el acusado FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, conocía que el conducir violando el deber de acatar las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en líneas anteriores, podía producir un accidente, sin embargo de aquello, actuó de forma imprudente y negligente y con un total irrespeto a las normas reglamentarias de circulación y conducción, siendo su obligación legal como conductor de estar atento en todo momento de la conducción del vehículo, observando la panorámica del escenario donde conduce, así como disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo y tomar cualquier otra precaución necesaria, así también si le era posible tanto, detener la marcha del vehículo para no crear un nuevo peligro para la circulación, como permanecer o volver al lugar del accidente y dar aviso a la autoridad sobre el accidente, normas establecidas en la normativa vigente y que imponen precisamente el deber objetivo de cuidado como usuarios viales.-

c) ANTIJURIDICIDAD: La antijuridicidad constituye un segundo momento valorativo, luego de la tipicidad, pues ésta se encuentra dirigida a establecer si la conducta cometida es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, constatando, por una parte, la afección efectiva del bien jurídico imputable a través del comportamiento típico; y por la otra, que la conducta típica no ha sido realizada bajo ciertas circunstancias que, anulando su ilegalidad, podrían constituir los presupuestos de una causa de justificación. Respecto del caso que nos ocupa y del análisis de la investigación efectuada se ha podido determinar que no existe ninguna causa de justificación de las que se encuentran establecidas en la norma (antijuridicidad formal), así como es evidente la lesión al bien jurídico protegido, en este caso tanto la vida de quien se llamó FERNANDO JARAMILLO GALARZA afectado con el suceso de tránsito; (antijuridicidad material) lo cual queda demostrado con todos los antecedentes referidos anteriormente, esto es testimonios rendidos bajo juramento por los señores RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ, ENRIQUE MARCELO ARIAS BOLAÑOS, MARCO CASTILLO TAPIA, ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO, LUIS NARCISO OLMEDO TORRES, ÁNGELA DAMICELA SALAZAR DÍAZ, HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUAREZ, testigos presenciales del hecho, y los suscritores del parte policial, del informe técnico mecánico, médico legal y de reconocimiento del lugar, así como del agente de policía que tomó procedimiento en primera instancia.-

d) CULPABILIDAD.- Corresponde en esta instancia determinar la culpabilidad, la misma que está referida a la posibilidad de atribución de esta conducta típica y antijurídica a su autor, lo que viene a constituirse entonces como “el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito”, el cual tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. 1) Es así que respecto de la imputabilidad en relación al procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, no se determina que se encuentre comprendido en ninguno de los casos de inimputabilidad constantes en la norma. 2) En cuanto al conocimiento antijurídico del actuar del procesado, de autos se desprende que el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, posee licencia de conducir tipo “E”, para cuya obtención es requisito indispensable aprobar los cursos teóricos y prácticos que lo acreditan para conducir el tipo de vehículo de que se trata, por lo que se colige que tiene pleno conocimiento de las normas de tránsito estipuladas tanto en la Ley, Reglamento, regulaciones y señalética vigentes, y por ende tiene plena conciencia de su falta de cuidado al momento de ocurrir el accidente de tránsito que nos ocupa.- 3) Respecto a la exigibilidad de la conducta, en materia de tránsito, el cumplimiento de la normativa de tránsito vigente y respeto a las reglamentaciones establecidas, es una conducta exigible para todos los usuarios de la vías, a fin de evitar precisamente, consecuencias personales y materiales que lamentar, buscando precautelar el bienestar de todos los sectores involucrados en esta actividad. En el presente caso, la Ley de la Materia determina en forma clara que “Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones

necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías...".- "Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen".- Igualmente en el presente caso, existen expresas normas que determinan el proceder del procesado en las vías, las mismas que fueron ir respetadas y originaron este lamentable suceso de tránsito, así: Art. 140, literal s) LOTTTYSV: "Incurrir en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducción:... s) El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas. Artículo 159 y 188 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la fecha de cometimiento de la infracción que dice: "Todo ciudadano conductor de vehículos al pasar frente a centros de estudios, recintos policiales militares, hospitales, casas de salud, teatros, cines, templos, estaciones, muelles, etc., o por cualquier lugar de aglomeración de personas, disminuirá la marcha en forma que pueda detenerse súbitamente... Los buses de transporte urbano solamente deben tomar o dejar pasajeros, en las paradas de buses señalizadas para el efecto".- La inobservancia a estas normas da como consecuencia la producción de hechos culposos sancionados por la normativa vigente como una infracción de tránsito, por lo que la conducta de debido cuidado, es exigible al procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO.- SÉPTIMO: Habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los elementos del tipo penal objeto del presente juzgamiento, a la conducta y hechos ocurridos en el mismo; corresponde entonces analizar el presente caso, en cuanto a cumplimiento de las dos finalidades de la prueba establecidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, realizando un análisis de los medio probatorios actuados y evacuados en la audiencia de juzgamiento, aplicando los principios procesales de valoración de la prueba; y considerando que es obligación del juez sujetarse a la realidad procesal, y sus juicios de valor no tienen otro límite que la lógica jurídica y la sana crítica, en virtud de los cuales se procede sustentar la presente resolución.- 1.- LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN: La materialidad de la infracción ha quedado efectivamente demostrada, por un lado, con los testimonios rendidos bajo juramento por los señores RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ, ENRIQUE MARCELO ARIAS BOLAÑOS, MARCO CASTILLO TAPIA, ENRIQUE DANIEL TORRES ROSERO, LUIS NARCISO OLMEDO TORRES, HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO, GABRIELA LASCANO, ÁNGELA DAMICELA SALAZAR DÍAZ, CELINDA MOLINA SALAZAR y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUÁREZ, testimonios coincidentes entre sí, al determinar la existencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de enero de 2009, en el que el vehículo de placas PZY-269, color rojo con blanco, encontrado en a trescientos metros del sitio del accidente abandonado, por parte de los Agentes de Tránsito que tomaron procedimiento esto es RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ, ENRIQUE MARCELO ARIAS BOLAÑOS, -y que de acuerdo al testimonio rendido bajo juramento por el propio procesado, estaba conducido por el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO-, ha arrollado al señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, quien se aprestaba a subir a la unidad de transporte público, ocasionando serias lesiones en su humanidad que posteriormente le causaron la muerte; debe considerarse igualmente que en el presente caso, que la materialidad de la infracción se encuentra probada conforme a derecho con el informe de protocolo de autopsia suscrito por la señora doctora Salazar Díaz, introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, quien determina que el fallecimiento del señor quien en vida fue FERNANDO JARAMILLO GALARZA, se debe a una "hemorragia aguda interna por laceración de vasos abdominales y pelvianos, fractura multifragmentaria de pelvis, traumatismo abominopelviano, consecutivos a un probable suceso de tránsito".- 2. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO: En cuanto a la determinación de la responsabilidad del procesado en el

482
483
asamblea
@cherrisc
y tres
-17
diez y die

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PROVINCIA DEL CONSEJO JUDICATARIO - PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO DEL CANTÓN QUITO
COORDINACIÓN

hecho, el delito acusado por Fiscalía, cuyo análisis doctrinal y relación con el hecho se efectuó anteriormente, se encuentra contenido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; al respecto por un lado tenemos, los testimonios rendidos bajo juramento por los señores HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUÁREZ, testigos presenciales del hecho, quienes manifiestan que el día de los hechos, a las 13h00 aproximadamente, observaron como el señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, en circunstancias que se aprestaba a tomar un bus, una vez que éste ha solicitado a la unidad que se detenga, el vehículo tipo ómnibus de placas PZY-269, color rojo con blanco, que circulaba por la avenida Napo con dirección hacia el sur, por el segundo carril de circulación debido a que el primer carril y la vereda se encontraban obstruidas con escombros, en circunstancias que esta regresando al primer carril con las puertas abiertas, ante el pedido de parada ha descendido casi totalmente la marcha del automotor, por lo que este asciende al vehículo, sin embargo, el conductor de dicho automotor ante la presencia de otra unidad de transporte público, acelera y continúa apresuradamente la marcha del automotor, lo que provoca que el señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, quien se encontraba subiendo al vehículo, pierda el equilibrio y sea proyectado hacia la capa asfáltica, sin que el conductor al percatarse del golpe detenga la marcha del vehículo, por lo que el pasajero señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, es arrollado por las llantas traseras del vehículo, lo que posteriormente provocaría su fallecimiento.- Hechos relatados que son coincidentes con el testimonio rendido bajo juramento por el perito técnico especializado señor ENRIQUE TORRES ROSERO, así como el informe No. 030-F-2009-CENTRO, elaborado y suscrito por el señor Torres Rosero, e introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, elementos probatorios a través de los cuales se establece que el accidente de tránsito que nos ocupa, se ocasiona por cuanto el procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, mientras conducía el vehículo de placas PZY-269, por el segundo carril de circulación de la Avenida Napo en dirección al Sur Sur Occidente, por la presencia de escombros en el primer carril de circulación y la vereda, no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al circular con las puertas abiertas; proyectando al señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA hacia la capa asfáltica y arrollándolo con el neumático posterior derecho del móvil, sobre las extremidades inferiores -hecho que concuerda con los resultados del informe de protocolo de autopsia y el testimonio rendido bajo juramento por su suscriptora doctora Ángela Salazar Díaz, quien determina que las heridas provocadas en la humanidad del señor Jaramillo Galarza se ubican en la parte abdominal y pelviana-; el informe técnico presentado establece como causa concurrente de este accidente de tránsito el hecho de que el conductor del bus circulara con las puertas abiertas; y, como infracciones accesorias además que el participante (1) -identificando como participante uno al procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO-, abandona el lugar del accidente sin socorrer al herido ni comunicar a la Unidad Policial más cercana, dándose a la fuga. Es importante manifestar en esta parte, que de los testimonios rendidos bajo juramento por los señores HUGO ALFREDO MALDONADO JARAMILLO y OSWALDO ISRAEL ARIAS JUÁREZ, RODRIGO CRIOLLO VELASTEGUÍ, ENRIQUE MARCELO ARIAS BOLAÑOS, se determina que el conductor del vehículo de placas PZY-269, una vez ocurrido el suceso de tránsito, se dio a la fuga, ya que en ningún momento detuvo la marcha del vehículo y por el contrario, siguió la conducción hasta las calles Guayllabamba y Chambo, donde abandonó el vehículo en mención, y donde fue encontrado por los agentes de tránsito que tomaron procedimiento. La identidad del conductor del vehículo ha sido determinada en legal y debida forma a través de los testimonios rendidos bajo juramento por la propietaria del vehículo señora CELINDA MOLINA SALAZAR y el propio procesado quien ha admitido conducir el vehículo de placas PZY-269, el día y la hora de los hechos. El procesado ha justificado el hecho no haberse quedado en el lugar y prestado la ayuda necesaria a la víctima en el supuesto hecho de que la unidad de transporte ha sido

agredida por las personas presentes en el lugar, quienes tiraban piedras a la unidad y quisieron ingresar a la misma y por proteger su integridad se ha retirado del lugar, sin embargo este hecho no ha sido probado, más aún considerando el testimonio rendido bajo juramento por el señor MARCO TAPIA CASTILLO y el informe Nro. 215-B-2009, elaborado y suscrito por el señor Tapia Castillo, e introducido en legal y debida forma a través de dicho testimonio, elementos probatorios a través de los cuales se establece que el vehículo de placas PZY-269, no presenta observación ni daño alguno en su estructura, no existe la presencia de golpes de piedras ni ninguna rozadura que concuerde con la hipótesis esgrimida por el procesado, por lo que no se tiene en cuenta dicha afirmación realizada por la defensa.- Debo agregar además que del propio testimonio rendido por el procesado este manifiesta: "iba a una velocidad moderada, yo iba por el carril del medio y solo sentí un golpe, en el instante del golpe sentí que el bus se movió, entonces yo quise parar y lo vi al chico ahí... P: Había escombros en la vía a cuantos metros están del los escombros del lugar en donde se suscitó el atropello al señor Jaramillo. R. Unos 10 a 20 metros más o menos. P. Acláreme el motivo por el cual usted no retornó al carril de circulación derecho. R. un espacio muy poco para virar, es un espacio corto para regresar al carril no es mucha distancia..."; como parte de las normas del deber objetivo de cuidado, es menester del conductor del vehículo estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y la de los demás usuarios de las vías, sin embargo, el señor Calderón Umatambo, en su propio testimonio afirma haber sentido un golpe, a pesar de lo cual en ningún momento detuvo la unidad, además que al haber estado circulando por el segundo carril de circulación tenía completa visibilidad de lo que esta pasando, y al haber sentido el golpe que produjo la caída del pasajero que subía a la unidad, debió haber detenido inmediatamente la misma y no haber acelerado como manifiestan los testigos presenciales del hecho ocurrió; debe considerarse además que es obligación de los conductores de unidades de transporte urbano circular siempre por la derecha, sin embargo el propio procesado afirma no haber regresado al carril derecho, una vez superado el obstáculo, ya que según el existen diez metros desde el obstáculo hasta el lugar del accidente, distancia a criterio de este es muy corta para cumplir con el deber de cuidado al que se encuentra obligado.- En cuanto a los testimonios presentados como prueba por parte de la defensa, esto es, el testimonio de la señora CARMEN ELIZABETH CUMBAJÍN CAZA, dicho testimonio no es tomado en consideración, por cuanto la señora Cumbajín Caza, al momento del contra examen realizado por la Fiscalía sobre los hechos por ella relatados, dicha testigo no recuerda ninguno de los aspectos como la descripción física del señor Fernando Jaramillo Galarza, la del lugar en que se cometió la infracción, la presencia de escombros en la vía, pues afirma que los vehículos transitaban por todos los carriles de circulación, ni si el bus tenía las puertas abiertas o cerradas, los únicos hechos referentes al día que ella recuerda, es que "el joven estaba en un grupo de estudiantes y salió a la carrera a coger el carro al segundo carril". En cuanto al testimonio del señor EDGAR EDUARDO CHACHA GUANOLUISA, quien es el agente que realizó la aprehensión del procesado, en virtud de la orden de prisión preventiva emitida en el año 2009 contra el mismo por esta Judicatura, no es tomado en consideración, ya que nada aporta sobre los hechos objeto del presente juzgamiento.- Las infracciones culposas se presentan por un lado al existir violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas y normas de la experiencia, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo; y, por el otro, la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico protegido (la propiedad); en consecuencia, todos estos elementos probatorios determinan en forma clara tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, en el cometimiento de la misma, quien ha faltado al deber objetivo de cuidado al que se encontraba obligado, mientras conducía el vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269,

4841
Omatambo
eduardo
chacha
-18-
JUDICATURA
COORDINACIÓN
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO
DEL CANTON QUITO

por el segundo carril de circulación ante la presencia de escombros en el primer carril de circulación y la vereda de la Avenida Napo, en dirección al Sur Sur Occidente, quien no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, al circular con las puertas abiertas, disminuye casi totalmente la velocidad del automotor, ante la solicitud de parada del señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, y provoca que este trate de ascender al vehículo en referencia, y al encontrarse con las puertas abiertas, acelerar y continuar apresuradamente la marcha del vehículo, ante la presencia de otro bus con el que venía rebasándose, producto de dicha aceleración el señor Fernando Jaramillo Galarza ha perdido el equilibrio y ha sido proyectado hacia la capa asfáltica, sin que el conductor al percatarse del golpe detenga la marcha del vehículo, por lo que el pasajero señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, es arrollado por las llantas traseras del vehículo, lo que posteriormente provocaría su fallecimiento; vulnerado el procesado con su proceder las reglas de deber objetivo de cuidado, conduciendo de forma negligente, imprudente e infringiendo expresas normas reglamentarias de tránsito, establecidas en el la Ley - 140 s)- y el Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, en sus artículos 159 y 188, para luego de este hecho darse a la fuga, sin haber prestado ayuda inmediata a la víctima de este accidente pese a la gravedad del mismo.- OCTAVO: DE LA PENA: En el presente caso el tipo penal vigente al momento del cometimiento de la infracción, esto es, art. 127 de la Ley de la materia, determina: "Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito..."- Igualmente resulta importante añadir en esta parte que es menester de esta judicatura considerar al momento de imponerse la pena, las circunstancias agravantes y atenuantes que se hayan justificado por parte de fiscalía y la defensa en el decurso de este proceso, al respecto en el caso que nos ocupa, si bien se han justificado conforme lo establecido en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, circunstancias atenuantes a favor del procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, al haberse presentado en el audiencia de juzgamiento por parte del procesado como elemento probatorio de su buena conducta, su honradez y honorabilidad certificados al proceso, así como ha presentado el certificado de antecedentes de tránsito con lo que se determina que no es reincidente en este delito de tránsito como se establece en el Art. 146 de la Ley de la materia en concordancia con el Art. 232 del Reglamento respectivo, elementos que no han sido objetados por parte de la Fiscalía o la Acusación Particular; también ha sido probado en el presente caso como se indicó anteriormente, las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 121 de la Ley de la materia en sus literales b) y c), esto es, que el procesado se dio a la fuga luego de ocurrido el incidente de tránsito abandonando la unidad de transporte sin que este hecho haya sido justificado por el mismo conforme a derecho, así como también se demostró que el procesado no prestó ningún tipo de ayuda o auxilio a la víctima en el accidente; por lo que conforme lo determinado en el artículo 124 de la Ley de materia, que dice: "En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y multa se reducirán hasta un tercio de las mismas, cuando se justifique a favor del infractor la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante. No se concederá el reemplazo que indica este inciso en el caso de que el infractor haya abandonado a las víctimas, se haya dado a la fuga o haya cometido la infracción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas..."; en consecuencia al tener de lo dispuesto en la ley, no se aplicará en el

presente caso al momento de imponer la pena de que se trata, ninguna circunstancia atenuante modificatoria a la misma.- NOVENO: REPARACIÓN INTEGRAL: El artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la reparación integral, al efecto señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado..."; norma que se encuentra concordancia, con el numeral 5 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal establece como requisito de la sentencia: "La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular" y, el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que determina que "Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación del infractor de pagar las costas procesales y obligaciones civiles...".- Dentro de esta perspectiva es menester de esta judicatura señalar que en el presente caso, no ha existido ninguna acuerdo ni judicial ni extrajudicial, por lo que respecto de las obligaciones existentes sobre las afectaciones sufridas a la vida en la persona de quien en vida se llamo FERNANDO JARAMILLO GALARZA; siendo necesario considerar la reparación a las mismas, para el efecto se observa: a) Se ha determinado conforme a derecho, que producto del accidente de tránsito el señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, se ha visto afectada su vida, quien ha fallecido como consecuencia del mismo, conforme se desprende del informe de protocolo de autopsia, suscrito por la señora doctora ÁNGELA SALAZAR DÍAZ; b) Debe considerarse lo establecido en el artículo 157 literal a) que dice: "Por muerte, un mínimo de 40 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas", esto para el establecimiento de indemnización correspondiente; y, c) Debo indicar igualmente que durante el decurso de la audiencia de juzgamiento, la acusación particular no hizo ninguna alegación ni presentó documentación alguna a fin de determinar montos indemnizatorios.- DÉCIMO: Como se ha manifestado en la presente sentencia, la naturaleza de las infracciones de tránsito, son de tipo culposos, cuando las acciones u omisiones, que pudiendo ser previstas pero no queridas por los usuarios de las vías, se produce por la imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia de las normas en su proceder.- Por lo que de conformidad con los elementos probatorios anteriormente analizados se puede concluir que el procesado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, el día 24 de enero de 2009, mientras se encontraba conduciendo el vehículo de placas PZY-269, por el segundo carril de circulación ante la presencia de escombros en el primer carril de circulación y la vereda de la Avenida Napo, en dirección al Sur Sur Occidente, conduciendo de modo negligente, inobservando las normas de tránsito y en forma imprudente, no toma las precauciones necesarias que le impone el deber de cuidado a fin de evitar un accidente de tránsito; quien al circular con las puertas abiertas por el sitio mencionado, disminuye casi totalmente la velocidad del automotor ante la solicitud de parada del señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, lo que provoca que este trate de ascender al vehículo en referencia, y al encontrarse con las puertas abiertas y acelerar el procesado el vehículo a fin de continuar apresuradamente la marcha ante la presencia de otro bus con el que venía rebasándose, producto de dicha aceleración el señor Fernando Jaramillo Galarza ha perdido el equilibrio y ha sido proyectado hacia la capa asfáltica, sin que el conductor a pesar de percatarse del golpe detenga la marcha del vehículo, por lo que el pasajero señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, es arrollado por las llantas traseras del vehículo, lo que posteriormente provocaría su fallecimiento, para luego de este hecho darse a la fuga, sin haber prestado ayuda inmediata a la víctima de este accidente pese a la gravedad del mismo; evidenciando un nexo entre la conducta imprudente del

485
anexo
edictal
Cris
-19-
diezme



procesado y el perjuicio concreto a los bien jurídicos del afectado; por lo que el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ha adecuado su conducta a los elementos del tipo penal establecido, actuando en forma típica, antijurídica y culpable.- Finalmente es importante mencionar que en el presente caso Fiscalía ha fundamentado en forma debida la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado.- Por lo expuesto, sin que sea menester otra consideración ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la CULPABILIDAD del señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, , de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO se le CONDENA a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general, vigentes al momento del cometimiento de la infracción, esto es, CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 4.360,00 USD); en cuanto a la reducción de puntos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que determina: "en todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos a la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente Ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción", en tal virtud se impone al sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, la reducción de 30 puntos en su licencia de conducir.- Ejecutoriada esta sentencia, la actuario de esta Judicatura cumpla con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.- En cuanto a las indemnizaciones a las que hubiere lugar, se impone al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, en calidad de conductor del vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, y a la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, propietaria del vehículo causante del suceso de tránsito, a quien solidariamente de conformidad con lo determinado en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se les impone el pago de costas, daños y perjuicios; conforme lo ordena la norma legal, considerando el daño emergente y lucro cesante que comprenden la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del hecho, así como la ganancia o aumento patrimonial que ha impedido ciertamente tal hecho, considerando al efecto las constancias procesales existentes; en consecuencia se determina los daños y perjuicios en forma parcial de la siguiente manera: a) Respecto de los daños sufridos por la pérdida de la vida del señor FERNANDO JARAMILLO GALARZA, su señora madre VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, quien ha deducido acusación particular, siendo esta procedente y a fin de cumplir con la reparación integral constitucionalmente consagrada, se le cancelará a la mencionada acusadora la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (12.720,00 USD) de conformidad con lo establecido en el artículo 157 literal a) de la Ley de la materia.- En cuanto al lucro cesante, no se ha presentado ningún documento por parte de la acusadora particular, no existiendo elemento probatorio alguno, que justifique estos hechos.- De conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, se deja a salvo el derecho de la afectada, a los reclamos a que hubiere lugar, en el caso de que se justificare un monto diferente al establecido para efectos indemnizatorios.- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de la Función Judicial, se liquidarán las costas judiciales a las que hubiere lugar, por parte del liquidador correspondiente.- En tres (2) remuneraciones básicas unificadas del

316-2

trabajador en general, se regulan los honorarios del señor doctor Fabricio Carrasco, abogado de la defensa de la víctima, por su trabajo profesional en la presente instancia.- Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal, del abogado de la víctima y el abogado defensor del acusado.- De conformidad con lo determinado en el artículo 60 del Código Penal, téngase en cuenta que esta sentencia causa la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por igual tiempo al de su condena, cumplida la cual esta suspensión quedará sin efecto. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. ALBA PALADINES SALVADOR
JUEZA ENCARGADA



En Quito, lunes veinte y tres de septiembre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. PATRICIO SOSA HERRERA en la casilla No. 3520; DRA. KATERINE ZAPATA DEFENSORA PUBLICA PENAL DE TRNASITO en la casilla No. 5387; VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en la casilla No. 1479 y correo electrónico fabricocarrasco@yahoo.com del Dr./Ab. IGNACIO FABRICIO CARRASCO CRUZ. CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY en la casilla No. 3954 del Dr./Ab. DR. MARCELO DIAZ MERINO ; CELINDA MOLINA SALAZAR en la casilla No. 5476 y correo electrónico serleg_ag@hotmail.com del Dr./Ab. AMPARO DEL ROCIO GUARQUILA VEGA. DEFENSORÍA PUBLICA en la casilla No. 1537; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 998. Certifico:

DRA. ELIANA ESPINOZA FUERTES
SECRETARÍA ENCARGADA

PALADINESA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES. Quito, jueves 24 de octubre del 2013, las 12h11. VISTOS:

Constituida la Sala para resolver el recurso de nulidad y apelación interpuesto por el señor Franklin Geovanny Calderón Umatambo de la sentencia dictada del día 23 diciembre del 2013, las 16h40 en la que declara la culpabilidad en calidad de autor del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Siendo el estado de la causa para resolver, se considera:

PRIMERO: La suscrita Sala pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, ya que la misma se ha radicado mediante el sorteo de ley por lo dispuesto en el Art. 86.3 de la Constitución. **SEGUNDO:** En la audiencia de formulación de cargos realizada el día 04 de febrero del 2009, a las 15h39, se ha demostrado que, el presente caso llega al conocimiento de la Fiscalía, por el parte policial N° 187 de fecha 24 de enero del 2009 teniendo como antecedentes los acontecimientos producidos a las 13h20 aproximadamente suscitados en la Av. Napo y Upano, estando de circulación de Norte- Sur, según lo estableció el reconocimiento del lugar de los hechos, inicialmente fue calificado como accidente de arrollamiento con herido, pero luego falleció Fernando Alexander Jaramillo Galarza. Con estos antecedentes se ha dado inicio con la instrucción fiscal en contra de los imputados Celida Molina Salazar, Franklin Geovanny Calderón Umatambo y Oscar Bayardo Umatambo Amaluisa del delito establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, además debido a la existencia de indicios y presunciones graves sobre la participación del procesado en el mismo, y debido a que el procesado no ha justificado su arraigo social, laboral o familiar y por encontrarse reunidos todos los requisitos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal, se ordena girar la boleta de encarcelamiento de los procesados. Transcurrido y terminado el tiempo de duración de ésta instrucción, el Dr. Patricio Sosa Herrera presenta el Dictamen mixto, en contra del señor Franklin Geovanny Calderón Umatambo se emite un dictamen acusatorio y en cuanto a Celida Molina Salazar y Oscar Bayardo Umatambo Amaluisa emite un dictamen abstentivo por no existir meritos suficientes; de conformidad a la ley se realiza la consulta al Dr. Miguel Palacios Andrade Fiscal Provincial de Pichincha, quien expresa: "... ratifico el dictamen suscrito por el Dr. Patricio Sosa Herrera...", se realiza la audiencia oral pública y contradictoria de prueba y juzgamiento el día 19 de agosto del 2013 a las 09h40, de la cual se emite la sentencia el día 23 de septiembre del 2013, las 16h40, y expresa: "... se declara la culpabilidad del señor Franklin Geovanny Calderón Umatambo como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial..."

TERCERO: Inconformes con esta decisión, el señor Franklin Geovanny Calderón Umatambo ha presentado un recurso de nulidad y apelación, recayendo en la Tercera Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia por lo cual la Sala realiza las siguientes consideraciones con respecto al recurso de nulidad: Con base a lo establecido en el Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal; en esta instancia, el recurrente presenta el escrito de fundamentación, que en lo sustancial dice en lo principal: "...El recurso de nulidad interpongo porque en su sentencia dictada el 23 de septiembre del 2013 no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; más aun que mi detención fue arbitraria ya que fui detenido sin que el agente aprehensor tenga en sus manos el documento físico para realizar la captura...". El Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, en sus tres numerales, individualiza los casos en los que habrá lugar a la declaración de nulidad. El recurrente, como ya consignó, al momento de interponer el recurso y al fundamentarlo, ha invocado como causal en la que sustenta el ejercicio de sus derechos de impugnación, el numeral 2 de la citada disposición legal, que textualmente puntualiza: "Art.330.- Causas de nulidad. Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: ... "Cuando la

=493
centrales
-8/13
ochos
-1-ao
-21-
cent y uso



sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Art. 309 del este Código". Revisado el expediente se llega a determinar a fs. 467 a 486 con fecha 23 de septiembre del 2013, a las 16h40 se encuentra la sentencia dictada por el Juez Primero de Tránsito de Pichincha, resuelve declara la culpabilidad del señor Franklin Geovanny Calderón Umatambo en calidad de autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La Sala ha determinado que la sentencia emitida por el Juez A que cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal por lo tanto no se establece que dicha sentencia afecte la validez del proceso. De esta forma, los aspectos alegados por el recurrente, relativos al Art. 330 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, no tienen fundamento, por lo tanto, la impugnación vía nulidad, no tiene sustento, toda vez que el sentencia observada en este caso, se ajusta a los requisitos previstos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, ya que ha en su considerando cuarto en el punto 4.2. se establece la practica de pruebas tanto de la fiscalía como de la defensa, y en su fundamentación se encuentra a partir del considerando quinto, habiéndose observado las reglas del debido proceso, en definitiva no se ha violado lo señalado en la ley, y peor aún, el previsto en el numeral 2 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones expuestas, la Sala, rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente. En la sustanciación de la causa, se han observado las garantías básicas de derecho al debido proceso, razón por la cual, se declara su validez. CUARTO: Análisis de la Sala: De conformidad con nuestra legislación en materia de tránsito en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expresa: "Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito..." Es necesario resaltar que, por el mismo hecho de ser accidente y por lo tanto un acontecimiento eventual, se produce en circunstancias no deseadas, es decir involuntariamente; aquí por tanto, no cabe la intención de causar daño, el dolo no existe como presupuesto para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no estaríamos hablando de accidentes de tránsito sino de delitos penales. Se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción mediante parte policial N° 187 de fecha 24 de enero del 2009 a las 13h20, hechos suscitados en la Av. Napo y Upano estando en circulación de norte-sur, inicialmente se ha calificado el accidente por arrollamiento con herido pero luego falleció Fernando Alexander Jaramillo Galarza, se indica que el conductor se había dado a la fuga siendo interceptado en las calles Guallabamba y Chambo. Por estos antecedentes el procesado ha configurado un acto típico, antijurídico y culpable de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo tanto se configura la responsabilidad del procesado y de conformidad el Art. 77 numeral 11 de la Constitución de la República; esto es, tomando en consideración la personalidad de la persona infractora y las circunstancias; más sin embargo, esta disposición constitucional dice: "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; esas sanciones deben ser establecidas previamente en una ley, y lo que encontramos es que la Ley que regula la convivencia del tránsito vehicular y peatonal, en la disposición anteriormente referida establece la sanción para quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas. Por todo lo expuesto, y de acuerdo a la sana crítica, esta Sala que de conformidad con lo

dispuesto en los Arts. 127, en concordancia con el Art. 124 inciso 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA COSNITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modifica la pena a tres años de prisión correccional, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado. El estado y condición del recurrente obra de autos. NOTIFÍQUESE.-

h94 -
controversia
no cuenta
controversia
Muelle
- 2-105
- 22-
veinte y dos


DRA. SYLVIA SANCHEZ INSUASTI
JUEZA PRESIDENTA


DR. CARLOS PAZOS MEDINA
JUEZ


DR. GABRIEL LUGERO MONTENEGRO
JUEZ ENCARGADO



Certifico:

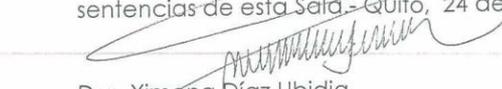

DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, jueves veinte y cuatro de octubre del dos mil trece, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 1363; JAIME LOJAN en la casilla No. 3520 y correo electrónico lojanj@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. LOJAN JAIME ; VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO en la casilla No. 1479 y correo electrónico fabricocarrasco@yahoo.com del Dr./Ab. IGNACIO FABRICIO CARRASCO CRUZ; VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en la casilla No. 6171 y correo electrónico capomo6036@gmail.com del Dr./Ab. POVEDA MORENO CARLOS . CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY en la casilla No. 3954 y correo electrónico marcelodiazmerino@hotmail.com del Dr./Ab. JULIO MARCELO DIAZ MERINO; CELINDA MOLINA SALAZAR en la casilla No. 5476 del Dr./Ab. AMPARO DEL ROCIO GUARQUILA VEGA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la casilla No. 998; DEFENSORIA PUBLICA (DRA. KATHERINE ZAPATA) en la casilla No. 5711; DEFENSORÍA PUBLICA PENAL (DRA. KATHERINE ZAPATA) en la casilla No. 5387; CELINDA MOLINA SALAZAR en la casilla No. 5476 y correo electrónico serleg_ag@hotmail.com del Dr./Ab. AMPARO DEL ROCIO GUARQUILA VEGA; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1537. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:


DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

SANCHEZSY

RAZON: Siento por tal para los fines pertinentes que en esta fecha se deja copia de la SENTENCIA que antecede para el libro copiator de autos y sentencias de esta Sala - Quito, 24 de octubre del 2013.- CERTIFICO.


Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Eficiencia, Transparencia, Responsabilidad

JUEZ NACIONAL PONENTE
Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc.

Juicio Penal Nº 1645-2013/
Casación-Trámite anterior

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 24 de enero de 2014, a las 10h00.-

VISTOS: La acusadora particular interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el jueves 24 de octubre del 2013, a las 12h11, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes negaron el recurso de nulidad y aceptaron el recurso de apelación interpuesto, modificando la pena a tres años de prisión correccional; y, en lo demás confirmaron la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, de fecha 23 de septiembre de 2013, a las 16h40, que declaró al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor responsable del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de cinco años de prisión, suspensión y reducción de 30 puntos en su licencia de conducir, al pago de multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas; y, por concepto de daños y perjuicios la cantidad de \$12.720,00 dólares de los EEUU, quien en forma solidaria debió junto con cancelar la señora Celinda Molina Salazar, propietaria del vehículo causante de la infracción.

Por sorteo realizado, corresponde conocer el presente recurso de casación, a este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Doctor Jorge M. Blum Carcelén, como Juez Nacional Ponente; Doctores Paúl Iñiguez Ríos y Merck Benavides Benalcázar, Jueces Nacionales, miembros del Tribunal; por lo que, habiéndose agotado el trámite legal pertinente y al ser el estado de la causa el resolver, para hacerlo se considera:

1. COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición, posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de Enero de 2012 y en sesión del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis Salas Especializadas, conforme dispone los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio del 2013, que sustituye los artículos 183 y 186 de la misma ley; por lo que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley; y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 184.1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. VALIDEZ PROCESAL

Examinado la tramitación del presente recurso de casación, con base a la norma vigente al 23 de marzo del 2009, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que se declara la validez de lo actuado.

3. ANTECEDENTES

Se tiene conocimiento del hecho punible, mediante el parte policial suscrito por el suboficial primero de Policía Rodrigo Criollo Velastegui, quien manifestó, que en las calles Napo y Upano, sector centro-sur, de esta ciudad de Quito, se ha suscitado un accidente de tránsito con arrollamiento, ocasionado por el vehículo clase BUS, placas PZY-269, marca HINO, color rojo/blanco, cuyo conductor se dio a la fuga, abandonando el vehículo en las calles Guallabamba y Chamba; y, como consecuencia de dicho accidente se causó lesiones al adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, mismo quien fue trasladado por la ambulancia al



mando de la paramédico Gabriela Lascano, hacia la Clínica Cemedso, pero por la gravedad en la que se encontraba, fue transferido al Hospital Vozandes, quien a pesar de que recibió los primeros auxilios, horas más tarde falleció.

4. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

4.1.- De la recurrente Verónica Yolly Galarza Altamirano, en calidad de Acusadora Particular.-

El doctor Carlos Poveda Moreno, en representación de la recurrente, en su escrito de fundamentación, que obra de fs. 6 a 9 del cuadernillo de casación, señaló que los fundamentos del recurso de casación son los siguientes:

- Que la sentencia expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, carece de motivación, al tenor del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación y los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
- En tal sentido, el precepto constitucional obliga de forma imperativa que la legitimidad democrática de quienes integran la Función Judicial, deben revalidar a través del contenido de sus resoluciones en el amplio sentido de explicar los fundamentos fácticos y el enlace con los jurídicos, debiendo ser entendidos, comprendidos y en su caso aceptados por los sujetos procesales, pero además deben ser transparentados hacia la colectividad, lo

que doctrinariamente se lo conoce como principio procesal de socialización de la justicia.

- ✦ Señalando además, que los juzgadores debían manifestarse de forma lacónica “aplicando la sana crítica”, sin especificar las reglas de forma taxativa y expresa, así como evitar su explicación pormenorizada impidiendo la interdicción de la arbitrariedad, que sirve de fundamento para justificar la motivación.
- ✦ Que no se explica los razonamientos justos y racionales para haber disminuido una condena, lo que deja sin seguridad una sentencia de la jueza encargada, doctora Alba Paladines Salvador que explica inclusive la gradación condenatoria.
- ✦ Que el Tribunal de instancia, que pertenece a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, teniendo los mismos elementos que han sido debidamente explicados por la jueza a quo, no logra justificar de manera adecuada la revisión parcial a través del recurso de apelación, ya que para desestabilizar la sentencia de primera instancia debían tener argumentos sólidos y firmes que permitan apreciar de diferente manera la conclusión a la que arriban.
- ✦ Igualmente si bien podrían entender que el justificativo es no recurrir a un sistema sancionatorio exacerbante dentro de las actividades de circulación vial, tampoco la aseveración alcanza un límite predominante, ya que se margina a la víctima y sus familiares que actúan como acusador particular, por cuanto no se ha tomado en cuenta su realidad.
- ✦ Sostiene la defensa, que la eficacia y necesidad de medidas alternativas a la privación de libertad, están antes de la vigencia de la Constitución que nos rige desde Octubre de 2008, encontrándose positivadas en las Reglas de Tokyo, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, donde en su artículo 1.4 dispone: “*Al aplicar las Reglas los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los*

derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito". Al respecto se invisibiliza la posición de la víctima conforme el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone sobre la reparación integral que no necesariamente tiene un alcance o significado económico, sino que también tiene una connotación de acceso y respuesta de la justicia.

- ✦ Que la modificación de la condena, responde a los parámetros de aplicación de la Ley, en sentido estricto, a la existencia de atenuantes y proscripción de agravantes en estos casos graves, que aceptando la inexistencia del dolo se lo califica de imprudente, negligente o impericia, es decir en los elementos configurativos de la culpa, tal como lo sostuvo la jueza de tránsito temporal.
- ✦ Pero además una situación que no ha sido vislumbrada por los juzgadores es la perteneciente de la víctima a un grupo de atención prioritaria por la edad de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, como es la calidad de adolescente, ya que tenía apenas diecisiete años de edad al momento en que trágicamente falleció.
- ✦ Por lo tanto, la falta de explicación y así lo haya verificado el Tribunal examinado, no podía aplicarse la rebaja de CINCO AÑOS A TRES AÑOS, toda vez que legalmente impedía esta prerrogativa, cuando existe de por medio al menos tres agravantes y tres atenuantes.
- ✦ La decisión tampoco observa la rebaja a la que supuestamente tenía derecho, sino que de manera inmotivada se la fija en tres años, sin observar el procedimiento definido; en tal virtud el Tribunal ad-quem realiza una errónea aplicación de la Ley y la interpreta de forma inadecuada, beneficiándole al procesado.

- Con estos antecedentes y una vez que se fundamentó la casación interpuesta solicitó, que se case la sentencia impugnada y se acepte parcialmente el recurso, en el sentido de ratificar la sentencia expedida por el juez a-quo, en lo referente a la condena de privación de libertad impuesta.

4.2.- De la Fiscalía General del Estado.-

El Doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, en su escrito de contestación a la fundamentación del recurso de casación planteado por Verónica Yolly Galarza Altamirano, indicó:

- Que el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, con fecha 23 de septiembre de 2013 a las 16h40, dicta sentencia en la que declara la culpabilidad de Franklin Geovanny Calderón Umatambo, como autor y responsable del delito de tránsito, tipificado y sancionado en el Art.127 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de cinco años de prisión, con suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general vigentes al momento del cometimiento de la infracción, además del pago de daños y perjuicios.
- De esta sentencia interpone el recurso de apelación y nulidad Franklin Geovanny Calderón Umatambo, por lo que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 24 de octubre de 2013, a las 12h11, dicta sentencia en la que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procesado antes referido y modifica la pena a tres años de prisión correccional, confirmando en lo demás la sentencia venida en grado.
- Inconforme con dicha pronunciación la acusadora particular Verónica Yolly Galarza Altamirano, interpone el recurso de casación y lo fundamenta

4
Casación
- 6 ses
- 1138 -
Caja Procesos
Nacional
CENP
- 26 -
Ventay seis



señalando que hay falta de motivación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, toda vez que no se justifica la reducción de la pena de cinco a tres años, pues existía tres agravantes y tres atenuantes, por lo que se ha interpretado de manera errónea la ley en este punto de derecho, es decir, que lo que procedía era la ratificación de la sentencia expedida por la jueza de primera instancia.

- ◆ Deja constancia la Fiscalía General del Estado, que en la sentencia impugnada, se encuentra justificada la existencia del delito tipificado y sancionado el artículo 127 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la responsabilidad del procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, citando además al artículo 77.11 de la Constitución de la República; por lo que, se debe aclarar que dicho artículo reformado por el anexo número 2 de la pregunta No. 2 de la Consulta Popular efectuada el 07 de mayo de 2011 y publicado en el Suplemento de Registro Oficial No.490 del 13 de julio de 2011, dispone: *“La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”;*
- ◆ En consecuencia, Fiscalía señala que, es de conocimiento general, las medidas alternativas de prisión de libertad están señaladas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal y en ninguna de ellas se refiere a las atenuantes que señala dicha Sala, pues como es de conocimiento general las atenuantes o agravantes se refieren a la rebaja o agravación de la pena que están contempladas en los artículos 29 y 30 del Código Penal, así como la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- ✦ De tal manera que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia dictada el 24 de octubre de 2013 a las 12h11, ha hecho una errónea interpretación del artículo 77.11 de la Constitución de la República, por lo que procede el recurso extraordinario de casación en este sentido.

5. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

El recurso de casación doctrinariamente se considera como aquella "función jurisdiccional", confiada al más alto tribunal judicial para anular o analizar "estrictamente las violaciones de la ley", sobre las sentencias emitidas por los tribunales de mérito, que contengan una errónea interpretación, indebida aplicación, o contravención expresa de la ley.

Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal a examinar si en la sentencia se ha producido o no violación de la ley, para el efecto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, establece que: *"El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente"*. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *"la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público"*.¹

Es sin duda un medio de impugnación a través del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama el estudio de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica; por ello

¹ VESCOVI, Enrique, *"Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica"*, Editorial DePalma, Buenos Aires -Argentina, 1988, pág. 237-238

el casacionista reclama la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. El recurso de casación para el jurista Claria Olmedo, "es (...) una apelación devolutiva limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: IN IUDICANDO como IN PROCEDENDO. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito-EL IN IUDICANDO IN FACTUM-en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba"².

El tratadista Luis Gustavo Moreno, dice que el recurso de casación no puede ser considerado como una simple alegación de instancia, por el contrario, debe ser: "Un escrito sistemático que indica y demuestra, lógica y jurídicamente, los errores cometidos en la sentencia, violatorios de una norma sustancial o de una garantía procesal, ceñida a las exigencias mínimas de la forma y el contenido que precisa la ley"³. Es por eso, que no se puede considerar a la casación como una nueva o tercera instancia, sino como nos indica el mismo tratadista: "Como una etapa extraordinaria del juicio en la que se debate "in jure" la legalidad de la sentencia y donde no existen términos probatorios"⁴, por lo tanto, lo que se busca es que se corrijan los errores de derecho cometidos por el Tribunal ad-quem, es decir, el casacionista debe cumplir con las exigencias establecidas en la ley (art. 349 CPP.), al fundamentar o argumentar, en este caso por escrito, sobre la existencia de alguna de las causales, los requisitos o condiciones requeridos para que esta clase de recurso pueda sustanciarse, ya que, "la ausencia de los requisitos impide que el Tribunal pueda examinar la cuestión de fondo. Su cumplimiento a diferencia de lo que ocurre con los presupuestos, depende de la actuación de las partes, generalmente de la parte inconforme o recurrente"⁵.

² OLMEDO, Jorge Claria, "Casación Penal", Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, pág. 806

³ MORENO, Luis Gustavo, "La Casación Penal, Teoría y Práctica bajo la Nueva Orientación Constitucional", Ediciones Nueva Jurídica, 2013, Bogotá-Colombia, pág. 65.

⁴ Ibidem, pág. 65.

⁵ Ibidem, pág. 103.

Con referencia al delito por el que fue sentenciado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, esto es lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que indica: *"Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas; (...)"*⁶. Por tanto, cuando una persona negligentemente priva de la vida, a otra, ha vulnerado el bien jurídico protegido que lo constituye "la vida", en el presente caso, el hoy sentenciado ha cometido el delito de tránsito, es decir, que al conducir con evidente negligencia, impericia e imprudencia, produjo la muerte del adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza.

Este Tribunal, con el fin de resolver el recurso planteado, parte de las conclusiones a las que el juzgador de instancia ha llegado, después de haber valorado la prueba legalmente producida en la audiencia de juzgamiento; pues la naturaleza del recurso de casación, prevista en nuestro ordenamiento jurídico, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley, inviolabilidad de defensa, debido proceso, entre otras garantías constitucionales, así como adentrándose en el ámbito penal de tránsito, el mantenimiento del orden jurídico penal por una uniforme aplicación de la ley sustantiva.

⁶ Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 127(...); y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;
- b) Impericia;
- c) Imprudencia;
- d) Exceso de velocidad;
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;
- f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se los sancionará de conformidad con la Ley".

Con respecto a la fundamentación de la recurrente acusadora particular Verónica Galarza Altamirano, sobre la falta de motivación que existe en la sentencia impugnada, por haberse vulnerado el artículo 76.7 literal I), de la Norma Suprema, así como la indebida aplicación de atenuantes al considerar el artículo 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para resolver estos puntos de derechos esgrimidos, este Tribunal considera:

5.1.- Para sustentar falta de motivación, la recurrente deberá justificar, en su fundamentación en que parte del fallo impugnado existe dicha violación, y no limitarse a resaltar el articulado 76.7 literal I) de la Constitución de la República, para el efecto, del simple análisis del fallo recurrido, se establece que se han cumplido con todos los requisitos necesarios para emitir la resolución, haciendo un análisis pormenorizado de las actuaciones practicadas en un juicio, de los elementos de prueba que le sirvieron a los juzgadores emitir la sentencia de condena, considerando este Tribunal que la misma cumple con todas las exigencias legales contempladas en los artículos 250, 252 y 304- A del Código de Procedimiento Penal, es decir, se encuentra debidamente motivada como lo estipula el articulado antes referido de la Norma Suprema, que dice: *“La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el tribunal de garantías penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es el responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiera probado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos”*; partiendo de ello, que la motivación, es el deber que tenemos los jueces para asegurar el necesario fundamento cognoscitivo de la decisión judicial e incluso para la propia calidad ética del juzgador, teniendo como objetivo fundamental, el garantizar que se ha actuado racionalmente.

Al respecto la Corte Constitucional, para el Periodo de Transición, ha expresado en varios de sus fallos: *"La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de ese momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del juez al sentenciar, consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica⁷".* De allí, que la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva, sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. Por su lado el tratadista Jorge Zavala Egas, cita a Prieto Atienza, quien señala: *"La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable⁸".* Con lo que se puede colegir que la sentencia emitida por el tribunal ad-quem, señala en los considerandos de manera motivada, que se encuentra probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, como autor del delito culposo de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la ley de la materia, detallando los medios probatorios que fueron presentados en la audiencia de juicio, en el que se cumplió con los principios de inmediación y contradicción, efectuando entre los sujetos procesales y los juzgadores; por lo que no se rechaza el dicho pedido.

5.2.- Respecto a la indebida aplicación del artículo 124 de la ley de la materia, sobre la aplicación de atenuantes, este Tribunal considera que los juzgadores de instancia, no analizaron los hechos facticos materia del enjuiciamiento transito penal, aplicando la sana critica, que son reglas del entendimiento, que no es otra cosa que el saber y entender que la practica le otorga al juzgador la decisión judicial, es decir, que el procesado, en su condición de conductor del bus, causante de la infracción, procedió al arrollamiento de la víctima Fernando Alexander

⁷ Caso N° 0419-11-EP- Corte Constitucional- Periodo de Transición.

⁸ Prieto Sanchis, Atienza citado por Jorge Zavala Egas. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.

- 501 -
Causales
Limp
Causales
- 9 -
Morte
- 29 -
Vente y mece

Jaramillo Galarza, se dio inmediatamente a la fuga, sin prestar el auxilio debido a la ser humano a quien provocó lesiones que luego le produjeron su muerte, constituye agravante, conforme el literal b) del artículo 121 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley de la materia, en concordancia del artículo 72 del Código Penal, solo se puede aplicar atenuantes, cuando existan dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción se puede aplicar la reducción de la pena, lo que no ha ocurrido en la sentencia examinada, al establecer este Tribunal de Casación de que existe una agravante, que lo constituye la fuga y no prestar el auxilio debido a la víctima lo que impide la aplicación de atenuantes, además el tribunal de instancia, no indica cual es el sustento legal para que proceda la rebaja de la pena de 5 a 3 a años de prisión, la cual, sin lugar a dudas, constituye un error de derecho en la sentencia atacada, ya que no se ha examinado si procede o no la aplicación de atenuantes, y sin que exista la debida justificación, motivación pertinente, y argumentación jurídica en que se basa la rebaja, le imponen tres años de prisión, cuando en realidad, no se puede aplicar atenuantes, cuando existen una o más agravantes no constitutivas, ni modificatorias de la infracción, por lo que este Tribunal, reconoce que en la sentencia atacada, existe violación de la ley, por errónea aplicación del artículo 124 de la ley de la materia, ya que se ha considerado atenuantes cuando no ha correspondido, pudiendo aplicar la pena, entre el mínimo y el máximo del artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por lo que si se aplica atenuantes la pena debía haber sido menor de 3 años, evidenciándose el error en la sentencia.

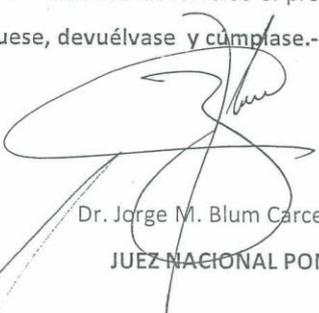
5.3.- Del análisis de la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, luego de resolver las argumentaciones de la recurrente, este Tribunal

determina que la responsabilidad del procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, se encuentra comprobada de acuerdo al cargo probatorio que fue evacuado en la audiencia de juzgamiento, así como la existencia material de la infracción, que es la muerte del adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, por lo que es necesario argumentar que al hablar de delito de tránsito estamos frente a un delito culposo, es decir, que el hecho de ser accidente de tránsito es un acontecimiento eventual, que se produce en circunstancias no deseadas, que provocan al causante un estado de culpa, ya que fue un hecho involuntario, que no cabe la intención de causar daño, es decir no existe dolo, por lo que las acciones u omisiones cometidas con dolo o malicia importarían un delito penal, y constituyen cuasidelito si solo hay culpa en él que las comete; de lo que se colige que en el caso sub iudice, existe culpabilidad por parte del conductor, ya que en su actuar demostró negligencia, imprudencia e impericia, sumando los tres pilares de la estructura de la culpa, configurándose así en un delito culposo, y por ello responsable como autor del tipo penal establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

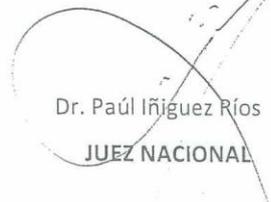
5.4.- De allí, que el recurso de casación, siendo un resguardo de la garantía constitucional Este Tribunal al emitir el fallo, debemos considerar lo establecido en la última parte del artículo 358 del Código Procesal Penal, que trata sobre la casación de oficio que debe ser aplicada por los juzgadores aunque la fundamentación fuera equivocada y de existir violación a la ley se debe rectificarlo a fin de garantizar la correcta administración de justicia, ya que en el caso a estudio, hemos establecido que ha existido una indebida aplicación del artículo 124 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y 29 del Código Penal, al considerar atenuantes cuando en realidad no le correspondía.

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto por la acusadora particular Verónica Galarza Altamirano y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 358 de Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada, declarando al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor del delito de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y seguridad Vial, en calidad de conductor del vehículo de placas PZY-269, imponiéndole la pena de 3 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, al pago de la multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas del trabajador en general, esto es \$ 4.360 dólares, la reducción de puntos de conformidad con la tabla del artículo 97 de la ley de la materia y al pago de la reparación integral.- Debiendo devolverse el proceso, para la ejecución de la pena impuesta .Notifíquese, devuélvase y cúmplase.-


Dr. Jorge M. Blum Carcelén, Msc.

JUEZ NACIONAL PONENTE

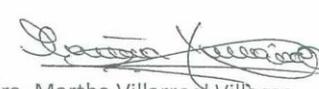

Dr. Paúl Iñiguez Ríos

JUEZ NACIONAL


Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-


Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (e)

Anexo 6. Sentencia de tránsito con prácticas judiciales garantistas

IPM.No

Juicio No. 2009-0045

JUEZ PONENTE: DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA, JUEZ

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de mayo del 2015, las 16h14. VISTOS.-

Dr. Marco Antonio Tamayo Mosquera, en calidad de Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, competente y habilitado para emitir la siguiente Resolución mediante Acción de Personal No. 2401-DP-UPTH-09/04/2015, remitido el 10 de abril de 2015, por el Dr. Marcelo Gudino, Director de la Unidad Provincial de Talento Humano, de la Dirección Provincial de Talento Humano. En lo principal ha comparecido ha esta Judicatura la señora **VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO**, en calidad de madre de su hijo **FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA**, quien ha fallecido por una infracción de tránsito, el día 24 de enero del 2009 a las 16h00, consignando sus generales de ley, para manifestar: De acuerdo con la sentencia del proceso de Tránsito No. 45-2009, emitida, por la doctora Alba Paladines Salvador, Jueza titular del Juzgado Primero de Tránsito, el día 23 de septiembre del 2013, las 16h40, por una infracción de tránsito y ha resuelto en los siguientes términos: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la CULPABILIDAD del señor **FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 171322312-9, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, de 30 años de edad, domiciliado en la Ecuatoriana, ciudadela La Inmaculada, calle Martín Icaza de esta ciudad de Quito, como autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en cuanto a la pena aplicable, en razón de lo expuesto en el considerando OCTAVO se le CONDENA a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y el pago de una multa equivalente a veinte remuneraciones unificadas del trabajador en general, vigentes al momento del cometimiento de la infracción, esto es, CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4.360,00 USD); en cuanto a la reducción de puntos de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 123 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que determina: "en todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos a la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el artículo 97 de la presente Ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción", en tal virtud se impone al sentenciado señor **FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO**, la reducción de 30 puntos en su licencia de conducir.- Ejecutoriada esta sentencia, la actuario de esta Judicatura cumpla con lo dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal.- En cuanto a las indemnizaciones a las que hubiere lugar, se impone al señor **FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO**, en calidad de conductor del vehículo tipo OMNIBUS, de placas PZY-269, y a la señora **CELINDA MOLINA SALAZAR**, propietaria del vehículo causante del suceso de tránsito, a quien solidariamente de conformidad con lo determinado en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se les impone el pago de costas, daños y perjuicios; conforme lo ordena la norma legal, considerando el daño emergente y lucro cesante que comprenden la disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del hecho, así como la ganancia o aumento patrimonial que ha impedido ciertamente tal hecho, considerando al efecto las constancias procesales existentes; en consecuencia se determina los daños y perjuicios en forma parcial de la siguiente manera: a) Respecto de los daños sufridos por la pérdida de la vida del adolescente **FERNANDO JARAMILLO GALARZA**, su señora

31
Treinta y uno
1056
mat
correcta
4507
993
nueve
nueve
he

CONSEJO DEL J
JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE TRANSPORTE
DEL CANTÓN QUITO
COORDINACIÓN

as

10/04/20

madre VERÓNICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, quien ha deducido acusación particular, siendo esta procedente y a fin de cumplir con la reparación integral constitucionalmente consagrada, se le cancelará a la mencionada acusadora la cantidad de DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (12.720,00 USD) de conformidad con lo establecido en el artículo 157 literal a) de la Ley de la materia.- En cuanto al lucro cesante, no se ha presentado ningún documento por parte de la acusadora particular, no existiendo elemento probatorio alguno, que justifique estos hechos.- De conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, se deja a salvo el derecho de la afectada, a los reclamos a que hubiere lugar, en el caso de que se justificare un monto diferente al establecido para efectos indemnizatorios.- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de la Función Judicial, se liquidarán las costas judiciales a las que hubiere lugar, por parte del liquidador correspondiente.- En tres (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se regulan los honorarios del señor doctor Fabricio Carrasco, abogado de la defensa de la víctima, por su trabajo profesional en la presente instancia.- Sin observaciones respecto de la actuación del fiscal, del abogado de la víctima y el abogado defensor del acusado.- De conformidad con lo determinado en el artículo 60 del Código Penal, téngase en cuenta que esta sentencia causa la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERÓN UMATAMBO, por igual tiempo al de su condena, cumplida la cual esta suspensión quedará sin efecto.-" La mencionada sentencia ha sido interpuesta recursos de apelación y nulidad y con fecha 24 de octubre del 2013, la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, ha resuelto lo siguiente: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modifica la pena a tres años de prisión correccional, en lo demás se confirma la sentencia venida en grado." Se ha presentado también Recurso de Casación y la Corte Nacional de Justicia, el 24 de enero del 2014, las 10h00 , y la Corte ha resuelto : "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto por la Acusadora particular Verónica Galarza Altamirano; y de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia impugnada, declarando al procesado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, autor del delito de tránsito, tipificado y reprimido por el artículo 127 de la Ley Orgánica de Tránsito, transporte Terrestre y seguridad Vial, en calidad de conductor del vehículo de placas PZY-269, imponiéndole la pena de 3 años de prisión, suspensión de la licencia de conducir, por igual tiempo, al pago de la multa equivalente a 20 remuneraciones unificadas del trabajador en general, esto es \$4.360 dólares, la reducción de puntos de conformidad con la tabla del artículo 97 de la ley de la materia y al pago de la reparación integral (Lo subrayado es mío); debiendo devolverse el proceso, para la ejecución de la pena impuesta." Como los señores: FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, en calidad de conductor del BUS de placas No. PZY-269 y CELINDA MOLINA SALAZAR, en calidad de propietaria del mencionado vehículo, NO han dado cumplimiento a la reparación integral ordenada en la sentencia mencionada; la señora Verónica Galarza Altamirano, por sus propios derechos y como madre del fallecido FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, ha concurrido ante la Dra. doctora Alba Paladines Salvador, Jueza Titular del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República, artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha demandado en juicio Verbal Sumario a los señores FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, como

-32-
Fecha 7-10-14
md
Cecilia
yosele
-994-
nuevas
reales
reales

deudor principal en su calidad de conductor y CELINDA MOLINA SALAZAR, como propietaria del vehículo de placas No. PZY-269, en su calidad de deudora solidaria, a fin de que en sentencia se les condene al cumplimiento de la reparación integral prevista por el ordenamiento constitucional ecuatoriano, considerando tres aspectos a saber: indemnización, medidas de satisfacción o simbólica y garantías de no repetición. Admitida que ha sido la causa a trámite, se ha dispuesto citar a los demandados, se ha convocado a la Audiencia de Conciliación y contestación a los demandados, se ha recibido la causa a prueba; y una vez agotado el trámite del mismo y encontrándose al estado de resolver, se considera: **PRIMERO.-** Por no advertirse omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez procesal. **SEGUNDO.-** La parte actora ha solicitado se les cite en las direcciones registradas que constan a foja No. 550, en las cuales según el citador no ha sido posible citar. Con fecha 25 de julio del 2014, las 09h45, la actora en su escrito ha proveído de nuevas direcciones y según la razón del citador han sido citados: el señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, el 01 DE JULIO DEL 2014 en forma PERSONAL y la señora CELINDA MOLINA SALAZAR, ha sido citada los días 10, 15 y 16 de JULIO DEL 2014 por BOLETA. **TERCERO.-** A la Audiencia de Conciliación y Contestación a la Demanda, realizada el cinco de Agosto del año dos mil catorce, a las diez horas cuarenta minutos, han comparecido los sujetos procesales: GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY junto con su abogado defensor Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, la señora MOLINA SALAZAR CELINDA junto con su abogado defensor Abg. Aguaguña González Willian Enrique y el Dr. Marcelo Díaz en representación del señor CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY.- De conformidad con el Art. 833 del CPC se ha declarado instalada la presente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- 1.- Señor Franklin Calderón Umatambo, a través de su abogado defensor el doctor Marcelo Díaz ha manifestado: "Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que en sentencia, se ordenó a cancelar daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante y además la reparación integral de este insuceso de tránsito advirtiéndome que en providencia de 09 de abril de 2014, a las 11h05 ordena que cumplan con lo dispuesto en el Art. 407 del CPP, esto es la ejecución de la sentencia con lo que tiene relación a daños y perjuicios manifestando que es de su conocimiento que el recurso de casación fue rechazado, tomando en consideración la apelación que realizó el procesado en la Corte Provincial se modificó la pena y además la multa en la misma no deja a salvo para exigir la reparación integral y se ratificó en la cantidad que usted sabiamente ordenó al pago de \$12,720 pago que vendría a ser en forma solidaria conjuntamente con la propietaria del vehículo. "La señora MOLINA SALAZAR CELINDA, a través de su abogado Aguaguña González Willian Enrique, en el escrito presentado el 29 de julio del 2014, las 15h48, quien en nombre de su representada ha manifestado: " 1.- Rechazo desde ya la pretensión propuesta en mi contra por parte de la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, toda vez que esta se encuentra totalmente ajena a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y seguridad vial, que textualmente contempla: "LAS INFRACCIONES DE TRANSITO SON CULPOSAS Y CONLLEVAN LA OBLIGACION CIVIL Y SOLIDARIA DE PAGAR COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS, POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA INFRACCION". 2.-Del expediente en el que se juzgó y se le sentenció como responsable al señor FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO, se desprende que ninguna responsabilidad tengo, en el presente delito de tránsito, con sentencia ya ejecutoriada; y más aún cuando soy una persona de la tercera edad, sola y enferma. 3.-Señor Juez, la presente acción, en lo que tiene que ver con la compareciente violenta lo claramente señalado en Art. 36 y siguientes de la Constitución de la República. Seguidamente, ha intervenido el Dr. Poveda Moreno Carlos Hernán, quien en representación de la señora GALARZA ALTAMIRANO VERONICA JOLLY, ha manifestado: "Señora jueza, señores defensores de los demandados en lo principal nos



ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho constantes en la demanda de daños y perjuicios presentada ante esta judicatura, debiendo indicar que en la sentencia de primera instancia y apelación y del recurso extraordinario de casación se consagra el principio de reparación integral, este tipo de principio a favor de las víctimas y sus familiares contiene elementos adicionales como son las que se exponen en nuestra demanda tanto de carácter material como inmaterial y otras como el de no repetición, y las simbólicas; por lo tanto solo hablar de indemnización económica es ir en contra de estos derechos de víctimas. En tal virtud la pretensión económica que se expone en la demanda es legítima ya que a pesar de existir un rubro económico fijado por usted existe la posibilidad de establecer otros parámetros que por ventaja la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), lo viene estableciendo en diferentes sentencias. De todas maneras los asertos expuestos en la demanda se justificarán dentro del término probatorio respectivo. "La Doctora Alba Paladines Jueza ha resuelto: Una vez que han sido escuchadas las partes, y no habido la posibilidad de llegar a un arreglo conforme lo determina el Art. 836 del CPC existiendo hechos que deben justificarse en esta misma diligencia, la señora Jueza abierto la causa a prueba por el término de seis días, quedando notificados en persona con esta resolución de la cual se deja constancia en el acta correspondiente, con lo que se da por concluida la presente audiencia." **CUARTO.-** El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligatoriedad que tiene el actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el demandado, en torno a ello y con oportunidad de la prueba, conforme dispone el artículo 117 Ibidem, analizo la misma. La señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, mediante escrito solicita en la demanda la Reparación integral, teniendo en cuenta la expectativa de vida y proyecto de vida de su hijo y los honorarios de su Abogado defensor, Medidas de Satisfacción simbólicas, y Garantías de no repetición. **QUINTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 11, num. 9, segundo inciso, obligación de reparación a particulares: "El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos"; en el artículo 54, responsabilidad profesional: " Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas; en el artículo 66, numeral 1.- El derecho a la inviolabilidad de la vida..."; en el artículo 78, protección a las víctimas: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptará mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; en el artículo 82. Seguridad jurídica.- " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en el artículo 169. Sistema procesal.- " El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Por su parte, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el artículo 2 señala: "La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida"; y en el artículo 46 señala: "El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica

del Estado". En cuanto a la prueba presentada por parte de la señora Celinda Molina Salazar, ésta no se la considera pues la defensa tan solo se ha limitado a reproducir en su escrito los actos procesales constes en el proceso pues la misma no aportada en nada sus excepciones planteadas; en cuanto a la indemnización del SOAT., de conformidad con el Art. 226 del RLOTTTSV., se debe tomar en consideración, 'pues la afectada ha hecho uso de su derecho a la cobertura del mismo. En cuanto al sentenciado Franklin Geovanny Calderón Umatambo, la defensa no ha justificado sus excepciones y ha presentado prueba alguna a fin de justificar sus alegaciones. **SEXTO.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS:** Que, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, determina que: *El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y como deber fundamental del mismo, se estipula en la misma norma suprema artículo 3, numeral 1: el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*¹. En el presente caso se realiza una consideración especial a la normativa internacional implícita en los Tratados e Instrumentos Internacionales que prevén el bienestar de las víctimas de abusos en contra de sus derechos humanos, como un deber estatal de velar por el cumplimiento de los mismos y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4 consagra el derecho a la vida de toda persona, y la prohibición expresa de ser privado de la misma por cualquier contingencia. Que, el artículo 78 de la norma suprema Ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: *"Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral (Lo subrayado es mío) que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado"*. Que, la Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, en su capítulo V determina que la calidad de víctima sigue el siguiente orden : *"V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización" (Lo subrayado es mío)*.² Que, dentro de los deberes del Estado se encuentra el proporcionar a sus ciudadanos de los servicios públicos, en especial el transporte público que según las reglas de la Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial debe ser ajustarse a los principios: *Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas*³. Mismos que velan

¹Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.

²Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

³ Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. R.O 398 de jueves 7 de agosto de 2008. Suplemento.

- 33 -
Tránsito y de 1058-
mil
Cecilia
Toledo
- 995.
recuerdo
recuerdo
y cinco



por el cuidado de la integridad del usuario. Que el artículo 76 de la LOTTSV, reconoce que el servicio de transporte público será otorgado por el estado u otorgado a compañías privadas mediante un contrato de operación, para que se lleve a cabo el servicio. Que la parte ofendida alega la aplicación para que se haga efectivo el pago material constante en la aplicación del artículo 227 sobre el fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT), Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11.9 establece que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas."*⁴.

SEPTIMO: MOTIVACION: La reparación integral es un derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador para resarcir los daños ocasionados a víctimas de infracciones penales (art. 78), así como también de violaciones a los derechos humanos y constitucionales (art. 86 num. 3) y las personas afectadas por daños ambientales (art. 397). Cuando hablamos de reparación integral no solo nos referimos a los daños materiales o pecuniarios que se generan, sino a los daños de carácter inmaterial, ya que el espíritu y origen de este derecho es reconocer el carácter sistémico de las afectaciones y su entrelazamiento como un todo; es decir, exige para su comprensión y determinación que se contemple el aspecto material objetivo, así como el inmaterial subjetivo del daño. Dado el desarrollo que este derecho ha alcanzado en el ámbito internacional, su aplicación debe ser configurada a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en particular en las sentencias sobre los casos: *Gelman vs Uruguay*, *caso Zambrano Vélez vs Ecuador*, *caso Tibi vs Ecuador*; así como también por la jurisprudencia que basándose en estos estándares, ha sido emitida por la Corte Constitucional del Ecuador⁵. Además su alcance debe tener en consideración regulaciones expresas del ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos, como son, entre otros, la *Resolución sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*⁶ (en adelante la Resolución) la cual fija una serie de criterios para la aplicación adecuada de los procesos de reparación. Tomando como base los mismos, se procede a continuación a determinar su alcance para el presente caso. Sobre **LA RESTITUCIÓN**, la Resolución señala: *"(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, "el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*⁷. Este principio si bien es cierto no ha sido alegado por la parte demandante, pero como juez de garantías es un deber relevante recalcar que en el caso que nos ocupa no es posible su cumplimiento al haber fallecido la víctima directa, pero es posible contemplar la mención del principio sin recaer en extra petita y más aún cuando de alguna forma se pretende dejar en el colectivo social el mensaje de que

⁴ *Ibíd.*

⁵ SENTENCIA Nro. 001-13-SAN-CC. CASO Nro. 0014-12-AN. Quito, D. M., 25 de abril del 2013, SENTENCIA Nro. 004-13-SAN-CC. CASO Nro. 0015-10-AN. Quito, D. M., 13 de junio del 2013, SENTENCIA Nro. 080-13-SEP-CC. CASO Nro. 0445-11-EP. Guayaquil, 09 de octubre de 2013, SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC. CASO Nro. 1773-11-EP. Quito, D. M., 01 de octubre del 2014; y, SENTENCIA Nro. 114-14-SEP-CC. CASO Nro. 1852-11-EP. Quito, D.M. 06 de Agosto de 2014.

⁶ Resolución 60/147, adoptada por la Asamblea General de la ONU, de 16 de diciembre de 2005

⁷ *Ibíd.*, párr. 19

-31-
Trenta y cuatro
-1059-
mit
concedida
gracia
-996-
nuevamente
nuevamente
y sea

este tipo de hechos que no deben repetirse. Respecto de la **INDEMNIZACIÓN** la Resolución determina: "ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables."⁸ precisando que estos son: **a) daño físico o mental**; en el presente caso se ha probado mediante los documentos y pericias técnicas psicológicas que obran a fojas 581 a 592 del expediente procesal, realizada por el profesional señor doctor Carlos Reyes; así como por el señor doctor Franklin Pinto Villamarín, de fs. 718 a 721 vta. , donde se concluyen que existe un daño psicológico que puede desencadenar en un daño físico conllevando en detrimento la salud de la señora Verónica Galarza Altamirano, en su calidad de madre de la víctima. Este daño no sólo fue provocado por la pérdida de la vida de su hijo sino por las dificultades que debió enfrentar dentro del proceso judicial por la rémora injustificada del trámite; los constantes direccionamientos hacia una cuantificación económica de la memoria del ofendido, que provocaban su cosificación; la falta de una diligencia debida para la detención del procesado, quien se mantuvo prófugo por más de tres años; los riesgos de prescripción de la causa, la falta de implementación de medidas cautelares para precautar su derecho la justa indemnización; la recurrencia a través de recursos y finalmente esta propia acción que debería ser considerada como actos de ejecución de una sentencia, ponen en evidencia una clara situación de revictimización, prohibida expresamente por el marco constitucional ecuatoriano. Además se colige del propio expediente que las pericias para la hija de la actora y hermana del ofendido, no pudo realizarse, no por desidia de ésta sino porque se debía ajustar a los tiempos de la perito imposibilitando su realización -referencia Fs. 731-, nos hace meditar sobre la prioridad de fondo de las víctimas y establecer acciones para evitar que el sufrimiento y desasosiego se hagan nuevamente presentes. Debemos recordar que dentro de la reparación integral el acceso de justicia y las consideraciones a este grupo de atención especial deben ser prioritarios para dar una respuesta ante el dolor de las víctimas, sin embargo la respuesta es tardía y con un servicio que no lo merece. El sistema parecería estar diseñado exclusivamente a favorecer a través de mínimos jurídicos preestablecidos a los procesados y no a la víctimas, llegando al extremo de que este caso estuviera a punto de prescribir, y cuando esto se evita la reparación material se tornó en una quimera por cuanto los condenados tuvieron suficiente tiempo para realizar actos de desapoderamiento de sus bienes y dejar un esquema a veces imposible de responder a una legítima aspiración materia, según se desprende de las respuestas de las instituciones bursátiles, así como del Registro de la Propiedad y Mercantil. De ahí que esta sentencia permite en algo ejercer el mandato contenido a través del Estado con respecto a un grupo invisibilizado antes de la Constitución del año 2.008 y que por primera ocasión se reconozca los derechos de las víctimas, empezando por una resolución que intenta dar respuestas y materializar de manera pragmática estos retos jurídicos. **b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales**; ésta pérdida por parte de la señora accionante no ha sido debidamente justificada en derecho ya que al momento cuenta con su empleo fijo, de conformidad con lo que se demuestra a fs. 594 con la certificación por la señora Fernanda Ramírez E., en su calidad de Asistente de la oficina de Recursos Humanos Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador y no se ha generado un despido o renuncia que afecte aún más su condición de víctima, por el contrario cuenta con la colaboración y respaldo de la institución para la cual presta sus servicios. Sin embargo la grave situación por la que atraviesa devino a raíz de la muerte de su hijo, lo que conlleva a una pérdida de las debidas motivaciones para el ejercicio efectivo de sus labores, como lo ponen en evidencia los respectivos informes psicológicos; **c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante**. Sobre este punto, es necesario tener en cuenta el proyecto de vida del adolescente Fernando Jaramillo Galarza, cuya vida se vio truncada por un accidente de tránsito



⁸ Resolución 60/147, párr. 20

provocado por la impericia y negligencia de un chofer profesional. Así de no ser por este accidente el adolescente podría haber vivido y producido por muchos años. De ahí que frente a esta situación sea necesario tener como criterio su expectativa de vida. A fojas 726 a 729 consta el oficio N INEC-SUGEN-2014-0139-O remitido por parte del Ingeniero Jorge García, Subdirector General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos mediante el cual informa que para el período de los años 2010 y 2020, es decir, diez años, la proyección inicia con 73 aumentando a 75 años, y en particular para la provincia de Pichincha de 73.8 años. Con esta certificación y siguiendo la fórmula establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*⁹ para fijar el valor del lucro cesante en el presente caso, se tomará en cuenta el salario mínimo a la fecha en que sucedieron los hechos, con los ajustes correspondientes de incremento general de sueldos en el período; la edad que tenía el adolescente al momento de su muerte; y la expectativa de vida, certificado por el organismo nacional de estadísticas. Para esta valoración se ha tomado en consideración conjuntamente con el derecho de reparación integral, la especial y prioritaria atención que impone la Constitución de la República del Ecuador a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; los cuales guardan concordancia con el principio de protección integral, interés superior del niño, su prioridad absoluta y la interpretación más favorable a sus derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador. **d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.** De fs. 552 a 580 constan documentos justificativos de los gastos realizados por el hecho ocurrido. Respecto de estos literales existe ya un cálculo que se lo realizó al emitir la sentencia dentro de la causa de tránsito, misma que al haber sido impugnada mediante recurso de apelación y casación se la determina en un monto de U.S.D. 12.720.00 dólares de los Estados Unidos de América. A esto cabe añadir los gastos de honorarios profesionales cuantificados en 1.500 dólares ya que al momento de emitir sentencia el profesional sustentaba una causa distinta a esta que nos ocupa en concepto de juicio verbal sumario por daños y perjuicios, por lo que el rubro acrecienta. Continuando, con los criterios establecidos por la resolución, se encuentra **LA REHABILITACIÓN**, que implica todo "ejercicio de *atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*"¹⁰ Al respecto, teniendo en consideración los resultados de los peritajes psicológicos realizados a la señora Verónica Galarza Altamirano, se hace necesario establecer un proceso de atención psicológica en su calidad madre de la víctima, hasta que un profesional de la salud determine mediante un informe final señalando que está en condiciones de dar por finalizada la terapia asignada. Para este efecto el profesional presentará informes periódicos de avance cada tres meses. Con lo que respecta a Ingrid Kruztcaya Jaramillo Galarza, hermana del occiso, estaría contemplada también como parte lesionada¹¹ pero esta condición no ha sido sustentada en legal y debida forma, cabe mencionar que la mencionada ciudadana no ha acudido en repetidas ocasiones a efectuarse el examen médico psicológico, debido a cambios y condicionamientos de horarios impuestos por los peritos, por lo cual la condición no se justifica, sin embargo el Juzgador debe remarcar que los profesionales de la salud deben adecuar su servicio a las necesidades de los y las pacientes, y en especial las víctimas, a que se contemplan como un grupo de atención prioritaria. Por otra parte, en relación a las **GARANTÍAS DE SATISFACCIÓN**, estas comprenden medidas eficaces para que no continúen las violaciones, emisión de declaraciones oficiales, pedidos de disculpa pública, conmemoraciones y homenajes entre

⁹Corte IDH, Sentencia de 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas), Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, párr. 13. En igual sentido ver Corte IDH, Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas, Caso *El Amparo vs. Venezuela*, párr. 22 y 28.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 21.

¹¹Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones).

-35-
Tránsito y tránsito -1060
miel
esta

-997-
necesitas
navegación
date



otras.¹² De fs. 635 a 693 constan varios recortes de prensa, notas periodísticas, editoriales, entrevistas y otros datos mediáticos donde se corrobora la conmoción del hecho y los efectos sociales y hasta legislativos, que se producen a raíz del lamentablemente fallecimiento de Fernando Jaramillo Galarza, los mismos que permiten colegir que la víctima directa fue un estudiante que desarrollaba sus responsabilidades estudiantiles de manera correcta y se convirtió en un verdadero líder estudiantil, perteneciendo a lo que se denominaba “banda de guerra” teniendo un instrumento musical que representaba la dirección de este grupo. Además su madre inició campañas para recordar su nombre y accedió hasta el Presidente de la Asamblea Nacional Legislativa para incidir en las Ley y reformas respectivas. Siguiendo la línea de la Resolución, este aspecto de la reparación comprende: *a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;* La violación a los derechos quedan cesadas por medio de la emisión de la sentencia y conjuntamente opera con la garantía de no repetición *b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que ese derecho a la verdad no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;* se deberá hacer efectiva la publicación de esta sentencia conjuntamente con la emitida en la causa de tránsito seguida en esta judicatura en la página web del Consejo de la Judicatura por ocho días laborables en el portal de inicio. Que se oficie al Director del Colegio Montufar con el contenido de esta resolución para que se coloque una placa conmemorativa en nombre de los estudiantes de dicho establecimiento, incluido el adolescente que respondía a los nombres de Fernando Alexander Jaramillo Galarza, que fallecieron a causa de incidentes de tránsito denunciados y alegados en este proceso. Es necesario recalcar que mediante esta controversia se ha podido sancionar a los culpables del cometimiento de este delito y la lucha de la madre ha sido incansable por lo que esta autoridad cree pertinente se nombre al puente peatonal ubicado en la Avenida “Napo”, como “Fernando Alexander Jaramillo”, construido a partir de este lamentable suceso para que tanto peatones como conductores tomen conciencia del riesgo inminente de las vías y quede marcado un precedente en la memoria colectiva que la lucha en contra de la impunidad ha generado sus frutos plasmados y efectivizados por la justicia Ecuatoriana; y dado que el caso fue conocido por la Asamblea Nacional, que esta función realice un homenaje expreso a la lucha de la madre. Por último, la resolución señala **LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN**, la cual comprende entre otras medidas ejercicio efectivo por parte de las autoridades, fortalecimiento de la independencia judicial, la educación y promoción de los derechos entre otras.¹³ En este caso, la parte perjudicada ha sido sugerida dos tipos de medidas, una ha solicitado se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas y adolescentes, el cual se considera procedente y necesario. Y por otra parte, ha solicitado se oficie al Consejo de la Judicatura para que informe sobre causas que se han aperturado en contra de la cooperativa LATINA S.A. por accidentes de tránsito, lo cual se de paso e incluye esta autoridad se considere la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad de transporte. Por otra parte, con el fin de dar cumplimiento a las indemnizaciones económicas se considera que la unidad de transporte debe ser sometida al embargo y posterior remate de ley respectivo para cumplir con la reparación material antes determinada y el gasto que obra como residual.

RESOLUCIÓN: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se DECIDE:A) La indemnización de carácter material a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima,

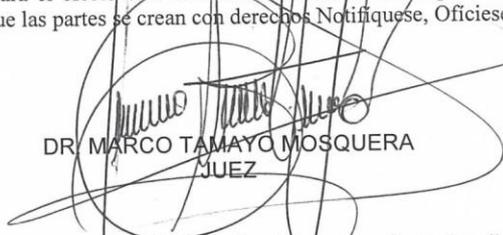
¹² Resolución 60/147, párr. 22.
¹³Ibid, párr. 23.

por haberse justificado su relación materno filial con el adolescente Fernando Alexander Jaramillo Galarza, se estable a través del siguiente rubro económico, desglosado de la siguiente manera: a) En calidad de daño emergente y por cuanto se ha justificado de manera legal los valores económicos en doce mil setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$12.720.00) más los honorarios profesionales determinados en \$1.500; la ejecución de terapias en la persona de la señora Verónica Jolly Galarza para lo que se establece la cantidad de 1,800 para el profesional que lleve a cabo el tratamiento, que se cumpla con lo dispuesto en relación al cumplimiento íntegro de la garantía de no repetición, valor que equivale a U.S.D. 16.020 DIECISIETE MIL VEINTE DOLARES AMERICANOS; b) Se encuentra debidamente comprobado que el estimado de vida en la provincia de Pichincha es de 73.8 años, debiendo descontar los 17 años que tenía a la fecha del accidente de tránsito que terminó con su vida. Igualmente la remuneración a la fecha de los hechos corresponde a U.S.D. 218 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; situación que correspondería al valor de U.S.D. 148.588,80 de los Estados Unidos de América. A esto debe establecerse el promedio de la tasa de interés activa correspondiente al 8 por ciento que equivale a U.S.D. 11.887,10 de conformidad con lo que preceptúa el artículo 396 y 398 del Código de Trabajo, así como de las diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a daños materiales que equivaldrían al factor denominado como lucro cesante, y finalmente de conformidad con legislación comparada para este tipo de accidentes de tránsito. Su valor que equivale a U.S.D. 160.475,90 dólares de los Estados Unidos de América. Sumados los rubros constantes en el acápite a) y b) ascienden al valor total de: U.S.D. 176.495,90,00 CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el efecto se descontará o deducirá la cantidad cubierta por el SOAT de conformidad con el Art. 226 del la LOTTTSV. **B)** La ubicación de una placa conmemorativa en el Colegio Montufar en honor a la víctima de este suceso de tránsito y quien en vida se llamó FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. **C)** Se dispondrá que el Municipio del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a través de la Dirección de Movilidad ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Avenida Napo y Upano. **D)** Se pedirá disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario, así como del Gerente General de la empresa "Latina" en un día que se coordinará con las autoridades educativas de la unidad educativa "Montufar", la misma que deberá desarrollarse en un plazo no mayor a treinta días y dentro de la jornada educativa. **E)** Que en un plazo no mayor a treinta días y a costa de los demandados se publique esta sentencia inserta una nota de disculpas públicas tanto del deudor principal como de la deudora solidaria. **F)** Que en un plazo no mayor a NOVENTA DÍAS la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacue un curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, dirigido para conductores profesionales de empresas de transporte público. Este curso llevará el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA. **G)** Que de manera inmediata y en un plazo no mayor a ocho días de ejecutoriada esta sentencia se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte LATINA, como precedente para la renovación del permiso de operación. **H)** Que se dirija atento oficio a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a objeto de que en uno de los Plenos de este organismo, se realice un minuto de silencio en honor a FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA y más víctimas de accidentes de tránsito. **I)** Se oficie al Ministerio de Salud con el objeto de que en el plazo de treinta días a partir de que esta se sentencia se ejecutorie, disponga a las unidades profesionales de la salud, trabajo social y psicológico se organicen y otorguen una terapia especializada y técnica a la actora y su hija durante UN AÑO. Los honorarios que pueda generar esta atención correrán a cargo de los demandados en los rubros establecidos. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos a esta Autoridad para realizar el

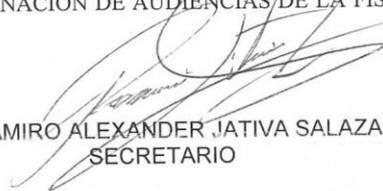
seguimiento necesario. **J)** Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial. **K)** El deudor principal y solidario deberá cancelar por concepto de indemnización material e inmaterial a la Actora la suma económica determinada en el acápite A) para lo cual de conformidad con el Art. 78 de la Constitución de la República se ordena la Prohibición de Enajenar y el Secuestro del Vehículo Placas PZY-269, Marca Hino, Clase Omnibus, Año 2002, Modelo FF1JPTZ, Color Rojo Blanco, propiedad de la deudora solidaria, para el efecto oficiesse a los funcionarios correspondientes. Se deja a salvo las acciones que las partes se crean con derechos Notifíquese, Oficiesse y Cúmplase.

36-
Trento y seis 1061
ml
sesenta
y cuatro
998-
nueve
nove y
cero




DR. MARCO TAMAYO MOSQUERA
JUEZ

En Quito, lunes cuatro de mayo del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en la casilla No. 6171 y correo electrónico capomo6036@gmail.com. CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY en la casilla No. 3954; CELINDA MOLINA SALAZAR en la casilla No. 5948 y correo electrónico willian_estudiolex20@hotmail.com del Dr./Ab. AGUAGUIÑA GONZALEZ WILLIAN ENRIQUE . DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 1537; COORDINACION DE AUDIENCIAS DE LA FISCALIA en la casilla No. 5957. Certifico:


DR. RAMIRO ALEXANDER JATIVA SALAZAR
SECRETARIO

MARCO.TAMAYO

1010 / - 1 - - 18 -
mil diez y uno dieciocho

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO
SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCION Y LA LEY, LA SALA PENAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

Juicio No. 2009-0045

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES GUERRA GUERRA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de julio del 2015, las 07h57.

Vistos.- Constituido legalmente el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por María Patlova Guerra Guerra, Miguel Ángel Narváez Carvajal y José Miguel Jiménez Álvarez, para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Celinda Molina Salazar, de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2015, las 16h14 por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Marco Tamayo Mosquera en la que decide la indemnización de carácter material (pago reparación integral), a favor de la señora Verónica Jolly Galarza Altamirano en virtud de ser víctima por haberse justificado su relación materno filial con el adolescente que en vida se llamó Fernando Alexander Jaramillo Galarza, quien falleció en el accidente de tránsito suscitado en la calle Guayllabamba y Chamba, consistente en un arrollamiento. Siendo el estado de la causa el de resolver , para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala no es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia subida en grado, en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional, en el caso No. 0027-10-CN, resolviendo la consulta sobre la constitucionalidad del artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que dispone "En el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno..."; y, además consideró que el principio constitucional de doble instancia no es de aplicación forzosa en todas las materias de decisión judicial, de ahí que el derecho a recurrir los fallos pueda ser ejercido, de acuerdo a la Constitución, en los procesos en los que "se decida derechos". Al contestar a la pregunta ¿Por qué el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos daños y perjuicios impide el planteamiento de recursos contra el fallo?, manifestó: "Por su naturaleza este tipo de juicios busca dotar de celeridad y eficiencia a los procesos que no tienen como finalidad el conocimiento del fondo del asunto controvertido o la declaración de derechos, sino la ejecución de un derecho ya reconocido en sentencia ejecutoriada, que es a su vez el resultado de otro proceso de conocimiento, en el que si se admiten dos instancias. De ahí que sea claro, de la norma controvertida, que en juicios de esta naturaleza el fallo no es impugnabile siempre que sea el resultado de la ejecución de una disposición expresa contenida en una sentencia ejecutoriada..."; y, en el mismo fallo indicó a la pregunta ¿La imposibilidad de plantear recursos en juicio verbal sumario, que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios, vulnera el derecho a la doble instancia? Manifestó: "tal como se indicó, la existencia de una sola y definitiva instancia en los juicios verbal sumario en donde se discuten intereses, frutos y daños y perjuicios ordenados por sentencia ejecutoriada, se justifica porque se trata de un juicio accesorio que busca hacer efectivo el reconocimiento de un derecho establecido en un juicio principal...Así la restricción de este derecho en el juicio de ejecución resulta acorde y consecuente dado el procedimiento -de conocimiento- que le da vida y posibilita su desarrollo. Por lo mismo, en razón de su naturaleza no necesitan que la administración de justicia despliegue una actividad procesal amplia...". Por lo tanto, en un juicio en el que no hay derecho que expresar, que lo único que persigue es la liquidación del monto de los daños, no procede el recurso de apelación, propuesto por la señora Celinda Molina Salazar, por cuanto la Corte Constitucional así lo dispone en el caso No. 0027-10-CN, en líneas anteriores transcrito en la parte pertinente, y en particular por mal presentado el recurso que lo fundamenta en el Art. 343.2. del Código de Procedimiento Penal, en tal virtud esta Sala se inhibe de conocer la presente causa y al efecto dispone que por Secretaría se devuelva el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.-



Patricia Guerra
DRA. MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES GUERRA GUERRA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Miguel Angel Narvaez
DR. MIGUEL ANGEL NARVAEZ CARVAJAL
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

Jose Miguel Jimenez Alvarez
DR. JOSE MIGUEL JIMENEZ ALVAREZ
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, miércoles quince de julio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO OFENDIDA. en la casilla No. 6171 y correo electrónico consorciojuridico51@yahoo.es;capomo6036@gmail.com del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO. CALDERON UMATAMBO FRANKLIN GEOVANNY en la casilla No. 3954 y correo electrónico marcelodiazmerino@hotmail.com del Dr./Ab. DÍAZ MERINO JULIO MARCELO ; CELINDA MOLINA SALAZAR en la casilla No. 5948 y correo electrónico willian_estudiolex20@hotmail.com del Dr./Ab. AGUAGUIÑA GONZALEZ WILLIAN ENRIQUE . DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5711 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5387; UNIDAD DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS en la casilla No. 5957 y correo electrónico fiscaliaaudienciafpp@fiscalia.gob.ec; DEFENSORÍA DEL PUEBLO, COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIA ZONAL 9 en la casilla No. 5676 y correo electrónico ecano@dpe.gob.ec. a: LIBRO DIARIO en su despacho. Certifico:

Luis Hernán Andrade Saeteros
DR. LUIS HERNÁN ANDRADE SAETEROS
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARIA.GUERRA

Razón.- Siento por tal que el contenido de la resolución que en una (01) foja útil antecede, son iguales a la expedida por la Sala, tomadas del juicio No. 17451-2009-0045, seguido en contra de Franklin Geovanny Calderón Umatambo y Celinda Molina Salazar, por materia de tránsito.-**CERTIFICO.-** Quito, 27 de julio del 2015.

Luis Andrade Saeteros
Dr. Luis Andrade Saeteros
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA



RAZÓN: En atención a lo dispuesto en la resolución 145-2014 del pleno del Consejo de la Judicatura, sienta por tal que las treinta y siete fojas (37) cuyas foliaturas corresponden a las fojas 467 a la 486, 493 a la 502, 993 a la 998 y la foja 1010, que anteceden del expediente judicial 17451-2009-0045 son fiel copias certificadas, que reposa en el archivo de la Unidad Judicial De Tránsito.-
LO CERTIFICO.

D.M. Quito, 23 de mayo de 2017

Ab. María Alexandra Guffanti Hidalgo



COORDINADORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA
UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

OBSERVACIONES:

La Coordinación de la Unidad Judicial de Tránsito D.M. Quito, no se responsabiliza por la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.